



DERECHO
VIRTUAL

Derecho Internacional Privado

Última Actualización: 10/11/2025

AVISO LEGAL

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados

ÍNDICE

BLOQUE I - MÓDULO INTRODUCTORIO	6
Tema 1: Definición del Derecho Internacional Privado	7
Tema 2: Sectores y Fuentes Normativas del Derecho Internacional Privado	10
BLOQUE II - COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	14
Tema 1: Jurisdicción y Competencia	15
Tema 2: Tipos de foros y criterios de atribución de competencia	19
Tema 3: El sistema español de Competencia Judicial Internacional	26
Tema 4: Reglamento Bruselas I Bis (Reglamento 1215/2012)	33
Tema 5: Reglamento Bruselas I Bis	38
Tema 6: Reglamento Bruselas I Bis	42
Tema 7: Reglamento Bruselas I Bis	46
Tema 8: Litispendencia y conexidad internacionales	50
Tema 9: Litispendencia y conexidad con Estados terceros, novedad del Reglamento Bruselas I bis	54
Tema 10: Convenio de Lugano (2007) (I): similitudes y diferencias con el Reglamento Bruselas I Bis	58
Tema 11: Convenio de Lugano (II)	62
Tema 12: Modelo Español de CJI (I)	66
Tema 13: Modelo español de CJI (II) - Foros Especiales por Razón de la Materia (Art. 22 quáter y quinque LOPJ)	72
BLOQUE III - DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE	76
Tema 1: Determinación del Derecho aplicable a las situaciones jurídico-privada internacionales	77
Tema 2: Aplicación práctica de la norma de conflicto (I)	81
Tema 3: Aplicación práctica de la norma de conflicto (II)	86
Tema 4: Aplicación práctica de la norma de conflicto (III)	91
Tema 5: Aplicación del derecho extranjero	96
Tema 6: Aplicación del derecho extranjero	101
Tema 7: Aplicación Judicial del Derecho Extranjero por el Juez Español (II)	105
Tema 8: Proceso civil con elementos de extranjería (I)	109
Tema 9: Proceso civil con elementos de extranjería (II)	114
Tema 10: Asistencia Judicial Internacional (I)	117
Tema 11: Asistencia Judicial Internacional (II)	120
Tema 12: Ley de la Cooperación Jurídica Internacional (I)	123
Tema 13: Ley de Cooperación Jurídica Internacional (II)	127
BLOQUE IV - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN	130
Tema 1: Resoluciones Judiciales Extranjeras	131
Tema 2: Régimen de Reconocimiento y Ejecución de Origen Institucional	134
Tema 3: Ejecución de decisiones extranjeras en el Reglamento Bruselas I Bis	137
Tema 4: El título ejecutivo europeo del Reglamento 805/2004 y el régimen convencional	139

	Pág.
Tema 5: Modelo estatal de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras	142
Tema 6: Reconocimiento de Resoluciones Extranjeras	146
Tema 7: Reconocimiento y Ejecución de Documentos Públicos con Fuerza Ejecutiva y Transacciones Judiciales	150
Tema 8: Validez formal de los actos y negocios jurídicos con elementos de extranjería	154
Tema 9: Efectos probatorios y registrales de las decisiones extranjeras	158
Tema 10: Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos	161
Tema 11: Mediación transfronteriza: el último mecanismo de resolución	166
BLOQUE V - OBLIGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL	172
Tema 1: Reglamento de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)	173
Tema 2: Obligaciones extracontractuales	178
Tema 3: Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales	183
Tema 4: Reglas especiales de ley aplicable en responsabilidad extracontractual	187
Tema 5: Ley Aplicable en los Accidentes de Tráfico	192
BLOQUE VI - DERECHOS REALES	197
Tema 1: Los Derechos Reales y la Competencia Judicial Internacional	198
Tema 2: Ley aplicable a los Derechos Reales	203
BLOQUE VII - DERECHO DE FAMILIA Y PERSONAS	207
Tema 1: El estatuto personal - Conceptos fundamentales del Derecho Internacional Privado español	208
Tema 2: La Ley Aplicable a la Capacidad de las Personas	214
Tema 3: La protección del Incapaz menor	220
Tema 4: Reconocimiento y ejecución de resoluciones	224
Tema 5: El Matrimonio	228
Tema 6: El régimen económico matrimonial	233
Tema 7: Ley Aplicable al Régimen Económico Matrimonial	235
Tema 8: Las Crisis Matrimoniales (I)	238
Tema 9: Las Crisis Matrimoniales (II)	243
Tema 10: Las Crisis Matrimoniales (III)	249
Tema 11: Las Crisis Matrimoniales (IV)	253
Tema 12: La Filiación	259
Tema 13: La filiación adoptiva	265
Tema 14: Filiación y Adopción	272
Tema 15: Repaso sobre la filiación	277
Tema 16: Obligaciones alimenticias (I)	285
Tema 17: Reglamento de Alimentos	291
Tema 18: Obligaciones Alimenticias (II)	297
Tema 19: Obligaciones Alimenticias (III)	303

Tema 20: Derecho Sucesorio (I)	Pág. 307
Tema 21: Derecho Sucesorio (II)	311
Tema 22: Derecho Sucesorio (III)	316
BLOQUE VIII – PANORAMA NORMATIVO 2025	320
Tema 1: Los Derechos Reales y la Competencia Judicial Internacional	321

BLOQUE 1

MÓDULO INTRODUCTORIO

Tema 1: Definición del Derecho Internacional Privado

El **Derecho Internacional Privado (DIP)** constituye el conjunto de normas jurídicas destinadas a resolver los conflictos que surgen cuando múltiples jurisdicciones y sistemas legales convergen en una misma relación privada, garantizando así la justicia y equidad en el ámbito internacional.

1. Concepto y Objeto Formal del Derecho Internacional Privado (DIP)

El Derecho Internacional Privado (DIP) tiene un objeto formal bien definido:

Concepto Formal: El DIP es el **conjunto de normas jurídicas** que tienen el fin de determinar la **jurisdicción o ley competente** en los casos de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes en el espacio entre sujetos de derecho privado, ya sean personas físicas, jurídicas o el Estado actuando como un particular.

1.1. Objeto Material: Las Relaciones de la Vida Internacional

El DIP regula las **relaciones de la vida internacional de las personas**. El foco principal recae sobre dos elementos que delimitan su objeto:



1 Carácter Privado de la Relación Internacional

La relación jurídica debe involucrar a sujetos de **derecho privado**.

- **Sujetos Incluidos:** Personas físicas, personas jurídicas, o el **Estado actuando como un particular** (sin ejercer funciones públicas).
- **Ejemplo:** España adquiere un terreno en Italia para inversión; España actúa como una entidad privada y el DIP entra en juego.



2 Existencia de un Elemento Extranjero

Debe existir al menos un elemento extranjero para que se active el DIP.

- **Alcance del Elemento Extranjero:** No se refiere solo a normas internacionales, sino a **cualquier elemento**.
- **Ejemplo:** En el problema entre Pedro (español) y María (italiana) en París, el caso se considera de DIP porque María es simplemente italiana.

💡 1.2 Características Clave del DIP

	Derecho Privado Regula cuestiones que afectan a particulares, sin ningún tipo de interés público.		Plural Aborda situaciones en las que intervienen múltiples jurisdicciones.		Independiente Posee sus propias normas, ajenas a cualquier otra rama del derecho estatal.
---	---	---	--	---	---

🔑 2. Presupuestos para la Aplicación del DIP

Para que un caso pueda ser considerado dentro del ámbito del DIP, deben concurrir los siguientes tres presupuestos o bases:

01

Pluralidad de Comunidades Políticas Independientes

Debe existir una pluralidad de comunidades políticas independientes y autónomas. Se requiere que intervengan **varios Estados**, cada uno con su propio sistema judicial y ordenamiento.

02

Fraccionamiento o Diversidad de Ordenamientos Jurídicos

Cada Estado tiene sus propias normas y no regula del mismo modo las relaciones jurídicas.

- **Ejemplo:** Las herencias o sucesiones se regulan de distinta forma en España (exige la tradición) y en Francia (no la exige).
- **Nota:** Este fraccionamiento se observa incluso en España, que es un sistema plurilegal (p. ej., derecho foral de Cataluña o Galicia).

03

Relaciones Privadas Extraterritoriales

Debe existir una relación privada entre particulares que se desarrolle fuera del ámbito estatal (extraterritorial). No importa el tipo de relación, sino su carácter internacional.

💡 3. Importancia del DIP

- ❑ La importancia del DIP se acentúa por el actual flujo de personas entre países. Gracias al DIP, es posible determinar las normas y jurisdicciones aplicables para **resolver los casos de la forma más justa e igualitaria posible**.



4. Esquema de Presupuestos (Bases) del DIP

Presupuesto	Requisito Principal	Función
1. Político-Organizacional	Pluralidad de comunidades independientes y autónomas	Existencia de varios sistemas legales y judiciales.
2. Normativo	Fraccionamiento o diversidad de los ordenamientos jurídicos	No existe uniformidad en la regulación de la vida privada.
3. Vital/Fáctico	Relaciones privadas entre particulares fuera del ámbito estatal	La necesidad de regular el tráfico jurídico internacional.

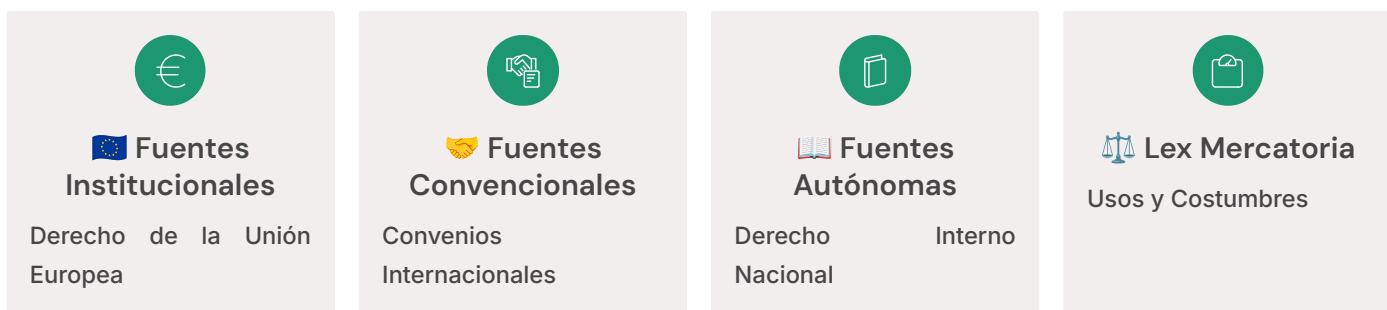
Tema 2: Sectores y Fuentes Normativas del Derecho Internacional Privado

El DIP no es una rama del Derecho Internacional Público, sino una rama diferenciada y parte del ordenamiento jurídico estatal. Por lo tanto, cada país, como España o Portugal, puede tener sus propias normas, aunque los Estados pueden unificarlas, como sucede con el **Derecho Internacional Privado Europeo**.

La complejidad del DIP radica en el **carácter disperso de sus normas**, que se organizan de forma jerárquica.

1. Fuentes Normativas del DIP

Las fuentes del Derecho Internacional Privado se organizan jerárquicamente en cuatro categorías principales, cada una con características y aplicaciones específicas.



1.1 Fuentes de Origen Institucional (Derecho de la Unión Europea)

Estas fuentes son creadas por el **legislador europeo** y regulan relaciones privadas internacionales.

Tratados Originarios

Incluyen el **Tratado de la Unión Europea** y el **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**. Estos tratados establecen los objetivos, normas y procedimientos de la Unión.

Reglamentos Europeos

Son actos jurídicos de aplicación directa, lo que significa que son **obligatorios, uniformes y automáticos** en todos los estados miembros **sin necesidad de transposición**.

- **Ejemplo:** El **Reglamento Bruselas 1bis** (Reglamento 1215/2012) trata sobre la **competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales** en materia civil y mercantil.

Directivas (Transposición Necesaria)

Imponen a los estados un determinado **resultado**, pero **no son de aplicación directa**. Dejan libertad a los estados para conseguir el resultado, implicando que deben **transponerse a las normas internas**.

- **Ejemplo:** La Directiva 2023/2225, relativa a los contratos de crédito al consumo.

2 1.2 Fuentes Convencionales (Convenios)

Son las normas recogidas mayoritariamente en los **convenios internacionales**. Su función es dar una **solución específica a un problema** a los estados que los suscriben.

- **Tipos:** Pueden ser **bilaterales** (entre dos estados, como España y Grecia en sucesiones) o **multilaterales** (los que suscriben organizaciones internacionales o más de dos estados).
- **Ejemplo:** El Convenio de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías.

3 1.3 Fuentes de Origen Autónomo (Derecho Interno)

Son las normas propias del ordenamiento jurídico interno. En el caso español, incluyen la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, el **Código Civil**, la **Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional** y la **Constitución**.

- Jerarquía de Aplicación:** El orden de búsqueda de fuentes es: **1. Institucional (Reglamentos) → 2. Convencional (Convenios) → 3. Autónomo (Leyes Internas)**.

"Un juez español debe **respetar siempre el orden público**, lo que supone un gran límite a la aplicabilidad de la norma extranjera, determinada según los valores constitucionales actuales."

4 1.4 Lex Mercatoria (Uso Consuetudinario)

La **Lex Mercatoria** no es una norma escrita, sino una solución jurídica creada por los **usos y costumbres de los comerciantes** en el ámbito del comercio internacional.

- **Principios:** Está formada por principios que rigen el comercio, como la **buena fe**, el **deber de cooperación** o el **principio de equilibrio entre las partes**.
- **Uso:** Es utilizada principalmente en asuntos de **arbitraje internacional**, permitiendo que el tribunal de arbitraje interprete el contrato según los usos y costumbres, sin depender exclusivamente de las leyes nacionales.

2. Sectores del Derecho Internacional Privado

Los sectores del DIP se corresponden con los tres presupuestos de la clase anterior (pluralidad, fraccionamiento y relación privada internacional).

01	02	03
 Competencia Judicial Internacional Facultad de los órganos jurisdiccionales	 Derecho Aplicable Normas que regulan sustantivamente	 Reconocimiento y Ejecución Validez de resoluciones extranjeras

1 2.1 Competencia Judicial Internacional (CJI)

Concepto: Es la facultad de los órganos jurisdiccionales de un Estado para conocer y ejercer sus funciones sobre situaciones privadas internacionales. Se activa por la pluralidad de ordenamientos jurídicos involucrados.

Función: Determina qué tribunal (juez) tiene la capacidad de llevar un asunto con elementos extranjeros.

 **Ejemplo:** En un divorcio entre Francisco (español) y Sonia (francesa) que residían en Barcelona, los tribunales españoles tienen competencia si este fue el último lugar de residencia habitual y uno de ellos aún reside allí.

(Reglamento Bruselas II, 2201/2003)

2 2.2 Derecho Aplicable

Concepto: Consiste en dar respuesta a cuáles son las normas que regulan sustantivamente las situaciones privadas internacionales.

Función: Averiguar cuál es la ley sustantiva (material) que se debe usar. Surge por el fraccionamiento o diversidad de los ordenamientos.

 **Ejemplo:** Si una empresa italiana y una polaca pactan en un contrato que regirá la ley italiana, esto es posible gracias a que el contrato se regirá por la ley elegida por las partes (art. 3).

(Reglamento Roma I, 593/2008)



3 2.3 Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales

Concepto de Reconocimiento: Supone aceptar por parte del Estado que una resolución extranjera puso fin al proceso.

Concepto de Ejecución: Se refiere a un acto del Estado que recibe la decisión y hace imperativo su contenido. La norma establece que la resolución de un Estado será totalmente vinculante y ejecutable en otro. Se relaciona con la necesidad de que una resolución extranjera pueda hacerse cumplir en la vida internacional.

Ejemplo práctico: Si un tribunal sueco condena a Juan (residente en Madrid) a pagar 10.000 € y este se niega, los tribunales españoles podrían realizar acciones (como el embargo de cuentas) para hacer efectiva la sentencia sueca.

(Reglamento Bruselas I, 1215/2012)

🔍 Resumen Clave

El DIP se estructura en fuentes jerárquicas (institucionales, convencionales, autónomas y Lex Mercatoria) y tres sectores fundamentales que determinan qué tribunal conoce el caso, qué ley se aplica y cómo se ejecutan las resoluciones extranjeras.

BLOQUE 2

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL



Tema 1: Jurisdicción y Competencia

Para abordar la Competencia Judicial Internacional (CJI), primero debemos distinguir entre los conceptos de jurisdicción y competencia interna, que a menudo se confunden.

Concepto	Definición	Carácter	Reparto
Jurisdicción	Es la facultad derivada de la soberanía del Estado para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado . (Art. 117.3 CE, Art. 4 LOPJ).	Genérica (Todos los jueces la tienen).	Por órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso, social y militar).
Competencia Judicial	El asunto, materia o territorio en el que un juez o tribunal puede ejercer su jurisdicción. Se refiere a las funciones específicas que tienen los jueces y tribunales.	Específica (Fijado por ley para cada uno).	Por objetiva (materia), territorial (lugar) o funcional (momento procesal, recurso, ejecución).

Conclusión: Un juez podría tener **jurisdicción, pero no competencia**, como en el ejemplo de los tribunales de Granada con un inmueble sito en Torremolinos.

1. La Competencia Judicial Internacional (CJI)

La Competencia Judicial Internacional (CJI) se activa cuando el litigio contiene un **elemento extranjero**.

1.1. Características de la CJI (Presupuesto Previo)

La CJI es el primer paso en un caso de DIP. Sus características son:

	Presupuesto Previo Un litigio internacional no puede comenzar si no se sabe a qué tribunal acudir. Si un Estado resuelve sin CJI, la resolución sería nula.		Carácter Internacional Es imprescindible la existencia de un elemento extranjero , diferenciándola de la competencia interna (p. ej., entre Albacete y Torremolinos).
	Carácter Global Se refiere a todos los tribunales de un Estado y a todos los órdenes jurisdiccionales (civil, mercantil, penal o contencioso).		Determinación en Cierta Manera Libre El legislador estatal configura las normas de CJI según sus propios intereses , ya que el DIP es una rama del ordenamiento jurídico de cada Estado. Esta libertad se ve, sin embargo, restringida por los límites de aplicación.

1.2. Fuentes para la Determinación de la CJI

La respuesta sobre la CJI (¿España o Francia?) se encuentra en:

 Acuerdos contractuales Acuerdos contractuales entre las partes (si los hay).	 Tratados internacionales Tratados o Convenios internacionales (p. ej., entre España y Francia).	 Normativa europea Normativa europea (p. ej., el Reglamento Bruselas 1bis , cuyo art. 24.1 establece la competencia donde esté sito el inmueble para disputas sobre derechos reales inmobiliarios).
--	--	--

2. Límites a la Competencia Judicial Internacional

La determinación de la CJI no es absoluta y está limitada para evitar el exceso o el defecto de litigios internacionales.

2.1. Límite I: Defensa de la Tutela Judicial Efectiva (Art. 24 CE)

Este límite busca garantizar el **principio de tutela judicial efectiva** (Art. 24 CE). Se articula en tres principios:

Principio de No Intervención

Si el caso **no guarda relación alguna con el Estado**, este se abstiene de resolver. (Ej.: Divorcio entre dos extranjeros en un tercer Estado).

Principio de Vinculación Mínima o Suficiente

Las partes pueden acudir a los tribunales españoles siempre que exista **algún elemento que una el litigio con España**. (Ej.: Una empresa francesa pacta con una española que el pago se hará en una cuenta en España o la mercancía se entrega en Madrid).

Principio de Efectividad

El Estado se **abstiene de conocer el asunto si el resultado resulta exorbitante**. Esto ocurre si la decisión que se tome en España **no se podría ejecutar** en el país donde reside el niño (en custodia) o donde debe hacerse efectiva la condena.

Consecuencias que se Evitan

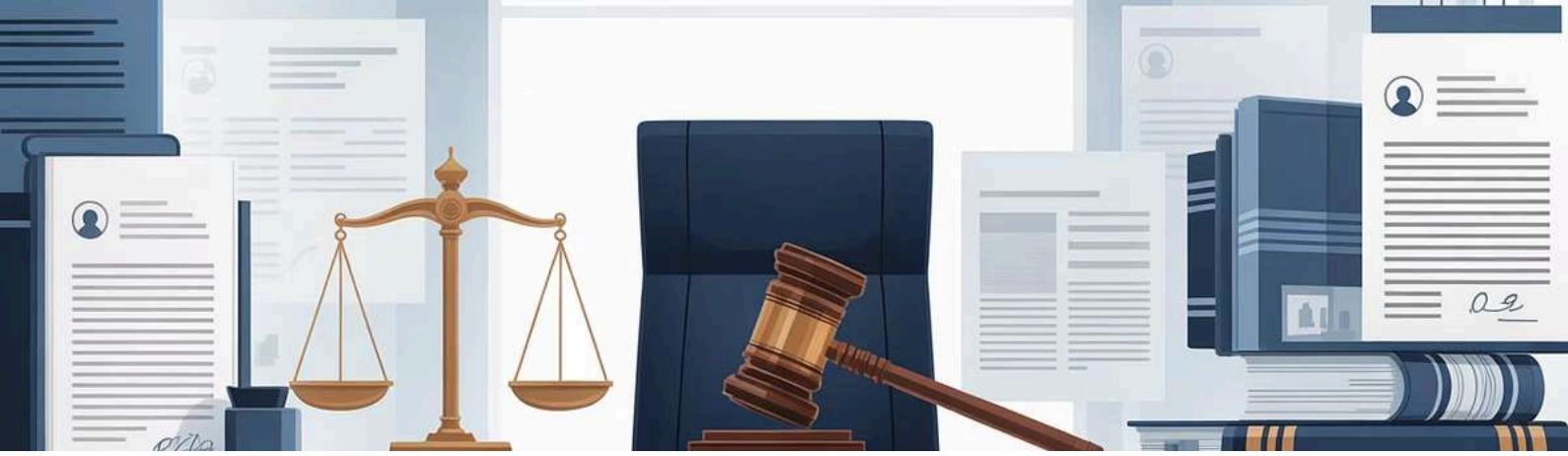
La aplicación de estos límites busca evitar dos consecuencias negativas:

Forum Shopping

La práctica en la que la parte demandante elige el tribunal que mejor le convenga, basándose en la jurisprudencia más favorable, para salir beneficiado.

Denegación de Justicia

La posibilidad de **falta de competencia internacional** (o competencia negativa), donde todos los estados se declaran incompetentes, lo cual es inadmisible como principio inamovible del derecho.



👑 2.2. Límite II: Inmunidad de Jurisdicción

La **Inmunidad de Jurisdicción** es un privilegio que impide a los órganos jurisdiccionales de un Estado juzgar un litigio en los que un **Estado extranjero o sus órganos sean demandados por un particular.**

🛡️ Protección

Proporciona una barrera inicial que protege a los estados y a ciertas entidades soberanas de ser sometidos a la jurisdicción de tribunales extranjeros **sin su consentimiento.**

🔗 Relación Jurisdicción-Competencia

La inmunidad afecta a la jurisdicción; si un tribunal carece de jurisdicción, menos tendrá competencia.



Tema 2: Tipos de foros y criterios de atribución de competencia

El estudio del Derecho Internacional Privado exige, como paso inicial ineludible en la resolución de cualquier caso con elemento transfronterizo, la determinación de la **jurisdicción competente**. Dicha determinación se articula mediante el empleo de los denominados **foros o criterios de atribución de competencia**.

1. Concepto y Fundamento de los Foros en Derecho Internacional Privado

A. Definición de Foros

Los foros se definen como los **criterios de conexión** o **bases jurídicas** que se emplean para determinar la jurisdicción que ostenta competencia para resolver un litigio transfronterizo que presenta una vinculación con el territorio o el ordenamiento jurídico de un Estado.

Estos criterios establecen, de forma imperativa, las reglas que señalan en qué país o jurisdicción debe llevarse a cabo el procedimiento legal cuando la situación fáctica incorpora elementos internacionales.

"Los foros actúan como la herramienta esencial para descubrir el tribunal que conocerá del asunto."



B. Funcionalidad del Foro (Clave para el Examen)

Los foros actúan como la herramienta esencial para descubrir el tribunal que conocerá del asunto. Con todo, conviene precisar que ciertos foros poseen una **función tuitiva o de protección**, constituyéndose como herramientas para amparar a la parte más vulnerable de la relación jurídica. Dicha protección se materializa al otorgar mayores facilidades a dicha parte para acceder a un litigio justo, lo que se traduce, frecuentemente, en la posibilidad de litigar ante los tribunales de su residencia habitual (v. gr., contratos de trabajo o de consumo).



Nota importante: Estos criterios se hallan dispersos en el cuerpo normativo que integra el DIP, pudiendo citarse como ejemplo el **Reglamento Bruselas I bis** (en adelante, RB I bis), que los recoge en sus arts. 24, 25 o 26.



2. Clasificación de los Foros de Competencia

Una clasificación sistemática de los foros permite su diferenciación conforme a tres criterios principales: **1) la naturaleza del criterio de competencia, 2) la protección de intereses de las partes, y 3) el alcance de la competencia atribuida.**



A. Clasificación Según la Naturaleza del Criterio

Esta primera clasificación se divide en foros de carácter objetivo y foros de carácter subjetivo, en función de si se emplean criterios externos e imparciales (objetivos) o la elección específica de las partes (subjetivos).

2.1. Foros de Carácter Objetivo

La competencia se determina por criterios externos e imparciales a la voluntad de las partes.

Foros de Carácter Personal

Toman en consideración las características que concurren en el demandante o en el demandado, tales como el **domicilio, la nacionalidad o la residencia habitual**. Un ejemplo de foro general se halla en el art. 4 del RB I bis, que establece el domicilio del demandado como foro general.

 *Ejemplo Canónico:* En una compra-venta de obras de arte entre Silvia (domicilio en Madrid) y David (domicilio en Roma), ante la ausencia de pacto, la demanda interpuesta por Silvia contra David deberá interponerse en el domicilio del demandado, es decir, en Roma.

Foros de Carácter Territorial

Emplean **circunstancias de espacio o lugar** como criterio de conexión, como puede ser el sitio donde se halle el inmueble, el lugar de celebración del contrato, o el lugar de entrega de bienes en un contrato de mercadería.

 *Ejemplo Canónico:* Según el art. 24 del RB I bis, en controversias relativas a la inscripción de creaciones (ej. propiedad industrial) en la Oficina de Marcas y Patentes de España, los tribunales competentes serán los del lugar donde se realizó la inscripción (tribunales españoles).

2.2. Foros de Carácter Subjetivo: Basados en la Autonomía de la Voluntad

La competencia se atribuye en función de la opinión o elección de las partes, manifestada mediante **sumisión expresa o tácita**.

Sumisión Expresa

Las partes deciden de forma escrita (ej. en el contrato) someter las disputas a un tribunal concreto. Esto puede atribuir competencia a un foro que *a priori* no habría sido competente.

Sumisión Tácita

Se produce cuando la parte demandada contesta a la demanda interpuesta ante un tribunal, sin oponerse a la competencia de este último, aceptándola mediante sus propios actos.



B. Clasificación Según la Protección de Intereses

Esta clasificación distingue entre los foros que buscan tutelar a la parte débil (foros de protección) y los que se mantienen neutrales ante los intereses en juego.



Foros de Protección (Tuitivos)

Están concebidos para defender los intereses de la **parte más débil** de una relación jurídica objeto de litigio (v. gr., contratos de seguro, de trabajo o de consumo). Su finalidad es facilitar el acceso a la justicia a estas partes, generalmente en su residencia habitual.

📌 *Ejemplo Canónico:* Según los **arts. 10 y ss. del RB I bis**, una consumidora (Elena, residente en Alemania) que demanda a su aseguradora (SegurWie, sede en Toledo) por la negativa a cubrir una fractura, puede optar por demandar en España (sede de la aseguradora) o en Alemania (su residencia habitual), prevaleciendo el criterio tuitivo para la parte débil (la consumidora).



Foros Neutros

Carecen del propósito de favorecer o perjudicar a ninguna de las partes. Son típicamente foros que se encuentran, *inter alia*, en los **arts. 25 y 26 del RB I bis**, a menudo basados en la elección del tribunal por las partes (sumisión), siempre que tal elección no resulte nula de pleno derecho.

📌 *Ejemplo:* Cláusula arbitral que somete una disputa entre una empresa española y una tailandesa a arbitraje en Alemania, ofreciendo una solución imparcial.

C. Clasificación Según el Alcance de la Competencia

Esta clasificación atiende a la atribución de competencia de los órganos jurisdiccionales, distinguiendo tres tipos:

01

Foros Exclusivos

Determinan de manera **inamovible** que un tribunal concreto, y no otro, es el único que puede conocer del litigio, con independencia de la voluntad de las partes o de otros criterios de conexión.

 *Ejemplo Canónico:* El art. 24.1 del RB I bis establece la competencia exclusiva de los tribunales del lugar donde esté situado el inmueble en litigios sobre derechos reales inmobiliarios.

02

Foros Concurrentes o Alternativos

Son aquellos que permiten la opción de que **varios tribunales** puedan conocer válidamente de un mismo litigio.

 *Ejemplo Canónico:* En materia matrimonial y responsabilidad parental, el Reglamento Bruselas II bis permite que varios Estados puedan conocer del asunto (ej. divorcio entre cónyuges de diferente nacionalidad o residencia, permitiendo la opción entre varios foros).

03

Foros Exorbitantes

Se caracterizan por utilizar **criterios de vinculación insuficientes o distantes** para atribuir la Competencia Judicial Internacional (CJI) a un tribunal, generalmente con el fin de favorecer el interés del Estado en cuestión. Estos foros se alejan del principio de proximidad objetiva que debe informar la atribución de la CJI.

 *Ejemplo Único en Derecho Español:* El art. 22.4.d de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que concede competencia a los tribunales españoles en materia de filiación y relaciones paterno-filiales cuando el demandante sea de **nacionalidad española**. La crítica doctrinal radica en que la nacionalidad del demandante no constituye un criterio de conexión esencial en una disputa sobre la custodia del menor, que debería basarse en la residencia habitual del menor.

3. Esquemas Doctrinales de los Foros (Clave para el Examen)

Esquema 1: Clasificación Integral de los Foros

Criterio Clasificatorio	Tipo de Foro	Subtipos / Fundamento	Finalidad / Función
Naturaleza del Criterio	Objetivos	<ul style="list-style-type: none"> • Carácter Personal (Domicilio, Nac., Residencia) • Carácter Territorial (Ubicación Inmueble, Lugar Contrato) 	Criterios Externos e Imparciales
	Subjetivos	Autonomía de la Voluntad (Sumisión Expresa o Táctica)	Determinación por Acuerdo de Partes
Protección de Intereses	De Protección	V. gr., Contratos de Seguro, Consumo, Trabajo	Tuitiva: Favorecer a la Parte Débil
	Neutros	Arts. 25 y 26 RB I bis (Cláusulas no nulas)	Imparcialidad; No favorece a ninguna parte
Alcance de la Competencia	Exclusivos	V. gr., Art. 24.1 RB I bis (Inmuebles)	Atribución Inamovible a un Único Tribunal
	Concurrentes/A Iternativos	V. gr., Materia Matrimonial (RB II bis)	Permite la Opción entre Varios Tribunales
	Exorbitantes	V. gr., Art. 22.4.d LOPJ (Nacionalidad Demandante)	Criterio de Vinculación Insuficiente/Distante

"Los foros exorbitantes subrayan la tensión entre la soberanía estatal y la necesidad de asegurar una tutela judicial efectiva."

⚠️ Esquema 2: Implicaciones y Límites de los Foros Exorbitantes

Elemento	Descripción / Regulación	Consecuencia (Riesgo)
Definición	Criterios de vinculación insuficiente para la atribución de CJI, primando el interés del Estado. Se alejan del principio de proximidad objetiva.	Desproporcionalidad, Injusticia en el caso concreto.
Regulación	Esencialmente libre por cada Estado.	Heterogeneidad normativa.
Límites	No deben vulnerar los Derechos Fundamentales , especialmente el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva .	Riesgo de Ineficacia Internacional: La resolución no se pueda hacer efectiva ni reconocida en el territorio de otro Estado.
Ejemplo Único Español	Art. 22.4.d LOPJ: Competencia de tribunales españoles en filiación y relaciones paterno-familiares si el demandante es de nacionalidad española.	El criterio de nacionalidad del demandante no es esencial a la relación jurídica (custodia del menor).

🎓 4. Conclusión (Síntesis de Repaso)

A modo de conclusión, reiteramos que los foros son los **criterios o herramientas fundamentales en el DIP** para determinar la jurisdicción que conocerá del asunto con elemento internacional. Los foros se clasifican según: **1) la naturaleza del criterio** (personales, territoriales, autonomía de la voluntad), **2) la protección de intereses** (de protección, neutros) y **3) el alcance de la competencia** (exclusivos, concurrentes, exorbitantes). La existencia de foros, como los exorbitantes, subraya la tensión entre la soberanía estatal y la necesidad de asegurar una tutela judicial efectiva.

✓ Puntos Clave

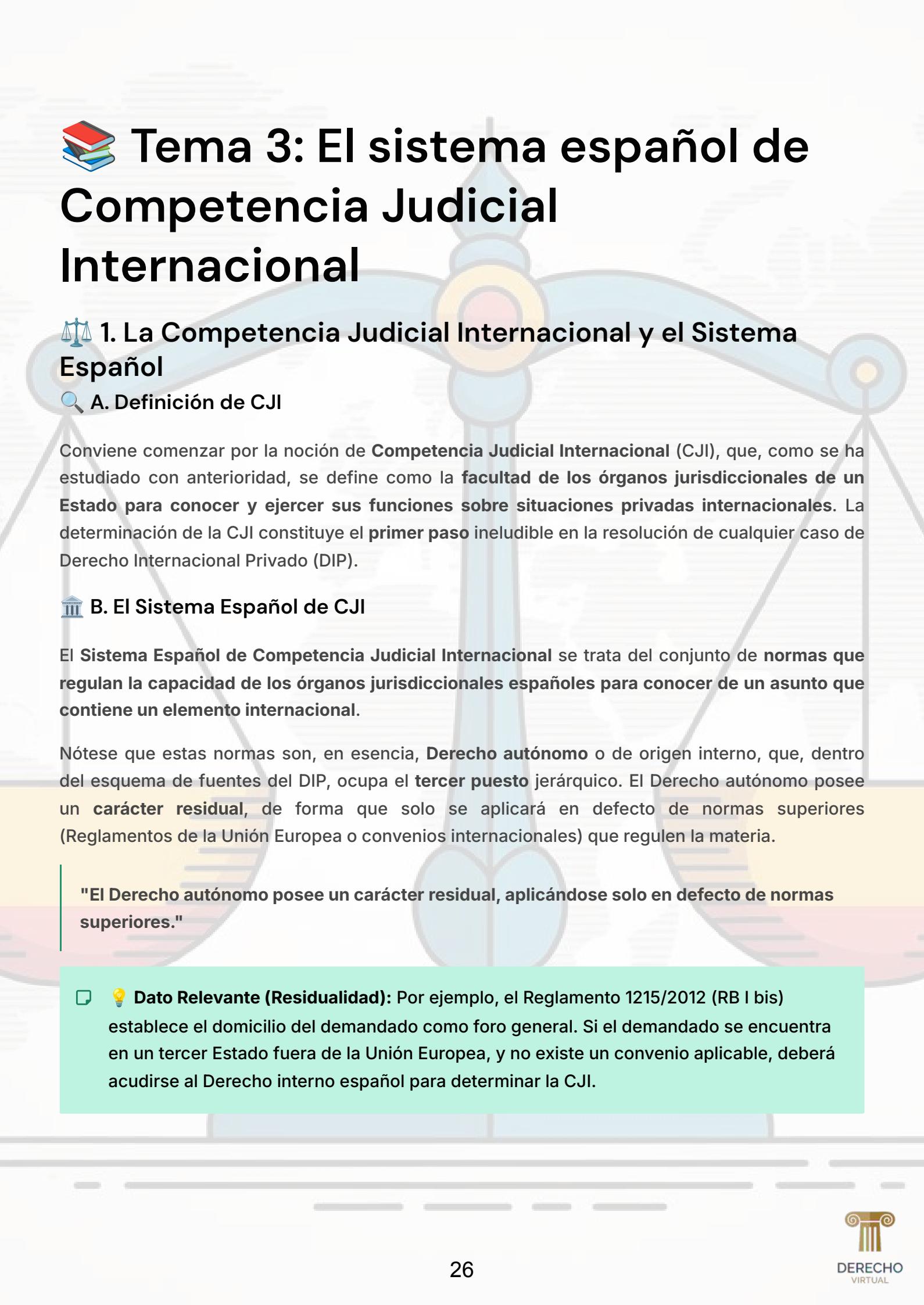
- Los foros determinan la jurisdicción competente
- Existen tres clasificaciones principales
- Algunos foros protegen a la parte débil
- Los foros exorbitantes son controvertidos

📖 Normativa Esencial

- Reglamento Bruselas I bis (arts. 4, 24, 25, 26)
- Reglamento Bruselas II bis
- LOPJ art. 22.4.d

🎯 Para el Examen

- Memorizar las tres clasificaciones
- Conocer ejemplos canónicos
- Entender la función tuitiva
- Identificar foros exorbitantes



Tema 3: El sistema español de Competencia Judicial Internacional

1. La Competencia Judicial Internacional y el Sistema Español

A. Definición de CJI

Conviene comenzar por la noción de Competencia Judicial Internacional (CJI), que, como se ha estudiado con anterioridad, se define como la facultad de los órganos jurisdiccionales de un Estado para conocer y ejercer sus funciones sobre situaciones privadas internacionales. La determinación de la CJI constituye el **primer paso** ineludible en la resolución de cualquier caso de Derecho Internacional Privado (DIP).

B. El Sistema Español de CJI

El Sistema Español de Competencia Judicial Internacional se trata del conjunto de normas que regulan la capacidad de los órganos jurisdiccionales españoles para conocer de un asunto que contiene un elemento internacional.

Nótese que estas normas son, en esencia, **Derecho autónomo** o de origen interno, que, dentro del esquema de fuentes del DIP, ocupa el **tercer puesto jerárquico**. El Derecho autónomo posee un **carácter residual**, de forma que solo se aplicará en defecto de normas superiores (Reglamentos de la Unión Europea o convenios internacionales) que regulen la materia.

"El Derecho autónomo posee un carácter residual, aplicándose solo en defecto de normas superiores."

 **Dato Relevante (Residualidad):** Por ejemplo, el Reglamento 1215/2012 (RB I bis) establece el domicilio del demandado como foro general. Si el demandado se encuentra en un tercer Estado fuera de la Unión Europea, y no existe un convenio aplicable, deberá acudirse al Derecho interno español para determinar la CJI.

💡 2. Características de las Normas Españolas de CJI

Las normas que componen el Sistema Español de CJI se caracterizan principalmente por ser: 1) subsidiarias y unilaterales, 2) atributivas, 3) basadas en principios constitucionales, y 4) jerárquicas entre sí.

📋 A. Normas Subsidiarias y Unilaterales

♦ Subsidiarias

Se aplican en **defecto de normas superiores** (Reglamentos o convenios).

♦ Unilaterales

Se aplican **solo para supuestos en los que los tribunales españoles son competentes**.

⚡ B. Normas Atributivas y la Predeterminación Legal

Las normas españolas de CJI son **atributivas**, es decir, que su única función es **indicar cuándo son competentes los tribunales españoles** para conocer del asunto.

Esta cualidad se conecta con el **principio de predeterminación legal de la competencia**, conforme al cual los tribunales españoles son competentes por atribución directa de la ley. Por virtud de este principio, los tribunales españoles **no pueden declinar la competencia a favor de otro tribunal extranjero**, salvo que exista una previsión legal expresa que lo permita.

"Los tribunales españoles no pueden declinar la competencia a favor de otro tribunal extranjero, salvo previsión legal expresa."

❑  **Ejemplo Doctrinal:** Si la competencia es atribuida por ley a un tribunal español en materia de filiación, este tribunal no está facultado para delegar la misma en tribunales franceses.

🏛️ C. Normas Basadas en Principios Constitucionales

La regulación de la CJI se fundamenta en principios de rango superior, como el derecho a la **tutela judicial efectiva**, consagrado en el art. 24 de la Constitución Española (CE).



D. Normas Jerárquicas entre Sí

La ordenación jerárquica de las normas del Sistema Español de CJI se establece fundamentalmente en la **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**, cuyo **art. 22** establece los criterios de atribución de competencia en nuestro país.

Es imperativo conocer el **orden de aplicación** de los foros de atribución contenidos en la LOPJ:

Orden	Título / Criterio de Competencia	Artículo LOPJ
1	Competencias Exclusivas	Art. 22
2	Competencias Basadas en la Autonomía de la Voluntad	Art. 22 bis
3	Litigios Basados en la Adopción de Medidas Cautelares o Provisionales	Art. 22 sexies
4	Procedimientos sobre Insolvencia	Art. 22 septies
5	Foro del Demandado	Art. 22 ter
6	Foros por Razón de la Materia	Art. 22 quáter y quinquies
📌	Control de la Competencia Judicial Internacional (Residual)	Art. 22 octies
📌	Litispendencia y Conexidad (Residual)	Art. 22 nonies

🌐 3. El Régimen de la CJI: Fuentes y Aplicación

El Sistema Español de CJI se articula a través de tres grandes categorías de fuentes, que se aplican respetando la jerarquía normativa: origen institucional (UE), origen convencional (Convenios) y origen interno o autónomo.

🇪🇺 A. Fuentes de Origen Institucional (Unión Europea)

Estas normas, por su origen, ostentan la **máxima primacía** en el ordenamiento español. Entre ellas, destacan:

- 📘 **Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis):** Regula las materias civil y mercantil.
- 📗 **Reglamento 2019/1111 (Bruselas II bis):** Regula las materias matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores.
- 📙 **Reglamento 593/2008 (Roma I):** Regula la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

-  **Ejemplo:** Si Diana (nacionalidad portuguesa) alquila un apartamento en España a Alex (nacionalidad francesa), se debe acudir al **art. 24 del Reglamento Bruselas I bis** para resolver la CJI.

B. Fuentes de Origen Convencional (Convenios)

Son los convenios internacionales en los que España es parte. Estos se aplican en defecto de la normativa institucional de la UE.

♦ Convenio de Lugano de 2007

Se aplica en materia civil y mercantil cuando el domicilio del demandado se encuentre en Suiza, Noruega o Islandia, o cuando concurren materias exclusivas, sumisión expresa o tácita, o litispendencia entre estos Estados y un Estado miembro.

♦ Convenio de La Haya de 2005

Regula materias civil y mercantil, aplicándose en circunstancias similares al de Lugano, pero cuando los Estados miembros sean México, Singapur o Montenegro.

♦ Convenios Sectoriales

Existe un amplio número de convenios bilaterales o multilaterales que regulan materias específicas, como el Convenio de Cooperación Jurídica en Materia Civil entre España y Brasil.

"Los convenios internacionales se aplican en defecto de la normativa institucional de la UE."

-  **Ejemplo (Sumisión Expresa):** Un contrato de compraventa entre Miriam (española) y Paul (noruego) que acuerda litigar en tribunales noruegos podría aplicar el Convenio de Lugano, en lugar del Reglamento 1215/2012.

4. Fuentes de Origen Interno o Autónomo

Estas normas, elaboradas por el legislador español, tienen un **carácter residual** y se aplicarán de forma exhaustiva solo cuando no exista una norma institucional o convencional aplicable. Por ello, su aplicación en la práctica es limitada.

Las fuentes de origen interno se caracterizan por su **dispersión**, ya que no existe un Código de DIP español, sino que se encuentran en diferentes leyes del ordenamiento.

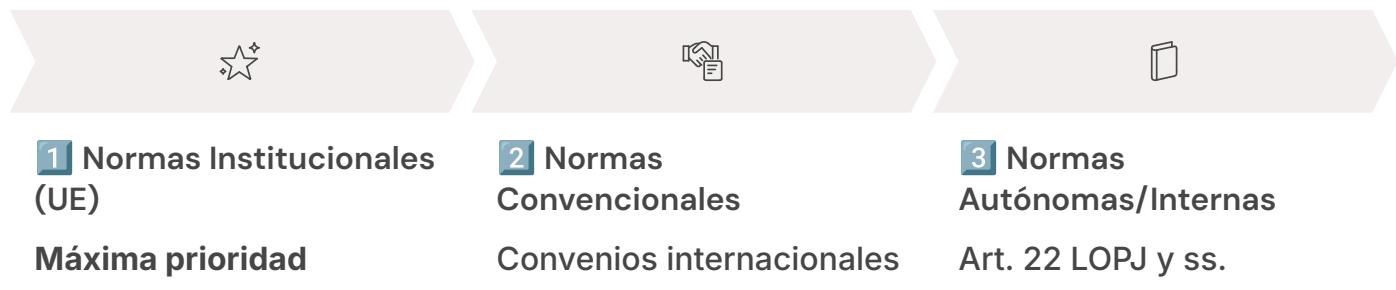
Las principales sedes normativas que contienen el régimen de CJI son:

-  **La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).**
-  **La Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional (LCJI).**
-  **La Constitución Española (CE).**
-  **El Código Civil (CC).**
-  **La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).**

"Los tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas." — Art. 21 LOPJ

4.1 Aplicación Residual (Ejemplo de Síntesis)

La determinación de la CJI ante una situación fáctica debe seguir un orden riguroso:



 **Caso Práctico (Filiación):** Amélia (francesa) demanda la paternidad de Hassam (marroquí, residente en España). Si no existe reglamento o convenio aplicable, se acude al Derecho interno, concretamente al art. 22 quáter, letra d) de la LOPJ.



Esquema: Fuentes y Jerarquía del Sistema Español de CJI

Rango Jerárquico	Fuente de Origen	Norma Principal / Sede Normativa	Ámbito de Aplicación (Prioridad)
1	Institucional (UE)	Rgl. Bruselas I bis, Rgl. Bruselas II bis	Máxima Primacía (Derecho Comunitario)
2	Convencional	Convenio de Lugano, Convenio de La Haya 2005	Civil y Mercantil (Estados parte específicos)
3	Interno / Autónomo	LOPJ (Art. 21 y 22 y ss.), LCJI 29/2015	Residual (En defecto de 1 y 2)



🎯 Esquema: Características y Principios de la CJI Española

A modo de síntesis final, presentamos un esquema comprehensivo que recoge las **características fundamentales de las normas españolas de CJI**, los **principios jurídicos asociados** a cada una de ellas, y sus **implicaciones prácticas** en el ordenamiento jurídico español.

Característica de la Norma	Principio Asociado	Implicación Jurídica (Efectos)
♦ Subsidiaria	Principio de Primacía/Residualidad	Aplicación solo si no hay norma superior (UE/Convenio)
♦ Unilateral	Competencia Positiva	Solo indican cuándo el tribunal español es competente
♦ Atributiva	Predeterminación Legal de la Competencia	El tribunal no puede declinar la competencia a favor de extranjero, salvo ley expresa
♦ Constitucional	Tutela Judicial Efectiva (Art. 24 CE)	Fundamento del sistema, garantiza el acceso a la justicia.
♦ Jerárquica	Orden de Foros (Art. 22 LOPJ)	Aplicación sucesiva y ordenada de los foros de la LOPJ

💡 5. Conclusión

El Sistema Español de Competencia Judicial Internacional constituye un entramado normativo complejo pero coherente, que garantiza la **tutela judicial efectiva** en situaciones privadas internacionales mediante la aplicación jerárquica de normas institucionales, convencionales e internas.

"La determinación de la CJI constituye el primer paso ineludible en la resolución de cualquier caso de Derecho Internacional Privado."

🎓 Puntos Clave

- **Jerarquía normativa clara**
- **Carácter residual del Derecho interno**
- **Predeterminación legal de competencia**
- **Fundamento constitucional sólido**

Tema 4: Reglamento Bruselas I Bis (Reglamento 1215/2012)

1. Naturaleza y Antecedentes del Reglamento (UE) n.º 1215/2012

A. Rótulo Completo y Triple Objetivo

El Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, se titula **Relativo a la Competencia Judicial Internacional, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil**.

Del propio rótulo se infiere una doble aplicación sectorial e instrumental:

1. Instrumento Doble

Regula la **Competencia Judicial Internacional (CJI)** y el **Reconocimiento y Ejecución de sentencias**. Esto abarca dos de los tres sectores del DIP.

2. Ámbito Material Inicial

Se aplica exclusivamente en **materia civil y mercantil**.

B. La Evolución Normativa

El RB I bis no es una norma de origen *ex novo*, sino la culminación de un proceso de armonización iniciado con anterioridad:

01

Convenio de Bruselas de 1968

Fue el primer instrumento legal que estableció las reglas de CJI, de reconocimiento y ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles entre los Estados miembros.

02

Reglamento (CE) n.º 44/2001 (Bruselas I)

Reemplazó el Convenio de 1968, entrando en vigor el 1 de marzo de 2002. Estableció reglas similares con ciertas modificaciones y actualizaciones.

03

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (Bruselas I bis)

Sustituyó al anterior, renovando y armonizando las normas. Entró en vigor el 10 de enero de 2015.

C. Objetivos Político-Criminales del RB I bis

El Reglamento 1215/2012 persigue dos objetivos principales en el contexto de la Unión Europea (UE):

Aprovechar la Posición Procesal Internacional

Busca establecer una **ventaja** para las personas con domicilio en la UE. Esto se logra mediante el **foro general de competencia** fijado en el **art. 4**, que es el **domicilio del demandado**.

Promover y Facilitar las Relaciones Económicas Internacionales

Se consigue mediante la implementación de un **sistema uniforme** de CJI, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras. El sistema se basa en el **reconocimiento automático** de las resoluciones dictadas por otros Estados miembros.

"La interpretación de este Reglamento corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que opta por una interpretación autónoma y uniforme."

Nótese que la interpretación de este Reglamento (así como de sus antecedentes) corresponde al **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)**, que opta por una **interpretación autónoma y uniforme**. Esto garantiza que, independientemente del Estado miembro a cargo del litigio, se aplique el mismo criterio interpretativo, asegurando la uniformidad del Derecho.

2. La Estructura y los Ámbitos de Aplicación del RB I bis

A. Estructura del Reglamento

El RB I bis se divide en **8 Capítulos** y **81 Artículos**. A efectos prácticos y de la determinación inicial de su uso, la respuesta se halla en los tres primeros Capítulos:

1 Capítulo I

Ámbito de Aplicación y Definiciones.

2 Capítulo II

Competencia (CJI).

3 Capítulo III

Reconocimiento y Ejecución.

El resto de los Capítulos abordan materias complementarias (documentos públicos, disposiciones generales, transitorias, etc.).

B. Requisitos Acumulativos del Ámbito de Aplicación (Importante para el Examen)

 **! IMPORTANTE:** Para aplicar el RB I bis, deben cumplirse **acumulativamente** los cuatro ámbitos de aplicación: material, territorial, personal y temporal. Si tan solo uno de ellos no encaja, la norma deviene inaplicable, y debe buscarse el foro competente en el orden jerárquico de fuentes (convenios, y luego norma interna).

1. Ámbito Material (Arts. 1 y 2)

El ámbito material se define por la aplicación a **materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional**. Lo relevante es la **materia de la demanda** (civil o mercantil), no el órgano que conozca (civil, penal, administrativo o laboral).

 **Ejemplo:** Una reclamación por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, aunque se plantee ante un Tribunal Penal, es una materia de responsabilidad civil y podría ser objeto de aplicación del Reglamento.

"Lo relevante es la materia de la demanda (civil o mercantil), no el órgano que conozca."

Exclusiones Materiales (Art. 1 y 2): El Reglamento no será de aplicación en las siguientes materias:

-  Materias fiscal, aduaneras, administrativas.
-  Responsabilidad del Estado en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).
-  Matrimonio, convenios entre acreedores y deudores, seguridad social.
-  Arbitraje.
-  Obligaciones de alimentos y sucesiones.

 **Ejemplo de Exclusión:** Una demanda para pedir la obligación de alimentos derivada de un divorcio está excluida, aunque sea materia civil, y se regiría por su Reglamento específico (Rgl. 4/2009 de alimentos).

3. Ámbitos Territorial, Personal y Temporal

3.1 Ámbito Territorial

El Reglamento se aplica a los **27 Estados miembros de la Unión Europea**. No obstante, existen especificaciones que deben observarse:

Dinamarca

Pese a no participar en la adopción del Reglamento (Considerando 41), Dinamarca decidió posteriormente, el 20 de diciembre de 2012, **aplicar voluntariamente** el contenido del RB I bis. Por lo tanto, se aplica.

Reino Unido (Brexit)

Dejó de formar parte de la UE el 1 de febrero de 2020, aunque aplicó el Reglamento durante un **periodo de transición** hasta el **31 de diciembre de 2020**. A partir del 1 de enero de 2021, el Reino Unido se rige por convenios bilaterales y legislación interna.

3.2 Ámbito Personal (Regla General y Jerarquía)

La Regla General es que el demandado debe tener su **domicilio en un Estado miembro de la Unión Europea** (Arts. 4, 5 y 6).

No obstante, esta regla general cede ante la determinación de la CJI mediante una **pirámide jerárquica** de foros, que debe comprobarse de forma sucesiva:

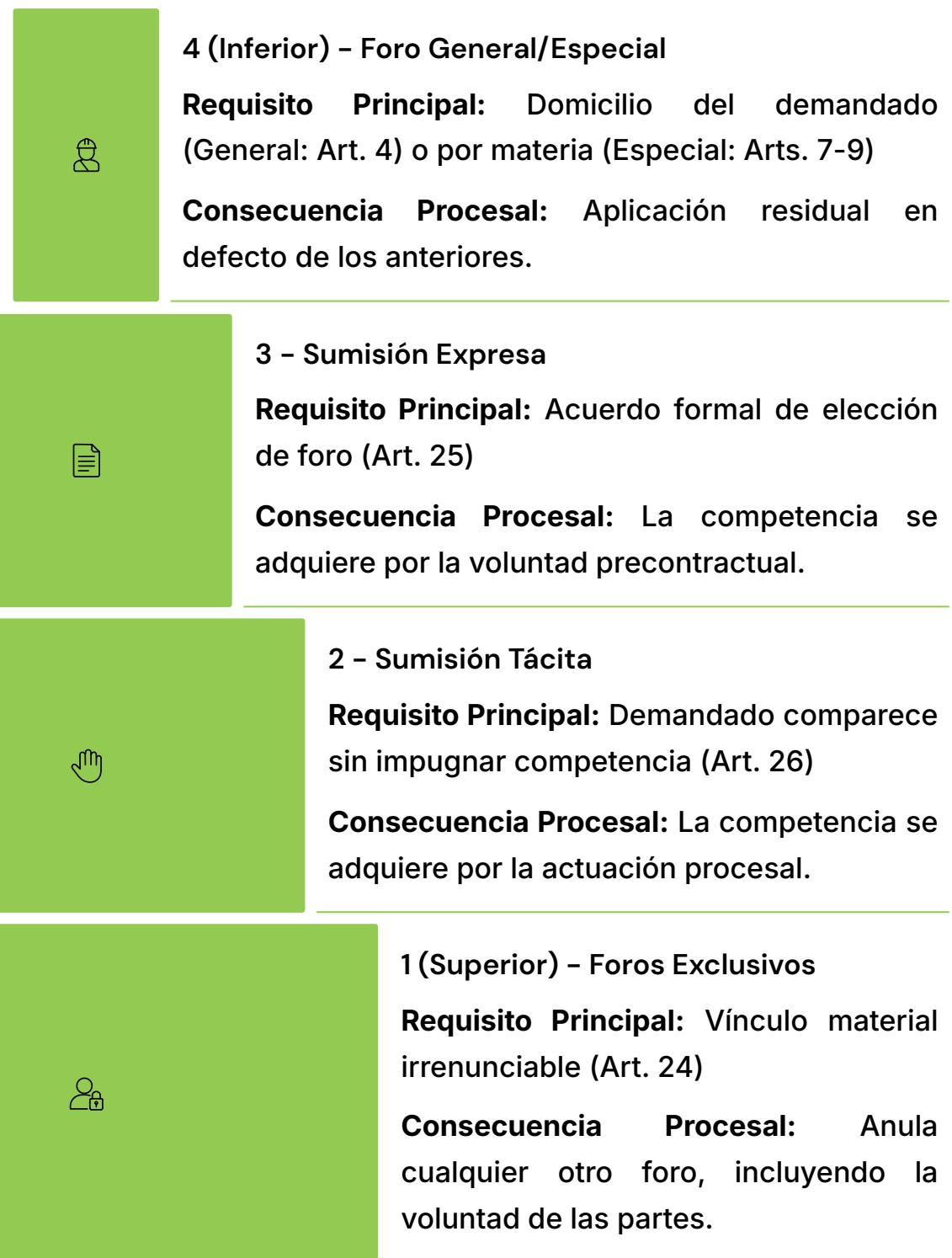
Orden Jerárquico	Foro de Competencia	Artículo (RB I bis)	Característica
1.	Foros Exclusivos	Art. 24	Competencia Inamovible por Materia.
2.	Sumisión Táctica	Art. 26	Voluntad de la Parte Demandada.
3.	Sumisión Expresa	Art. 25	Voluntad Previa de las Partes.
4.	Foro General / Especial	Arts. 4, 7 a 9	Domicilio del Demandado (General) o Foros por Materia (Especial).

3.3 Ámbito Temporal (Art. 81)

El Reglamento será aplicable a partir de su entrada en vigor, que fue el **10 de enero de 2015**. Cualquier caso sustanciado con anterioridad a esa fecha deberá resolverse con el régimen anterior (Reglamento 44/2001).

 **Ejemplo:** Un contrato celebrado el 1 de enero de 2012 se regiría por el Reglamento 44/2001, pues el RB I bis no había entrado en vigor.

▲ 4. Esquema Jerárquico de los Foros del RB I bis



"La jerarquía de foros debe comprobarse de forma sucesiva, comenzando por los foros exclusivos hasta llegar al foro general."



Tema 5: Reglamento Bruselas I Bis



1. Jerarquía y Naturaleza de los Foros de Competencia

Conviene recordar que la determinación de la **Competencia Judicial Internacional (CJI)** bajo el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (RB I bis) se rige por un **orden jerárquico** de foros, encuadrados dentro del ámbito de aplicación personal:

1. **Foros Exclusivos.**
2. **Foro de Sumisión Táctica.**
3. **Foro de Sumisión Expresa.**
4. **Foros Especiales / Foro General (Domicilio del demandado).**



A. Los Foros Exclusivos (Art. 24)

Los foros exclusivos, que ocupan el primer lugar en la jerarquía, se encuentran recogidos en el art. 24 del RB I bis.

Nótese que el art. 24 contiene una lista de materias que es ***numerus clausus*** (cerrada), determinando la competencia de los tribunales de un Estado en concreto y de manera exclusiva para conocer de litigios relativos a dichas materias.

- **📌 Criterio Impuesto:** La regla es que siempre será ese Estado y no otro el que conozca del asunto, independientemente de la voluntad de las partes o del domicilio del demandado (criterios imperativos).
- **⚠ Efectos por Incumplimiento (Art. 27):** Si concurre un foro exclusivo, pero conoce del asunto un segundo Estado (distinto al exclusivamente competente), este segundo Estado deberá declararse **de oficio incompetente** y suspender el procedimiento. La resolución que emita, aun así, **no podrá ser reconocida ni ejecutada** en ningún otro Estado.

Ejemplo Canónico: Un litigio por la compraventa de un inmueble en Madrid (materia exclusiva) interpuesto ante tribunales franceses, incluso si llega a resolución, es nulo a efectos de reconocimiento y ejecución.

B. Materias Objeto de Foros Exclusivos (Art. 24 RB I bis)

Las materias que gozan de foro exclusivo son cinco:



1 Derechos Reales Inmobiliarios

Son competentes los tribunales del Estado donde esté ubicado el inmueble.



2 Validez de Sociedades

Son competentes los tribunales donde esté domiciliada dicha sociedad.



3 Registros Públicos

Son competentes los tribunales del Estado donde se encuentra el registro.



4 Patentes y Marcas

Son competentes los tribunales donde se haya efectuado la inscripción o el depósito.



5 Ejecución de Resoluciones

Son competentes solamente los tribunales del Estado del lugar de ejecución.

Excepción Importante: Arrendamientos de Corta Duración

Foro Exclusivo Alternativo: En **contratos de arrendamiento de bienes inmuebles** celebrados para un uso particular durante un plazo **máximo de seis meses** consecutivos, serán **igualmente competentes** los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde esté domiciliado el demandado. Requisitos: a) El arrendatario es una persona física, y b) Propietario y arrendatario están domiciliados en el **mismo Estado miembro**.

3. Los Foros de Sumisión (Autonomía de la Voluntad)

En caso de que el litigio no encaje en un foro exclusivo, se debe pasar a los foros de sumisión. Estos foros se fundamentan en la **autonomía de la voluntad** de las partes, siendo estas quienes eligen dónde se someterá el litigio. Esta autonomía **no opera** sobre materias que son objeto de foros exclusivos.

"La sumisión puede generar dos efectos fundamentales: prórroga o derogación de competencia"

La sumisión puede generar dos efectos:

Efecto Positivo

(Prórroga de la Competencia): Atribuir la competencia a un tribunal que, *a priori*, no la hubiese tenido.

Efecto Negativo

(Derogación de Competencia): Quitar el conocimiento del asunto a unos tribunales que, en principio, hubieran tenido la competencia (ej. los del domicilio del demandado) si no existiese el pacto.

Los foros de sumisión se dividen en tácita y expresa, prevaleciendo la tácita sobre la expresa.

A. Foro de Sumisión Tácita (Art. 26)

La sumisión tácita es el **segundo escalón jerárquico**.

-  **Criterio:** Será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que **comparezca el demandado**, con independencia de la competencia que se determine por otras disposiciones del Reglamento.
-  **Requisito Negativo:** La comparecencia del demandado debe ser con el fin de **contestar a la demanda**, y no para impugnar la competencia. Tampoco opera si existe un foro exclusivo que determine la competencia.
-  **Prevalencia:** La sumisión tácita posterior **prevalece sobre la sumisión expresa anterior**.

 **Ejemplo:** *La empresa portuguesa (demandada) comparece y contesta a una demanda interpuesta por la empresa griega en España, aceptando que el litigio se conozca en España, incluso si había un pacto anterior para litigar en Italia.*

B. Foro de Sumisión Expresa (Art. 25)

La sumisión expresa es el **tercer escalón jerárquico**.

-  **Criterio:** El tribunal elegido por las partes en un acuerdo será **exclusivamente competente**.
-  **Condiciones de Validez:** Para que la sumisión expresa sea válida, deben concurrir los siguientes requisitos formales:
 1. Que sea **por escrito o verbal con confirmación escrita**.
 2. Que la forma se ajuste a los **hábitos de las partes**.
 3. En el ámbito del comercio internacional, en una forma conforme a los **usos que las partes conozcan o debieran conocer**.

El acuerdo de sumisión expresa cede si existe un foro exclusivo o si ha surgido la sumisión tácita.



3. Esquema: Foros de Sumisión y Requisitos de Validez (Arts. 25 y 26)

Tipo de Sumisión	Art. (RB I bis)	Jerarquía	Naturaleza del Consentimiento	Requisitos de Validez (Art. 25)
🎯 Táctica	26	2.º (Prevalece sobre Expresa)	Conducta Procesal del Demandado	Comparecencia sin impugnar la competencia.
📝 Expresa	25	3.º	Decisión Previa Estipulada por Partes	1. Por escrito o verbal con confirmación escrita. 2. Forma ajustada a hábitos o usos de comercio.

01

Verificar Foros Exclusivos

Comprobar si la materia está incluida en el art. 24 del RB I bis (lista *numerus clausus*).

02

Analizar Sumisión Táctica

Evaluar si el demandado ha comparecido para contestar la demanda sin impugnar competencia.

03

Revisar Sumisión Expressa

Verificar la existencia de acuerdo escrito o conforme a hábitos/usos comerciales.

04

Aplicar Foro General

Si no hay foros anteriores, aplicar el **domicilio del demandado** como criterio subsidiario.

"La jerarquía de foros garantiza seguridad jurídica y previsibilidad en la determinación de la competencia judicial internacional"

Punto Clave para Recordar

La sumisión tácita prevalece sobre la expresa, y ambas ceden ante los foros exclusivos del art. 24. Esta jerarquía es **imperativa** y no puede ser alterada por la voluntad de las partes.



Tema 6: Reglamento Bruselas I Bis

El Reglamento (UE) n.º 1215/2012, conocido como Reglamento Bruselas I bis, establece las normas de Competencia Judicial Internacional (CJI) en materia civil y mercantil dentro de la Unión Europea. Este documento analiza el **cuarto escalón jerárquico** de los foros de competencia, donde coexisten el foro general del domicilio del demandado y los foros especiales por razón de la materia.



1. El Cuarto Escalón Jerárquico: Foros Concurrentes

El cuarto escalón en la jerarquía de los foros de Competencia Judicial Internacional (CJI) bajo el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (RB I bis) se aplica solo en **defecto de los foros preferentes**: es decir, si el litigio no se encuadra en un foro exclusivo (Art. 24) ni existe sumisión tácita (Art. 26) o sumisión expresa (Art. 25).

En este nivel coexisten el **foro general del domicilio del demandado** y los **foros especiales por razón de la materia**.



A. Foros Alternativos o Concurrentes

La característica fundamental de este cuarto nivel es que sus foros son **alternativos o concurrentes**. Esto significa que el demandante (actor) goza de la potestad de elegir entre el foro general (domicilio del demandado) o un foro especial aplicable por razón de la materia para interponer la demanda.

"El demandante goza de la potestad de elegir entre el foro general o un foro especial aplicable por razón de la materia."

- ❑ **Ejemplo:** Iván (Roma) demanda a Sandra (Bélgica) por un incumplimiento de prestación de servicios a cumplir en Oporto (Portugal). Iván puede elegir entre los tribunales de **Bélgica** (domicilio del demandado, foro general) o **Portugal** (lugar de prestación del servicio, foro especial).

B. Ámbito de Aplicación (Limitación)

Una limitación esencial para la aplicación de este nivel (y de los foros especiales) es que el demandado debe tener su **domicilio en un Estado miembro** de la UE. Si el domicilio se encuentra en un tercer Estado (no miembro), el Reglamento no será aplicable para determinar la CJI, debiendo acudirse a los convenios internacionales o al Derecho internacional interno (LOPJ).

Domicilio en Estado Miembro

Se aplica el Reglamento Bruselas I bis

Domicilio en Tercer Estado

Se acude a convenios internacionales o LOPJ

2. Foro General: Domicilio del Demandado (Art. 4, 62 y 63)

A. La Regla General del Domicilio (Art. 4)

El foro del domicilio del demandado se erige como la **regla general** del Reglamento y el criterio comúnmente aplicable para establecer la CJI.

-  **Principio:** El art. 4 establece que los tribunales que conocerán del asunto serán los del **domicilio del demandado**, siempre que este se encuentre ubicado en un **Estado miembro** de la UE, con **independencia de la nacionalidad** de este.

B. Determinación del Domicilio: Criterios

La determinación del domicilio del demandado es crucial y varía según se trate de personas físicas o jurídicas:

1. Persona Física (Art. 62.1)

Los órganos jurisdiccionales que conozcan del asunto aplicarán **su ley interna** para determinar el domicilio.

-  **Ejemplo (Tribunales Españoles):** Si Luca (Milán) demanda a María (Barcelona), los tribunales españoles aplicarán su ley interna (ej., Ley del Registro Civil, Ley 7/1985 de Régimen Local, Código Civil, LEC) para determinar si María está domiciliada en Barcelona.
-  **Domicilio en Otro Estado (Art. 62.2):** Si el órgano jurisdiccional de un Estado (ej., Italia) conoce de un asunto y el demandado no está domiciliado en él, pero sí en otro Estado miembro (ej., España), el tribunal (italiano) deberá aplicar la **ley interna de dicho Estado** (ley española) para determinar la residencia del demandado.

2. Persona Jurídica (Art. 63)

El domicilio se considera en tres posibles lugares, permitiendo al demandante elegir si la entidad tiene cada uno en Estados diferentes:

-  **Su sede estatutaria.**
-  **Su administración central.**
-  **Su centro de actividad principal.**



- ❑ **Ejemplo (Persona Jurídica):** Una demanda contra una empresa con sede en París, centro de actividad en Lisboa y administración en Berlín puede interponerse ante tribunales franceses, portugueses o alemanes. Si ninguno de estos domicilios se encuentra en la UE, el Reglamento no confiere CJI a los tribunales de la UE.

⚡ 3. Foros Especiales por Razón de la Materia (Arts. 7 a 9)

Los foros especiales, que operan a nivel concurrente con el foro general, se encuentran regulados en los Arts. 7 a 9 del Reglamento.

🎨 A. Características de los Foros Especiales

- ❑ **Listado Cerrado (Numerus Clausus):** Estos foros solo son aplicables cuando el litigio versa sobre una de las materias que el Reglamento especifica.
- ❑ **Limitación Personal:** Solo se pueden utilizar si el demandado tiene su domicilio en un Estado miembro. Si el domicilio está en un tercer Estado, el Art. 7 no es aplicable, y debe recurrirse a convenios o al derecho interno.

"Los foros especiales solo son aplicables cuando el litigio versa sobre una de las materias que el Reglamento especifica."

- ❑ **Ejemplo (Limitación Personal):** Una demanda por difamación contra una revista domiciliada en Chile no podría aplicar el foro especial del Art. 7, obligando al tribunal español a buscar CJI en convenios bilaterales o la LOPJ.



B. Materias más Utilizadas (Art. 7)

Las materias que generan foros especiales son un listado extenso (obligaciones contractuales, extracontractuales, acciones civiles, sucursales, etc.), si bien los más utilizados son:



Obligaciones Contractuales (Art. 7, punto 1)

Criterio: Son competentes los tribunales del lugar donde se haya cumplido o deba cumplirse la obligación objeto de la demanda, salvo pacto en contrario.

Determinación del Lugar:

- **Compraventa:** Lugar donde deben ser entregadas las mercancías.
- **Prestación de Servicios:** Lugar donde deba prestarse el servicio.

Naturaleza Concurrente: El demandante elige entre el foro contractual o el foro general del domicilio del demandado.



Obligaciones Extracontractuales (Art. 7, puntos 2 y 3)

Criterio General (Art. 7.2): En materia delitual o cuasidelitual, es competente el tribunal del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso.

Acción Civil Derivada de Proceso Penal (Art. 7.3): En acciones por daños y perjuicios derivados de un acto que dé lugar a un proceso penal, será competente el órgano jurisdiccional que conozca de dicho proceso penal.

Complicación (Daño a Distancia): El hecho dañoso puede ser complejo, con la acción producida en un Estado y sus repercusiones o materialización en otro (ej., difamación por internet).

Naturaleza Concurrente (Daño a Distancia): El demandante puede interponer la demanda en el Estado donde se produjo el daño (el acto ilícito/publicación) o donde este repercutió concretamente (el domicilio de la víctima).



Esquema-Resumen: Foros de Competencia

Foro General

- Domicilio del demandado
- Regla general aplicable
- Estado miembro UE
- Ley interna determina domicilio

Foros Especiales

- Listado cerrado (numerus clausus)
- Obligaciones contractuales
- Obligaciones extracontractuales
- Naturaleza concurrente

Características Clave

- Foros alternativos
- Elección del demandante
- Limitación: domicilio en UE
- Defecto de foros preferentes

En conclusión, el **cuarto escalón jerárquico** del Reglamento Bruselas I bis establece un sistema flexible que permite al demandante elegir entre diferentes foros de competencia, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, especialmente que el **demandado tenga su domicilio en un Estado miembro de la UE**.



Tema 7: Reglamento Bruselas I Bis

Este tema aborda los mecanismos de protección jurisdiccional en el ámbito europeo, centrándose en los foros especiales que garantizan el acceso a la justicia de las partes más vulnerables en las relaciones jurídicas transfronterizas.

1. Los Foros Especiales de Protección

Los foros de protección son foros especiales que funcionan con cierta autonomía respecto a la jerarquía principal (foros exclusivos, de sumisión y foro general).

A. Concepto y Fundamento Tuitivo

El foro de protección defiende los intereses de la parte débil de una relación jurídica objeto de litigio. Su principal finalidad es facilitar a dicha parte el acceso a la justicia.

"La protección se materializa en la posibilidad de que la parte débil interponga la demanda, generalmente, en su propio domicilio."

Esta protección se materializa en la posibilidad de que la parte débil interponga la demanda, generalmente, en su propio domicilio (foro del demandante), lo cual se contrapone al foro general (domicilio del demandado).

B. Restricción a la Autonomía de la Voluntad

La autonomía de la voluntad (acuerdos de sumisión) queda restringida en los foros de protección. Los acuerdos solo están admitidos si:

1 Acuerdos Posteriores

Han surgido después de nacer el litigio.

2 Ampliación de Opciones

O si fueron anteriores, que permitan a la parte débil acudir a otros tribunales (es decir, ampliar sus opciones de foro).



Ejemplo Canónico: Un acuerdo es válido si permite al asegurado (parte débil) demandar ante órganos jurisdiccionales distintos a los indicados en la sección del Reglamento, ampliando sus opciones.

C. Materias de Protección (Arts. 10 a 23)

Los foros de protección se regulan de manera sectorial en tres materias, con sus propias secciones en el Reglamento:

Materia de Protección	Regulación (RB I bis)	Competencias (Parte Débil)
 Contratos de Seguro	Sección 3. ^a (Arts. 10-16)	Domicilio del asegurador ; domicilio del asegurado/tomador/beneficiario ; lugar de la sucursal ; o donde se produjo el hecho dañoso .
 Contratos celebrados por Consumidores	Sección 4. ^a (Arts. 17-19)	Domicilio del consumidor (demandante) o domicilio de la parte contratante/sucursal .
 Contratos Individuales de Trabajo	Sección 5. ^a (Arts. 20-23)	Domicilio de la empresa/sucursal ; o donde el trabajador desempeñe o haya desempeñado su último trabajo .

 **⚠ Restricción a Consumidores:** Se excluyen los contratos de **transporte**, salvo que se trate de un precio global que incluya viaje y alojamiento (ej., viajes del Imserso).

2. Control de Competencia Judicial Internacional (Art. 27)

El Reglamento prevé un **control de competencia judicial internacional** por parte de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, que tiene una doble manifestación:

A. Declaración de Incompetencia de Oficio (Art. 27)

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca de un litigio debe declararse **de oficio incompetente** si:

- **1** El litigio versa sobre **materias exclusivas** (Art. 24).
- **2** La competencia exclusiva recae en los tribunales de **otro Estado miembro**.

B. Rechazo de Reconocimiento/Ejecución

Este control también opera *a posteriori* en la fase de reconocimiento y ejecución. El tribunal del lugar donde se tenga que cumplir la resolución (Estado requerido) puede **rechazar el reconocimiento y la ejecución** si aprecia que el tribunal de origen (Estado de origen) no ha respetado las normas de CJI relativas a los foros de protección.

"Este control se extiende a todas las normas de competencia judicial internacional."

 **Ejemplo:** Si tribunales franceses conocen de un arrendamiento de un inmueble en Italia, deben declararse de oficio incompetentes a favor de los tribunales italianos (foro exclusivo por ubicación del inmueble).

3. Medidas Provisionales o Cautelares (Art. 35)

A. Ámbito y Objetivo

El art. 35 del RB I bis permite solicitar **medidas provisionales o cautelares** en el Estado miembro donde se encuentren los bienes u otros elementos de la relación jurídica, **incluso si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto (foro principal)**.

Objetivo Principal

Estas medidas buscan **asegurar la ejecución de la sentencia** y garantizar la seguridad de la defensa del solicitante. Esto es especialmente relevante en el ámbito internacional, donde el domicilio de las partes o los bienes pueden encontrarse en jurisdicciones distintas.

B. Definición y Vinculación Requerida

El TJUE ha optado por una **interpretación autónoma** de la definición de medidas cautelares, sin basarla en el derecho nacional de cada Estado miembro.

"Deben ser medidas adoptadas en situaciones de urgencia y debe existir una vinculación real entre la medida, el territorio y el tribunal."



La Medida



El Territorio



El Tribunal

Requisitos (Jurisprudencia TJUE): Deben ser medidas adoptadas en **situaciones de urgencia** y debe existir una **vinculación real** entre: 1) La medida, 2) El territorio donde se solicita, y 3) El tribunal que las concede.

C. Foros de Solicitud y Ley Aplicable

El solicitante (demandante) goza de una opción **alternativa** para solicitar las medidas:



1 Foro Principal

En el **Estado competente** donde se haya presentado la demanda (foro principal).

2 Foro de Ejecución

Ante los **tribunales donde se vaya a ejecutar la medida** (foro especial de ejecución).



Ley Aplicable

Cada Estado solo puede utilizar las medidas cautelares **previstas en sus propias normas** (ej., Ley de Enjuiciamiento Civil española).



Ejemplo: Susana (España) solicita en tribunales españoles (foro de ejecución) el **embargo preventivo** de las cuentas bancarias de Bob, residente en Francia, a pesar de que la demanda principal de devolución de dinero se sustancie en Francia (foro principal). La medida (embargo) debe estar incluida en el Derecho Procesal Español.



Tema 8: Litispendencia y conexidad internacionales

La litispendencia y la conexidad son figuras de naturaleza jurídico-procesal cuyo objetivo esencial es facilitar el buen funcionamiento y la administración de la justicia. Ambos conceptos se centran en la existencia de procesos judiciales pendientes y buscan evitar disfunciones procesales. Aunque a menudo se confunden en la práctica, su distinción es crucial, especialmente en el ámbito del Derecho Internacional Privado (DIP).

1. Litispendencia Internacional

A. Concepto y Finalidad

La litispendencia se refiere a la situación en la que existe un proceso judicial pendiente que versa sobre la misma materia e involucra a las mismas partes en dos jurisdicciones diferentes. En el contexto del DIP, esto implica que dos tribunales pertenecientes a dos Estados distintos conocen del mismo asunto.

"La finalidad principal de la litispendencia es prevenir la duplicación de procesos judiciales y las consecuencias que ello conlleva."

Dicho con mayor precisión, busca promover la eficiencia procesal al impedir la tramitación de procesos idénticos que podrían derivar en resoluciones contradictorias o inejecutables.

B. Requisitos para la Aplicación de la Litispendencia

Para que se aplique la figura de la litispendencia, bajo el marco de la Unión Europea (UE), deben concurrir los siguientes requisitos:

1 Identidad Causal, Objetiva y Subjetiva

Se requiere una triple identidad entre los procesos:

- **Causal:** Que el **origen** de las demandas sea el mismo.
- **Objetiva:** Que versen sobre la **misma pretensión judicial**.
- **Subjetiva:** Que se refieran a las **mismas partes**, con independencia de la posición que estas ocupen (demandante/demandado).

2 Planteamiento ante Órganos de Estados Miembros Diferentes

Las dos demandas deben estar planteadas ante órganos jurisdiccionales de **Estados miembros diferentes** de la UE. Nótese que el domicilio de las partes es irrelevante.

C. Solución General y Principio *Prior Tempore Potiori Jure*

La solución general a la litispendencia se articula en torno al principio ***prior tempore potiori jure*** (primero en el tiempo, mejor en derecho).

Suspensión del Segundo Proceso

El tribunal que conozca de la **segunda demanda** deberá **suspender de oficio** el procedimiento hasta que se establezca la competencia del primer tribunal (el que primero conoció del asunto). El Reglamento Bruselas I bis recoge esta solución en su art. 29, y el Reglamento Bruselas II bis en su art. 19.

Inhibición

Si el primer tribunal se declara **competente**, el segundo tribunal deberá **inhibirse a favor del primero**, eliminando el proceso en la segunda jurisdicción. Solo si el primer tribunal se declara **incompetente**, el segundo podrá entrar a conocer del asunto (si puede basar su competencia en algún precepto).

  **Ejemplo Canónico:** Sofía (Italia) demanda el divorcio antes que Daniel (Alemania). El tribunal alemán suspende hasta que el tribunal italiano (el primero en el tiempo) se declare competente. Si el italiano es competente, el alemán se inhibe; si es incompetente, el alemán puede conocer.

2. Excepción a la Regla *Prior Tempore*: Sumisión Expresa (Art. 31.2 RB I bis)

La regla del *prior tempore* no es absoluta. El art. 31.2 del RB I bis establece una excepción que da preferencia al tribunal que tenga la competencia en base a una **sumisión expresa** acordada previamente por las partes (Art. 25 RB I bis).

"Principio: No importa si la demanda se presenta primero ante un tribunal distinto al pactado, si la parte afectada interpone después una demanda ante el tribunal de sumisión, este último conocerá del asunto."

 **Advertencia:** Esta excepción aplica solo a **situaciones entre Estados miembros**.

3. Conexidad Internacional

A. Concepto y Naturaleza

La **conexidad** se refiere a aquellos casos en los que existen **procesos judiciales con una conexión muy cercana**, sea por cuestiones de hecho o de derecho, que requieren ser tratados conjuntamente.

El art. 30.3 del RB I bis define la conexidad como la existencia de **demandas vinculadas entre sí de forma tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, para evitar resoluciones contradictorias**.

B. Diferencia Fundamental con la Litispendencia (Importante para el Examen)

Criterio de Comparación	Litispendencia	Conexidad
Identidad (Causa, Objeto, Partes)	Total (Las tres identidades son obligatorias)	Parcial (Falta alguno de los tres elementos de identidad, pero existe vinculación estrecha)
Efecto Procesal Dominante	Eliminación del segundo proceso por inhibición (El proceso se elimina)	Acumulación o suspensión (El proceso puede subsistir)

C. Requisitos para la Conexidad

Para aplicar las soluciones previstas por el Reglamento, se requiere:



1 Vinculación Estrecha, No Idéntica

Que exista una vinculación estrecha entre los procesos, pero no identidad total (Causa, Objeto, o Partes).



2 Procesos en Primera Instancia

Las dos demandas tienen que estar pendientes en primera instancia.



3 Permiso Legal de Acumulación

Para la opción de acumulación, la ley del tribunal que conoció primero debe permitir la acumulación de procesos.

D. Soluciones a la Conexidad (Opciones)

El tribunal que conoce de la segunda demanda tiene **tres posibles soluciones** (opciones que, en principio, no son obligatorias):



Continuación

El segundo tribunal puede **continuar el proceso** e ignorar la primera demanda.

Suspensión

El segundo tribunal (o a instancia de parte) puede **suspender el proceso** a la espera de la resolución del primer tribunal (para evitar resoluciones inconciliables).

Inhibición y Acumulación

El segundo tribunal puede **inhibirse a favor del primero**, permitiendo la **acumulación de procesos** si la ley del primer tribunal lo permite. Esta opción debe ser solicitada a **instancia de parte**.

E. Aplicación del *Prior Tempore* en Conexidad

"Al igual que en la litispendencia, en la conexidad rige el principio **prior tempore potiori jure**. Sin embargo, en la conexidad, este principio **no es tan estricto**, ya que el segundo tribunal conserva opciones distintas a la suspensión o inhibición."

Tema 9: Litispendencia y conexidad con Estados terceros, novedad del Reglamento Bruselas I bis

En el contexto de la Competencia Judicial Internacional (CJI) bajo la normativa de la UE, se considera **Tercer Estado** aquel en el que se ubicará un proceso judicial pendiente y que **no forma parte de la Unión Europea**. El segundo proceso, idéntico o conexo, se presenta ante un **Estado Miembro (EM)**.

1. Introducción: Marco Normativo y Conceptos Clave

A. Definición de Tercer Estado

En el contexto de la Competencia Judicial Internacional (CJI) bajo la normativa de la UE, se considera **Tercer Estado** aquel en el que se ubicará un proceso judicial pendiente y que **no forma parte de la Unión Europea**. El segundo proceso, idéntico o conexo, se presenta ante un **Estado Miembro (EM)**.

La aplicación de los reglamentos europeos o convenios con un tercer Estado requiere que se cumplan los ámbitos de aplicación respectivos.

"La aplicación de los reglamentos europeos o convenios con un tercer Estado requiere que se cumplan los ámbitos de aplicación respectivos."

B. Recordatorio de Conceptos Procesales

Litispendencia

Situación en la que existe un **proceso idéntico** (misma materia, mismas partes) pendiente en dos Estados diferentes.

Conexidad

Situación en la que existen **demandas vinculadas estrechamente** (no idénticas) entre sí, cuya tramitación conjunta es oportuna para evitar resoluciones contradictorias.

El régimen de litispendencia y conexidad con terceros Estados introduce **flexibilidad** en la normativa de la UE, ya que esta no puede obligar a un Estado que no forma parte de ella. El Reglamento Bruselas I bis guía al Estado Miembro en el procedimiento a seguir.

2. Litispendencia con Tercer Estado (Art. 33 RB I bis)

El procedimiento de litispendencia con un tercer Estado se regula en el **Art. 33 del RB I bis** y puede aplicarse de oficio o a petición de una de las partes.

A. Requisitos de Aplicación

El Art. 33 solo opera cuando concurren tres requisitos de aplicación:

1 Competencia del Estado Miembro (EM)

El tribunal del EM debe tener la CJI basada en el **foro general del domicilio del demandado** (Art. 4) o en uno de los **foros especiales** (Arts. 7 a 9).

Exclusión: El Art. 33 no puede operar si la competencia del EM se basa en foros preferentes (exclusivos, de protección o de sumisión).

2 Identidad Procesal

Debe existir **identidad causal, objetiva y subjetiva** entre las demandas.

3 Proceso Pendiente en Tercer Estado

Debe existir un proceso judicial pendiente ante un órgano jurisdiccional de un **Tercer Estado**.

B. Facultades del Estado Miembro: Suspensión (Art. 33)

El tribunal del Estado Miembro podrá suspender el procedimiento en dos ocasiones:

-  **Reconocimiento y Ejecución:** Cuando el tribunal del EM espere que la resolución emitida por el tercer Estado pueda ser reconocida y ejecutada en el Estado Miembro.
-  **Buena Administración de Justicia:** Cuando el EM considere **necesaria la suspensión** en aras de la **buen administración de la justicia**.

C. Facultades del Estado Miembro: Continuación (Art. 33)

El tribunal del Estado Miembro podrá continuar el procedimiento en tres ocasiones:

-  **Sobreseimiento del Tercer Estado:** Cuando el Tercer Estado suspenda o haya sobreseído el proceso.
-  **Tiempo Razonable:** Cuando el EM aprecie que el proceso en el Tercer Estado **no se va a resolver en un tiempo razonable**.
-  **Necesidad de la Justicia:** Cuando el EM continúe el proceso por considerarlo **necesario para la buena administración de la justicia** (ej., para proteger la efectiva tutela judicial de una de las partes).

"El Reglamento Bruselas I bis guía al Estado Miembro en el procedimiento a seguir, introduciendo flexibilidad en la normativa de la UE."

3. Conexidad con Tercer Estado (Art. 34 RB I bis)

El procedimiento de conexidad con un tercer Estado se regula en el Art. 34 del RB I bis.

A. Requisitos de Aplicación

Los requisitos de aplicación del Art. 34 son similares a los de litispendencia, con la distinción en la identidad:

1 Competencia del Estado Miembro (EM)

La CJI del EM debe basarse en el **foro general del domicilio del demandado** (Art. 4) o en un **foro especial por razón de la materia** (Arts. 7 a 9).

Exclusión: No se aplica en casos de materias exclusivas, foros de protección o foros de sumisión.

2 Vinculación Estrecha, No Idéntica

Debe cumplirse **alguna de las tres identidades** (objetiva, causal o subjetiva), pero **nunca las tres a la vez**.

B. Facultades del Estado Miembro: Suspensión (Art. 34)

El tribunal del Estado Miembro podrá suspender el procedimiento en tres situaciones:

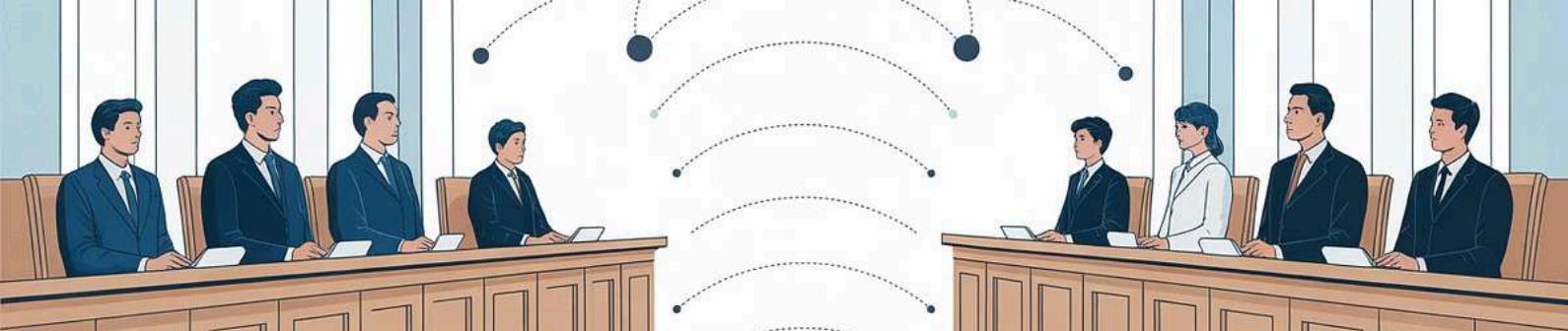
- 👉 **Acuerdo Conveniente:** Cuando sea **conveniente ponerse de acuerdo para la resolución** y así evitar contradicciones con el tercer Estado.
- 📋 **Reconocimiento Potencial:** Cuando el EM considere conveniente **esperar la resolución** del Tercer Estado para reconocerla y, si es pertinente, ejecutarla.
- ⚖️ **Buena Administración de Justicia:** Cuando el EM considere **necesaria la suspensión** por la buena administración de justicia.

C. Facultades del Estado Miembro: Continuación (Art. 34)

El tribunal del Estado Miembro podrá continuar el proceso en cuatro ocasiones:

- ✅ **No Riesgo de Contradicción:** Cuando **no exista riesgo de resoluciones contradictorias** (ej., si la jurisprudencia del tercer Estado es coherente con las resoluciones del EM).
- 🚫 **Sobreseimiento del Tercer Estado:** Cuando el Tercer Estado **suspenda o haya sobreseído el proceso**.
- ⌚ **Dilación en el Tiempo:** Cuando el EM aprecie que el proceso en el Tercer Estado vaya a **dilatarse en el tiempo** y no resolverse en un plazo razonable.
- ⚖️ **Buena Administración de Justicia:** Cuando el EM lo considere necesario para la **buen administración de justicia**.





4. Esquema Comparativo de Litispendencia y Conexidad con Tercer Estado

Criterio	Litispendencia (Art. 33)	Conexidad (Art. 34)
 Identidad Procesal	Total (Causal, Objetiva, Subjetiva)	Parcial (Alguna de las tres, pero nunca las tres a la vez)
 Foros de Competencia del EM	Foro General (Art. 4) o Foros Especiales (Arts. 7-9)	Foro General (Art. 4) o Foros Especiales (Arts. 7-9)
 Motivo de Suspensión	Reconocimiento/Ejecución posible; Buena Administración de Justicia.	Acuerdo conveniente; Reconocimiento/Ejecución; Buena Administración.
 Motivo de Continuación	Sobreseimiento Tercer Estado; Dilación no razonable; Buena Administración.	No riesgo contradicción; Sobreseimiento Tercer Estado; Dilación; Buena Administración.

"El régimen de litispendencia y conexidad con terceros Estados introduce flexibilidad en la normativa de la UE, ya que esta no puede obligar a un Estado que no forma parte de ella."

Tema 10: Convenio de Lugano (2007) (I): similitudes y diferencias con el Reglamento Bruselas I Bis

El **Convenio de Lugano de 2007** constituye un instrumento fundamental en el Derecho Internacional Privado europeo, estableciendo un régimen paralelo al Reglamento Bruselas I bis para regular la competencia judicial internacional y el reconocimiento de resoluciones en materia civil y mercantil con Estados no pertenecientes a la Unión Europea.

1. Ubicación Jerárquica y Naturaleza del Convenio

A. Las Fuentes del Derecho Internacional Privado (DIP)

El **Convenio de Lugano de 2007** se encuadra en la **segunda fuente** de clasificación del DIP: las fuentes de origen convencional.



1 Fuentes de Origen Institucional (UE)

Creadas por el legislador europeo (ej., Reglamento Bruselas I bis).



2 Fuentes de Origen Convencional

Convenios o tratados suscritos entre dos o más Estados.



3 Fuentes de Origen Interno (Autónomo)

Provenientes del ordenamiento interno (ej., Código Civil).

B. Carácter Subsidiario del Convenio

Dado su rango convencional, el Convenio de Lugano solo podrá utilizarse en caso de que **no sea posible aplicar una fuente de origen institucional**.

C. El Convenio de La Haya de 2005

A nivel convencional, el **Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005** sobre acuerdos de elección de foro es otro instrumento relevante para España. Regula materias civiles y mercantiles y se utiliza en litigios entre un Estado miembro (EM) y **Méjico, Montenegro o Singapur**. Su art. 5 establece la competencia exclusiva de los foros elegidos en caso de sumisión expresa.

2. El Convenio de Lugano de 2007: Régimen Paralelo

A. Denominación y Antecedentes

El Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 se titula **relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**.

Su rótulo es notablemente similar al del Reglamento Bruselas I bis, lo que lo califica como un régimen paralelo al Reglamento.

El Convenio de 2007 sustituye al Convenio de Lugano de 1988, que fue creado para regular la CJJ y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil para los Estados que formaban parte de la **Asociación Europea de Libre Cambio** (AEJC) y que no eran miembros de la entonces Comunidad Europea. La versión de 2007 se actualizó para estar en consonancia con el Reglamento.

B. Ámbitos de Aplicación (Importante para el Examen)

Para la aplicación del Convenio, deben cumplirse los ámbitos material, territorial, personal y temporal:

1 Ámbito Material

 **Regla General:** Materia civil y mercantil.

 **Exclusiones (Art. 1.2):** Se excluyen:

-  El estado y la capacidad de las personas físicas
-  El matrimonio
-  Los testamentos y sucesiones
-  La quiebra
-  Los procedimientos de liquidación de empresas

-  Los convenios entre quebrados y acreedores
-  La seguridad social
-  El arbitraje

 **Diferencia con RB I bis:** El Convenio de Lugano **sí regula las obligaciones de alimentos**, que están excluidas del Reglamento Bruselas I bis.

2 Ámbito Territorial

El Convenio se aplica a los **Estados Miembros de la Unión Europea, Suiza, Islandia y Noruega**. Estos tres últimos son los Estados que han ratificado el Convenio hasta el momento.



Suiza

Estado contratante del Convenio



Islandia

Estado contratante del Convenio



Noruega

Estado contratante del Convenio

- Caso Reino Unido:** Tras el 31/12/2020 (fin del periodo de transición), el Reino Unido solicitó reincorporarse al Convenio, pero los Estados miembros de la UE votaron en contra, por lo que actualmente **no se aplica**.

3 Ámbito Personal y Foros

El Convenio de Lugano tiene la **misma estructura de foros** que el Reglamento Bruselas I bis: foros exclusivos, foros de sumisión (tácita y expresa), foro general del demandado, foros especiales por razón de la materia y foros de protección.

El Convenio es aplicable siempre que el **domicilio de al menos una de las partes, el pacto, la materia exclusiva o la materia especial** se encuentre en un **Estado contratante del Convenio**, y, más específicamente, en **Noruega, Suiza o Islandia**.

 **Razón de Aplicación:** Si las dos partes o el objeto del litigio se encuentran en dos Estados Miembros de la UE, se deberá utilizar el **Reglamento** en lugar del Convenio, dada la primacía del Derecho Institucional.

4 Ámbito Temporal (Entrada en Vigor)

El Convenio es aplicable a partir de su entrada en vigor, la cual no fue simultánea para todos los Estados:

 **17** 1 de enero de 2010

UE y Noruega

 **17** 1 de mayo de 2011

UE e Islandia

1

2

3

 **17** 1 de enero de 2011

UE y Suiza



3. Esquema: Diferencias Clave entre RB I bis y Convenio de Lugano

A continuación se presenta un **esquema comparativo** que sintetiza las principales diferencias entre ambos instrumentos jurídicos:

Característica	Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (RB I bis)	Convenio de Lugano de 2007
♦ Fuente de Origen	Institucional (UE)	Convencional (Internacional)
♦ Jerarquía	Primacía (Se aplica primero)	Subsidiario (Se aplica en defecto del RB I bis)
♦ Ámbito Territorial	27 Estados Miembros de la UE	EM de la UE + Suiza, Islandia, Noruega
♦ Alimentos	Excluidos	Incluidos

4. Esquema: Ámbitos de Aplicación del Convenio de Lugano

El siguiente cuadro resume los **requisitos esenciales** para la aplicación del Convenio de Lugano en cada uno de sus ámbitos:

Ámbito de Aplicación	Requisito Principal (Clave)	Estados Contratantes Relevantes
Material	Materia Civil y Mercantil, incluyendo alimentos	Todos
Territorial	EM de la UE o Suiza, Islandia, Noruega	Suiza, Islandia, Noruega
Personal	Domicilio o Punto de Conexión en Estado Contratante	Suiza, Islandia, Noruega
Temporal	Fecha de entrada en vigor específica según el Estado	Varía (2010-2011)

Conclusión clave: El Convenio de Lugano constituye un **régimen paralelo y subsidiario** al Reglamento Bruselas I bis, aplicable exclusivamente cuando intervienen **Suiza, Islandia o Noruega**, y con la particularidad de **incluir las obligaciones de alimentos** en su ámbito material.

Ventaja Principal

Facilita la cooperación judicial con Estados AELC no pertenecientes a la UE

Característica Distintiva

Incluye las obligaciones de alimentos, a diferencia del RB I bis

Limitación

Solo aplicable cuando no proceda el Reglamento Bruselas I bis



Tema 11: Convenio de Lugano (II)

El Convenio de Lugano de 2007 constituye un instrumento fundamental en el sistema europeo de cooperación judicial internacional, operando en paralelo al Reglamento Bruselas I bis para extender la regulación de la competencia judicial y el reconocimiento de resoluciones más allá de las fronteras de la Unión Europea.

1. Fundamento y Jerarquía de Fuentes

A. Régimen Paralelo

El Convenio de Lugano de 2007 (CL) constituye un **texto paralelo** al Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (RB I bis). Fue concebido para que los miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC) pudieran regular la Competencia Judicial Internacional (CJI) y el Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales (los sectores primero y tercero del DIP).

Dado su paralelismo, el contenido de ambos textos es prácticamente igual.

"Siempre que pueda aplicarse el Reglamento Bruselas I bis, se descartará la aplicación del Convenio de Lugano"

B. La Regla de la Jerarquía (Clave para el Examen)

El primer paso para diferenciar su aplicación es atender al rango de la fuente:

1 Fuentes de Origen Institucional

El RB I bis se encuentra en el **primer puesto**.

2 Fuentes de Origen Convencional

El CL se encuentra en el **segundo puesto**.

-  **Regla fundamental:** Por consiguiente, la regla es que **siempre que pueda aplicarse el Reglamento Bruselas I bis, se descartará la aplicación del Convenio de Lugano.**



2. Similitudes Estructurales y Materiales

Ambos textos comparten similitudes fundamentales, que justifican su calificación de instrumentos paralelos:

Instrumentos Dobles

Ambos regulan tanto la CJI como el Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales.

Ámbito Material

Ambos regulan materias relativas al ámbito civil y mercantil.

Estructura de Foros

Ambos diferencian la misma estructura jerárquica de foros de competencia: **foros exclusivos** (Art. 24 RB I bis, o su paralelo en CL), **foros de sumisión tácita y expresa**, **foro general del demandado**, y **foros especiales por razón de la materia**.

"El paralelismo entre ambos textos justifica que su contenido sea prácticamente igual"

3. Diferencias Determinantes (Ámbitos de Aplicación)

Las diferencias cruciales, que determinan la aplicación de uno u otro texto, se encuentran en los ámbitos material, territorial y personal:

A. Ámbito Material: Obligaciones de Alimentos

Texto	Regulación de Obligaciones de Alimentos	Razón
RB I bis	Excluidas	La materia está regulada por otro reglamento institucional (Reglamento 4/2009).
CL	Incluidas	Regula una materia civil relevante para los Estados contratantes.

 **Ejemplo:** Una demanda de alimentos interpuesta por Sonia (residencia Italia, EM) contra David (residencia Noruega, Estado Contratante) no puede usar el RB I bis (excluye la materia) ni el Rgl. 4/2009 (no aplica a Noruega). Por lo tanto, se aplica el **Convenio de Lugano**.

B. Ámbito Territorial

Ambos textos incluyen a todos los Estados Miembros de la UE, pero el CL extiende su aplicación a Terceros Estados:

RB I bis

- Exclusivamente a los **Estados Miembros de la UE**
- Total: **27 Estados**

CL

- Incluye a los EM de la UE
- + **Suiza, Noruega e Islandia**

Si el litigio involucra a un Estado Contratante no miembro (Suiza, Noruega, Islandia), la aplicación del **CL es obligatoria**, descartando el RB I bis por no cumplirse su ámbito territorial.

C. Ámbito Personal (Domicilio del Demandado)

La aplicación del foro general y la sumisión se diferencia en la exigencia de domicilio:

Texto	Requisito de Domicilio	Excepción
RB I bis	Se requiere el domicilio del demandado en un Estado Miembro (Art. 4).	En caso de sumisión expresa (Art. 25), no exige que las partes residan en la UE, solo que elijan un tribunal de un EM.
CL	Exige que al menos una de las partes tenga su domicilio en un Estado Contratante .	Si ninguna parte reside en un Estado Contratante (Suiza, Noruega, Islandia, o un EM), la sumisión expresa a un tribunal del CL no será válida , debiendo acudir a la ley interna.

"Los ámbitos territorial y personal son los más determinantes a la hora de elegir entre el Reglamento y el Convenio"

Nótese que los ámbitos **territorial y personal** son los **más determinantes** a la hora de elegir entre el Reglamento y el Convenio.



4. Otras Diferencias Relevantes y Esquema Resumen

Diferencias Adicionales ⚡

Concepto	RB I bis	CL
Vigencia Temporal	Entrada en vigor: 10 de enero de 2015.	Entrada en vigor: Diferenciada (entre 2010 y 2011) según el Estado Contratante.
Litispendencia y Conexidad	Regula el procedimiento con Terceros Estados (Arts. 33 y 34).	No regula el procedimiento con Terceros Estados. La solución será acudir a la ley interna.

📋 Esquema: Similitudes y Diferencias entre RB I bis y CL

✓ Similitudes (Paralelismo)

- Ambos regulan CJI y Reconocimiento/Ejecución
- Ambos aplican en materia Civil y Mercantil
- Ambos tienen la **misma estructura de foros**

⚖️ Diferencias Determinantes (Elección)

- **Jerarquía:** RB I bis prevalece sobre CL
- **Territorio/Personal:** CL incluye Suiza, Noruega, Islandia
- **Material:** CL incluye **Obligaciones de Alimentos**
- **Terceros Estados:** RB I bis regula el control, CL no lo hace

❑ **🎯 Conclusión clave:** La elección entre RB I bis y CL depende fundamentalmente de **tres criterios determinantes**: el ámbito territorial (¿involucra Suiza, Noruega o Islandia?), el ámbito personal (¿dónde reside el demandado?) y el ámbito material (¿se trata de obligaciones de alimentos?). La jerarquía normativa establece que el RB I bis prevalece siempre que sea aplicable.



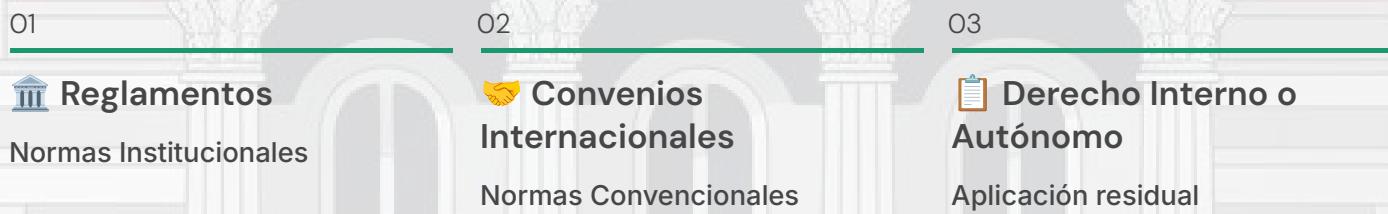
Tema 12: Modelo Español de CJI (I)

El Derecho Interno o Autónomo español ocupa el tercer puesto en la jerarquía de fuentes de Competencia Judicial Internacional (CJI), tras los Reglamentos y Convenios Internacionales. Su aplicación es muy residual, y el principal cuerpo normativo es la **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**, especialmente su **artículo 22**, que regula los criterios de atribución de competencia en el orden civil.

1. Ubicación y Carácter Residual del Derecho Autónomo

A. Jerarquía de Fuentes (Regla General)

El Derecho Interno o Autónomo español se encuentra en el **tercer puesto** de la jerarquía de fuentes de Competencia Judicial Internacional (CJI).



Por esta razón, la aplicación del Derecho autónomo será **muy residual**.

B. Sede Normativa: La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

El principal cuerpo normativo al que se debe acudir es la **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**, y en concreto su **artículo 22**, que regula los criterios de atribución de competencia en el orden civil.

  Nótese que los arts. 23, 24 y 25 de la LOPJ regulan, respectivamente, el orden penal, contencioso-administrativo y social.

C. Características de las Normas Autónomas

- ✓ **Subsidiarias y Unilaterales:** Se aplican en defecto de normas superiores y solo indican cuándo los tribunales españoles son competentes.
- ✓ **Atributivas:** Se relacionan con el principio de **predeterminación legal de la competencia**, según el cual los jueces españoles son competentes por atribución de la ley.
- ✓ **Basadas en Principios Constitucionales:** V. gr., la tutela judicial efectiva.
- ✓ **Jerárquicas entre sí:** Esta jerarquía se aprecia en el Art. 22 LOPJ.

2. Foros Exclusivos (Art. 22 LOPJ)

Los foros exclusivos ocupan el primer lugar jerárquico en el Derecho autónomo. El art. 22 LOPJ se inspiró en los reglamentos y convenios, por lo que sus foros son muy similares:

Materia Exclusiva	Regulación (Art. 22 LOPJ)
 Derechos Reales y Arrendamientos de Bienes Inmuebles	Litigios sobre bienes sitos en España. Excepción Arrendamientos: Arrendamientos para uso particular ≤ 6 meses, solo si el arrendatario está domiciliado en España .
 Sociedades y Personas Jurídicas	Litigios sobre la constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades con domicilio en España.
 Inscripciones y Registros	Litigios sobre la valididad o nulidad de inscripciones o sobre inscripciones de patentes, marcas y derechos análogos en registros españoles.
 Reconocimiento y Ejecución	Litigios sobre el reconocimiento y ejecución en territorio español de resoluciones extranjeras (incluye sentencias y decisiones arbitrales).

"La preferencia de aplicación del Reglamento Bruselas I bis (Art. 24) hace que el **foro exclusivo** del Art. 22 LOPJ se aplique fundamentalmente a litigios sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en materias no reguladas por normas superiores."

3. Foros Basados en la Autonomía de la Voluntad (Art. 22 bis LOPJ)

Los foros de sumisión, tanto **expresa** como **táctita**, se regulan en el **art. 22 bis LOPJ**. La regulación es idéntica a la del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, salvo por dos restricciones cruciales en el Derecho autónomo:

A. Ausencia de Jerarquía

En el Derecho autónomo, **no se establece jerarquía entre la sumisión expresa o la sumisión tácita**, a diferencia del RB I bis donde la sumisión tácita prevalece sobre la expresa.

B. Restricciones Prácticas (Ineficacia)

El legislador español ha establecido severas restricciones, lo que limita su aplicación práctica:

- ⚠ Los acuerdos de sumisión **no surtirán efecto** si son contrarios a los foros especiales, medidas provisionales y procedimientos de insolvencia (Arts. 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies y 22 septies LOPJ), o a los foros exclusivos (Art. 22).

4. Medidas Cautelares y Procedimientos de Insolvencia

Medidas Cautelares y Provisionalidad (Art. 22 sexies LOPJ)

El **art. 22 sexies LOPJ** establece la competencia de los tribunales españoles para la adopción de **medidas provisionales o cautelares**:

Personas o Bienes

La medida debe recaer sobre **personas o bienes que se encuentren en territorio español**.

Ejecución

La medida se tenga que **cumplir en España**.



💡 ❤️ Este artículo solo se aplica en litigios derivados de **materias no reguladas** ni en reglamentos ni en convenios internacionales (ej., filiación, en ausencia de normativa convencional).

5. Procedimientos sobre Insolvencia (Art. 22 septies LOPJ)

El art. 22 septies LOPJ establece que en materia concursal y demás procedimientos de insolvencia, se estará a lo que disponga su legislación reguladora (Ley Concursal).

Naturaleza

Se trata de una **norma de remisión** a la ley concursal, por lo que carece de aplicación directa.

6. Foro General: Domicilio del Demandado (Art. 22 ter LOPJ)

El **foro del domicilio del demandado** (Art. 22 ter LOPJ) se aplica en el Sistema Español como **foro general**.

A. Requisito Territorial

El domicilio debe ser **necesariamente en territorio español**.

B. Determinación del Domicilio (Derecho Español)

El concepto de domicilio es el determinado en el Derecho español (Arts. 40 y 41 del Código Civil):

Personas Físicas

Se identifica con la residencia habitual, teniendo en cuenta la presencia habitual en España y la intención de permanecer en el lugar. A efectos civiles, la residencia puede ser tanto legal como ilegal (irrelevante para la competencia).

Personas Jurídicas

Se entiende que están domiciliadas en España si tienen su sede social, su administración central, o su centro de actividad principal en territorio español.

C. Jerarquía No Concurrente

"A diferencia del RB I bis, en el Derecho autónomo español, el foro del domicilio del demandado (Art. 22 ter) y los foros especiales por razón de la materia (Art. 22 quáter y quinquies) no son concurrentes."

Principio: Se aplica preferentemente el foro del domicilio del demandado (Art. 22 ter). Los foros especiales se aplicarán en defecto del domicilio del demandado.

D. Derogación de Competencia (Art. 22 ter. 4)

El art. 22 ter. 4 regula la derogación de competencia de los tribunales españoles cuando se ha pactado que conocerán otros tribunales extranjeros. Los tribunales españoles deberán suspender el procedimiento y solo podrán conocer si los tribunales extranjeros declinan su competencia.

  **Excepción (Art. 22 ter. 5):** Esta exclusión de competencia **no tendrá efecto** para aquellas materias en las que **no cabe sumisión** (materias exclusivas).



Esquema: Orden Jerárquico de Foros del Art. 22 LOPJ

Orden Jerárquico	Artículo LOPJ	Criterio de Atribución	Naturaleza / Aplicación Práctica
1.º	Art. 22	 Foros Exclusivos	Aplicación residual (solo donde no haya Rgl./Convenio).
2.º	Art. 22 bis	 Autonomía de la Voluntad	Sumisión Expresa y Tácita (con fuertes restricciones en España).
3.º	Art. 22 sexies	 Medidas Cautelares/Provisionales	Solo si personas/bienes están y la medida se cumple en España.
4.º	Art. 22 septies	 Insolvencia	Norma de Remisión a Ley Concursal.
5.º	Art. 22 ter	 Foro General (Domicilio del Demandado)	Obligatorio en España (no concurrente con foros

Tema 13: Modelo español de CJI (II)

1. Foros Especiales por Razón de la Materia (Art. 22 quáter y quinquies LOPJ)

1.1 Jerarquía y Aplicación de Foros Especiales

Una particularidad del modelo español es que el foro del **domicilio del demandado (Art. 22 ter)** y los **foros especiales no son concurrentes**. Por lo tanto, el foro del domicilio del demandado se aplica con preferencia. Los foros especiales se aplicarán solo si el demandado **no está domiciliado en España**.

1.2 Ámbito Personal y Familiar (Art. 22 quáter LOPJ)

El Art. 22 quáter regula los foros especiales del ámbito personal y familiar, aunque la mayoría de sus letras están derogadas tácitamente al estar reguladas en normas superiores.

"**Los foros especiales se aplicarán solo si el demandado no está domiciliado en España**"

Las materias que mantienen aplicación, por no estar reguladas en normas superiores, son:

 Declaraciones de Ausencia o Fallecimiento (letra a)

Cuando el desaparecido hubiera tenido su **último domicilio en España** o poseyera la **nacionalidad española**.

 Capacidad de Personas Físicas y Medidas de Protección (letra b)

Sobre personas **mayores de edad** o sus bienes cuando tuvieran su **residencia habitual en España**.

 Filiación y Relaciones Paterno-familiares (letra d)

Cuando el hijo o menor tenga **nacionalidad española** o su **residencia habitual** se encuentre en territorio español (o al menos seis meses antes de la interposición de la demanda).

 Adopción (letra e)

Hace una **remisión a la Ley 54/2007**.

1.3 Ámbito Patrimonial (Art. 22 quinque LOPJ)

El Art. 22 quinque regula materias del ámbito patrimonial. Su aplicación está supeditada a que se dé en **defecto de sumisión y de domicilio del demandado en España**.

Las materias con relevancia práctica son:



Obligaciones Contractuales (letra a)

Cuando la obligación objeto de la demanda deba **cumplirse en España**.



Obligaciones Extracontractuales (letra b)

Cuando el **hecho dañoso se haya producido en territorio español**.



Derechos Reales sobre Bienes Muebles (letra f)

Cuando el **bien mueble se encuentre en territorio español** al tiempo de la interposición de la demanda. Esta materia no está regulada internacionalmente.

 **Ejemplo (Obligaciones Contractuales):** Sonia demanda a Steven (residente en EE. UU.) por incumplimiento de un servicio de pintura que debía cumplirse en España. Se aplica el Art. 22 quinque, letra a.

2. Control de Competencia Judicial Internacional (CJI)

El **Art. 22 octies LOPJ** establece el control de oficio de la CJI por parte de los tribunales españoles, complementado por los Arts. 36 a 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Art. 22 octies establece que el tribunal:

01

 No será competente

Cuando las leyes españolas no contemplen la competencia.

02

 Se sustanciará el proceso íntegro

En base a las normas vigentes una vez apreciada la competencia.

03

 Se declararán incompetentes

Si no tienen la competencia en base a las normas españolas.



2.1 Foro de Necesidad (Vía Jurisprudencial)

El último apartado del Art. 22 octies LOPJ introduce la posibilidad de abrir un **foro de necesidad** por vía jurisprudencial. Esto se basa en el **art. 24 de la CE** (Tutela Judicial Efectiva).

"El foro de necesidad protege la tutela judicial efectiva cuando negar el acceso a la justicia suponga una vulneración de derechos fundamentales"

Presupuestos: El foro de necesidad se podrá abrir cuando:

- Un tribunal español **no sea competente** por las normas de la LOPJ.
- El litigio presente **vínculo con España**.
- Negar el acceso a la justicia al demandante **suponga una vulneración a la tutela judicial efectiva** (ej., obligarle a litigar en un país lejano, lo que produce una vulneración a su tutela judicial).

⚡ 2.2 Litispendencia y Conexidad (Art. 22 nonies LOPJ)

El Art. 22 nonies LOPJ regula la litispendencia y conexidad en el modelo español mediante remisión a la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJI), en concreto a sus Arts. 37 a 40.

El régimen en la LCJI es regulado de forma **idéntica** al Reglamento Bruselas I bis, con la particularidad de que:

Litispendencia (Art. 39 LCJI)

Se suspende o continúa el procedimiento con la particularidad de que el segundo litigio debe conocerse en **España**.

Conexidad (Art. 40 LCJI)

El tribunal español puede **suspender** el procedimiento de oficio o a instancia de parte, o **continuarlo** (solo a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal).

Efecto Práctico: Al regularse de forma tan similar al RB I bis, estas figuras son **prácticamente inaplicables** en el Derecho autónomo (ya que el reglamento cubre casi todas las situaciones entre EM y el CL muchas más).



3. Esquema: Foros Especiales y Criterio de Aplicación (LOPJ)

Foro (Art. 22 LOPJ)	Ámbito Material	Regla de Aplicación (No Concurrencia)	Requisito Principal (Ejemplo)
Art. 22 quáter	Personal y Familiar	Aplicación solo si el demandado no está domiciliado en España.	Ausencia/Fallecimiento; Capacidad; Filiación/Relaciones Paterno-Filiales.
Art. 22 quinqueis	Patrimonial	Aplicación en defecto de sumisión y de domicilio del demandado en España.	Cumplimiento contractual en España; Hecho dañoso en España; Bien mueble sito en España.

🎯 4. Puntos Clave para Recordar

🔑 Principio de No Concurrencia

El foro del domicilio del demandado tiene preferencia sobre los foros especiales. Los foros especiales solo se aplican cuando el demandado no está domiciliado en España.

⚖️ Carácter Residual

El Derecho autónomo español es residual. Las normas superiores (reglamentos europeos y convenios internacionales) siempre prevalecen.

🛡️ Tutela Judicial Efectiva

El foro de necesidad protege el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) cuando existe vínculo con España y negar competencia vulneraría derechos del demandante.

"La aplicación del Derecho autónomo es residual, pues las normas superiores prevalecen"

BLOQUE 3

DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE



Tema 1: Determinación del Derecho aplicable a las situaciones jurídico-privada internacionales



1. El Segundo Sector del Derecho Internacional Privado

1.1 Definición de Derecho Aplicable

El **Derecho Aplicable** es el sector del Derecho Internacional Privado (DIP) encargado de dar respuesta a **cuáles son las normas que regulan sustantivamente las situaciones privadas internacionales**. Esencialmente, su función es **saber qué ley vamos a aplicar al litigio**, una vez que se ha determinado la Competencia Judicial Internacional (CJI).

"La función esencial del Derecho Aplicable es saber qué ley vamos a aplicar al litigio"

-  **Ejemplo del Proceso:** Una vez que se ha determinado, por ejemplo, que los tribunales de Francia o Bélgica tienen la CJI para conocer de una demanda de compraventa internacional (según el Art. 7 o Art. 4 del Reglamento Bruselas I bis), el **Derecho Aplicable** determinará si el fondo del asunto se rige por la ley italiana, belga o francesa.



1.2 Fuentes del Derecho Aplicable

Las normas de Derecho Aplicable se pueden encontrar en las tres fuentes del DIP:



1 Normas Institucionales

V. gr., el Reglamento (CE) n.º 593/2008 (Roma I), sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.



2 Normas Convencionales

V. gr., el Convenio de La Haya del 2 de octubre de 1973, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.



3 Normas Autónomas (Internas)

V. gr., la Ley de Enjuiciamiento Civil o el Código Civil español.

2. Técnicas de Reglamentación del Derecho Aplicable

Las normas de Derecho Aplicable se clasifican en dos grandes técnicas: la **reglamentación directa** y la **indirecta**.

Técnica de Reglamentación Directa

La técnica directa opera **como cualquier otra norma**: ante un supuesto de hecho, ofrece una **solución jurídica concreta**. En el contexto internacional, ante un supuesto de hecho producido en el tráfico externo, se ofrece una **solución jurídica internacional**.

Esta técnica se manifiesta a través de las **normas materiales**, que se subdividen en imperativas y especiales.

Normas Materiales Imperativas (De Policía o de Orden Público)

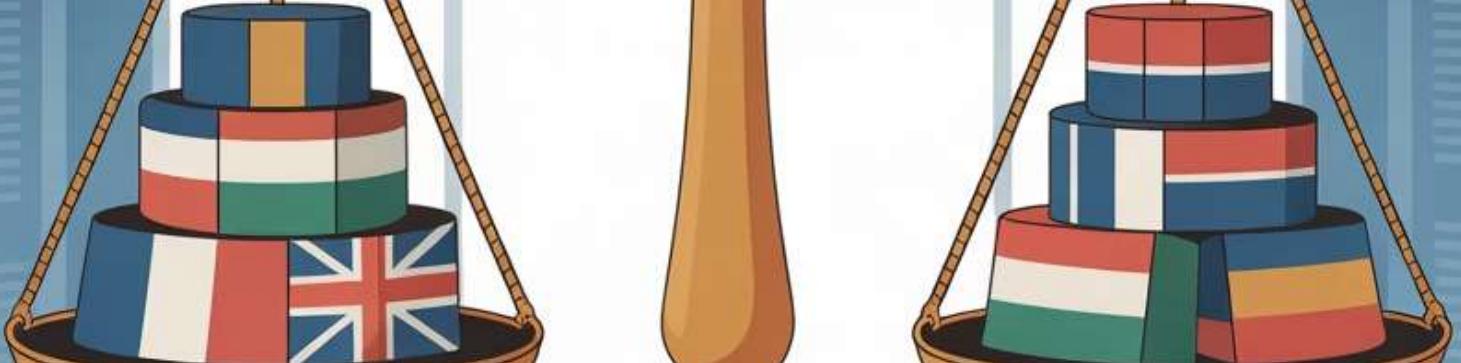
- **Definición:** Determinan de forma **obligatoria** la ley aplicable por estar ligadas a **cuestiones de orden público**.
- **Finalidad:** Preservar los valores y principios esenciales del ordenamiento jurídico (en este caso, el español).
- **Aplicación:** Se aplican a cualquier supuesto de derecho, **tenga o no elemento internacional**, siempre que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación.
-  **Ejemplo Canónico:** El art. 8 del Código Civil (CC) establece que **las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español**.

Normas Materiales Especiales

- **Definición:** Determinan directamente la ley aplicable, pero esta vez **por razón de la materia**.
- **Función:** Son normas que regulan **específicamente situaciones internacionales** (ej., exportación o importación de productos), reconociendo que el tráfico interno no puede tener la misma regulación que el tráfico externo.
- **Origen:** Pueden provenir de pactos entre estados (convenios) o del derecho interno.
-  **Ejemplo:** La Ley 54/2007 de Adopción Internacional.

3. Técnica de Reglamentación Indirecta o Normas de Conflicto

Esta técnica es **exclusiva del Derecho Internacional Privado**. En presencia de conflictos de leyes internacionales, la norma de conflicto es la que **elige qué ley hay que aplicar** cuando se da un caso con un elemento internacional.



💡 **Ejemplo:** El Reglamento (CE) n.º 864/2007 (Roma II), en su art. 5, no da la solución a un daño extracontractual, sino que solo indica que la ley aplicable será la del país donde la persona perjudicada tuviera su residencia habitual.

⚙️ 4. Estructura de la Norma de Conflicto (Importante para el Examen)

Para que exista una norma de conflicto, deben darse **tres elementos** que conforman su estructura:

1 Supuesto de Hecho

La situación internacional concreta que se va a regular.

2 Punto de Conexión

La circunstancia que vincula el supuesto de hecho con el ordenamiento jurídico cuya ley se va a aplicar (ej., nacionalidad, residencia habitual, lugar de entrega de la mercancía).

3 Consecuencia Jurídica

La aplicación de la ley del ordenamiento jurídico vinculado por el punto de conexión.

5. Tipos de Normas de Conflicto

Las normas de conflicto se pueden dividir en **unilaterales** o **bilaterales**:

◆ Normas Unilaterales

Solo determinan el **ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico propio**.

◆ Normas Bilaterales (Multilaterales)

Determinan con carácter general la ley aplicable, que puede ser la del **ordenamiento jurídico propio o de otro extranjero**.

 **Ejemplo:** El art. 3.2 de la Ley 7/1998 sobre condiciones generales de contratación, que solo aplica la ley española si la parte contractual adherente tiene su residencia habitual en España.

 **Ejemplo:** El art. 9.4 del CC, que establece que la filiación se regirá por la ley de la **residencia habitual del hijo**.

6. Esquema-Resumen: Técnicas de Reglamentación

Técnica	Tipo de Norma	Características
Directa	Materiales Imperativas	Obligatorias, orden público, aplicación universal en territorio
Directa	Materiales Especiales	Por razón de materia, específicas para situaciones internacionales
Indirecta	Conflicto Unilaterales	Solo determinan ámbito del ordenamiento propio
Indirecta	Conflicto Bilaterales	Determinan ley aplicable (propia o extranjera)



Tema 2: Aplicación práctica de la norma de conflicto (I)

Conviene reiterar que la **Norma de Conflicto** es la norma por excelencia de la técnica de reglamentación indirecta, la cual es exclusiva del Derecho Internacional Privado (DIP). Su función es elegir qué ley vamos a utilizar en el caso concreto.

1. La Norma de Conflicto y la Técnica Indirecta

La estructura de la norma de conflicto se compone necesariamente de tres elementos:



1 Supuesto de Hecho



2 Punto de Conexión



3 Consecuencia Jurídica

2. El Supuesto de Hecho

El **supuesto de hecho** se define como la **situación jurídica internacional** que se pretende regular. Está formado por términos concretos establecidos por el legislador.

A. Tendencia a la Especialización

A lo largo de los años, se ha observado una **tendencia de especialización** en los supuestos de hecho de las normas de conflicto, incrementando el detalle y añadiendo más normas al catálogo jurídico.

Ejemplo: En materia de **obligaciones extracontractuales**, el Código Civil inicialmente solo regulaba el supuesto de hecho de manera general (Art. 10.9 CC). La posterior adhesión de España a convenios (ej., Convenio de La Haya 1971 y 1973 sobre accidentes y responsabilidad por productos) amplió las normas de conflicto, añadiendo supuestos y puntos de conexión más precisos y detallados.

B. Problema Práctico: El Fraude de Ley

El supuesto de hecho puede generar problemas como el **fraude de ley**, el cual se define como la **realización de actos amparados en una norma jurídica, pero cuyo objetivo es eludir otra norma jurídica**.

"El fraude de ley es la realización de actos amparados en una norma jurídica, pero cuyo objetivo es eludir otra norma jurídica."

 **Ejemplo Conocido:** Los matrimonios de conveniencia, cuya finalidad es eludir las normas de nacionalidad para obtenerla más fácilmente.

2.1. Regulación y Requisitos del Fraude (Art. 12.4 CC)

En el ordenamiento español, el **fraude de ley internacional** se regula en el **Art. 12.4 del Código Civil (CC)**, que requiere la concurrencia de tres elementos:

01	02	03
Alteración del punto de conexión	Ánimo fraudulento	Elusión de una norma imperativa española

2.2 La Consecuencia Jurídica (Sanción)

Aun cuando el Art. 12.4 CC no establece la sanción, esta se encuentra en el **Art. 6.4 del CC**. La sanción al fraude de ley será la **aplicación de la norma imperativa española que se trató de eludir**.

3. El Punto de Conexión

El punto de conexión se define como la vinculación que existe entre el supuesto de hecho y la ley del ordenamiento jurídico que se va a aplicar. Es, por consiguiente, la "pieza clave" de la estructura.

 **Ejemplos:** Nacionalidad, residencia de las partes, lugar de situación del inmueble, etc.

A. Criterios de Clasificación del Punto de Conexión

3.1 Mutables e Inmutables

Mutables

Aquellos que **pueden ir cambiando a lo largo del tiempo** (ej., la nacionalidad o la residencia).

Inmutables

Aquellos que **permanecen fijos en el tiempo** (ej., el lugar de celebración del matrimonio o el lugar donde está sito un inmueble).

3.2 Simples y Múltiples

Dada la tendencia a aumentar la especialización de las normas de conflicto, estas pueden tener uno o varios puntos de conexión:

- **Simples:** Normas con **un solo punto de conexión**.
- **Múltiples:** Normas que **añaden varios puntos de conexión**.

La elección de cuál punto prevalece corresponde enteramente al legislador, pero este nos proporciona dos tipos de soluciones:

Puntos de Conexión Alternativos

Permiten al operador elegir qué punto de conexión va a utilizar, siendo cualquiera de ellos válido.

  **Ejemplo:** El art. 9.3 del CC sobre el régimen económico matrimonial, permite elegir la ley que rija los efectos del matrimonio, la ley de la nacionalidad, o la residencia habitual de las partes.

Puntos de Conexión Jerarquizados

Se sigue un orden de aplicación estricto. El primero de los puntos regulados tendrá la consideración de aplicarse; solo en defecto de este, se aplicará el segundo, y así sucesivamente.

  **Ejemplo:** El Protocolo de La Haya de 2007 sobre obligaciones alimenticias establece la preferencia de la ley del Estado de residencia habitual del acreedor, antes que la ley del foro o la ley del Estado de nacionalidad común.

B. Problema Práctico: El Conflicto Móvil

El **conflicto móvil** surge precisamente porque los puntos de conexión pueden ser **mutables**. El cambio de circunstancias del punto de conexión provoca una consecuencia jurídica diferente y puede hacer que **dos leyes resulten sucesivamente aplicables**.

"El conflicto móvil surge cuando el cambio de circunstancias del punto de conexión provoca que dos leyes resulten sucesivamente aplicables."

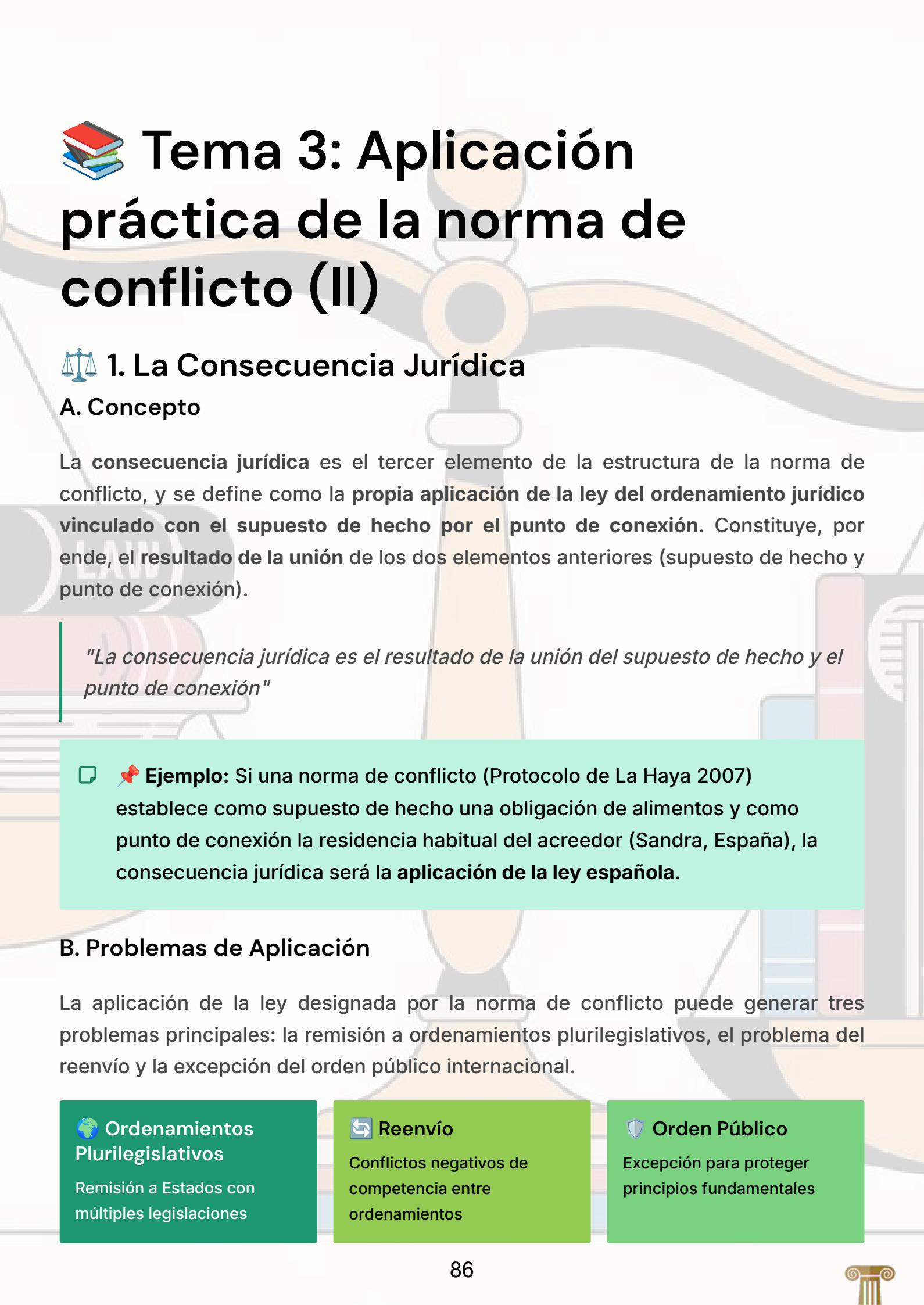
-  **Solución Legal:** Para resolver el conflicto móvil, el legislador regula cada situación con diferentes criterios que buscan la seguridad jurídica o evitar posibles fraudes por el cambio voluntario de las circunstancias.
-  **Ejemplo de Criterio:** Mantener el punto de conexión del Estado donde se creó la situación jurídica. El **Art. 10.1 del CC** resuelve el conflicto móvil sobre la propiedad de bienes (posesión y propiedad) aplicando la ley del lugar donde se hallen (principio *lex rei sitae*).

Esquema I: Estructura de la Norma de Conflicto y Fraude de Ley

Elemento Estructural	Definición	Problema Asociado	Regulación y Sanción
 Supuesto de Hecho	Situación jurídica internacional regulada.	Fraude de Ley: Elusión de una norma imperativa española.	Art. 12.4 CC: Actos de alteración del punto de conexión con ánimo fraudulento. Sanción (Art. 6.4 CC): Aplicación de la norma imperativa española que se trató de eludir.
 Punto de Conexión	Vínculo entre el supuesto de hecho y la ley aplicable.	Conflicto Móvil: El cambio de un punto mutable provoca la aplicación sucesiva de dos leyes.	Resuelto por criterios del legislador (ej., Art. 10.1 CC - <i>lex rei sitae</i>).
 Consecuencia Jurídica	Aplicación de la Ley determinada.	—	—

Esquema II: Tipología de Puntos de Conexión

Criterio	Tipo	Característica	Ejemplos
 Temporalidad	Mutables	Cambian a lo largo del tiempo.	 Nacionalidad, Residencia habitual.
	Inmutables	Permanecen fijos.	 Lugar de celebración de matrimonio, Lugar de situación de inmueble.
 Multiplicidad	Simples	Un solo punto de conexión.	—
	Múltiples Alternativos	Permiten al operador elegir qué ley aplicar (Art. 9.3 CC).	<input checked="" type="checkbox"/> Ley de la nacionalidad, Ley de la residencia habitual.
	Múltiples Jerarquizados	Se aplica el punto por orden de preferencia (Protocolo La Haya 2007).	 Residencia del acreedor, Ley del foro, Nacionalidad común.



Tema 3: Aplicación práctica de la norma de conflicto (II)

1. La Consecuencia Jurídica

A. Concepto

La **consecuencia jurídica** es el tercer elemento de la estructura de la norma de conflicto, y se define como la propia aplicación de la ley del ordenamiento jurídico vinculado con el supuesto de hecho por el punto de conexión. Constituye, por ende, el resultado de la unión de los dos elementos anteriores (supuesto de hecho y punto de conexión).

"La consecuencia jurídica es el resultado de la unión del supuesto de hecho y el punto de conexión"

-   **Ejemplo:** Si una norma de conflicto (Protocolo de La Haya 2007) establece como supuesto de hecho una obligación de alimentos y como punto de conexión la residencia habitual del acreedor (Sandra, España), la consecuencia jurídica será la **aplicación de la ley española**.

B. Problemas de Aplicación

La aplicación de la ley designada por la norma de conflicto puede generar tres problemas principales: la remisión a ordenamientos plurilegislativos, el problema del reenvío y la excepción del orden público internacional.

 Ordenamientos Plurilegislativos

Remisión a Estados con múltiples legislaciones

 Reenvío

Conflictos negativos de competencia entre ordenamientos

 Orden Público

Excepción para proteger principios fundamentales



2. Problema de la Remisión a Ordenamientos Plurilegislativos

Este problema surge cuando la norma de conflicto remite a un **ordenamiento jurídico de base estatal** (ej., por nacionalidad o residencia), pero dicho Estado es **plurilegislativo**; es decir, contiene **varias legislaciones para regular la misma materia** (ej., España, donde las comunidades autónomas regulan ciertas materias permitidas).

Bases de Plurilegislación

- **Territorial:** Comunidades autónomas en España
- **Personal:** Leyes fundamentadas en la religión (ej., India)

Soluciones Técnicas

-  Remisión Directa
-  Remisión Indirecta
-  Remisión Mixta

A. Remisión Directa

Criterio: El propio punto de conexión o la norma especifica qué **legislación local o extranjera** es la aplicable. Es el método más sencillo.

 **Ejemplo:** El Art. 17 del Convenio de La Haya de 1978 sobre matrimonio

establece que, si un Estado comprende varias unidades territoriales con diferentes sistemas jurídicos, la referencia al derecho del Estado de celebración se entenderá hecha al **derecho de la unidad territorial** en la que se celebre el matrimonio.

B. Remisión Indirecta (Modelo Clásico)

Criterio: Se remite a las **leyes internas del propio Estado plurilegislativo** en materia de conflictos de leyes. Se permite que el Estado plurilegislativo decida internamente, en base a sus propias normas de conflicto de leyes, qué legislación local ha de aplicarse.

"El Estado plurilegislativo decide internamente qué legislación local aplicar según sus propias normas de conflicto"

 **Ejemplo:** El Art. 16 del Convenio de La Haya de 1973 (obligaciones alimenticias) establece que si se toma en cuenta la ley de un Estado que tenga varios sistemas jurídicos (ej., base territorial por residencia), se aplicará el **sistema designado por las normas de dicho Estado** o, en su defecto, el sistema con el cual los interesados estén más estrechamente vinculados.

C. Remisión Mixta

Criterio: La norma combina ambos sistemas, buscando solucionar los problemas que generaban las remisiones indirectas cuando el Estado plurilegislativo **no preveía normas internas** de resolución de conflictos de leyes.

Ejemplo (Divorcio): El Reglamento 1259/2010 (Roma III) opta por una **remisión directa** si el ordenamiento plurilegislativo es de **base territorial**, pero por una **remisión indirecta** si es de **base personal** (ej., por religión).

1	2	3
Remisión Directa El punto de conexión especifica la legislación aplicable	Remisión Indirecta Se remite a las leyes internas del Estado plurilegislativo	Remisión Mixta Combina ambos sistemas según la base de plurilegalización

3. Problema del Reenvío

El problema del reenvío se sitúa en los **conflictos negativos** de competencia, donde los ordenamientos jurídicos **rechazan conocer del asunto**. Ocurre cuando la consecuencia jurídica de una norma de conflicto remite a un derecho extranjero, y este, a su vez, mediante sus propias normas de conflicto, **rechaza la competencia**.

A. Tipos de Reenvío



Reenvío de Primer Grado

La norma del foro remite a un ordenamiento extranjero, y este **devuelve la competencia** al ordenamiento del foro

Reenvío de Segundo Grado

La norma del foro remite a un derecho extranjero, y este último remite a **otro derecho extranjero** (tercero)

B. Solución en el Derecho Español (Art. 12.2 CC)

La solución se encuentra en el Art. 12.2 del CC:

Aceptación Parcial

La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su **ley material**, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

Efecto

El Art. 12.2 CC **acepta el reenvío de primer grado (retorno)**, pero **excluye el reenvío de segundo grado** (que remite a un tercer derecho extranjero). Solo se acepta la remisión al derecho extranjero si este es el español.

4. Excepción del Orden Público Internacional

A. Concepto y Fundamento (Art. 12.3 CC)

El **orden público internacional** es un término indeterminado que funciona como una **excepción** para excluir la aplicación de la consecuencia jurídica de la ley de un Estado extranjero.

"En ningún caso se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público"

— Art. 12.3 del Código Civil

Fundamento Español: El orden público se conforma por los **principios y valores esenciales de la Constitución** (ej., principio de igualdad y no discriminación).

B. Efectos de la Exclusión por Orden Público

La exclusión de una ley extranjera por orden público puede tener dos efectos:

1 Rechazo de la Aplicación del Derecho Extranjero

Solo se excluyen las **disposiciones concretas** que no sean compatibles con el ordenamiento español. Puede haber casos donde se aplique una parte del derecho extranjero y otra del derecho español.

2 Efecto Atenuado (Adaptación)

En situaciones que **no se pueden plantear en el ordenamiento español** (ej., la poligamia), pero que se produjeron válidamente en el extranjero, se busca **no reconocer la situación completa**, pero sí darle un **efecto atenuado** para evitar la desprotección jurídica de las partes (ej., admitir la reclamación de alimentos en España a una segunda esposa, aunque el matrimonio poligámico no sea válido aquí).

Regulación

Art. 12.3 CC:
Ninguna ley
extranjera contraria
al orden público

Fundamento

Principios
constitucionales
esenciales
españoles

Aplicación

Exclusión parcial o
efecto atenuado
según el caso

Tema 4: Aplicación práctica de la norma de conflicto (III)



La **Norma de Conflicto** es la herramienta fundamental que permite al juez determinar qué ley debe aplicarse en asuntos con elemento internacional. Este tema explora su estructura y los problemas prácticos que surgen en su aplicación.

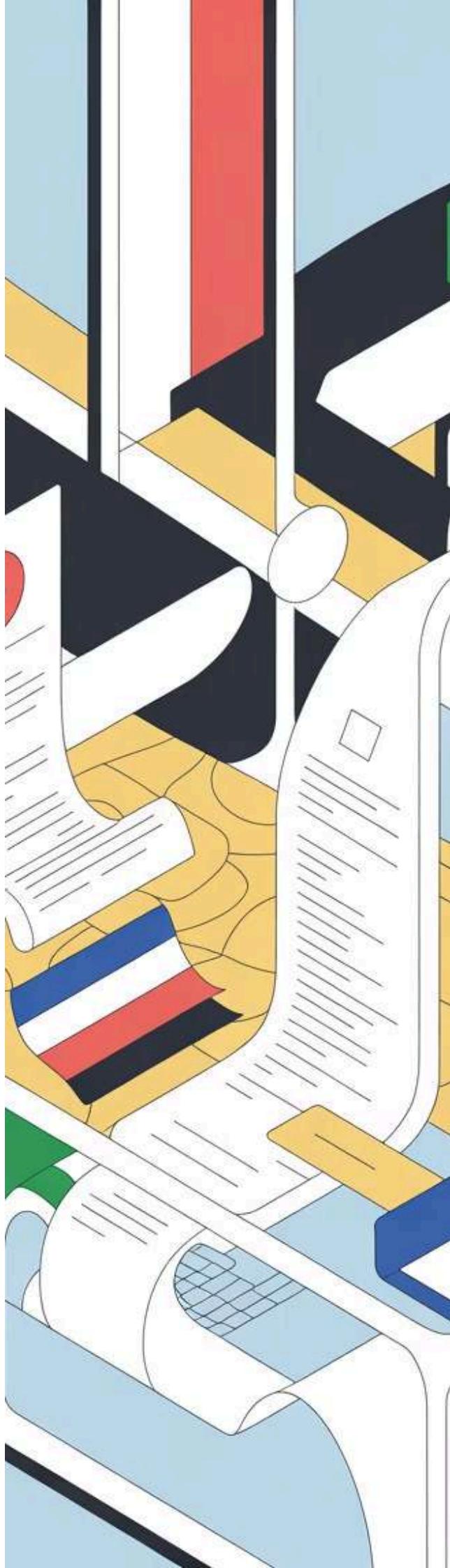
1. Concepto y Estructura de la Norma de Conflicto



A. Definición de la Norma de Conflicto

La **Norma de Conflicto** es la herramienta que permite al juez que tramita un asunto con elemento internacional determinar si al fondo del mismo debe aplicarse la **ley española o una ley extranjera**.

- ☐ Nótese que su aplicación solo procede una vez que se ha resuelto la **Competencia Judicial Internacional (CJI)**.



B. Estructura de la Norma de Conflicto 🔎

La estructura de la norma de conflicto se basa en una fórmula lógica:

$$\text{Supuesto de Hecho} + \text{Punto de Conexión} = \text{Consecuencia Jurídica}$$



1. Supuesto de Hecho 📄

Es la **relación jurídica internacional** (ej., contrato, matrimonio, divorcio, daño, derecho real) sobre la que se debe determinar la ley aplicable.

- **Subsunción:** Todas las relaciones jurídicas, incluso las desconocidas en España (ej., *kafala* marroquí o *Talaq* islámico), deben quedar **subsumidas en una categoría jurídica conocida** en el ordenamiento español (ej., el *kafala* en la categoría de **acogimiento de menores**).



2. Punto de Conexión 🔗

Es el elemento de la relación jurídica que el legislador considera más **relevante** para determinar con qué ordenamiento está más conectado el supuesto de hecho.

- **Subjetivos (Referidos al Sujeto):** Residencia habitual, domicilio o nacionalidad.
- **Objetivos (Referidos al Lugar):** Lugar de entrega, lugar de celebración del contrato o lugar de situación del inmueble.



3. Consecuencia Jurídica ⚖️

Es la **designación del Derecho** (español o extranjero) que será aplicable al caso concreto.

Ejemplo (Consecuencia Jurídica): En un contrato de arrendamiento de servicios, si el punto de conexión es el domicilio de la empresa prestadora del servicio (ej., España), la consecuencia jurídica es la aplicación de la **ley española** al contrato.

2. Problemas de Aplicación de la Norma de Conflicto !

Aunque el mecanismo de la norma de conflicto es simple, su aplicación práctica genera cuatro problemas principales: la calificación, el fraude de ley, el reenvío y el orden público internacional.

1

A. Problema de la Calificación 🔗

La calificación es la operación previa consistente en **subsumir una situación internacional en una categoría jurídica conocida** en el ordenamiento español.

- **Regla Española (Art. 12.1 CC):** La calificación para determinar la norma de conflicto será siempre con arreglo a la ley española.
- **Instituciones Desconocidas:** Si la institución es desconocida (ej., *Talaq* o *Trust*), se englobará en la categoría jurídica del derecho español que resulte más próxima por sus efectos. El *Talaq* (repudio islámico) se identifica con el **divorcio** en España.
- **Instituciones Análogas:** Si la institución extranjera se llama igual que la española pero produce efectos diferentes, se calificará por la figura más próxima según sus efectos.

Ejemplo: La **adopción simple guatemalteca** se califica como **acogimiento** en España, ya que no supone la integración completa del menor.

2

B. Problema del Fraude a la Ley Española ❌

El fraude consiste en la **manipulación del punto de conexión** por el causante para eludir una norma imperativa española.

- **Regulación (Art. 10.4 CC):** Se considerará fraude la utilización de una norma de conflicto con el fin de **eludir una ley imperativa española**.
- **Sanción:** Si se considera que se ha manipulado la norma, se anulará el acto (ej., un testamento) o se aplicará la ley imperativa española que se intentó eludir.

C. Problema del Reenvío

El **problema del reenvío** surge cuando un tribunal (del primer país) remite a las normas de conflicto de otro país (segundo país), y el tribunal del segundo país remite nuevamente.

1. Tipos de Reenvío

- **Reenvío de Primer Grado o de Retorno:** Una norma remite a un ordenamiento extranjero, y este último **devuelve la competencia** al tribunal del primer país.
- **Reenvío en Cadena (Segundo Grado):** La norma de conflicto remite a un derecho extranjero, y este lo remite a un **tercer derecho extranjero**, y así sucesivamente.

2. Tratamiento Español (Art. 12.2 CC)

El **art. 12.2 CC** establece la posición española:

- Se **acepta** el reenvío de primer grado (retorno).
- Se **rechaza** el reenvío de segundo grado (en cadena).

La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su **ley material**, salvo cuando esta remita a la ley española. Es decir, se acepta el retorno de la competencia a España, pero se excluye la remisión a un tercer país.

D. Problema del Orden Público Internacional

El **principio de orden público internacional** actúa como una salvaguarda esencial. Permite a un país **negarse a aplicar ciertas disposiciones de una ley extranjera** si estas contradicen los **principios fundamentales** de su propio orden público.

- **Regulación (Art. 12.3 CC):** En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte **contraria al orden público**.
- **Fundamento Español:** El orden público se conforma por los **principios y valores esenciales de la Constitución Española** (ej., Art. 14 CE, que prohíbe la discriminación por razón de sexo).

Efectos de la Exclusión:

1. **Rechazo Aplicación Directa:** Se excluyen solo aquellas **disposiciones concretas** que no sean compatibles.
2. **Efecto Atenuado:** En situaciones que no son compatibles con el ordenamiento español (ej., la poligamia), se busca **no reconocer la situación completa**, pero sí darle un **efecto atenuado** para evitar la desprotección jurídica de las partes (ej., permitir una reclamación de alimentos).



3. Esquema I: Problemas de Aplicación de la Norma de Conflicto



Problema	Causa	Regulación Española	Solución Doctrinal
Calificación	Subsumir una figura jurídica desconocida en una categoría española.	Art. 12.1 CC (Calificación conforme a la <i>lex fori</i> o ley española).	Subsumir la figura extranjera en la categoría más próxima por sus efectos .
Fraude de Ley	Manipulación del punto de conexión para eludir una ley imperativa española.	Art. 10.4 CC.	Aplicación de la norma imperativa eludida (Art. 6.4 CC).
Reenvío	Ley extranjera remite la competencia a otro ordenamiento.	Art. 12.2 CC.	Aceptación del Reenvío de Retorno (Devolución a España); rechazo del reenvío en cadena.
Orden Público	Ley extranjera es contraria a los principios constitucionales del foro.	Art. 12.3 CC (Cláusula de Salvaguarda).	Rechazo de la disposición incompatible o aplicación del efecto atenuado.



Tema 5: Aplicación del derecho extranjero

1. La Aplicación del Derecho Extranjero por el Juez Español

A. Modelo y Carga de la Prueba

El modelo tradicional seguido en España es la **aplicación de derecho extranjero a instancia de parte**. Esto significa que recae sobre la parte que invoca el derecho extranjero la **carga de probar su vigencia y contenido**.

Sin embargo, esta aparente sencillez se matiza por una doble obligación legal que recae sobre los tribunales españoles:

	
<p>Obligación de Aplicar la Norma de Conflicto (Art. 12.6 CC)</p> <p>Los jueces y autoridades españolas están obligadas a aplicar de oficio las normas de conflicto del derecho español. Esto se recoge expresamente en el art. 12.6 del Código Civil (CC).</p> <ul style="list-style-type: none">•  El derecho extranjero aplicable deriva directamente de la norma de conflicto y no depende de que las partes lo aleguen en el proceso.•  Por lo tanto, el derecho extranjero no debe ser alegado como un hecho procesal.	<p>Obligación de Probar el Derecho Extranjero (Art. 281.2 LEC)</p> <p>La prueba del derecho extranjero al que remite la norma de conflicto es una carga que recae sobre las partes en el litigio.</p> <ul style="list-style-type: none">•  El art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que también serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero.•  El derecho extranjero debe ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia.

"El derecho extranjero deriva directamente de la norma de conflicto y no depende de que las partes lo aleguen en el proceso."

B. Naturaleza de la Prueba y Cuestión del Oficio

La obligación de los tribunales de aplicar de oficio las normas de conflicto (Art. 12.6 CC) **no les obliga a probar de oficio el derecho extranjero**. La prueba recae sobre las partes, que deben **acreditar el contenido y vigencia** del derecho extranjero.

Distinción

La LEC distingue con claridad entre los **hechos y el derecho extranjero**, confirmando que la aplicación del derecho extranjero es imperativa, pero su prueba es una carga procesal.

Medios de Averiguación

El tribunal puede valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios para la aplicación del derecho extranjero, aunque la carga recaiga en la parte.

Falta de Prueba

Ante la falta de prueba del derecho extranjero, el juez podrá aplicar subsidiariamente el derecho español en determinadas situaciones concretas o desestimar la demanda directamente por falta de pruebas.

2. Marco Normativo de la Aplicación del Derecho Extranjero

La regulación sobre la prueba y alegación del derecho extranjero se halla dispersa en tres cuerpos legales:



Código Civil (CC)

El art. 12.6 CC, introducido en la reforma de 1974, regula la alegación y prueba del derecho extranjero utilizando normas de conflicto de carácter imperativo.



Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)

El art. 281.2 LEC regula la necesidad de prueba del derecho extranjero, el objeto de prueba (contenido y vigencia) y la posible averiguación por parte del tribunal.



Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional

Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJI).

3. La Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional (LCJI)

A. Objeto y Ámbito

La Ley 29/2015, de 30 de julio, regula la cooperación jurídica internacional entre las autoridades españolas y extranjeras en **materia civil y mercantil**.

Concepto Amplio

El concepto de cooperación jurídica internacional en esta Ley es muy amplio, incluyendo materias que tradicionalmente se regulaban en otros cuerpos normativos.

Materias Incluidas (Ámbito Objetivo)

Materia civil y mercantil, incluyendo la responsabilidad civil derivada del delito y contratos de trabajo.

B. Información del Derecho Extranjero (Título III)

La Ley dedica su Título III a la información del derecho extranjero.

- **Definición:** La información de derecho extranjero consiste en una serie de operaciones que puede realizar un órgano jurisdiccional o no jurisdiccional para averiguar el contenido, vigencia, alcance o interpretación de las normas jurídicas extranjeras.

"La información de derecho extranjero permite averiguar el contenido, vigencia, alcance o interpretación de las normas jurídicas extranjeras."

C. Mecanismos de Información

Los mecanismos previstos en la LCJI para la información de derecho extranjero son principalmente tres:

1 Red Judicial Europea

Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil: Reúne a las autoridades nacionales para prestar asistencia a los órganos jurisdiccionales locales, facilitando la cooperación judicial y legal entre los Estados miembros de la UE.

2 Convenios Bilaterales

Acuerdos firmados por España con otros países acerca de prueba e información de derecho extranjero.

3 Convenios Multilaterales

Convenios entre varios países que estén vigentes en España.



4. Esquema I: La Carga de la Prueba del Derecho Extranjero

A continuación se presenta un esquema comparativo que clarifica las diferencias entre la **aplicación de la norma de conflicto** y la **prueba del derecho extranjero**:

Criterio	Norma de Conflicto (Aplicación)	Derecho Extranjero (Prueba)
Sede Normativa	Art. 12.6 CC	Art. 281.2 LEC
Obligación del Juez	Aplicación de Oficio (Imperativa)	No hay obligación de probar de oficio
Naturaleza	Imperativo (Derecho)	Objeto de Prueba (Contenido y Vigencia)
Carga de la Prueba	No recae en las partes	Recae sobre la parte que lo invoca

"La aplicación de oficio de las normas de conflicto no implica la obligación del juez de probar de oficio el derecho extranjero."

Aplicación Imperativa

El juez **debe aplicar de oficio** las normas de conflicto del derecho español según el art. 12.6 CC, sin necesidad de que las partes lo soliciten.

Carga Probatoria

Las partes tienen la **carga de probar el contenido y vigencia** del derecho extranjero aplicable, conforme al art. 281.2 LEC.

5. Esquema II: Título III LCJI – Información del Derecho Extranjero

El siguiente esquema sintetiza el **concepto y los mecanismos de averiguación establecidos en el Título III de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional:**

Concepto	Definición/Contenido
 Información de Derecho Extranjero	Operaciones del órgano jurisdiccional o no jurisdiccional para averiguar contenido, vigencia, alcance o interpretación de normas extranjeras.

Mecanismos de Averiguación



Red Judicial Europea

Red Judicial Europea
(civil/mercantil)

Convenios Bilaterales

Acuerdos entre España y otros países

Convenios Multilaterales

Tratados internacionales vigentes en España

 **Nota importante:** Estos tres mecanismos constituyen las vías principales mediante las cuales los órganos jurisdiccionales españoles pueden obtener información precisa y fiable sobre el derecho extranjero aplicable en cada caso concreto.

"La cooperación jurídica internacional facilita el acceso a la información del derecho extranjero mediante redes y convenios especializados."



Contenido

Averiguación del texto normativo aplicable



Vigencia

Verificación de la validez temporal de la norma



Alcance

Determinación del ámbito de aplicación



Interpretación

Comprensión del sentido jurídico de la norma extranjera

Tema 6: Aplicación del derecho extranjero

En el Derecho Internacional Privado (DIP) español, la regulación de la información del Derecho extranjero se estructura en dos niveles jerárquicos. La regulación española es supletoria y resulta aplicable en defecto de los instrumentos legales internacionales o europeos en vigor en España.

1. Niveles de Regulación de la Información del Derecho Extranjero

En el Derecho Internacional Privado (DIP) español, la regulación de la información del Derecho extranjero se estructura en dos niveles jerárquicos:



Instrumentos Legales Supranacionales

Instrumentos legales de **Derecho de la Unión Europea** o **convenios internacionales** en vigor en España que regulan la misma cuestión.



Regulación Nacional (LCJI)

Regulación contenida en la Ley 29/2015.

  **Importante:** La regulación española (Arts. 34 y 36 LCJI) es **supletoria**. Estas normas resultan aplicables **en defecto** de los instrumentos legales internacionales o europeos en vigor en España.

A. Costes de la Información

Los **costes de la información** (v. gr., costes de la traducción de un documento) recaen sobre la **parte o autoridad que ha solicitado dicha información**.



✉️ 2. Peticiones de Información sobre Derecho Extranjero (Art. 34 LCJI)

El Art. 34 LCJI regula las peticiones de información relativas al contenido del derecho extranjero por parte de las **autoridades nacionales**.

🔍 Información Solicitada

La información de derecho extranjero solicitada puede referirse a:

- ⚒ El texto, vigencia y contenido de la legislación
- 🔄 Su sentido y alcance
- ⚖ La jurisprudencia
- 🏛 El marco procedural y de organización judicial
- 📚 Cualquier otra información jurídica relevante

💡 Función Práctica

Un juez español puede solicitar dicha información a sus homólogos extranjeros o a juristas de reconocida competencia cuando, aun con la traducción, no es capaz de vislumbrar el contenido y el sentido exacto de la legislación extranjera.

"La información puede abarcar desde el texto legal hasta su interpretación jurisprudencial y procedural."

3. Solicitudes de España sobre el Derecho Extranjero (Art. 35 LCJI)

El Art. 35 LCJI regula el procedimiento para las solicitudes que parten de España.

01

Autoridades Requieren tes

Los órganos judiciales, y los notarios y registradores, podrán elevar las solicitudes de información mediante oficio a la Autoridad Central Española.

02

Tramitación

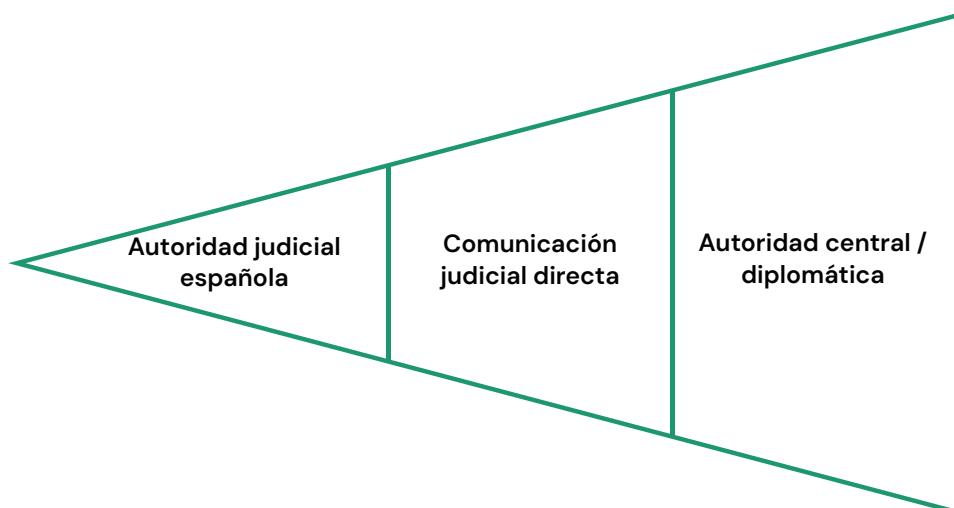
La Autoridad Central hará llegar las solicitudes a las autoridades competentes del Estado requerido:

-  Por vía consular o diplomática
-  A través de su Autoridad Central (si existiere y estuviera previsto en su ordenamiento)

03

Comunicaciones Directas

La Autoridad Central Española facilitará las comunicaciones judiciales directas entre órganos jurisdiccionales españoles y extranjeros.



4. Solicitudes Extranjeras y la Autoridad Central Española

4.1 Solicitudes Extranjeras sobre el Derecho Español (Art. 36 LCJI)

El Art. 36 LCJI regula las solicitudes de información que las autoridades extranjeras dirigen a la **Autoridad Central Española** para ser utilizadas en un proceso judicial extranjero.

A. Contenido de la Solicitud

La solicitud podrá contener:

-  PeticIÓN de informe de autoridades
-  DicTámenes periciales de juristas expertos
-  Jurisprudencia
-  Textos legales certificados

B. Elementos a Especificar

Las solicitudes deberán especificar, en un documento debidamente traducido al español:

-  La autoridad requirente y sus datos de contacto
-  La naturaleza del asunto
-  Una exposición detallada de los hechos
-  Los concretos elementos probatorios

4.2 La Autoridad Central Española (ACE) y Vías de Cooperación

"La Autoridad Central Española (ACE) es el Ministerio de Justicia."

Funciones Principales

Sus funciones principales incluyen:

-  Verificar la adecuación de las solicitudes y garantizar su tramitación
-  Prestar auxilio a las autoridades judiciales competentes
-  Proporcionar información sobre derecho español

Vías de Solicitud de Cooperación

Las solicitudes de cooperación podrán ir por las siguientes vías:

1.  Vía diplomática o consular
2.  A través de las respectivas Autoridades Centrales
3.  Directamente entre los órganos jurisdiccionales
4.  Por conducto notarial (solo si es compatible con la naturaleza del acto)

Tema 7: Aplicación Judicial del Derecho Extranjero por el Juez Español (II)

Este tema aborda los mecanismos mediante los cuales el derecho extranjero es probado y aplicado en el sistema judicial español, así como su aplicación por autoridades no jurisdiccionales como notarios y registradores.

1. La Prueba Judicial del Derecho Extranjero

El Derecho extranjero, al ser invocado ante tribunales españoles, **debe ser probado**. En principio, la prueba se practicará **a instancia de parte**, aunque la intervención del juez es esencial.

1.1 Modelos Doctrinales de Prueba

La doctrina distingue tres modelos de prueba del Derecho extranjero:

Modelo	Naturaleza del Derecho Extranjero	Carga de la Prueba	Países que lo Siguen
A instancia de Parte	Se asemeja a un hecho procesal (no es derecho).	Recae sobre las partes ; si no se prueba, no se aplica.	EE. UU., Gran Bretaña, Argentina.
De Oficio por el Tribunal	Es derecho y debe probarse de oficio.	Recae sobre el Estado/Tribunal (para cumplir la norma de conflicto imperativa).	Alemania, Japón.
Mixto (Colaborativo)	Es una colaboración entre el tribunal y las partes.	Compartida.	Propuesta ideal (garantiza mejor la aplicación de la norma de conflicto).

1.2 El Modelo Español de Prueba (Mixto-Jurisprudencial)

El sistema español se rige por una base legal concisa desarrollada por una extensa jurisprudencia, lo que lo configura como un **sistema mixto**:

Regla General (Carga de la Parte)

El **Art. 33 de la Ley 29/2015 (LCJI)**, que remite al **Art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**, establece que el derecho extranjero debe ser probado por las partes.

- **Objeto de Prueba:** Debe probarse su **contenido y vigencia** (para evitar aplicar un derecho derogado).
- **Naturaleza:** El Derecho extranjero para el ordenamiento español es considerado **derecho**, no un mero hecho procesal.

Obligación de Intervención Judicial (Oficio)

La jurisprudencia y la normativa moderna obligan al juez a **intervenir de oficio para completar la prueba** si las partes no pudieran hacerlo o solo lo probaran parcialmente.

*"El Derecho extranjero para el ordenamiento español es considerado **derecho**, no un mero hecho procesal."*

1.3 Momento y Medios de la Prueba

17 Momento

La prueba del derecho extranjero debe realizarse en primera instancia y debe volver a probarse en las fases de **apelación y casación**.

Medios de Prueba

El **Art. 281.2 LEC** permite utilizar **todos los medios disponibles** en la ley, aunque los más comunes son:

- **Pruebas Documentales:** Mediante documento público legalizado y traducido.
- **Pruebas Periciales:** Mediante expertos en derecho (juristas).

1.4 Falta de Prueba y Consecuencias

Ante la imposibilidad de probar el derecho extranjero, la doctrina y la jurisprudencia barajan dos soluciones:

1 Desestimación de la Demanda

Solución aceptada por la doctrina internacionalista que busca evitar el fraude y la inseguridad jurídica. La parte puede volver a plantear la demanda con mejores medios.

2 Aplicación Sustitutoria del Derecho Español

El Art. 33.3 LCJI establece que, con carácter excepcional, si no se ha podido acreditar el contenido y vigencia del derecho extranjero por las partes, podrá aplicarse el derecho español.

- Esta solución solo procede si resulta **imposible** probar el derecho extranjero tanto por las partes como por la intervención de oficio del juez.

2. Aplicación Extrajudicial del Derecho Extranjero

La aplicación extrajudicial se refiere a la aplicación de derecho extranjero por **autoridades públicas que desarrollan funciones no jurisdiccionales**, como **notarios y registradores**.

2.1 Aplicación y Prueba

El principio de partida es el mismo: la **aplicación de oficio de la norma de conflicto** (Art. 12.6 CC).

Acreditación

En principio, el derecho extranjero debe ser **acreditado por las partes**. Si no se prueba, y la autoridad no lo conoce, **no procede la inscripción solicitada o se desestima la pretensión**.

Medios de Prueba Aceptados

- Certificaciones Consulares y Testimonios Notariales de Ley Extranjera.
- **Conocimiento Privado:** El conocimiento suficiente y previo de la legislación extranjera por la autoridad competente (v. gr., un registrador).
- **Sistemas de Cooperación:** Como la Red Notarial Europea, a través del Art. 35 LCJI.

 **Importante:** Si el derecho extranjero no se prueba y la autoridad no lo conoce, **no procede la inscripción solicitada o se desestima la pretensión**.

2.2 La Red Notarial Europea

La Red Notarial Europea es una organización que surgió dentro de la Red de Justicia Europea y se abrió a las distintas profesiones jurídicas.



Finalidad Principal

Permitir y hacer posible un **intercambio rápido de información** (sobre todo práctica), ayudando a resolver **expedientes urgentes** que de otro modo se paralizarían por problemas burocráticos.

*"La Red Notarial Europea permite un **intercambio rápido de información** para resolver expedientes urgentes que de otro modo se paralizarían por problemas burocráticos."*



Esquema Resumen: Aplicación del Derecho Extranjero

Judicial

- **Sistema:** Mixto
- **Carga:** Partes + Juez
- **Momento:** Primera instancia, apelación, casación
- **Medios:** Documentales y periciales
- **Falta de prueba:** Desestimación o derecho español (excepcional)

Extrajudicial

- **Autoridades:** Notarios y registradores
- **Principio:** Aplicación de oficio
- **Acreditación:** Por las partes
- **Medios:** Certificaciones, testimonios, conocimiento privado
- **Falta de prueba:** No inscripción o desestimación

Red Notarial Europea

- **Naturaleza:** Sistema de cooperación
- **Objetivo:** Intercambio rápido de información
- **Base legal:** Art. 35 LCJI
- **Beneficio:** Resolución de expedientes urgentes

Tema 8: Proceso civil con elementos de extranjería (I)

Este tema aborda los aspectos fundamentales del proceso civil cuando intervienen elementos de extranjería, centrándose en la capacidad procesal, la legitimación y la postulación procesal en el contexto del derecho internacional privado español.

1. Capacidad Procesal

La **capacidad procesal** para comparecer en juicio o la capacidad de obrar procesal es la aptitud o idoneidad de una persona para actuar válidamente en un proceso judicial. La normativa de referencia es la **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)** (Arts. 6 y 7).

"La capacidad procesal es la aptitud para actuar válidamente en un proceso judicial"

A. Capacidad para Ser Parte (Art. 6 LEC)

La **capacidad para ser parte** es la aptitud para participar como sujeto de derechos y obligaciones en un proceso civil. Tienen capacidad para ser parte:

 Personas físicas Todos los individuos tienen capacidad para ser parte en un proceso civil.	 Concebido no nacido Para sus efectos favorables, el concebido tiene capacidad para ser parte.
 Personas jurídicas Las entidades con personalidad jurídica propia pueden ser parte procesal.	 Masas patrimoniales Patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular.
 Entidades sin personalidad Agrupaciones sin personalidad jurídica reconocida pueden comparecer.	 Grupos de consumidores Colectivos afectados por un hecho dañoso tienen capacidad procesal.

Nótese que en derecho interno, la persona (física o jurídica) tiene aptitud para solicitar la **tutela judicial efectiva** de los tribunales.

B. Capacidad para Comparecer en Juicio (Art. 7 LEC)

La capacidad para comparecer en juicio se refiere a la aptitud para realizar válidamente actos procesales por sí mismo.

Regla General

Solo podrán comparecer en juicio quienes estén en **pleno ejercicio de sus derechos civiles**.

Representación

Si no están en pleno ejercicio (ej. menores de edad o incapacitados), deberán actuar mediante **representación, asistencia, autorización, habilitación o defensor** exigidos por la ley.

  **Ejemplo Canónico:** Una ciudadana mexicana (Ana) declarada incapacitada legalmente en México por problemas de salud mental, si bien conserva la **capacidad para ser parte**, necesitará de un **tutor legal** (ej. su hermana María) para ejercer la **capacidad para comparecer en juicio** ante un Tribunal español, aun cuando el proceso sea interno.

C. Ley Aplicable a la Capacidad (Lex Personalis)

La ley que rige la capacidad procesal se rige por la **ley personal** de la parte, una excepción a la regla *lex fori regit processum*:

Personas Físicas

Se aplica la **ley nacional** de la persona (Art. 9.1 CC). Si carecen de nacionalidad o la tienen indeterminada, se aplica la **ley del lugar de su residencia habitual** (Art. 9.10 CC).

Personas Jurídicas

Se aplica la **ley de su nacionalidad** (Art. 9.11 CC).

2. Legitimación Procesal

La legitimación procesal se define como la aptitud o idoneidad reconocida por la ley para ser parte en un determinado proceso. Constituye un presupuesto de la acción y uno de los elementos necesarios para tener derecho a una tutela judicial concreta.

"La legitimación procesal constituye un presupuesto de la acción y elemento necesario para la tutela judicial concreta"

A. Tipos de Legitimación



Legitimación Activa

Capacidad para actuar como **parte demandante** o recurrente.

Legitimación Pasiva

Recae sobre la persona que está **obligada a cumplir una determinada obligación** (demandada).

B. Ley Aplicable a la Legitimación (Lex Causae)

La ley aplicable a la legitimación en el proceso civil internacional será la **ley designada a tal efecto para regir el fondo del asunto** (la Lex Causae).

Excepción a la Regla General (Lex Fori)

Esto constituye una **excepción** a la regla *Lex Fori Regit Procesum* (Art. 3 LEC), que establece que los actos procesales se rigen por la ley del foro (Lex Fori).

Prevalencia de la Lex Causae

La Ley aplicable al fondo (Lex Causae) cede a la ley del foro (Lex Fori) si el **interés a proteger así lo demanda** para lograr la realización de la justicia y la efectividad de la tutela judicial.



3. Postulación Procesal: Representación y Defensa

La postulación se refiere a la necesidad de intervenir en los tribunales españoles mediante la mediación de abogado y procurador.

Regla General

Es necesaria la intervención de **procurador y abogado** para la representación y defensa en el juicio.

Excepción (Cuantía Mínima)

No es necesaria la intervención de procurador ni abogado si la cuantía del litigio es inferior a 2.000 euros.

- Ejemplo:** Si Laura presenta una reclamación por un contrato de suministro con una empresa chilena por una deuda de 1.500 euros, la cuantía inferior a 2.000 euros la **exime de la obligación** de contar con abogado y procurador.

4. Esquema: Capacidad y Ley Aplicable a la Persona Física

A continuación se presenta un **esquema-resumen** que recoge los conceptos fundamentales de capacidad procesal y la ley aplicable en cada caso:

Concepto	Aptitud	Ley Aplicable	Norma
Capacidad para ser Parte	Aptitud para ser sujeto de derechos/obligaciones en el proceso.	Ley Personal (Nacionalidad)	Art. 9.1 CC
Capacidad para Comparecer	Aptitud para realizar actos procesales por sí mismo (Pleno ejercicio DD. CC.).	Ley Personal (Nacionalidad)	Art. 9.1 CC
Legitimación Procesal	Aptitud para ser parte en el fondo del asunto (Activa/Pasiva).	Lex Causae (Ley que rige el fondo)	Excepción al Art. 3 LEC

"La distinción entre capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y legitimación procesal es fundamental para comprender el proceso civil con elementos de extranjería"



01

Identificar el tipo de capacidad

Determinar si se trata de capacidad para ser parte o capacidad para comparecer en juicio.

02

Aplicar la ley personal

Para la capacidad, aplicar la **ley nacional** de la persona física o jurídica (Arts. 9.1 y 9.11 CC).

03

Verificar la legitimación

Para la legitimación procesal, aplicar la **Lex Causae** (ley que rige el fondo del asunto).

04

Comprobar postulación

Verificar si es necesaria la intervención de abogado y procurador según la cuantía del litigio.

Puntos Clave

- La capacidad se rige por la ley personal
- La legitimación se rige por la Lex Causae
- Excepción de cuantía: < 2.000€

Excepciones

- Sin nacionalidad → ley de residencia habitual
- Lex Causae cede a Lex Fori si el interés lo demanda
- Representación necesaria si no hay pleno ejercicio

Normativa

- Arts. 6 y 7 LEC
- Art. 3 LEC
- Arts. 9.1, 9.10, 9.11 CC

Tema 9: Proceso civil con elementos de extranjería (II)

Este tema aborda la **justicia gratuita en el contexto internacional**, analizando cómo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se proyecta más allá de las fronteras nacionales, garantizando el acceso a la justicia para todas las personas, independientemente de su origen o capacidad económica.

1. Fundamento Constitucional y Naturaleza del Derecho

A. Tutela Judicial Efectiva y Justicia Gratuita

El punto de partida es el **artículo 119 de la Constitución Española (CE)**, que establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten **insuficiencia de recursos para litigar**.

"Este derecho instrumentaliza y garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Art. 24 CE)."

Finalidad

Asegurar que toda persona, con independencia de su origen, pueda **acceder a la justicia** y hacer valer sus derechos.

Alcance

Supone la exoneración total o parcial de los **gastos** que genere el asesoramiento previo, el proceso mismo, y la actuación de los profesionales (abogado, procurador). La **capacidad económica no debe ser un obstáculo para ejercer el derecho constitucional**.

B. Marco Normativo Estatal y Comunitario

La justicia gratuita se rige a nivel interno por la **Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita**.

A nivel europeo, la Ley 1/1996 sigue las pautas marcadas por la **Directiva 2002/8/CE del Consejo**, destinada a mejorar el acceso a la justicia gratuita en los **litigios transfronterizos**.

Naturaleza Mixta

La justicia gratuita afecta directamente al proceso civil, interno e internacional, y está sujeta a las normas procesales españolas, salvo las excepciones previstas en los tratados y convenios internacionales.

2. Proyección Internacional y Transfronteriza de la Asistencia

El disfrute de la asistencia jurídica gratuita por parte de los extranjeros en España se rige por el principio de **igualdad**, siendo la normativa convencional y europea la que garantiza su extensión en litigios transfronterizos.

A. Régimen Convencional (Convenios)



1 Convenio de La Haya (1954)

Establece el **principio de igualdad** entre los nacionales de los Estados parte para la obtención del beneficio de la justicia gratuita, conforme a la legislación del Estado que la otorga.



2 Acuerdo Europeo de Estrasburgo (1977)

Reconoce este derecho a **cualquier persona que tenga su residencia habitual en un Estado parte**.

B. Régimen Institucional (Unión Europea)

2.1. Reglamentos (Reglas Generales)

El **Reglamento 44/2001** y el **Reglamento 2201/2003** (ambos anteriores al marco actual) establecieron términos similares para el reconocimiento de la justicia gratuita en la UE. Su **ámbito de aplicación (y, por tanto, de protección)** puede extender el disfrute de la asistencia jurídica gratuita sin considerar la legalidad de la residencia o el domicilio del solicitante nacional de un tercer Estado en un Estado miembro.

2.2 Reglamento 4/2009 (Obligaciones de Alimentos)

Este Reglamento lleva a cabo una **regulación mucho más detallada** en materia de:

- Quiénes tienen derecho a la justicia gratuita en este contexto (Arts. 44-47).
- Cuál es el contenido o qué prestaciones están comprendidas en el ámbito de este derecho.
- La regulación de casos específicos.

2.3. Reglamento 650/2012 (Sucesiones Internacionales)

Su **artículo 56** establece el principio de que quien haya obtenido el beneficio de la justicia gratuita en el Estado miembro de origen gozará, en el procedimiento de declaración de fuerza ejecutiva (exequátur), del **beneficio de justicia gratuita más favorable** o de la **exención más amplia** prevista por el derecho del Estado miembro de ejecución.



- 💡 **Ejemplo (Art. 56 Rgl. 650/2012):** María, heredera italiana, obtuvo en Italia el beneficio más amplio. Aunque las condiciones de justicia gratuita en España puedan ser diferentes, María puede invocar este Reglamento para obtener el **trato más beneficioso** que haya tenido en el Estado de origen (Italia) durante el proceso sucesorio en España.

3. Esquema de la Asistencia Jurídica Gratuita en DIP

Nivel de Regulación	Norma Principal	Beneficiario/Principio Clave
🏛️ Estatal	Art. 119 CE / Ley 1/1996	Quienes acrediten insuficiencia de recursos .
📜 Convencional	Conv. de La Haya 1954	Igualdad entre nacionales de Estados parte.
🇪🇺 Europeo	Rgl. 4/2009 (Alimentos)	Regulación detallada de prestaciones y contenido.
⚖️ Sucesiones (Especial)	Rgl. 650/2012 (Art. 56)	Goce del beneficio más favorable obtenido en el Estado de origen.

"La justicia gratuita en el ámbito internacional garantiza que ninguna persona quede excluida del acceso a la justicia por razones económicas, consolidando así un pilar fundamental del Estado de Derecho en un contexto globalizado."

Tema 10: Asistencia Judicial Internacional (I)

La **Asistencia Judicial Internacional (AJI)** es el mecanismo procesal que permite superar las barreras de la soberanía y garantizar la continuidad del proceso civil cuando existen elementos extranjeros.

1. Concepto y Necesidad de Asistencia Judicial Internacional (AJI)

La **Asistencia Judicial Internacional (AJI)** es el mecanismo procesal que permite superar las barreras de la soberanía y garantizar la continuidad del proceso civil cuando existen elementos extranjeros.

"Su intervención resulta imprescindible para la realización de actos en el extranjero que no pueden ser ejecutados por agentes diplomáticos o consulares del Estado."

Su intervención resulta imprescindible para la realización de actos en el extranjero que no pueden ser ejecutados por agentes diplomáticos o consulares del Estado, tales como:

- ✉️ **Notificaciones y comunicaciones** de actos judiciales (v. gr., notificar una demanda al demandado en su domicilio extranjero).
- 🔍 **Actos de instrucción** (v. gr., practicar pruebas).
- 📚 **Obtener información** acerca del derecho extranjero.

2. Fuentes de Regulación de la AJI

La AJI se rige por un conjunto de fuentes jerárquicas:

 Régimen Institucional (UE)	 Convencional Multilateral	 Común (Residual)
Rgl. 2020/1784 (Notificaciones); Rgl. 2020/1783 (Obtención de Pruebas) Sistema digitalizado y directo entre EM.	2020/1784 Rgl. 1965, 1970); Convención Interamericana 1975 Notificaciones, exhortos y obtención de pruebas.	Convenios de La Haya (1954, 1965, 1970); Convención Interamericana 1975 Art. 177 LEC; Arts. 276-278 LOPJ; Art. 2 LCJI Régimen aplicable en defecto de los anteriores.

3. Notificación de Actos Judiciales: Régimen Convencional

01

Convenio de La Haya de 1954

Este convenio establece un sistema de notificaciones basado en la **vía diplomática o consular**.

-  **Procedimiento:** El cónsul del Estado requirente transmite la notificación a la autoridad del Estado requerido, y esta última la transmite al interesado.
-  **Límites:** Esta vía resulta **excesivamente lenta** y no garantiza debidamente los derechos del destinatario.

02

Convenio de La Haya de 1965

Elaborado para superar las deficiencias del Convenio de 1954, este instrumento articula un sistema propio basado en el establecimiento de **Autoridades Centrales**.

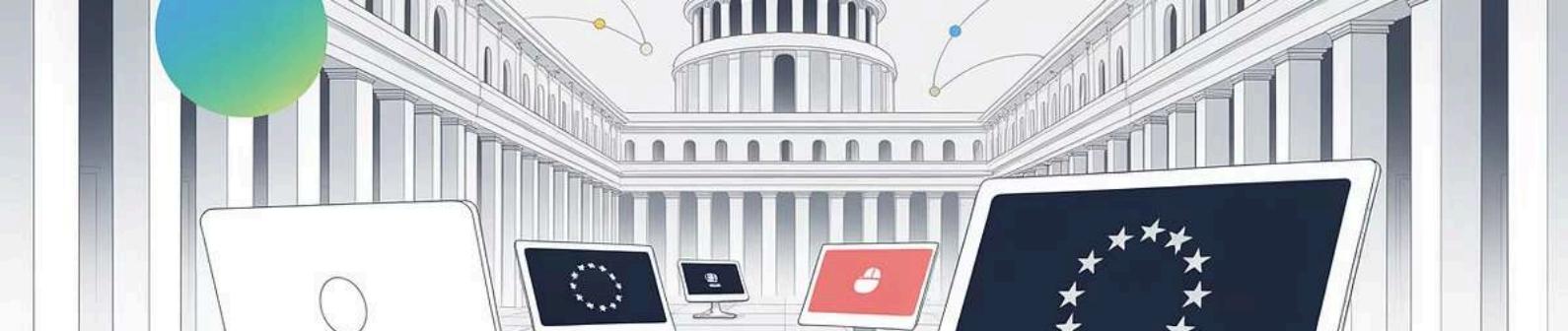
-  **Vías Adicionales:** Permite la **vía consular o diplomática directa, la indirecta y la vía directa postal**.
-  **Procedimiento (Autoridades Centrales):** La Autoridad Central española comunica a la Autoridad Central del Estado requerido, siendo esta última la que notifica al destinatario.
-  **Garantías:** Añade **mayores garantías procesales** para el destinatario, incluyendo la suspensión del procedimiento si el demandado no comparece hasta corroborar la correcta notificación.

03

Convención Interamericana de 1975

Esta convención aplica a España y a unos 15 países latinoamericanos y norteamericanos.

-  **Vías:** Establece como vías posibles la **diplomática o consular, la judicial, la realizada mediante Autoridades Centrales y la directa**.
-  **Requisitos Adicionales:** Aunque es un sistema más abierto, exige más requisitos documentales, como la **legalización y la traducción** del exhorto.



4. Notificación de Actos Judiciales: Régimen Institucional (UE)

Reglamento (UE) 2020/1784

El objetivo de este Reglamento es **mejorar y agilizar la transmisión, notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales** en materia civil y mercantil entre Estados miembros.

"La gran novedad es la preferencia por un sistema de comunicación digitalizada, basado en un sistema informático descentralizado, seguro y fiable."

Características Principales

-  **Sistema de Cooperación:** Incorpora un sistema de cooperación entre **organismos receptores y transmisores** (designados por cada Estado) y **entidades centrales**.
-  **Comunicación Digitalizada:** La gran novedad es la preferencia por un **sistema de comunicación digitalizada**, basado en un sistema informático descentralizado, seguro y fiable.

Ventajas del Sistema

-  **"De Juzgado a Juzgado":** La nota diferencial es que se puede notificar **directamente de juzgado a juzgado** (v. gr., el letrado de la Administración de Justicia en España a su homólogo belga).
-  **Facilitación del Domicilio:** Recoge un **sistema de cooperación** entre Estados miembros para **facilitar la averiguación del domicilio** del destinatario.



Tema 11: Asistencia Judicial Internacional (II)

Este tema aborda los mecanismos de cooperación judicial internacional, centrándose en la comisión rogatoria, la obtención de pruebas en el ámbito europeo y el régimen común aplicable en España.

1. La Comisión Rogatoria y Obtención de Pruebas

A. Concepto de Comisión Rogatoria

Una **comisión rogatoria** es una **solicitud formal** de una autoridad judicial de un Estado (Estado requirente) dirigida a la autoridad competente de otro Estado (Estado requerido), pidiéndole que **ejecute la práctica de una prueba o cualquier otro acto judicial**.

"La comisión rogatoria constituye el instrumento fundamental de cooperación entre autoridades judiciales de diferentes Estados."

B. Régimen Convencional de Obtención de Pruebas

La obtención de pruebas en el extranjero se rige por diversos convenios, siguiendo la lógica de las notificaciones:

Instrumento Convencional	Vía de Cooperación	Naturaleza
Convenio de La Haya de 1954	Vía Diplomática	Notificaciones y Obtención de Pruebas
Convenio de La Haya de 1970	Autoridades Centrales	Específico para Obtención de Pruebas en Materia Civil
Convención Interamericana de 1975	Vía Diplomática/Consular, Judicial, o Autoridades Centrales	Exhortos/Cartas Rogatorias (Notificaciones y Pruebas)

2. Obtención de Pruebas en el Ámbito Europeo (Rgl. 2020/1783)

El Reglamento (UE) 2020/1783 tiene como objetivo mejorar y agilizar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados Miembros (EM) para la **obtención de pruebas** de forma más efectiva, aumentando la eficacia y celeridad de los procedimientos.

A. Digitalización y Comunicación Directa

La nota diferencial de este Reglamento es el papel fundamental de la **digitalización**:

Vía Preferente

Se establece como vía preferente de comunicación un **sistema informático descentralizado**.

Efectos Jurídicos

Los documentos transmitidos por vía digital **mantienen plenos efectos jurídicos** y no pueden considerarse inadmisibles como prueba solo por estar en formato electrónico (v. gr., un sello o firma manuscrita puede ser reemplazado por un sello o firma electrónica cualificada).

Transmisión Directa

La solicitud se realiza directamente de órgano jurisdiccional del EM requirente al órgano jurisdiccional del EM requerido.

B. Ejecución en el Sistema Español

1. Órganos Requerientes: Jueces y Magistrados de Juzgados y Tribunales.

2. Autoridades Receptoras: Los Decanatos y Servicios Comunes Procesales, que remiten la solicitud a la autoridad competente para la realización de la prueba.

3. Órgano Central (Asesoramiento): La **Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia** ejerce labores de asesoramiento y asistencia.

4. Idioma: Las solicitudes deben redactarse en una lengua oficial del EM requerido o en una lengua que este haya aceptado.

-  Una vez recibida, el Estado requerido (ej. Alemania) procederá a la práctica de la prueba conforme a lo establecido en su **Derecho interno**.

3. Régimen Común de Cooperación Judicial Internacional

El Régimen Común se aplica en defecto de normas comunitarias o tratados internacionales, y establece los principios de actuación de los tribunales españoles.

A. Normativa Interna

El Régimen Común se compone de:

- **Art. 177 LEC:** Las actuaciones judiciales en el extranjero se harán conforme a las normas comunitarias, tratados, y en su defecto, la legislación interna. Lo mismo aplica si autoridades extranjeras solicitan cooperación de tribunales españoles.
- **Arts. 276 a 278 LOPJ:** Reitera el principio del Art. 177 LEC, pero añade los **motivos de denegación**.
- **Art. 2 LCJI:** Establece la **prioridad de fuente:** primero normas de la UE y tratados, luego normas especiales de derecho interno, y subsidiariamente, la LCJI.

B. Causas de Denegación de Cooperación (Art. 277 LOPJ)

España podrá denegar una petición de cooperación internacional cuando:

Orden Público

El objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea **manifestamente contraria al orden público**.

Competencia Exclusiva

El proceso del que dimane la solicitud sea de la **exclusiva competencia de la jurisdicción española**.

Requisitos Mínimos

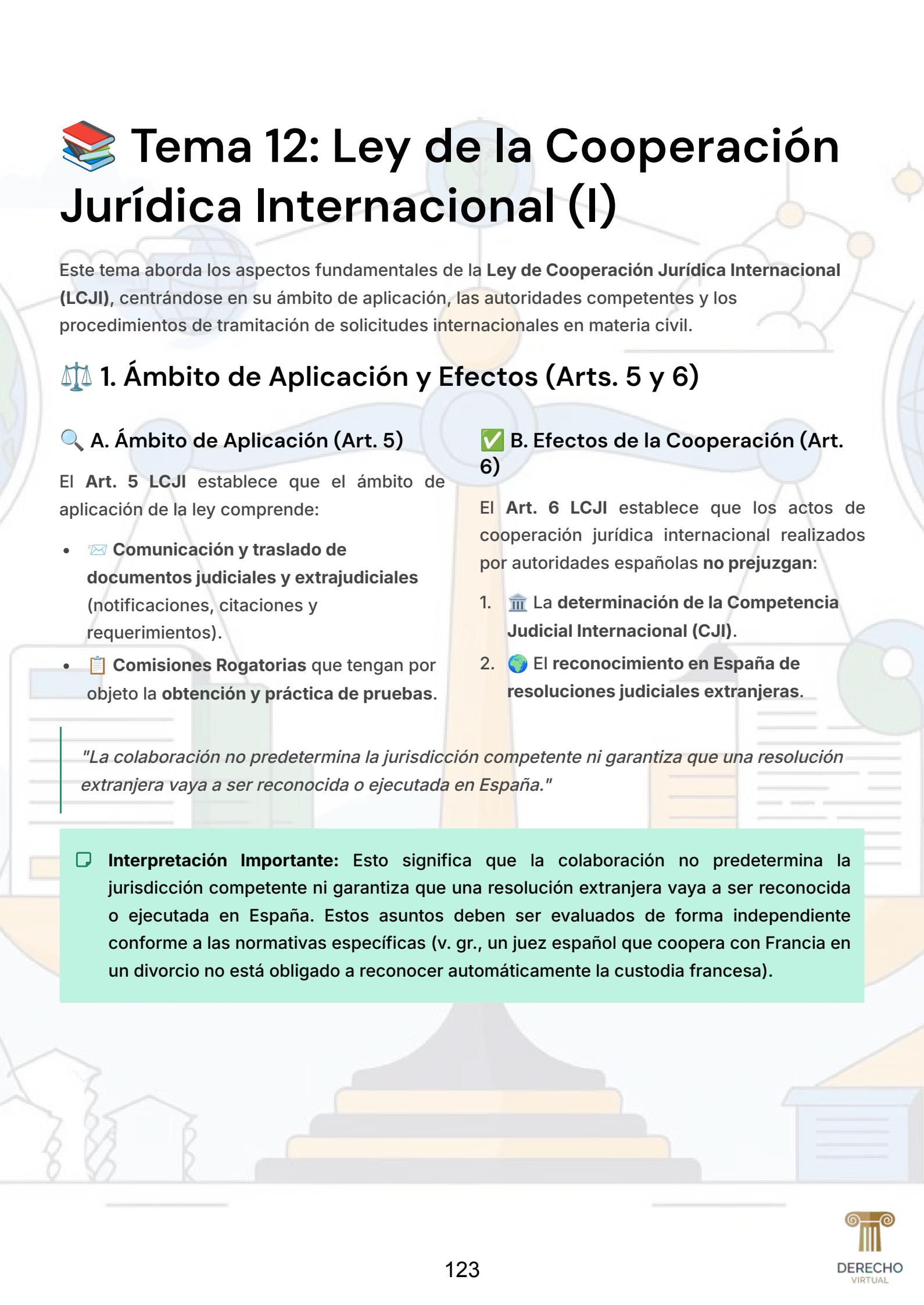
La solicitud de cooperación internacional **no reúna el contenido y requisitos mínimos exigidos por las leyes para su tramitación**.

"Ejemplo (Orden Público): Un juez español puede denegar una comisión rogatoria de un Tribunal mexicano que solicita información financiera confidencial de una sucursal en España si considera que la solicitud vulnera los principios fundamentales del orden público español, como la protección de datos sensibles, al no ofrecer garantías suficientes."

Esquema: Jerarquía de Fuentes de la Cooperación Judicial

Orden de Aplicación	Fuente Normativa	Aplicación
1. ^o	Normas de la Unión Europea	Prioridad (Rgl. 2020/1783 - Pruebas; Rgl. 2020/1784 - Notificaciones)
2. ^o	Tratados Internacionales	Prioridad sobre el Derecho Interno
3. ^o	Normas Especiales de Derecho Interno	Aplicación subsidiaria al Derecho UE/Convenios
4. ^o	Ley 29/2015 (LCJI)	Aplicación subsidiaria





Tema 12: Ley de la Cooperación Jurídica Internacional (I)

Este tema aborda los aspectos fundamentales de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional (LCJI), centrándose en su ámbito de aplicación, las autoridades competentes y los procedimientos de tramitación de solicitudes internacionales en materia civil.

1. Ámbito de Aplicación y Efectos (Arts. 5 y 6)

A. Ámbito de Aplicación (Art. 5)

El Art. 5 LCJI establece que el ámbito de aplicación de la ley comprende:

-  **Comunicación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales** (notificaciones, citaciones y requerimientos).
-  **Comisiones Rogatorias** que tengan por objeto la obtención y práctica de pruebas.

"La colaboración no predetermina la jurisdicción competente ni garantiza que una resolución extranjera vaya a ser reconocida o ejecutada en España."

B. Efectos de la Cooperación (Art. 6)

El Art. 6 LCJI establece que los actos de cooperación jurídica internacional realizados por autoridades españolas **no prejuzgan**:

1.  **La determinación de la Competencia Judicial Internacional (CJI).**
2.  **El reconocimiento en España de resoluciones judiciales extranjeras.**

 **Interpretación Importante:** Esto significa que la colaboración no predetermina la jurisdicción competente ni garantiza que una resolución extranjera vaya a ser reconocida o ejecutada en España. Estos asuntos deben ser evaluados de forma independiente conforme a las normativas específicas (v. gr., un juez español que coopera con Francia en un divorcio no está obligado a reconocer automáticamente la custodia francesa).

2. Autoridad Central y Vías de Transmisión (Arts. 7, 8 y 9)



Autoridad Central Española (ACE)

La **Autoridad Central Española** en materia de cooperación jurídica internacional en el ámbito civil es el **Ministerio de Justicia** (Art. 7).

B. Funciones de la ACE (Art. 8)

El Art. 8 LCJI describe las funciones de la ACE, que incluyen, de forma enunciativa:



✓ Verificación

Verificar la adecuación de las solicitudes.



Auxilio

Prestar auxilio y colaboración que las autoridades judiciales competentes requieran.



Tramitación

Garantizar la correcta tramitación de las solicitudes.



Redes

Promover el uso de redes internas e internacionales de cooperación.



Información

Proporcionar información sobre derecho español y extranjero.



Resolución

Solventar las dificultades que puedan suscitarse en el cumplimiento de las solicitudes.



Colaboración

Colaborar con autoridades centrales de otros Estados.

C. Vías de Transmisión (Art. 9)

Las solicitudes de cooperación podrán transmitirse por las siguientes vías:



Vía Consular/Diplomática

A través de canales oficiales diplomáticos.



Autoridades Centrales

Mediante las respectivas Autoridades Centrales.



Órganos Jurisdiccionales

Directamente ante los órganos jurisdiccionales.



Conducto Notarial

Por conducto notarial.



3. Contenidos, Idioma y Tramitación (Arts. 10, 11 y 12)

A. Contenidos Mínimos de la Solicitud (Art. 10)

El Art. 10 LCJI establece el contenido y requisitos mínimos que debe incluir una solicitud. Es esencial que consten:

1. Autoridades Requiere ntes y Requeridas

Especificación clara de la autoridad que emite y recibe la solicitud, con sus datos.

2. Datos de las Partes

Datos de las partes y cualquier otro dato que ayude a identificar a la persona a la que se dirige la diligencia.

3. Proceso Judicial

Proceso judicial de referencia, breve exposición de los hechos y descripción detallada de la diligencia solicitada.

4. Formalidades

Constancia del plazo (si lo hubiera), y que los documentos estén debidamente traducidos, legalizados y apostillados.

 **! Falta de Requisitos:** Si faltan requisitos, la solicitud se devolverá a la autoridad requirente, indicando los motivos de su rechazo.

B. Idioma (Art. 11)

"Las solicitudes y sus documentos adjuntos que se dirijan a una autoridad extranjera deberán acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por este."

C. Tramitación (Art. 12)

El Art. 12 LCJI diferencia el proceso de envío y recepción de solicitudes:

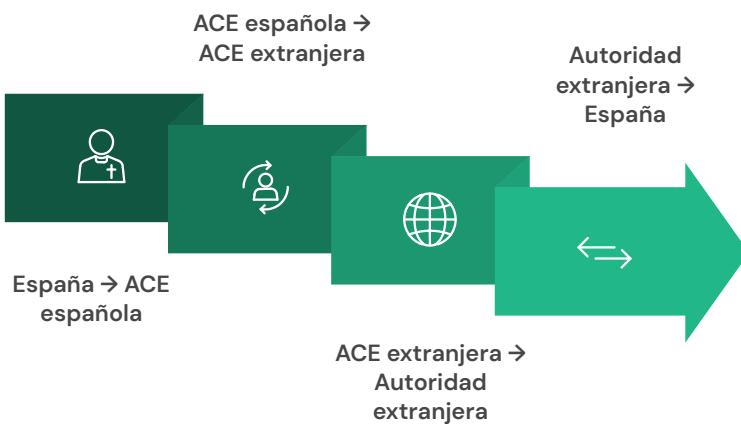
Solicitudes de Autoridades Españolas

Se enviarán mediante oficio a la **Autoridad Central Española**, que las transmitirá a las autoridades competentes del Estado requerido.

Solicitudes de Autoridades Extranjeras

Se transmitirán a la **Autoridad Central Española**, que a su vez las pasará a las autoridades competentes encargadas de ejecutarlas.

4. Esquema-Resumen: Flujo de Tramitación



Este esquema ilustra cómo todas las solicitudes de cooperación jurídica internacional pasan necesariamente por las Autoridades Centrales, garantizando así un control y verificación adecuados del proceso.



Tema 13: Ley de Cooperación Jurídica Internacional (II)

1. Ejecución y Denegación de Solicitudes (Arts. 13 y 14)

A. Procedimiento de Ejecución (Art. 13)

El Art. 13 LCJI establece el principio de celeridad en la ejecución de la solicitud: la ejecución se llevará a cabo sin dilación, conforme a las normas procesales españolas.

"La ejecución se llevará a cabo sin dilación, conforme a las normas procesales españolas."

B. Motivos de Denegación (Art. 14)

El Art. 14 LCJI establece los posibles motivos por los cuales las autoridades españolas pueden denegar la solicitud de cooperación:

Orden Público

La finalidad de la solicitud sea contraria al orden público.

Competencia Exclusiva

El proceso sea de competencia exclusiva de la jurisdicción española.

Atribuciones

El contenido del acto no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española.

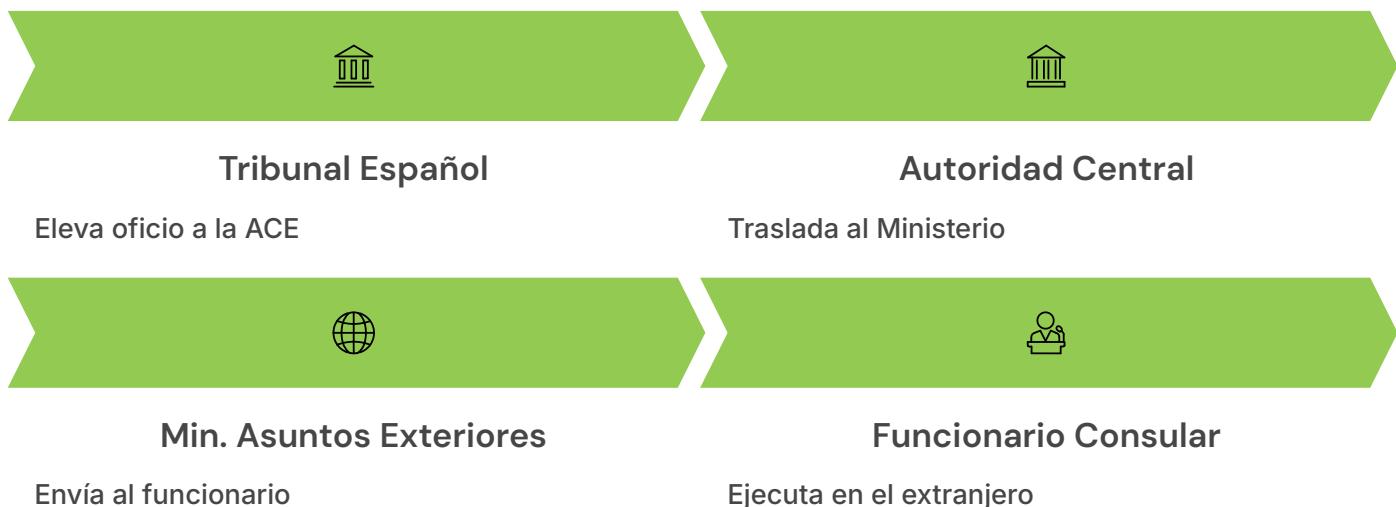
Requisitos Formales

La solicitud no cumpla con los requisitos debidos (defectos de forma).

2. Ejecución en el Extranjero: Desplazamiento y Vías (Arts. 15 y 16)

A. Ejecución por Funcionarios Diplomáticos y Consulares (Art. 15)

Las diligencias a ejecutar por funcionarios diplomáticos y consulares españoles se llevarán a cabo con la participación de la **Autoridad Central Española (ACE)** y el **Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación**.



B. Desplazamiento de Autoridades Españolas (Art. 16)

Las autoridades españolas están habilitadas con carácter general para **desplazarse a un Estado extranjero** con el fin de llevar a cabo o intervenir en diligencias procesales que deban practicarse en dicho Estado.

Requisito Limitativo

Esto solo es posible siempre que se atienda a lo previsto en la **legislación del Estado requerido** (sujeto a su autorización).

Ejemplo: Autoridades españolas pueden desplazarse a Francia para intervenir en diligencias de sucesión, siempre que las autoridades francesas lo permitan y se establezca la coordinación pertinente.

3. Medios Técnicos, Costes y Datos (Arts. 17, 18 y 19)

Art. 17: Medios Técnicos

El Art. 17 LCJI permite solicitar el uso de **cualquier medio técnico y electrónico de comunicación** para la práctica de diligencias en el territorio de otro Estado.

-  **Diligencias a Distancia**
-  **Revisión de registros electrónicos**
-  **Análisis de transacciones financieras**

Art. 18: Gastos y Costas

El Art. 18 LCJI establece el principio general de imputación de gastos: los gastos relacionados con las solicitudes de cooperación jurídica internacional serán **responsabilidad de la autoridad que realiza la solicitud**, o en su caso, de la parte que lo solicite.

Si las autoridades judiciales italianas son las solicitantes, la responsabilidad recae en ellas.

Art. 19: Protección de Datos

El Art. 19 LCJI establece la normativa de protección de datos:

-  **Principio de Necesidad:** Solo datos necesarios
-  **Fines:** No pueden utilizarse para fines no relacionados
-  **Requiere autorización expresa**

BLOQUE 4

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS

Tema 1: Resoluciones Judiciales Extranjeras

El Sistema de Derecho Internacional Privado permite que una **resolución judicial o decisión** dictada en un país **surta efectos jurídicos en otro país**, superando las barreras tradicionales del reconocimiento internacional.

1. Conceptos Preliminares

A. Eficacia Extraterritorial

El Sistema de Derecho Internacional Privado permite que una **resolución judicial o decisión** dictada en un país **surta efectos jurídicos en otro país**.

Resoluciones Judiciales

Decisiones adoptadas por una autoridad judicial (ej., sentencias, autos o providencias).

Decisiones Extrajudiciales

Documentos emitidos fuera de un proceso judicial (ej., escrituras públicas, certificados de nacimiento o defunción).

"Aunque tradicionalmente los sistemas jurídicos tendían a rechazar las decisiones extranjeras, esta barrera se ha superado, si bien el reconocimiento a menudo requiere **ciertos trámites**."

B. Efectos de las Resoluciones Judiciales Extranjeras

Las resoluciones judiciales extranjeras pueden producir tres tipos de efectos en el Estado requerido (destino):



1 Efectos Probatorios

La resolución sirve como **prueba** de los hechos o de la situación jurídica que declara.



2 Efectos Declarativos

La resolución **declara** o **constituye** una situación jurídica (ej., un divorcio o la filiación).



3 Efectos Ejecutivos

La resolución tiene **fuerza ejecutiva** y puede dar lugar a la ejecución forzosa.



4 Efecto Extra (UE)

El Efecto de Cosa Juzgada, por el cual una decisión conocida en un Estado Miembro puede ser invocada en el **resto de los Estados Miembros** de la UE.

2. Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Extranjeras

Aunque el reconocimiento y la ejecución están estrechamente ligados, sus efectos jurídicos son distintos.

A. El Reconocimiento

El reconocimiento consiste en que el Estado requerido (destino) **otorga a una decisión judicial extranjera los mismos efectos procesales** que dicha decisión tiene en su país de origen.

Efectos Concedidos

El reconocimiento otorga a la decisión extranjera:

- **Efectos Declarativos**
- **Efectos Probatorios**
- **Efectos de Cosa Juzgada Material**

Efecto Negativo

El reconocimiento tiene un efecto negativo, ya que las partes **no van a poder plantear ese mismo asunto** ante los tribunales del Estado de destino (convirtiéndolo en cosa juzgada material en el país de destino).

B. La Ejecución (Exequátor)

La ejecución significa que la decisión extranjera tiene **fuerza ejecutiva** en el país requerido (destino), permitiendo, por ejemplo, un embargo de bienes.

"El término ejecución es sinónimo de **exequátor**. En este ámbito, los instrumentos normativos se dividen en dos grupos."



Grupo de Instrumentos	Posición respecto al Exequátor	Procedimiento
Instrumentos que Mantienen el Exequátor	El <i>exequátor</i> es un proceso intermedio para transformar o convertir la resolución para que sea aplicable en el país de destino.	Requiere procedimiento de conversión antes de la ejecución.
Instrumentos que Han Abolido o Eliminado el Exequátor	Si la decisión en origen tiene fuerza ejecutiva , puede procederse a la ejecución forzosa en el país de destino, sin tener que pasar por el procedimiento de <i>exequátor</i> .	Ejemplo: Reglamento Bruselas I bis, que elimina el <i>exequátor</i> y da un paso importante en el espacio judicial europeo.



Decisión en Origen

Resolución judicial con fuerza ejecutiva

Sin Exequátor

Eliminación del proceso intermedio

Ejecución Directa

Aplicación inmediata en destino

Tema 2: Régimen de Reconocimiento y Ejecución de Origen Institucional

El Reglamento 1215/2012 (conocido como Bruselas I bis) regula la circulación intracomunitaria (dentro de la Unión Europea) de decisiones judiciales, estableciendo un marco de cooperación judicial basado en la confianza mutua entre los Estados miembros.

1. Fundamentos y Ámbito de Aplicación

♦ A. Principio Básico

El reglamento parte del principio de **confianza mutua** entre los Estados miembros (EM), buscando facilitar y agilizar la circulación de decisiones en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

"El sistema se fundamenta en la confianza mutua entre los Estados miembros para garantizar la libre circulación de decisiones judiciales."

♦ B. Ámbito Material de Aplicación

El Reglamento se aplica a las decisiones relativas a **materia civil y mercantil**. Afecta a tres tipos de decisiones:



1 Resoluciones Judiciales

Sentencias, autos y providencias emanadas de los órganos jurisdiccionales de los EM.



2 Transacciones Judiciales

Acuerdos entre partes validados por un juez o tribunal que se convierten en **título ejecutivo**.



3 Documentos Públicos con Fuerza Ejecutiva

Generalmente, escrituras públicas notariales relativas a asuntos patrimoniales y matrimoniales.

♦ C. Independencia del Sistema

El sistema de reconocimiento y ejecución del Reglamento Bruselas I bis es **independiente** del Derecho Interno de los Estados Miembros. Las normativas internas de los EM solo se aplicarán para decisiones judiciales que provengan de **terceros países** (fuera de la UE)

🚫 2. La Abolición del *Exequátor*

Una característica crucial del Reglamento Bruselas I bis es la **supresión del procedimiento de *exequátor*** en la ejecución de decisiones judiciales adoptadas en otros Estados miembros.

- ❑ ⚡ **Consecuencia:** Si una decisión judicial tiene fuerza ejecutiva en un EM (Estado de origen), tendrá **efectos ejecutivos** en otros EM (Estado de destino) **sin necesidad de pasar por el procedimiento de *exequátor*** (transformación a título ejecutivo).

✓ 3. Reconocimiento Automático y Vías de Actuación

♦ A. Reconocimiento Automático

El Reglamento Bruselas I bis establece un sistema de **reconocimiento automático** de decisiones judiciales de un EM a otro, sin que se requiera ningún procedimiento adicional.

♦ B. Vías de Invocación del Reconocimiento

Aunque el reconocimiento es automático, la parte interesada puede utilizar una de las tres vías siguientes para hacerlo valer o para oponerse a él:

Vía de Actuación	Descripción	Requisitos
1 Invocación ante la Autoridad	La parte interesada invoca una resolución de otro EM ante una autoridad judicial o administrativa del Estado de destino.	Copia de la resolución que cumpla los requisitos de autenticidad. Certificado expedido por el órgano jurisdiccional de origen.
2 Solicitud a Título Principal	La parte pide al Tribunal de Destino que dicte una resolución declarando que no concurren los motivos de denegación de reconocimiento (Art. 45).	El Tribunal de destino dicta una resolución con eficacia <i>erga omnes</i> .
3 Oposición al Reconocimiento	La parte solicita el no reconocimiento de la decisión extranjera alegando que concurre alguno de los motivos de denegación enunciados en el Artículo 45 del Reglamento (ej., notificación indebida).	Alegación de motivos del Art. 45.



4. Resumen de Puntos Clave del Reglamento Bruselas I bis

Características Fundamentales

- **Principio:** Confianza mutua entre EM
- **Decisiones Afectadas:** Resoluciones judiciales, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva
- **Sistema:** Independiente del Derecho interno de los EM

Mecanismos Operativos

- **Exequátor:** Eliminado para decisiones ejecutivas entre EM
- **Reconocimiento:** Automático entre EM
- **Mecanismos:** Invocación, solicitud a título principal y oposición (basada en el Art. 45)

"La supresión del *exequátor* representa un avance fundamental en la construcción del Espacio Europeo de Justicia, permitiendo que las decisiones judiciales circulen libremente entre Estados miembros."

Tema 3: Ejecución de decisiones extranjeras en el Reglamento Bruselas I Bis

El Reglamento Bruselas I bis (1215/2012) establece un sistema revolucionario de ejecución directa de resoluciones judiciales entre Estados Miembros de la Unión Europea, eliminando barreras tradicionales y facilitando la cooperación judicial transfronteriza mediante la abolición del exequátor.

1. Principio de Ejecución Directa (Art. 39)

El Art. 39 del Reglamento Bruselas I bis (1215/2012) regula la ejecución de resoluciones judiciales, estableciendo un sistema de ejecución directa.

A. Abolición del *Exequátor*

Las resoluciones judiciales que tengan fuerza ejecutiva en el Estado Miembro (EM) de origen gozarán de la misma condición en el resto de los EM de la Unión Europea, sin necesidad de ninguna declaración de fuerza ejecutiva, o lo que es lo mismo, sin pasar por el procedimiento del *exequátor*.

B. Requisitos y Procedimiento



1 Notificación Previa

Antes de adoptar cualquier medida de ejecución, se debe **notificar** a la persona contra la que va a ir la ejecución, lo cual está ligado a la tutela judicial efectiva.



2 Medidas Cautelares

Se podrán adoptar **medidas cautelares** (ej., embargo preventivo de bienes) antes de la notificación de la ejecución, siempre que se cumpla con la normativa del Estado de destino.



3 Documentos Requeridos

La parte que solicite la ejecución en el EM de destino debe presentar:

- Una copia de la resolución judicial debidamente autenticada
- Un certificado que el Reglamento prevé como un anexo al mismo

C. Ley Aplicable al Procedimiento

-  El procedimiento de ejecución se regirá en todo momento por el derecho interno del Estado de destino.

2. Motivos Comunes de Denegación (Art. 45)

El Art. 45 del Reglamento Bruselas I bis recoge la lista cerrada de motivos de denegación, que son comunes tanto para el reconocimiento como para la ejecución de decisiones judiciales extranjeras:

1 Contrariedad Manifiesta con el Orden Público

La resolución será denegada si es manifiestamente contraria al orden público del Estado Miembro requerido.

- **Alcance:** Se refiere al orden público procesal, el cual no es uniforme y depende de los ordenamientos jurídicos de cada EM
- **Ejemplo:** Denegación si la ejecución de la sentencia extranjera vulnera la alta protección del consumidor en el orden público procesal español

2 Rebeldía del Demandado

Denegación si la resolución se dictó en rebeldía y el demandado **no fue notificado debidamente** en el Estado de origen. Esto vulneraría el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

3 Resolución Inconciliable (Interna)

Existencia de una **resolución inconciliable con otra dictada en un litigio en el EM requerido entre las mismas partes**.

- **Presupuesto:** Las partes y los fallos deben ser contradictorios en un caso claramente similar

4 Resolución Inconciliable (Anterior)

Cuando la resolución sea **inconciliable con otra anterior** (dictada en un EM o en un tercer país) que **reúna las condiciones para su reconocimiento**.

5 Violación de Reglas de Competencia

La denegación se produce si se ha violado una regla sobre **Competencia Judicial Internacional (CJI)** en dos situaciones:

- **Parte Débil:** Violación de las reglas de CJI con **parte débil** (contratos de consumo, trabajo o seguros)
- **Foro Exclusivo:** La sentencia dictada en el EM de origen se basa en una competencia que era **exclusiva de otro EM**



Ejecución Directa

Sin exequátor

Notificación + Documentos

Procedimiento

Ley del Estado de destino

Control

5 motivos cerrados de denegación

Tema 4: El título ejecutivo europeo del Reglamento 805/2004 y el régimen convencional de reconocimiento y ejecución

El Reglamento (CE) n.º 805/2004 establece un procedimiento innovador para facilitar el cobro de créditos transfronterizos en el espacio europeo, eliminando barreras burocráticas tradicionales.

1. Concepto y Alcance

El Reglamento (CE) n.º 805/2004 es conocido como el **Título Ejecutivo Europeo (TEE)**. Es un procedimiento simple diseñado para el cobro de **créditos transfronterizos no impugnados**.

A. Significado de "Créditos no Impugnados"

El término **créditos no impugnados** hace referencia a cantidades de dinero adeudadas en las que el deudor está **conforme con el crédito y ha reconocido el mismo**.

La única persona en posición de impugnar dicho crédito es el propio deudor.

B. Ámbito de Aplicación y Decisiones

El Reglamento 805/2004 permite la ejecución intracomunitaria (de un país de la UE a otro) de tres tipos de decisiones judiciales:



Resoluciones Judiciales

Decisiones emitidas por tribunales competentes



Transacciones Judiciales

Acuerdos alcanzados ante autoridad judicial



Documentos Públicos

Con fuerza ejecutiva (ej., escrituras notariales)



🔗 2. Relación Jerárquica con el Reglamento Bruselas I bis

El Reglamento 805/2004 fue un instrumento **transgresor** en su momento, ya que fue el primer instrumento europeo en eliminar el **exequátor**.

Sin embargo, el ámbito de aplicación del Reglamento 805/2004 es el mismo que el del Reglamento Bruselas I bis (1215/2012). Por lo tanto, su aplicación es **residual** con respecto al uso del RB I bis.



TEE vs. RB I bis

Aunque el demandante puede optar libremente por uno u otro, el TEE es procesalmente más efectivo y se recomienda en la práctica para la ejecución de **créditos no impugnados**.

✓ 3. El Procedimiento de Certificación

El Título Ejecutivo Europeo mantiene la ejecución directa suprimiendo el *exequátor*, pero lo sustituye por un **procedimiento de certificación**.

01

Certificación

El acreedor debe solicitar en el país de origen (Estado miembro que dictó la resolución) que la decisión sea certificada como un **Título Ejecutivo Europeo**.

02

Ejecución

Una vez que el acreedor cuenta con este documento (el TEE), puede ir a cualquier otro **Estado miembro de la UE** y **ejecutar el crédito** directamente.

Efecto Práctico: El TEE proporciona un procedimiento simple que permite que una sentencia sobre una deuda no impugnada sea **reconocida y ejecutada fácilmente** en otro EM.

Esquema: Título Ejecutivo Europeo (TEE) vs. Exequátor

Característica	Título Ejecutivo Europeo (TEE)	Exequátor Tradicional
 Objeto	Créditos impugnados .	no Cualquier tipo de resolución con fuerza ejecutiva.
 Procedimiento Principal	Certificación en el Estado de origen.	Declaración de fuerza ejecutiva en el Estado de destino.
 Resultado	Abolición del Exequátor.	Paso obligatorio.

Tema 5: Modelo estatal de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras

1. Marco y Ámbito de Aplicación Convencional

El régimen de reconocimiento y ejecución de origen convencional se aplica en los procedimientos que involucran a **países extracomunitarios** (fuera de la UE), siempre que exista un convenio que vincule a España.

A. Ámbito Territorial y Material

El **Convenio de Lugano de 2007 (CL)** es el instrumento más relevante en este ámbito, vinculando a:

Estados Vinculados

- Los **Estados Miembros de la Unión Europea**
- Suiza, Noruega e Islandia (Estados de la AELC)

Materias Cubiertas

- **Materia civil y mercantil** (coincide con el Reglamento Bruselas I bis)
- **Reclamaciones por alimentos** (a diferencia del Reglamento Bruselas I bis)

"El Convenio de Lugano de 2007 es el instrumento más relevante en este ámbito"

B. Supuestos de Aplicación del CL

El CL se aplicará para que una decisión judicial dictada en uno de los países contratantes produzca efectos en otro país contratante. Los tres supuestos de aplicación son:

1 EM → AELC

Decisiones dictadas en un **Estado Miembro (EM)** de la UE, a reconocer o ejecutar en Suiza, Noruega o Islandia.

2 AELC → EM

Decisiones dictadas en Suiza, Noruega o Islandia, a reconocer o ejecutar en un **EM de la UE**.

3 AELC → AELC

Decisiones dictadas en Suiza, Noruega o Islandia, a reconocer o ejecutar en **otro de estos tres países**.

2. Reconocimiento y Ejecución

A. Reconocimiento (Efectos Automáticos)

El reconocimiento de decisiones judiciales en el CL sigue una lógica similar al régimen de la UE:

Efectos

Produce efectos declarativos, probatorios y de cosa juzgada material.

Automatismo

Los efectos son **automáticos**. Una vez resuelto un asunto en el país de origen, **no podrá volver a ser tratado en otro país parte del convenio**.

"Los efectos del reconocimiento son automáticos: una vez resuelto un asunto en el país de origen, no podrá volver a ser tratado en otro país parte del convenio"

B. Ejecución (*Exequátor*)

A diferencia del Reglamento Bruselas I bis (que lo suprime), el **Convenio de Lugano** aún prevé el **exequátor**.

Procedimiento

Si se pretende hacer valer una decisión judicial en otro país contratante, esta tiene que **pasar por un procedimiento de *exequátor* para transformarse en título ejecutivo**.

Ley Aplicable

El *exequátor* se tramita **conforme a la ley del Estado de destino** (el país donde se pretende ejecutar la decisión).

3. Motivos de Denegación (Similitud con RB I bis)

El Convenio de Lugano cuenta con una lista de motivos de denegación que son los mismos que los del Reglamento Bruselas I bis:

01



Orden Público

Contrariedad manifiesta con el orden público del Estado requerido.

02



Rebeldía

Rebeldía del demandado.

03



Inconciliabilidad Interna

Existencia de una resolución inconciliable con otra dictada en el EM requerido entre las mismas partes.

04



Inconciliabilidad Externa

Cuando la resolución sea inconciliable con otra anterior y reúna las condiciones para su reconocimiento.

05



Violación Competencial

Supuestos en los que se ha violado una regla sobre competencia judicial internacional.



4. Esquema: Reconocimiento y Ejecución Convencional (CL 2007)

A continuación se presenta un **esquema comparativo** que resume las características principales del reconocimiento y la ejecución bajo el Convenio de Lugano 2007:

Característica	Reconocimiento	Ejecución
⚡ Efecto	Automático (Cosa Juzgada Material)	Necesario Título Ejecutivo
🔧 Procedimiento	Sin trámite adicional	Aún se prevé el <i>Exequátor</i>
📋 Ley Aplicable	(N/A)	Ley del Estado de destino
🚫 Motivos Denegación	Basado en el Art. 45 (Orden Público, Rebeldía, Inconciliabilidad)	Basado en el Art. 45 (Orden Público, Rebeldía, Inconciliabilidad)



Punto Clave

El **reconocimiento es automático**, mientras que la ejecución requiere ***exequátor*** bajo el Convenio de Lugano.



Diferencia con RB I bis

A diferencia del **Reglamento Bruselas I bis** (que suprime el *exequátor*), el **Convenio de Lugano** aún lo prevé.

"Los motivos de denegación del Convenio de Lugano son los mismos que los del Reglamento Bruselas I bis"

Tema 6: Reconocimiento de Resoluciones Extranjeras

La Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJI) establece el modelo español para el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

1. Aplicación Residual del Régimen Autónomo

A. Carácter Subsidiario (Residual)

La LCJI tiene una aplicación **residual y subsidiaria** a los dos regímenes anteriores de primacía:



Régimen Institucional (UE)

Reglamentos europeos (ej., Bruselas I bis).



Régimen Convencional

Convenios bilaterales o multilaterales en que España sea parte (ej., Convenio de Lugano).

B. Ámbito de Aplicación (Terceros Países)

La LCJI se aplica cuando el Estado de destino es España y el Estado de origen es un país no miembro de la Unión Europea ni amparado por el Convenio de Lugano.

 **Ejemplo:** Una decisión judicial proveniente de **China** se regirá por la Ley 29/2015.

C. Decisiones Reconocibles y Ejecutables

Son reconocibles en España:

1

 **Resoluciones judiciales firmes**
Dictadas en procedimientos contenciosos.

2

 **Resoluciones extranjeras definitivas**
Adoptadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria.

3

 **Documentos públicos extranjeros**
Otorgados por autoridades no judiciales, ej., notarios.

4

 **Medidas cautelares y provisionales**
Determinadas medidas de protección.

2. El Procedimiento de *Exequátor*

El procedimiento de *Exequátor* es necesario tanto para el **reconocimiento** como para la **ejecución** de resoluciones extranjeras bajo la LCJI.

A. Reconocimiento (*Exequátor de Reconocimiento*)

El reconocimiento bajo la LCJI es **automático**, con la sola invocación y presentación de la **resolución extranjera** por parte del interesado. No obstante, se articula en dos vías procesales:

Reconocimiento Incidental

Se produce en un **procedimiento cuyo objetivo principal no es el reconocimiento**. Conoce el mismo juez y el reconocimiento solo tiene **efectos para este procedimiento**.

Reconocimiento a Título Principal

Se plantea ante un juez español como **causa principal**, siendo el objetivo del procedimiento obtener el **reconocimiento**.

B. Ejecución (*Exequátor de Ejecución*)

Las resoluciones extranjeras que tienen fuerza ejecutiva en su país de origen serán ejecutables en España tras obtener el *Exequátor*.

01

Competencia (Art. 52)

La competencia para conocer del *Exequátor* corresponde al **Juzgado de Primera Instancia** o al **Juzgado de lo Mercantil** (dependiendo de la materia).

02

Orden de Preferencia (Competencia Territorial)

Existe un orden para establecer la preferencia territorial:

- Juzgado del **domicilio** de la parte contra la que se solicita la ejecución.
- Tribunal del **domicilio al que se refieren los efectos** del reconocimiento.
- Del **lugar de ejecución**.
- Juzgado ante el que se haya **interpuesto la demanda** de *Exequátor*.

C. Procedimiento (Art. 54)

El Art. 54 LCJI establece las características del procedimiento de *Exequátur*:

Naturaleza

Es un **procedimiento contradictorio** (con demandante y demandado).

Inicio

Se inicia mediante **demandas interpuestas** por cualquier persona con **interés legítimo**.

Parte Demandada

La demanda se dirige a la **parte contra la cual se quiere hacer valer la ejecución**.

Postulación

Es necesario que las partes actúen **asistidas por abogado y representadas por procurador**.

D. Documentos Necessarios

Para la demanda de *Exequátur* deben aportarse:

-  **Original o fotocopia autenticada** de la resolución extranjera.
-  Prueba de que la parte contraria fue **debidamente notificada** (si la decisión se dictó en rebeldía).
-  Prueba que acredite la **firmeza de la decisión en el país de origen** (que ya no admite recurso).
-  **Traducciones pertinentes** (Art. 144 LEC).

3. Motivos de Denegación del Reconocimiento (Art. 46)

El Art. 46 LCJI establece los motivos por los que se puede denegar el reconocimiento bajo el régimen autónomo español:



Contrariedad al Orden Público

La resolución vulnera principios fundamentales del ordenamiento español.



Violación del Derecho de Defensa

Ej., notificación irregular al demandado.



Competencia Exclusiva Española

Si la materia es de **competencia exclusiva de tribunales españoles** o si hay **ausencia de una conexión** que base la competencia del juez de origen.



Resolución Inconciliable

Caso de una **resolución inconciliable con una resolución dictada en España** (la decisión española puede ser anterior o posterior).



4. Esquema: *Exequátur* en el Régimen Autónomo (LCJI 29/2015)

Aspecto	Reconocimiento	Ejecución
Necesidad de <i>Exequátur</i>	Sí, para el reconocimiento a título principal.	Sí, siempre que tenga fuerza ejecutiva de origen.
Vía Procesal	Demandas (Proceso Contradicitorio).	Demandas (Proceso Contradicitorio).
Competencia Judicial	Juzgado de Primera Instancia / Mercantil.	Juzgado de Primera Instancia / Mercantil.
Postulación	Abogado y Procurador obligatorios.	Abogado y Procurador obligatorios.

🔑 5. Puntos Clave del Régimen Autónomo

✓ Características Principales

- 📍 Aplicación residual y subsidiaria
- 📍 Para países terceros (no UE)
- ⚖️ Reconocimiento automático
- 📋 Procedimiento contradictorio

📝 Requisitos Esenciales

- 📍 Abogado y procurador obligatorios
- 📄 Documentación autenticada
- ✅ Prueba de firmeza
- 🌐 Traducciones pertinentes

"El *Exequátur* es el puente jurídico que permite que las resoluciones extranjeras tengan efectos en territorio español, garantizando el respeto a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico nacional."

❑ Recuerda: El régimen autónomo de la LCJI 29/2015 solo se aplica cuando **no existe un régimen institucional (UE) ni convencional aplicable**. Es fundamental verificar primero la existencia de convenios internacionales o reglamentos europeos antes de acudir a este régimen.

Tema 7: Reconocimiento y Ejecución de Documentos Públicos con Fuerza Ejecutiva y Transacciones Judiciales

Este tema analiza el régimen jurídico aplicable al reconocimiento y la ejecución de documentos públicos y transacciones judiciales en el ámbito del Derecho Internacional Privado, abarcando tres niveles normativos: el Reglamento Bruselas I bis, el Convenio de Lugano y la legislación española.

1. Régimen Institucional: Reglamento Bruselas I bis

El Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (Bruselas I bis) regula, a nivel comunitario, el reconocimiento y la ejecución de documentos públicos y transacciones judiciales.

A. Documento Público y Transacción Judicial (Conceptos)

Documento Público (Art. 2c)

Es un documento **formalizado o registrado oficialmente** como documento público en el Estado miembro (EM) de origen. Su autenticidad se refiere a la firma y contenido del instrumento, además de haber sido expedido por una **autoridad pública u otra autoridad habilitada**.

Transacción Judicial (Art. 59)

Es un pacto **aprobado por un órgano jurisdiccional** de un EM o **concluido ante un órgano jurisdiccional** de un EM en el curso del procedimiento.

B. Efectos Ejecutivos (Arts. 58 y 59)

El RB I bis equipara los documentos públicos con las resoluciones judiciales en cuanto a la ejecución, siguiendo el principio de abolición del *exequáatur*.



Documentos Públicos (Art. 58)

Los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el EM de origen gozarán de la misma fuerza en los demás EM, sin necesidad de declaración de fuerza ejecutiva (*exequáatur*).



Transacciones Judiciales (Art. 59)

Serán ejecutadas en los demás EM en las **mismas condiciones que los documentos públicos**.

"El principio de abolición del exequátor representa un avance fundamental en la cooperación judicial europea."

C. Motivo de Denegación (Cláusula Tuitiva)

La ejecución de un documento público o transacción judicial **solo podrá denegarse** en caso de que sea manifiestamente contraria al orden público en el EM requerido.

2. Régimen Convencional: Convenio de Lugano (2007)

El **Convenio de Lugano de 2007** rige la ejecución de estos instrumentos en el ámbito de los Estados Contratantes (UE, Suiza, Noruega, Islandia).

Diferencia Crucial

El Convenio de Lugano aún prevé el *exequátor*.

Procedimiento

Para que los documentos públicos y las transacciones judiciales puedan ser ejecutadas en el Estado de destino, deben transformarse a título ejecutivo pasando previamente por el *exequátor*.

Motivo de Denegación

El único motivo de denegación es que su contenido sea manifiestamente contrario al orden público del país de destino.

3. Régimen Estatal: Ley 29/2015 (Derecho Interno)

La **Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional (LCJI)** rige el reconocimiento y la ejecución de documentos públicos y transacciones provenientes de **terceros países** (Derecho Interno).

A. Documentos Públicos (Art. 56)

El Art. 56 LCJI establece que los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras serán ejecutables en España si **lo son en su país de origen y no resultan contrarias al orden público**.

Abolición del *Exequátor*

Nótese que, en este caso, el Derecho Interno **elimina el *exequátor*** para los documentos públicos.

B. Transacciones Judiciales (Arts. 51 y 50)

Para las transacciones judiciales, el régimen es diferente:

-  **El Art. 51 LCJI** remite al **Art. 50 LCJI**, el cual establece que las resoluciones judiciales extranjeras (y, por extensión, las transacciones) serán ejecutables en España una vez obtenido el **exequátur**.
-  **Mantenimiento del Exequátur:** Para las transacciones judiciales, el Derecho Interno mantiene la figura del **exequátur** para transformarlas en título ejecutivo en España.

"La Ley 29/2015 establece un régimen diferenciado entre documentos públicos y transacciones judiciales en cuanto a la necesidad de exequátur."

4. Esquema Comparativo: Ejecución de Documentos Públicos y Transacciones

A continuación se presenta un **esquema comparativo** que sintetiza los tres regímenes jurídicos aplicables a la ejecución de documentos públicos y transacciones judiciales:

Instrumento	📄 Documentos Públicos	🤝 Transacciones Judiciales	⚖️ Requisito de Fondo
RB I bis (Institucional)	Ejecución Directa (Exequátur Abolido)	Ejecución Directa (Exequátur Abolido)	Contenido no contrario a Orden Público
Conv. Lugano (Convencional)	Pasa por el Exequátur	Pasa por el Exequátur	Contenido no contrario a Orden Público
LCJI 29/2015 (Estatal)	Ejecución Directa (Exequátur Eliminado)	Pasa por el Exequátur	Contenido no contrario a Orden Público



🔑 5. Conclusiones Clave

1 Tendencia a la Abolición del *Exequátur*

El **Reglamento Bruselas I bis** representa el régimen más avanzado al eliminar completamente el *exequátur* tanto para documentos públicos como para transacciones judiciales.

2 Régimen Mixto en Derecho Interno

La **LCJI 29/2015** establece un sistema híbrido: elimina el *exequátur* para documentos públicos pero lo mantiene para transacciones judiciales.

3 Protección del Orden Público

En todos los regímenes, la **cláusula de orden público** actúa como salvaguarda fundamental, permitiendo denegar la ejecución cuando el contenido sea manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido.

"La evolución normativa muestra una clara tendencia hacia la simplificación de los procedimientos de reconocimiento y ejecución, facilitando la cooperación judicial internacional."

Tema 8: Validez formal de los actos y negocios jurídicos con elementos de extranjería

La validez formal de los actos jurídicos internacionales constituye un pilar fundamental del Derecho Internacional Privado español, estableciendo las reglas que determinan cuándo un acto o negocio jurídico cumple con los requisitos formales necesarios para su reconocimiento y eficacia en nuestro ordenamiento.

1. Concepto y Jerarquía Normativa

A. Definición de Validez Formal

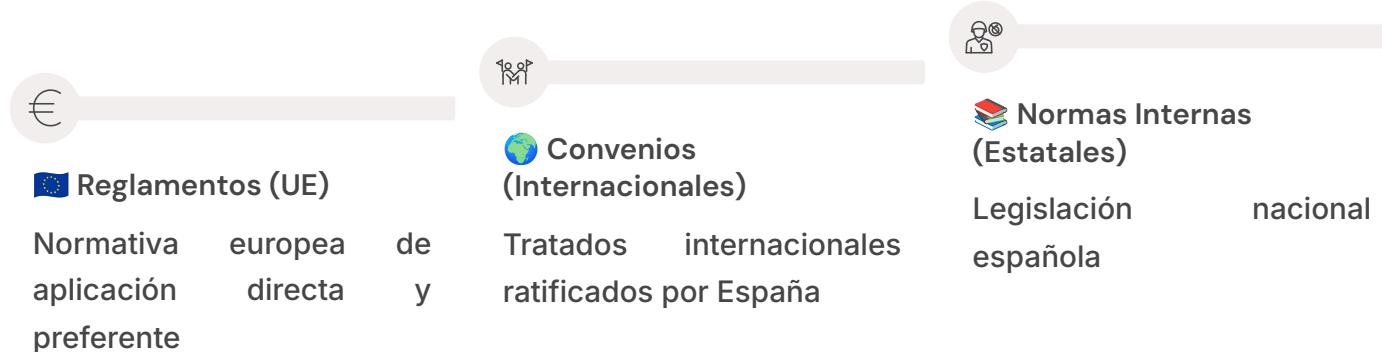
La **validez formal** implica la exigencia de cumplir unas determinadas reglas concretas para que ciertos actos, dirigidos a producir efectos jurídicos, existan como tales por haber cumplido dichas reglas.

"La validez formal determina si un acto jurídico existe como tal por haber cumplido las reglas establecidas para su otorgamiento."

 **Ejemplo práctico:** En España, para escoger el régimen económico matrimonial, se requiere acudir a notario y plasmar la voluntad en un **documento público**; un contrato privado no sería válido.

B. Jerarquía de Fuentes en la Validez Formal

La validez formal está regulada por una pirámide de fuentes en el ordenamiento español:



El **artículo 11 del Código Civil (CC)** contiene las disposiciones generales sobre la validez formal, pero debido a la aplicación preferente de la normativa internacional, tiene un **carácter residual**.

2. El Carácter Residual del Artículo 11 del Código Civil

El Art. 11 del CC se aplica, en esencia, a actos que **no estén regulados por normas específicas internas** (ej., Art. 49 y 50 CC para matrimonios) ni por **textos institucionales o convenios**.

Ámbito Limitado

Su aplicación está muy limitada por la prevalencia de:

- **Reglamentos UE:** Varios reglamentos, aunque no hay uno dedicado exclusivamente a la validez formal, regulan la ley aplicable y contienen preceptos sobre la validez formal (ej., Reglamento Roma I para contratos, Reglamento 650/2012 para testamentos).
- **Normativa Interna Específica:** Artículos 49 y 50 CC (matrimonios con elemento de extranjería).

A. Determinación de la Ley Aplicable a la Forma

El objetivo del Art. 11 es conseguir la **validez formal** del acto o negocio (*favor negotii*), en línea con el **principio de libertad de forma**. Se busca favorecer la validez formal en España de actos celebrados dentro y fuera de nuestras fronteras.

"El principio de favor negotii busca favorecer la validez formal de los actos jurídicos mediante la aplicación flexible de múltiples ordenamientos."

La regla general del **Art. 11.1 del CC** establece que el acto o negocio jurídico será **formalmente válido** si cumple con los requisitos formales de **cualquiera** de los siguientes tres ordenamientos jurídicos:

1 Ley del país de otorgamiento

Donde se realiza el acto jurídico

2 Ley aplicable al fondo

Ley que rige el contenido de la relación jurídica

3 Ley personal

Del disponente o común de los otorgantes

 **Ejemplo (Donación):** Una donación otorgada en Francia (ley del país de otorgamiento) por un español (ley personal del disponente), y regida por el derecho francés (ley aplicable al fondo), será formalmente válida en España si cumple con los requisitos de **cualquiera** de esas tres leyes.

B. Actos y Contratos Relativos a Bienes Inmuebles

El Art. 11.1 CC (párrafo final) establece una norma específica para bienes inmuebles: los actos y contratos relativos a bienes inmuebles serán formalmente válidos si cumplieran con los requisitos formales del país donde estos radiquen (principio *lex rei sitae*).

⚠️ Obsolescencia

En la práctica, esta norma queda **obsoleta** ya que los contratos relativos a bienes inmuebles quedan subsumidos en el ámbito del **Reglamento Roma I**.

C. Sanción del Defecto de Forma

Si el acto no cumple con los requisitos formales de **ninguno** de los tres ordenamientos jurídicos concurrentes, la doctrina se inclina por sancionar el vicio o defecto de forma con la ley que incorpore la **sanción menos severa**, dada la finalidad del Art. 11 de favorecer la validez formal.

D. Norma Procedimental para Funcionarios Españoles

El Art. 11.2 del CC incluye una norma procedimental dirigida a los **funcionarios diplomáticos y consulares españoles**:

🏢 Obligación

Deben aplicar la **ley española** a la forma de los actos por ellos autorizados. Cualquier acto o negocio jurídico que se lleve a cabo en una embajada o consulado debe seguir la ley española desde el punto de vista formal.



3. Esquema: Reglas de Validez Formal del Artículo 11.1 CC

Regla de Conexión (Art. 11.1 CC)	Criterio de Aplicación (Válido si cumple Cualquiera)	Materia Principalmente Cubierta
1. Locus Regit Actum	Ley del país de otorgamiento.	Actos jurídicos residuales.
2. Ley del Fondo	Ley aplicable al contenido de la relación jurídica.	N/A (Contratos cubiertos por Rgl. Roma I).
3. Ley Personal	Ley personal del disponente o común de los otorgantes.	Testamentos (cubiertos por Rgl. 650/2012).
4. Ley Inmueble (Art. 11.1 final)	Ley del país donde radiquen los bienes (<i>lex rei sitae</i>).	(Obsoleta por Rgl. Roma I).

"La flexibilidad del artículo 11.1 CC permite que un acto sea formalmente válido si cumple con cualquiera de los ordenamientos jurídicos concurrentes, favoreciendo así la seguridad jurídica internacional."

Tema 9: Efectos probatorios y registrales de las decisiones extranjeras

Este tema aborda los requisitos y procedimientos necesarios para que los documentos públicos extranjeros desplieguen efectos probatorios y registrales en España, garantizando su autenticidad y validez jurídica.

1. Efectos Probatorios del Documento Público Extranjero

Los litigantes pueden utilizar **documentos públicos extranjeros** ante los tribunales españoles como **instrumento probatorio de los hechos** que contienen. Estos documentos también pueden desplegar efectos probatorios en una dimensión extrajudicial.

La regulación esencial de esta materia, en ausencia de un instrumento internacional aplicable, se halla en los **Arts. 323 y 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**.

A. Requisitos de Eficacia Probatoria

Para que un documento público extranjero despliegue eficacia probatoria en España, debe cumplir tres requisitos esenciales:



1 Requisitos del País de Origen

Art. 323 LEC: Debe satisfacer los requisitos fijados en el país de otorgamiento.



2 Requisito de Autenticidad

El documento ha de ser auténtico. La autenticación varía según la fuente:



3 Requisito de Traducción

Art. 144 LEC: El documento deberá presentarse acompañado de una traducción oficial.

"La autenticación del documento público extranjero es esencial para garantizar su eficacia probatoria en territorio español."

B. Mecanismos de Autenticación

Régimen UE

Reglamento 2016/1191: Regula la exención de cualquier trámite (legalización o apostilla) para la libre circulación de documentos públicos entre los Estados miembros.

Convenio de La Haya

Convenio de 1961 (Apostilla): Es un timbre o sello por el cual una autoridad del Estado de origen certifica que las firmas que constan en el mismo son auténticas y que los firmantes están revestidos de autoridad pública. Esta apostilla otorga eficacia probatoria.

Régimen Estatal

Si no se aplican el Reglamento UE ni el Convenio de La Haya, se acude al **procedimiento de legalización**. La legalización es un acto administrativo que otorga validez, comprobando la autenticidad de la firma, la calidad del signatario y la identidad del sello.

 **Procedimiento de Legalización:** El procedimiento común requiere la legalización por el **Ministerio de Asuntos Exteriores del país extranjero emisor** y, seguidamente, la legalización por la **oficina consular de España** en ese país.

C. Motivo de la Traducción

Motivo: Todo documento redactado en idioma distinto al castellano o lengua cooficial de la comunidad autónoma deberá presentarse traducido. Una traducción privada, aunque permitida, es impugnable por la parte contraria.

2. Efectos Registrales de Documentos Extranjeros

La inscripción de documentos públicos en un registro español es esencial para que surtan efecto ante terceros.

"Regla de la Lex Fori: Dado que ningún reglamento ni convenio internacional regula la inscripción de documentos públicos, esta cuestión se rige por la normativa española."

A. Requisitos para el Acceso al Registro (Art. 60 LCJI)

El Art. 60 de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional (LCJI) establece los tres requisitos esenciales que deben cumplir los documentos públicos extranjeros para acceder al registro:

01	02	03
Funciones Similares Las autoridades que han realizado el documento público deben desplegar funciones similares a las que realizan las autoridades españolas (ej., un <i>escribano</i> en Argentina, cuya función es similar a la de un notario en España).	Efectos Similares en España El documento público extranjero debe poder surtir en España los mismos efectos, o lo más parecido posible, que en el Estado de origen. <i>Ejemplo:</i> Si una figura extranjera (ej., el <i>Trust</i> americano) no existe en España, debe buscarse una figura jurídica similar para su inscripción (ej., el Fideicomiso , que instrumenta donaciones en vida).	Legislación Específica El documento debe cumplir con lo dispuesto en la legislación específica del registro de que se trate (ej., Ley Hipotecaria para el Registro de la Propiedad, Reglamento del Registro Mercantil, Código Civil para el Registro Civil).

Esquema: Requisitos de Eficacia de Documentos Extranjeros

Tipo de Efecto	Requisito Principal	Sede Normativa	Mecanismos de Cumplimiento
Probatorio	Autenticidad (Legalización de Firmas)	Art. 323 LEC	Apostilla (Conv. La Haya 1961) o Legalización Diplomática.
Probatorio	Traducción Oficial	Art. 144 LEC	Traducción oficial al castellano o lengua cooficial.
Registral	Funciones Similares y Efectos Análogos	Art. 60 LCJI	Autoridad emisora con función similar a la española; Búsqueda de figura análoga (ej. Fideicomiso).

 **Conclusión:** La eficacia de los documentos públicos extranjeros en España requiere el cumplimiento riguroso de requisitos de autenticación, traducción y compatibilidad funcional con el ordenamiento jurídico español.

Tema 10: Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos

El sistema jurídico contemporáneo ofrece mecanismos de resolución de controversias suscitadas entre particulares y empresas, conocidos como ADR (por sus siglas en inglés, *Alternative Dispute Resolution*). Estos se presentan como **alternativas a la vía judicial tradicional** y se enfocan principalmente en la mediación y el arbitraje.

1. La Mediación y el Arbitraje

La Mediación

La mediación se articula mediante la intervención de un **tercero neutral** que tiene por finalidad promover reuniones y reiniciar el diálogo entre las partes. El propósito esencial del mediador es **facilitar el encuentro y la comunicación** para que las partes mismas puedan encontrar una solución a la disputa. Nótese que, en este mecanismo, el tercero no propone alternativas de resolución, sino que únicamente facilita el diálogo.

El Arbitraje

El arbitraje se configura como un **medio jurídico de arreglo de controversias**. En él, las partes eligen a una tercera persona que debe ser **neutral, independiente e imparcial**. A este tercero se le confía la adopción de una decisión que será **obligatoria para las partes**. Esta decisión final del árbitro se denomina **laudo arbitral**.

"El arbitraje adquiere un papel más relevante que la mediación, ya que el árbitro es similar a un juez, tomando decisiones vinculantes y directamente ejecutivas para las partes."

Esquema I: Elementos Estructurales del Arbitraje

Elemento	Definición Canónica
 Arbitraje	Medio jurídico de arreglo de controversias.
 Requisito Subjetivo	Tercero neutral, independiente, e imparcial.
 Acto Fundacional	Convenio Arbitral (acuerdo de sometimiento).
 Acto Resolutorio	Laudo Arbitral (decisión obligatoria y ejecutiva).

2. Clasificación del Arbitraje Internacional y Régimen Español

2.1 Clasificación del Arbitraje Internacional

El arbitraje internacional se clasifica fundamentalmente en dos tipos, según su apoyo institucional:

Arbitraje Institucional

Es aquel que se desarrolla en el seno de una organización, pública o privada, que presta su asistencia a las partes. Dos ejemplos relevantes son la **Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París** y el **CIADI** (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones), este último controlado por el Banco Mundial y con sede en Washington.

Arbitraje *Ad Hoc*

Se contrapone al institucional, pues son las propias partes quienes se encargan de organizar de modo privado la totalidad del arbitraje, sin necesidad de recurrir a ninguna institución especializada.

2.2 El Régimen Arbitral Español (Ley 60/2003)

El régimen arbitral en España está determinado por la **Ley 60/2003, de Arbitraje (LA)**. Dicha ley se ha inspirado en la **Ley Modelo de la CNUDMI de 1985** (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

Naturaleza Monista de la LA

La LA 60/2003 se caracteriza por tener una **naturaleza monista**. Ello implica que establece una **regulación única** aplicable tanto al arbitraje de carácter nacional como al internacional.

Determinación del Carácter Internacional

La determinación del carácter internacional del arbitraje se regula en el art. 3 LA 60/2003. Un requisito fundamental para que se considere internacional es que, en el momento de la celebración del **convenio arbitral**, las partes tengan sus **domicilios en Estados diferentes**.

Conviene recordar que el *convenio arbitral* es el acuerdo por el cual las partes deciden someterse al arbitraje.

3. Elección de Ley y Reconocimiento de Laudos Extranjeros

3.1 Elección de Ley y Autonomía de la Voluntad (art. 34 LA)

El arbitraje, como ámbito del Derecho Internacional Privado, otorga una gran importancia a la **autonomía de la voluntad** de las partes. En este sentido, el art. 34 LA 60/2003 contempla dos escenarios diferenciados respecto a la ley aplicable:

-  **Elección de ley por las partes:** Las partes tienen la facultad de elegir las normas jurídicas que consideren convenientes para que sean aplicables por el árbitro al caso concreto.
-  **Ausencia de elección de ley:** [Por completar].

"La autonomía de la voluntad permite, por ejemplo, que dos multinacionales con sedes en diferentes países, elijan regir el proceso de arbitraje por las normas de la Cámara de Comercio Internacional, lo que constituye un claro ejemplo de arbitraje internacional de corte institucional."

3.2 Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros en España

El instrumento normativo que rige el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en España es el **Convenio de Nueva York de 1958** (CNY).

01

Alcance y Efectos del CNY: Carácter *Erga Omnes*

La característica más sobresaliente del CNY es su **carácter *erga omnes***. Esto significa que el Convenio tiene efecto para todas las personas, por lo que se aplica igualmente aunque el Estado de origen del laudo arbitral no sea una parte contratante del Convenio de Nueva York.

02

Regulación Procesal y Competencia Judicial

El CNY, para la regulación del procedimiento, remite directamente al **derecho procesal interno** de los Estados contratantes. La Ley 60/2003 establece las siguientes reglas de competencia judicial en España:

-  **Reconocimiento:** La competencia recae en las **Salas de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ)** de cada Comunidad Autónoma.
-  **Ejecución:** La competencia corresponde a los **Tribunales de Primera Instancia**.

A modo de ejemplo ilustrativo, si un laudo arbitral debe ejecutarse en Pozuelo de Alarcón (Madrid), el reconocimiento será competencia del **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, y la ejecución, una vez reconocido, será competencia del **Tribunal de Primera Instancia de Pozuelo de Alarcón**.



Esquema II: Flujo Procesal y Competencia para Laudos Extranjeros

Paso	Competencia	Sede	Función Principal
1	TSJ (Sala de lo Civil y Penal)	Capital CCAA	Verificar la validez del laudo conforme al CNY.
2	Tribunal de Primera Instancia	Sede del laudo	Llevar a efecto la decisión vinculante.

4. Denegación del Reconocimiento y Conclusión

4.1 Denegación del Reconocimiento: Motivos Tasados

El CNY se funda en una **presunción favorable** para el reconocimiento y ejecución de los laudos, incorporando un reconocimiento y ejecución automático. No obstante, el reconocimiento solo podrá denegarse si se da alguno de los **siete motivos tasados** previstos en el Convenio, clasificados en dos grandes grupos.

A. Motivos Estimables a Instancia de Parte

Estos motivos deben ser alegados por la parte que se opone al reconocimiento del laudo extranjero:

-  **Invalidez del convenio arbitral:** Por ejemplo, que una de las partes no tenía capacidad suficiente para celebrarlo.
-  **Violación del derecho a la tutela efectiva:** Se produce si la parte contra la que se invoca el convenio no fue debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje.
-  **Inconsistencia del laudo arbitral:** Por ejemplo, que el laudo arbitral resuelva una disputa no prevista en el convenio arbitral.
-  **Errores en el desarrollo del procedimiento:** Como errores en la constitución del tribunal arbitral o en el desarrollo del procedimiento arbitral.
-  **Falta de firmeza del laudo:** El laudo no podrá ser reconocido o ejecutado si ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en el que se haya dictado.

B. Motivos Estimables de Oficio

Estos motivos deben ser verificados por la autoridad judicial del Estado de destino, incluso si no son alegados por las partes:

-  **Inarbitrabilidad del objeto de la diferencia:** Se produce si la ley del país de la autoridad que conoce el reconocimiento indica que el objeto de la disputa no es susceptible de resolución por vía arbitral.
-  **Contrariedad al orden público:** Ocurre si la ley del Estado de destino considera que el contenido del laudo es contrario a su orden público interno. A modo de ejemplo, si se recibe en España un laudo arbitral de origen marroquí que hiciera referencia a un matrimonio polígamico, dicho laudo no sería reconocido por ir contra el orden público español, ya que la ley no ampara la poligamia.

4.2 Cuadro Comparativo: Motivos de Denegación del Reconocimiento (CNY 1958)

Fundamento	Origen/Naturaleza del Problema	Regla Procesal
 Instancia de Parte	Vicios del Convenio Arbitral, Defectos en el Procedimiento, o Ineficacia del Laudo.	Deben ser alegados por la parte opositora.
 Oficio	Conflicto con la Ley del Estado de Destino: Inarbitrabilidad del Objeto o Contrariedad al Orden Público.	Verificados por el juez, incluso sin alegación.

5. Conclusión: Síntesis del Arbitraje Internacional

"Los mecanismos alternativos de resolución de controversias, como el arbitraje y la mediación, son fundamentales para solventar disputas internacionales fuera de la jurisdicción ordinaria."

En resumen, los mecanismos alternativos de resolución de controversias, como el arbitraje y la mediación, son fundamentales para solventar disputas internacionales fuera de la jurisdicción ordinaria. El arbitraje, en particular, tiene un papel más relevante, pues el árbitro toma **decisiones vinculantes (laudo arbitral)** que son directamente ejecutivas.

En España, el arbitraje se encuentra regulado por la **Ley 60/2003**, de naturaleza monista e inspirada en el modelo CNUDMI de 1985. Para el reconocimiento y la ejecución de un laudo extranjero se aplica el **Convenio de Nueva York de 1958**, que posee carácter *erga omnes* y establece un procedimiento con motivos tasados de denegación. Dichos motivos deben ser alegados a instancia de parte o verificados de oficio por el juez de destino.

Tema 11: Mediación transfronteriza: el último mecanismo de resolución

La mediación, junto con el arbitraje, constituye un mecanismo alternativo de resolución de controversias (ADR). Tradicionalmente, la mediación en España se reguló a nivel de Comunidades Autónomas, centrándose principalmente en conflictos familiares. Sin embargo, una directiva de la Unión Europea en 2008 impulsó a los Estados miembros a introducir normativas estatales sobre mediación civil y mercantil, dando origen a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

1. Concepto y Definición de Mediación Transfronteriza

1.1 Concepto Canónico de Mediación

La mediación se define por la intervención de un **tercero neutral** que tiene la función primordial de **promover reuniones y reiniciar el diálogo** entre las partes, con el objetivo de que sean ellas mismas quienes encuentren una solución. La idea esencial es que el mediador **no plantea alternativas de resolución**, sino que se limita a facilitar el proceso de comunicación.

"El mediador no plantea alternativas de resolución, sino que facilita el proceso de comunicación entre las partes."

1.2 Definición de Conflicto Transfronterizo (art. 3 LA 5/2012)

A efectos del Derecho Internacional Privado, interesa particularmente la determinación del carácter transfronterizo de un conflicto, regulado en el **art. 3 LA 5/2012**. Se considera que un conflicto es transfronterizo cuando se verifica alguna de las siguientes condiciones:



Domicilio o Residencia Diferente

Cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquel en el que están domiciliadas cualquiera de las otras partes afectadas.



Acuerdo de Mediación Internacional

Cuando las partes acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley aplicable.



Ejecución en Territorio Distinto (Traslado)

Tendrán consideración de conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en que se haya realizado, cuando, como consecuencia del **traslado de domicilio** de alguna de las partes, el pacto o alguna de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.



2. Ejemplo Práctico y Ejecución Internacional

2.1 Ejemplo de Mediación en el Ámbito Internacional (OMPI)

El funcionamiento de la mediación en el ámbito internacional queda ilustrado por un caso real en el seno de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). Una compañía norteamericana solicitó una mediación a la OMPI con dos compañías, una italiana y una española, basándose en un acuerdo previo para mediar bajo el reglamento de la OMPI. El objetivo era resolver una disputa sobre la apropiación indebida de marcas y regular su uso futuro.

El procedimiento se desarrolló con los siguientes pasos:

- **🗣 Idioma y Registro:** Se acordó el italiano como idioma del procedimiento, registrándose el acuerdo de solución tanto en italiano como en inglés.
- **👷 Selección del Mediador:** El centro de la OMPI sugirió posibles mediadores con experiencia en derecho de marcas europeo y que dominasen ambos idiomas. Las partes seleccionaron al mediador.
- **🤝 Sesiones:** Tras una conferencia telefónica inicial con los abogados, el mediador se reunió con las partes en una sesión de dos días en Milán.
- **✅ Resultado:** Al finalizar, las partes, con la ayuda del mediador, pudieron redactar y firmar un acuerdo de solución que abarcó todas las cuestiones pendientes en el litigio.

崛起 II. EJECUCIÓN INTERNACIONAL DE ACUERDOS DE MEDIACIÓN

La ejecución internacional de acuerdos de mediación exige distinguir dos escenarios principales: A) el acuerdo concluido en España que debe ejecutarse en el extranjero, y B) el acuerdo alcanzado en el extranjero cuya ejecución se solicita en España.

A. 🇪🇸 ➔ 🌐 Acuerdos Concluidos en España para Ejecución en el Extranjero

Cuando un acuerdo de mediación concluido en España deba ejecutarse en otro Estado (sea o no miembro de la Unión Europea), el art. 25.3 LA 5/2012 impone la necesidad de la **elevación a escritura pública**. Además, se requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos por los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

1 Ejecución en Estados UE

Si el acuerdo de mediación se ha logrado en una mediación desarrollada **en el marco de un proceso judicial**, el acuerdo se formaliza mediante una **resolución judicial o transacción judicial** en materia civil o mercantil. Esta forma permite la aplicación de los distintos reglamentos de la Unión Europea (UE) sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

Los mismos reglamentos de la UE resultan aplicables cuando el acuerdo alcanzado **fuerza del proceso o en el marco del mismo haya sido elevado a escritura pública y se cuente con un documento público con fuerza ejecutiva**.

 **Ejemplo UE:** Dos empresas (Magitur LLC y Chemicaler SL) con sede en la UE resuelven un conflicto comercial en España mediante mediación y elevan el acuerdo a escritura pública. Los reglamentos de la UE son aplicables, facilitando el reconocimiento y la ejecución del acuerdo en cualquier Estado miembro.

2 Ejecución en Terceros Países



En el supuesto de que se pretenda conseguir la eficacia de un acuerdo en un país que **no pertenece a la UE** (tercer país), la ejecución internacional se somete a un orden jerárquico de fuentes:

- 1.  Régimen Convencional (Bilateral o Multilateral):** Se atiende a la existencia de un convenio internacional de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras que vincule a España con el país de destino (p. ej., el Convenio de Lugano de 2007, si Magitur LLC tiene sede en Islandia, un país no UE).
- 2.  Normativa Interna del País de Destino:** En ausencia de un convenio aplicable, se debe atender a la normativa interna del país en el que se desee ejecutar el acuerdo concluido.

3. Acuerdos Extranjeros para Ejecución en España

3.1 Acuerdos Concluidos en el Extranjero para Ejecución en España

La ejecución en España de acuerdos de mediación alcanzados fuera de nuestras fronteras requiere distinguir si dicho acuerdo ya cuenta o no con fuerza ejecutiva en su país de origen.



Acuerdos con Fuerza Ejecutiva en Origen

Si el acuerdo alcanzado ya cuenta con fuerza ejecutiva en el país de origen, es necesario distinguir la procedencia:

-  **Procedencia de la UE:** Se estará a lo dispuesto en los **reglamentos comunitarios** en la materia, los cuales rigen el régimen de eficacia de dichos acuerdos en España.
-  **Procedencia de Terceros Países (No UE):** Se atiende, de forma jerárquica, a:
1. **Régimen Convencional (Multilateral y Bilateral):** Instrumentos de reconocimiento y ejecución de resoluciones que vinculen a España con el país de origen.
2. **Régimen Interno (art. 27.1 LA 5/2012):** Solo para acuerdos sobre materias no cubiertas por un reglamento de la UE o que provengan de países sin convenio aplicable, el **art. 27.1 LA 5/2012** remite al **régimen general previsto en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional**.



Acuerdos sin Fuerza Ejecutiva en Origen

Para los casos en los que el acuerdo concluido en el extranjero **no haya sido declarado ejecutable** por una autoridad extranjera, solo podrá ser ejecutado en España previa **elevación a escritura pública por notario español** a solicitud de las partes.

"Un documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte contrario al orden público español." — Art. 27 LA 5/2012

Finalmente, en cualquier caso, el **art. 27** establece una importante salvaguarda: un documento extranjero **no podrá ser ejecutado cuando resulte contrario al orden público español**.



4. Esquema III: Ejecución de Acuerdos de Mediación Extranjeros en España

Origen del Acuerdo	Fuerza Ejecutiva en Origen	Fuente Aplicable en España
 UE	<input checked="" type="checkbox"/> Sí (o documento público)	Reglamentos Comunitarios (eficacia directa)
 Tercer País (No UE)	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	1. Convenios Internacionales (CNY, Lugano, etc.) / 2. Ley de Cooperación Jurídica Internacional
 Cualquier País	<input checked="" type="checkbox"/> No	Previa elevación a escritura pública ante notario español. Límite: No ser contrario al orden público español

 **Importante:** La elevación a escritura pública es un requisito fundamental para la ejecución internacional de acuerdos de mediación, tanto cuando se concluyen en España para ejecutarse en el extranjero, como cuando se concluyen en el extranjero sin fuerza ejecutiva y se pretenden ejecutar en España.

BLOQUE 5

OBLIGACIONES EN MATERIA INTERNACIONAL



Tema 1: Reglamento de Roma

El Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (conocido como **Roma I**) constituye la norma de partida para esta materia dentro de la Unión Europea.

1. Ámbito de Aplicación y Exclusiones

Roma I se aplica siempre que concurren dos elementos fundamentales:



Obligaciones Contractuales

En materia civil y mercantil



Conflictos de Leyes

Debe existir una situación que plantea un conflicto de leyes

-  **! Importante:** Esto no implica necesariamente que las dos partes deban ser de países distintos, ya que la norma admite su aplicación entre territorios de un mismo país con ordenamientos jurídicos diferentes (p. ej., un contrato suscrito entre Gales e Inglaterra cuando Reino Unido era parte de la UE).

1.1 Exclusiones Relevantes

El Reglamento no incluye las siguientes materias:

-  Cuestiones relativas al matrimonio y el estado civil
-  Letras de cambio, cheques, pagarés
-  Derecho de sociedades (constitución, disolución, responsabilidad de administradores, etc.)
-  Convenios de arbitraje
-  Obligaciones extracontractuales (aunque estas se regulan en el siguiente tema)

"La norma se aplica en todos los países de la Unión Europea, con la única excepción de Dinamarca, donde continúa siendo aplicable el anterior Convenio de Roma de 1980."

🎯 2. La Ley Aplicable: Autonomía de la Voluntad

La **regla de partida** dentro de Roma I es la **elección de la ley aplicable**. El criterio general del que parte el Reglamento es el **principio de la autonomía de la voluntad**, que faculta a las partes para elegir la norma que regulará su contrato.

1

Forma y Modificación

La ley **no exige** que la elección de la norma aplicable sea **expresa**. Sin embargo, resulta necesario que del conjunto del contrato se entienda inequívocamente cuál es el derecho que regirá la relación.

💡 **Modificación:** Si las partes no han llegado a un acuerdo en el momento de la redacción, o si desean modificar la ley elegida, cabe la posibilidad de hacerlo con posterioridad. Esta modificación puede ser tanto **expresa como tácita**.

2

Fraccionamiento del Derecho

Roma I permite que las partes acuerden la aplicación de **una o varias leyes**, lo que se conoce como **fraccionamiento del derecho**.

📌 **Ejemplo:** Una empresa española que contrata con una empresa polaca la compraventa de coches de lujo puede decidir aplicar la ley alemana a la fabricación, la ley portuguesa al transporte de mercancías y la ley italiana a la carga y descarga. Las partes deciden aplicar leyes distintas para cada materia del contrato.

3

Exclusión del Reenvío

El Reglamento excluye la **posibilidad de aplicar la figura del reenvío**. Para aquellos que no lo recuerden, el reenvío se refiere a las normas de derecho internacional privado de un país que se aplican cuando la ley inicialmente designada remite a la normativa interna de otro país, o viceversa. La exclusión del reenvío asegura que siempre habrá una ley material que aplicar.

⚖️ 2.1 Ley Aplicable en Defecto de Elección (art. 4)

Si las partes no eligen la ley aplicable, el art. 4 Roma I establece los siguientes criterios, decantándose siempre por aplicar la ley del país con el **vínculo más estrecho** con el contrato.

📦 Criterios Específicos

- **Compraventa de Mercancías:** Ley del país donde el vendedor tenga su **residencia habitual**
- **Prestación de Servicios:** Ley del país donde el prestador del servicio tenga su **residencia habitual**

- **Contratos sobre Inmuebles:** Ley del país en el que esté situado el **inmueble**
- **Contrato de Distribución:** Ley del país donde el distribuidor tenga su **residencia habitual**

"Roma I busca **proteger a la parte más débil de la relación contractual**. Esto es especialmente relevante en los contratos con **consumidores**, contratos de **trabajo** y contratos de **seguros**."



2.2 Normas Imperativas: Las Leyes de Policía (art. 9)

Existe un grupo de **normas imperativas** que se aplicarán **siempre**, con independencia de la ley elegida por las partes: las **leyes de policía**.

Naturaleza

Son normas que **no pueden eludirse** porque sirven para proteger los **intereses públicos** de cada país, tales como su organización política, social, sanitaria o económica.

Efecto

Cada Estado tiene sus propias leyes de policía, y las partes **no pueden acordar no aplicarlas**.

Ejemplo

En España, no pueden entrar medicinas que no cuenten con la aprobación de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios. Cada país regula los certificados y permisos de forma independiente, y son normas cuya aplicación no puede evitarse.



3. Ley Aplicable al Conjunto del Contrato (Art. 12)

Una vez determinada la ley aplicable a la acción de contratar, debemos precisar qué extremos del contrato son regulados por esa misma ley. El art. 12 Roma I es clave: la ley que se elige para regular el contrato es la misma que regulará **todos sus extremos, desde su nacimiento hasta su resolución**.

3.1 La Extensión del Art. 12

El art. 12 regula:

- La interpretación del contrato
- Las obligaciones generadas en el contrato y su cumplimiento
- Las consecuencias de los posibles incumplimientos
- Las formas de terminar el contrato
- Su prescripción y caducidad
- Las consecuencias de la anulidad, etcétera

3.2 Las Únicas Excepciones (arts. 11 y 13)

Las únicas excepciones a esta aplicación integral de la ley elegida están en los arts. 11 y 13 de Roma I. Según estos artículos, cada Estado aplicará sus normas de Derecho Internacional Privado a los problemas que surjan en relación con:

Validez Formal del Contrato (art. 11)

Cada Estado aplica sus propias normas sobre la forma válida de los contratos.

Capacidad para Contratar de las Partes (art. 13)

El objetivo de esta excepción es proteger a la persona que contrata de buena fe con otra aparentemente capaz que luego resulta no serlo. Por ejemplo, si un contratante español (que actúa de buena fe) contrata con alguien que cree español y resulta ser sueco, el art. 13 protege al contratante de buena fe, permitiendo aplicar la ley española.

4. Esquema de las Reglas Generales de Aplicación

Materia	Ley Aplicable (Regla General)	Excepciones
Obligaciones Contractuales (Art. 12)	Ley Elegida por las Partes (Autonomía de la Voluntad)	1. Validez Formal (Art. 11)
Conjunto del Contrato (Art. 12)	Ley Aplicable al Contrato	2. Capacidad para Contratar (Art. 13)
Defecto de Elección (Art. 4)	Ley del Vínculo Más Estrecho (P. ej., residencia habitual del prestador/vendedor)	—
Ley de Policía (Art. 9): Se aplican siempre por interés público		

5. Repaso: Puntos Clave de Roma I

1 Ámbito de Aplicación

Roma I solo se aplica a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil cuando surge un conflicto de leyes.

2 Regla General: Autonomía

Las partes pueden elegir la ley o leyes que van a aplicar a su contrato (autonomía de la voluntad), siendo esta elección válida tanto expresa como tácita.

3 Defecto de Elección

Si las partes no eligen la ley, se aplicará la ley del país que presente más vínculos con el contrato, buscando proteger a la parte débil.

4 Límites a la Autonomía

La autonomía de la voluntad no opera ante las **leyes de policía** (art. 9), que protegen los intereses públicos de un país y se aplican imperativamente.

5 Alcance del Contrato

La ley elegida regula **todo el contrato** (interpretación, obligaciones, terminación, nulidad, art. 12), excepto su **validez formal** (art. 11) y la **capacidad para contratar** de las partes (art. 13).

*"El **Reglamento Roma I** constituye el pilar fundamental para determinar la ley aplicable a las obligaciones contractuales en la Unión Europea, equilibrando la autonomía de las partes con la protección de intereses públicos y de la parte más débil de la relación contractual."*

Principios Fundamentales

-  Autonomía de la voluntad
-  Vínculo más estrecho
-  Protección de la parte débil

Límites y Excepciones

-  Leyes de policía (art. 9)
-  Validez formal (art. 11)
-  Capacidad (art. 13)

Tema 2: Obligaciones extracontractuales

La obligación extracontractual, en su acepción más simple, abarca todas aquellas obligaciones que **no derivan ni de un contrato ni de cualquier otra institución jurídica con regulación especial**. Conviene precisar que se trata de un campo **muy amplio y heterogéneo** que engloba una gran cantidad de situaciones.

1. Definición y Ámbito de las Obligaciones Extracontractuales

Definición

La obligación extracontractual, en su acepción más simple, abarca todas aquellas obligaciones que **no derivan ni de un contrato ni de cualquier otra institución jurídica con regulación especial**.



Accidentes de Tráfico

Responsabilidades provocadas por un accidente de tráfico.



Daños Medioambientales

Daños causados en el medioambiente.

Ámbito Heterogéneo

Conviene precisar que se trata de un campo **muy amplio y heterogéneo** que engloba una gran cantidad de situaciones, tales como:



Daños a la Intimidad

Daños a la intimidad de una persona.



Colisión Marítima

La colisión de dos barcos en el mar.

- Por exclusión**, no son obligaciones extracontractuales: la obligación de alimentos, los derechos reales, el matrimonio o la filiación.

Terminología: Materia Delictual o Cuasidelictual

Es importante destacar que el Derecho de la Unión Europea se refiere a este ámbito como **materia delictual o cuasidelictual**. Sin embargo, nótese que se trata de un **concepto autónomo** que las instituciones europeas han dado a la **responsabilidad extracontractual**. No se hace referencia, en el sentido estricto que se entiende en España, a la comisión de un delito.

2. Régimen Legal y Foros de Competencia Judicial

Dentro del régimen legal español, las normas de referencia para la determinación de la competencia judicial son:

Reglamento Bruselas I bis

El Reglamento Bruselas I bis (Reglamento 1215/2012 del 12 de diciembre de 2012).

LOPJ

El art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que se aplicará residualmente cuando el Reglamento no resulte de aplicación.

2.1 Foros de Competencia Judicial



Domicilio del Demandado

Como regla general, son competentes los tribunales del país donde el demandado tenga su domicilio.



Pacto de Sumisión

Las partes pueden pactar el tribunal al que someterán sus disputas. Este pacto puede ser **expreso** o entenderse **tácitamente**.



Lugar del Hecho Dañoso

El art. 7.2 del Reglamento Bruselas I bis (1215/2012) establece un foro especial importantísimo: atribuye competencia a los tribunales del país donde se haya producido el hecho dañoso.

Problema de Escisión

Este foro se complica cuando **no coinciden** el país en el que se **causa** el daño y el país en el que la **lesión se manifiesta**.

Solución para el Demandante: En caso de esta escisión, será el **demandante el que elija** el lugar de interposición de la demanda entre esos dos países.

2.2 La Regla de la Extensión de la Competencia

Existe una particularidad crucial que debe recordarse al elegir el foro:

Demanda en el Lugar Causal (Causación)

Si el demandante interpone la demanda en el país en el que se ha **causado el daño** (hecho causal), los tribunales de ese país **conocerán de todo el perjuicio causado**.

Demanda en el Lugar Resultante (Manifestación)

Por el contrario, si el demandante elige interponer la demanda en el país en el que se **manifiesta el daño** (lesión), los tribunales de ese país **solo conocerán de los perjuicios causados en su territorio**.

2.3 Caso Jurisprudencial Ilustrativo: Caso *Shevill*

La sentencia del TJUE del caso *Shevill* es un ejemplo famoso de esta regla.

-  **Hechos:** Una revista francesa publicó un artículo de humor que implicaba a varias personas (de nacionalidad inglesa mayormente) en una red de blanqueo de capitales.
-  **Decisión:** Los demandantes eligieron los tribunales ingleses (país de manifestación del daño) para demandar.
-  **Efecto:** Los tribunales ingleses **solo tuvieron competencia para conocer de los daños** que la publicación causó en su Estado. Si la publicación hubiera afectado a nacionales de otros Estados, esos tribunales no podrían haber enjuiciado sus casos.
-  **Contraste:** Si la demanda hubiera sido interpuesta en Francia (país del hecho causal), los tribunales franceses habrían podido conocer de todos los daños causados en los distintos países.

2.4 Esquema: Foro del Hecho Dañoso (Art. 7.2 Reglamento Bruselas I bis)

Foro Elegido	Competencia (Extensión)	Ejemplo (Shevill)
Lugar de Causación (Hecho Causal)	Competencia Plena: Conoce de todo el perjuicio causado.	Francia (publicación) conoce de todos los daños en la UE.
Lugar de Manifestación (Lesión)	Competencia Limitada: Solo conoce de los perjuicios causados en su territorio.	Reino Unido (manifestación) solo conoce de los daños en su territorio.

3. Resumen: Obligaciones Extracontractuales y Competencia

La regulación de las obligaciones extracontractuales se basa en dos normas principales: Bruselas I bis (Reglamento 1215/2012) y el art. 22 LOPJ.

 **La competencia judicial se fundamenta en tres foros claros**

 Domicilio del Demandado Tribunales del país donde el demandado tenga su domicilio.	 Pacto de Sumisión Expreso o tácito entre las partes.	 Lugar del Hecho Dañoso Art. 7.2 Bruselas I bis.
--	--	---

⚠ Recuérdese el matiz de escisión

⚡ Causación del Daño

Si la demanda se interpone en el país de **causación del daño**, los tribunales conocen de todo el perjuicio causado.

💥 Manifestación del Daño

Si la demanda se interpone en el país de **manifestación del daño**, los tribunales solo conocen de los perjuicios causados en su territorio.



Normas Base

Bruselas I bis + LOPJ



Tres Foros

Domicilio, Pacto, Hecho Dañoso



Escisión

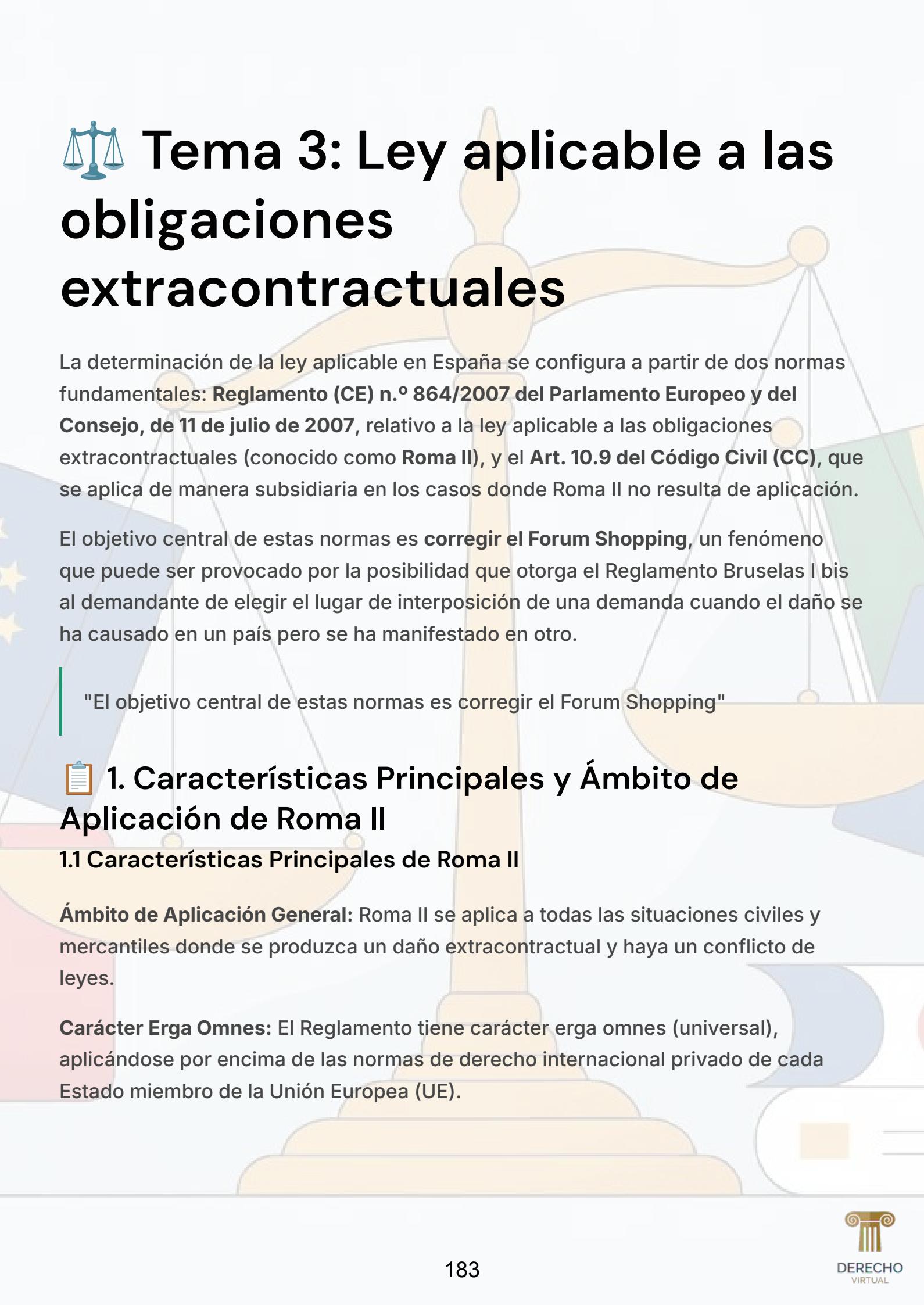
Causación vs. Manifestación



Elección Estratégica

Competencia plena o limitada





Tema 3: Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales

La determinación de la ley aplicable en España se configura a partir de dos normas fundamentales: **Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007**, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (conocido como **Roma II**), y el **Art. 10.9 del Código Civil (CC)**, que se aplica de manera subsidiaria en los casos donde Roma II no resulta de aplicación.

El objetivo central de estas normas es **corregir el Forum Shopping**, un fenómeno que puede ser provocado por la posibilidad que otorga el Reglamento Bruselas I bis al demandante de elegir el lugar de interposición de una demanda cuando el daño se ha causado en un país pero se ha manifestado en otro.

"El objetivo central de estas normas es corregir el Forum Shopping"

1. Características Principales y Ámbito de Aplicación de Roma II

1.1 Características Principales de Roma II

Ámbito de Aplicación General: Roma II se aplica a todas las situaciones civiles y mercantiles donde se produzca un daño extracontractual y haya un conflicto de leyes.

Carácter Erga Omnes: El Reglamento tiene carácter erga omnes (universal), aplicándose por encima de las normas de derecho internacional privado de cada Estado miembro de la Unión Europea (UE).

1.2. Ámbito Espacial y Material

A. Ámbito Espacial

Roma II se aplica en **todos los países de la Unión Europea, excepto en Dinamarca**, al igual que sucedía con el Reglamento Roma I.

Conviene notar que, dado su carácter erga omnes, uno de sus puntos de conexión puede hacer que resulte aplicable la ley de un país que no sea parte de la Unión Europea. Si esto ocurre, habrá que atender a la ley del país tercero.

Excepción Convencional con Terceros

Países: Si algún país de la UE tiene suscrito un convenio con un país tercero (que no sea parte de la UE) que regule el conflicto de leyes en materia extracontractual, Roma II no será aplicable. No obstante, si el convenio es entre Estados miembros de la UE, siempre se aplicará Roma II.

Ejemplo: Si España tiene un convenio con Rusia que regula la ley aplicable a los daños extracontractuales en una situación de conflicto de leyes, se aplicaría ese convenio. Por el contrario, si el conflicto se da entre Francia y Alemania, se aplicaría Roma II.

B. Ámbito Material

Roma II aplica a **responsabilidades extracontractuales de carácter civil o mercantil**. Los ejemplos concretos de aplicación incluyen:

-  El enriquecimiento injusto
-  La gestión de negocios ajenos
-  Los daños causados por productos defectuosos
-  Los daños derivados de competencia desleal o contra la libre competencia
-  Los daños medioambientales
-  Los daños cometidos frente a derechos de propiedad industrial o intelectual

Exclusiones: Al igual que sucedía con Roma I, el Reglamento no se aplica a otras situaciones (aunque sean civiles o mercantiles) que tienen su propia regulación, como la afiliación, el matrimonio, el derecho de sucesiones, las letras de cambio, los cheques o los pagarés.

1.3. Vigencia y Retroactividad

Roma II se aplica a partir del **11 de enero de 2009**. El Reglamento tiene **carácter irretroactivo**, por lo que no puede aplicarse a situaciones anteriores a su entrada en vigor.

2. Determinación de la Ley Aplicable: Puntos de Conexión

Roma II establece una serie de **puntos de conexión** para determinar la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Estos puntos de conexión se ordenan de forma jerárquica.

01

Criterio General (Primer Nivel)

Ley Elegida por las Partes: Las partes pueden pactar la sumisión a una determinada ley, siempre que esta elección no afecte a terceros. La elección puede realizarse tanto antes como después de que se produzca el daño.

02

Criterios Subsidiarios (Segundo Nivel)

En defecto de elección de la ley por las partes, se aplicarán los siguientes criterios:

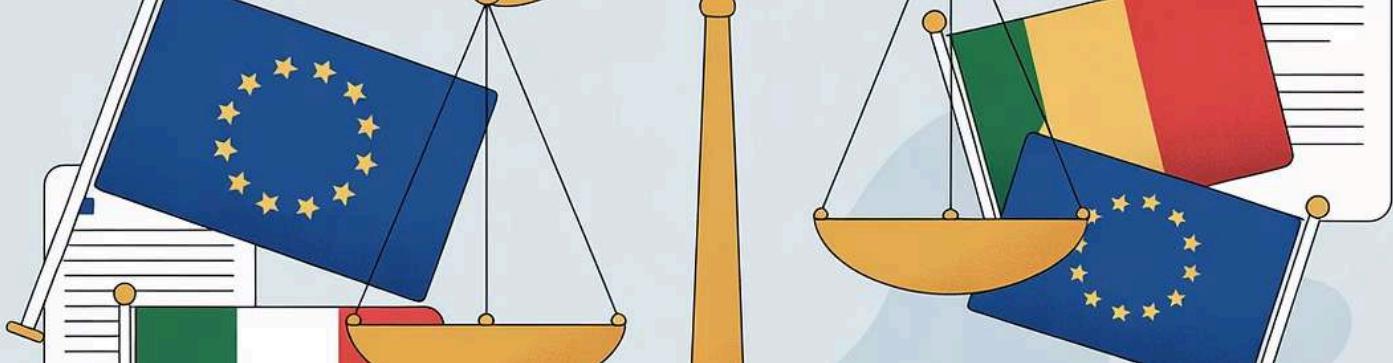
-  **Ley de la Residencia Habitual Común:** Si las dos personas implicadas (el causante y la víctima) tienen su residencia habitual común en el mismo país, se aplicará la ley de ese país
-  **Ley del Lugar donde se Produce el Daño (Lex Loci Delicti Comissi):** En caso de que las partes no tengan residencia habitual común o no hayan elegido la ley aplicable, se aplicará la ley del lugar donde se produce el daño

03

La Cláusula de Excepción o Escape (Tercer Nivel)

La cláusula de excepción o escape actúa como la **excepción de las excepciones**. No se aplicarán los criterios subsidiarios cuando, del conjunto de circunstancias concurrentes, se aprecie que existe un **vínculo manifiesto más estrecho** con la ley de otro país.

"La cláusula de excepción o escape actúa como la excepción de las excepciones"



Problema de la Escisión

Cuando el daño se manifiesta en un país distinto del país en el que se produce el hecho generador (causal), el Reglamento se decanta por **el lugar donde se manifiesta el daño**.

Ejemplo del Titanic: Si el Titanic choca cerca de Estados Unidos (hecho causal), pero el barco no se hunde hasta que llega a Francia (manifestación del daño), la ley aplicable sería la francesa (lugar donde se manifiesta el daño).

Fundamento de la Cláusula de Escape

Este mecanismo permite al juez aplicar una ley diferente si la ley que resultaría de los puntos de conexión anteriores generaría un resultado desproporcionado o contrario a la lógica de la relación.

Ejemplo Initex

Una empresa española (Initex) contrata con una empresa italiana la compra de telas, un contrato que ha estado sometido a la ley española durante 15 años. Si las telas se dañan al hundirse el barco en el río Sena (Francia), **la ley aplicable sería la española** (en lugar de la francesa, lugar del daño). Esto se debe a que la relación preexistente entre las partes, su continuidad y la ley a la que se sometió el contrato anterior (vinculado a la obligación extracontractual) indican un vínculo manifiesto más estrecho con la ley española.

Tema 4: Reglas especiales de ley aplicable en responsabilidad extracontractual

Las reglas especiales para los supuestos concretos de responsabilidad extracontractual se regulan a partir del art. 5 hasta el art. 12 de Roma II.

1. Responsabilidad por Productos Defectuosos (Art. 5 Roma II)

Aunque la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos se regula en el art. 5 Roma II, en **España no se aplica este Reglamento**, sino el **Convenio de La Haya de 1973** sobre la ley aplicable a la responsabilidad por productos. Pese a ello, Roma II busca armonizar las legislaciones de los países miembros de la Unión Europea en esta materia.

A. Ley Aplicable según el Convenio de La Haya (1973)

El Convenio de La Haya establece las siguientes reglas de aplicación:

Regla General (Ley del Daño)

Se aplica la ley del país en el que se ha producido el daño, pero solo si se reúnen, además, las siguientes **condiciones**:

- Que la persona directamente perjudicada tenga su **residencia** en ese Estado, o
- Que el **establecimiento principal** de la persona a quien se le impute el daño se encuentre en ese Estado, o
- Que el producto haya sido **adquirido** por la persona directamente perjudicada en ese Estado.

Excepciones por Vínculo Común

- Si el perjudicado vive en el mismo país donde el responsable tiene abierto su **establecimiento principal**, se aplicará la ley de ese Estado.
- Si el perjudicado vive en el mismo país en el que se ha **adquirido el producto**, se aplicará la ley de ese Estado.

Supuestos de No Vínculo Compartido

Si el supuesto no encaja en ninguna de las reglas anteriores (p. ej., el perjudicado no comparte vínculos con el establecimiento del responsable ni adquirió el producto en su país), el perjudicado puede reclamar en:

- El Estado del **establecimiento principal** del responsable, o
- El Estado donde el **daño se ha producido**.

B. Límite: Imprevisibilidad de la Comercialización

Existe un límite, muy excepcional, a la aplicación de todas estas normas: **no podrá determinarse la ley aplicable si el supuesto responsable del daño consigue demostrar que no podía prever que sus productos iban a comercializarse en uno u otro Estado.** Varios autores han sugerido que esta cláusula es incompatible con un marco europeo sin fronteras.

2. Responsabilidad por Competencia Desleal y Libre Competencia (Art. 6 Roma II)

En materia de **competencia desleal** y actos que limiten la libre competencia, Roma II se aplicará sí o sí en España, ya que no existe ningún convenio suscrito con nadie sobre esta materia.

Objetivo

Se busca proteger a la parte débil o más afectada (competidores, consumidores y público en general) y el **buen funcionamiento del mercado**.

Regla General

La ley que mejor funciona es la del país en el que se produce el daño o donde los intereses colectivos pueden resultar afectados.

2.1 Supuestos Particulares (Art. 6 Roma II)

El art. 6 Roma II prevé dos situaciones particulares:

01

Afectación de un Competidor Único

Cuando **solo resulta afectado un competidor** y no uno o varios mercados, debemos remitirnos a las **normas que se aplican a los supuestos generales** (domicilio común, lugar del daño, cláusula de escape, etc.), es decir, al art. 4 de Roma II.

02

Afectación de Varios Mercados

- **Un Mercado Afectado:** Se aplicará la ley de ese país.
- **Varios Mercados Afectados:** Para evitar la aplicación de "mil leyes", Roma II permite que el demandante elija la **misma ley del país en el que se impone la demanda**, si se cumplen dos condiciones:
 - Que el demandado tenga su **domicilio** en ese Estado,
 - Que el **mercado de ese Estado** esté directamente afectado por los actos de competencia desleal o de restricción de la competencia.

"En materia de competencia desleal, no cabe la posibilidad de que las partes pacten la ley que se va a aplicar. Esto está expresamente prohibido por Roma II."

3. Responsabilidad por Daños Medioambientales (Art. 7 Roma II)

En el caso de **daños medioambientales**, la autonomía de la voluntad **sí puede operar**: las partes pueden incluir en un contrato una cláusula que prevea la ley aplicable si se producen daños no previstos expresamente.

Defecto de Elección (Derecho de Opción)

Si las partes no acuerdan nada, el art. 7 de Roma II otorga a quien ha sufrido el daño un **derecho de opción** entre aplicar:

- La ley del país en el que **se manifiesta el daño**,
 -
- La ley del país en el que **se produce el hecho generador del daño**.

Ejemplo (Río Tajo)

Si una empresa española vierte contaminantes al río Tajo (hecho generador), y una persona sufre una reacción alérgica en su desembocadura en Portugal (manifestación del daño), la persona perjudicada puede **elección el país en el que reclamar los daños y la ley que se aplicará**.

4. Enriquecimiento Injusto (Art. 10 Roma II)

En esta materia, **se permite que las partes pacten la ley que se va a aplicar**. Si no lo hacen, el art. 10 establece varios puntos de conexión que se aplican **en cascada**:

1 Relación Previa

Si existe una **relación previa** entre las partes (p. ej., un contrato), la ley aplicable será la que regule esa relación previa.

2 Residencia Habitual Común

Si no existe relación previa, pero ambas partes **residen en el mismo país** en el momento en que se produce el enriquecimiento injusto, se aplicará la ley de dicho país.

3 Lugar del Enriquecimiento Injusto

Si no se da ninguna de las circunstancias anteriores, se aplicará la ley del país en el que se produjo el enriquecimiento injusto (ley del daño).

4 Cláusula de Escape

Puede aplicarse la **cláusula de escape** (art. 4 Roma II) cuando del conjunto de circunstancias se entiende que el enriquecimiento injusto presenta vínculos más estrechos con otro país.



Definición

El enriquecimiento injusto se produce, por ejemplo, cuando Marta, a quien Mauro pide guardar su coche durante un año, se lo vende a Paco. **Marta se ha enriquecido injustamente y Mauro podrá reclamarle los daños.**

🤝 5. Gestión de Negocios Ajenos (Art. 11 Roma II)

✍️ Autonomía de la Voluntad

Cabe la posibilidad de que las partes acuerden aplicar una u otra ley.

🔄 Defecto de Elección

Si no lo hacen, el art. 11 permite que se apliquen las mismas reglas que para el enriquecimiento injusto.

🚫 Límite

Este artículo solo se aplica a los actos llevados a cabo sin autorización.

Si un empleado realiza mal un acto para el que sí tenía permiso (p. ej., buscar jurisprudencia), no entra dentro del supuesto del art. 11. Sí entraría, por ejemplo, si el empleado habla con el cliente sin permiso y le asegura que el caso está ganado, causando un daño.



6. Culpa *In Contrahendo* (Art. 12 Roma II)

La culpa *in contrahendo* se refiere a los daños que se producen cuando dos partes están intentando llegar a un acuerdo, pero aún no han firmado ningún contrato. El daño puede ocurrir si, por ejemplo, una parte se aprovecha de la información confidencial de la otra o rompe las negociaciones de forma abrupta e injustificada.

1

Autonomía de la Voluntad

Las partes pueden decidir la ley aplicable.

2

Defecto de Elección (Art. 12)

Si no lo hacen, se aplicará la ley que se hubiera aplicado al contrato si se hubiera llegado a firmar.

3

Defecto de Determinación (Art. 4)

Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la ley aplicable *post-dáño* y tampoco se puede saber qué ley aplicarían al contrato (es decir, no hay forma humana de saber qué ley sería la aplicable), se estará a lo dispuesto en las normas generales recogidas en el art. 4 de Roma II.

Esquema: Ley Aplicable en Defecto de Elección (Casos Especiales)

Supuesto (Art. Roma II)	Primer Nivel (Regla Prioritaria)	Segundo Nivel (Subsidiario)
Enriquecimiento Injusto (Art. 10)	Ley que Regula la Relación Previa.	Ley de la Residencia Habitual Común (si existe).
Gestión de Negocios Ajenos (Art. 11)	Ley que Regula la Relación Previa.	Ley de la Residencia Habitual Común (si existe).
Culpa <i>In Contrahendo</i> (Art. 12)	Ley que se Hubiera Aplicado al Contrato Firmado.	Ley del Art. 4 de Roma II (Reglas Generales).

"La culpa *in contrahendo* protege a las partes durante las negociaciones contractuales, aplicando la ley que hubiera regido el contrato proyectado."

Tema 5: Ley Aplicable en los Accidentes de Tráfico

Nótese que los accidentes de circulación no están específicamente regulados en el Reglamento Roma II. Ante esta laguna, no son de aplicación las reglas generales de Roma II, sino un convenio internacional anterior que rige esta materia.

1. Convenio de La Haya de 1971: Sistema de Determinación

La ley aplicable a los accidentes de circulación se rige por el **Convenio de La Haya de 1971 sobre la ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera**. Dicho Convenio entró en vigor en España en 1987.

El Convenio de La Haya establece un sistema para determinar la ley aplicable que, si bien es complejo, se estructura en una regla general con excepciones y una regla especial.

1.1 La Regla General

La regla general es que se aplica **la ley del Estado donde se haya producido el accidente**.

1.2 Excepciones: Intervención de un Único Vehículo (Ley del Origen)

Si solo interviene un vehículo en el accidente y **el responsable lo compró en un Estado distinto a aquel en el que se produce el accidente**, aplica la ley del Estado donde se compró el coche. Sin embargo, esta excepción opera con límites y condiciones:

Al conductor

Se aplica la ley del Estado de compra del vehículo.

Al pasajero

Si este vive en un Estado que no sea el del accidente.

A las víctimas externas

Si viven en el mismo Estado en el que se compró el coche.

 **Ejemplo:** Si Adrián choca en Milán (Italia) con su novia María (pasajera) y ha comprado el coche en España:

- La ley española aplica a Adrián y a su novia (si esta vive en un Estado que no sea Italia).
- Si Vittorio (victima fuera del coche) es italiano, le aplicaría la ley italiana (regla general), ya que no vive en España (mismo país de compra). Si la víctima fuera Paco, que vive en España, sí le aplicaría la ley española.



2. Excepciones: Intervención de Varios Vehículos



Vehículos con el Mismo Origen

Si intervienen varios vehículos y **todos están matriculados en un Estado distinto al del accidente**, se aplicará la ley de origen de los coches (ley de matrícula). Por ejemplo, si varios coches comprados en España chocan en Italia, se aplica la ley española.



Vehículos con Distinto Origen

Si intervienen varios vehículos pero **han sido comprados en distintos Estados**, se aplicará la regla general del lugar en el que se ha producido el accidente (Lex Loci).

2.1 Regla Especial para Víctimas Fuera del Vehículo

Si hay una o varias víctimas del accidente sin contar a los ocupantes del coche (o coches), **solo se aplica la ley de origen del vehículo si los afectados viven también en el país en el que se adquirió él o los coches**.

3. Materias Reguladas por Roma II y Régimen Subsidiario

3.1 Materias Sometidas a la Ley Aplicable (Art. 15)

Una vez usada la norma de conflicto de Roma II (art. 4 o reglas especiales), **la ley material designada regirá el fondo de la obligación extracontractual**. El art. 15 incluye, entre otras:

 Daño La existencia, naturaleza y evaluación del daño.	 Responsabilidad El fundamento y el alcance de la responsabilidad.	 Exoneración Las causas de exoneración, limitación y reparto de responsabilidad s.	 Legitimación Las personas que tienen derecho a reclamar y la transmisión de ese derecho.
 Terceros La responsabilidad por actos de terceros.		 Extinción La extinción de las obligaciones.	

3.2 Las Leyes de Policía en Roma II (Art. 16)

Las leyes de policía son normas imperativas que dan estabilidad política, social y económica a un país, y no pueden ser sobrepasadas por otras normas, aunque sean europeas o internacionales.

El art. 16 de Roma II reitera el principio ya estudiado: **las leyes de policía son normas imperativas de un país que se aplican siempre**.

 **Ejemplo:** El plazo de prescripción para exigir la reparación del daño. Aunque la ley aplicable por Roma II prevea un plazo de prescripción extremadamente corto (p. ej., cinco días), la ley de policía española aplicaría, respetando ciertos mínimos que eviten una "barbaridad muy injusta".

4. Régimen Subsidiario Español (Art. 10.9 CC)

Conviene recordar que, si bien el Reglamento Roma II es de aplicación preferente, el art. 10.9 del Código Civil (CC) se aplica subsidiariamente cuando el Reglamento no sea de aplicación.

Alcance del Art. 10.9 CC

La ley designada conforme al art. 10.9 CC regirá:

- El nacimiento de la obligación y los sujetos entre los que se establece.
- Los requisitos del cumplimiento.
- Las consecuencias del incumplimiento y las circunstancias de extinción.

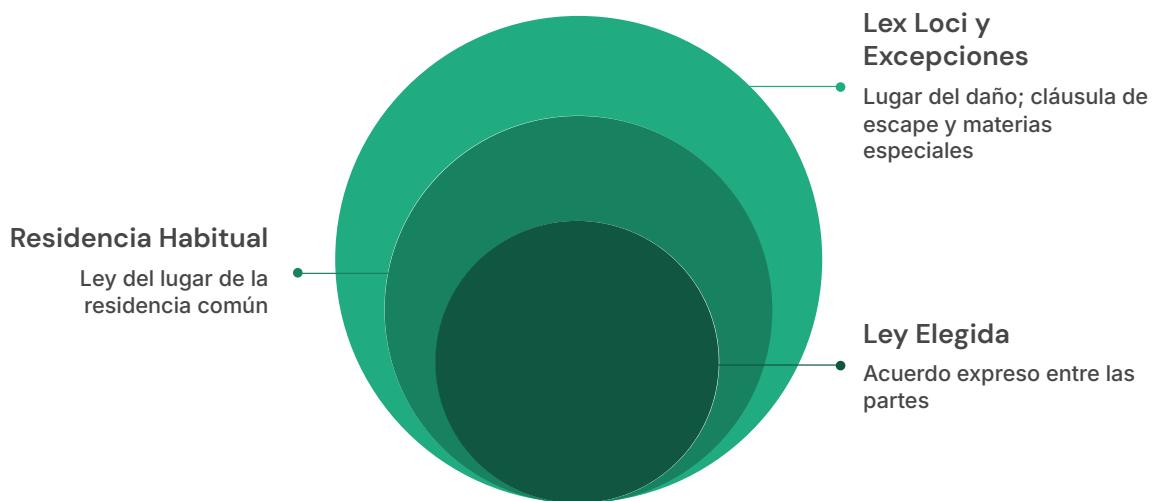
Es decir, se aplica a todos los elementos que configuran la obligación extracontractual.

Materias Residuales del CC

Existen algunas materias que no se prevén en el Reglamento Roma II y, por lo tanto, se les aplica el art. 10.9 CC. Estas incluyen:

-  La difamación.
-  La lesión del derecho a la intimidad.
-  La vulneración del derecho a la propia imagen.

5. Repaso Final: Ley Aplicable a la Responsabilidad Extracontractual



Roma II (864/2007) se aplica a toda situación civil o mercantil con daño extracontractual y conflicto de leyes, con carácter erga omnes.

6. Materias Expresamente Reguladas en Roma II



Competencia Desleal (Art. 6)

Se aplica la ley del lugar del daño/mercado afectado. Prohibido el pacto de ley por las partes (materia no dispositiva). Si afecta a varios mercados, el demandante puede elegir la ley del foro si el demandado tiene allí domicilio o el mercado está afectado.



Daños Medioambientales (Art. 7)

Se permite la elección de ley. En su defecto, el perjudicado elige entre la ley del país de manifestación o la ley del país del hecho generador.



Enriquecimiento Injusto (Art. 10) y Gestión de Negocios Ajenos (Art. 11)

Se aplican las reglas generales del art. 4 Roma II en cascada, salvo pacto de ley.

Culpa in Contrahendo (Art. 12)

Se aplica la ley que se hubiera aplicado al contrato de haberse firmado.



7. Excepciones y Normas Residuales

Productos Defectuosos

Se rige por el Convenio de La Haya de 1973.

Accidentes de Circulación

Se rige por el Convenio de La Haya de 1971.

Derecho a la Intimidad/Imagen/Difamación

Se aplica el art. 10.9 CC (Ley Aplicable al Fondo).

BLOQUE 6

DERECHOS REALES



Tema 1: Los Derechos Reales y la Competencia Judicial Internacional

Los derechos reales pueden recaer sobre bienes muebles o bienes inmuebles. La competencia judicial internacional dependerá crucialmente de esta distinción.



1. Marco Normativo y Competencia en Bienes Inmuebles

1.1 Marco Normativo en Materia de Inmuebles

La competencia judicial internacional para los derechos reales sobre bienes inmuebles se regula en un conjunto de normas jerarquizadas. Es imprescindible conocer:



Norma Institucional (UE)

El Reglamento Bruselas I bis (Reglamento 1215/2012).

- Nota de Actualización:* Aunque el guion menciona **Bruselas I bis**, dicho reglamento fue reemplazado por **Bruselas II ter** (Reglamento 1215/2012) desde el 10 de enero de 2015. No obstante, los principios de competencia se mantienen.



Normas Convencionales (Internacionales)

El **Convenio de Lugano** (multilateral, aplicable a la UE y a terceros países suscriptores), y el **Convenio del Reino de España con la República del Salvador** (bilateral).



Norma Estatal (España)

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

1.2. Regla Exclusiva e Imperativa: *Forum Rei Sitae*

"La regla general y primordial de atribución de la competencia en materia de inmuebles es que serán competentes los tribunales del lugar donde esté el inmueble"

Según el art. 24 de Bruselas I bis (y su sucesor, Bruselas II ter), la **regla general y primordial de atribución de la competencia en materia de inmuebles es que serán competentes los tribunales del lugar donde esté el inmueble**, lo que se conoce como **forum rei sitae**.

Conviene precisar que esta es una regla **exclusiva e imperativa**. Por tanto, **no vale que las partes pacten la aplicación de una u otra ley o foro, ni importa dónde viva el demandado**. Lo decisivo es el país en el que se encuentra el inmueble objeto de la discusión.

💡 1.3 Excepción para Arrendamientos de Uso Particular

A pesar de lo anterior, existe una pequeña excepción que permite la competencia de un tribunal distinto al *forum rei sitae*, si se cumplen **cuatro condiciones concurrentes**:

01	02	03	04
Que se arriende un inmueble para uso de particular.	Durante un máximo de seis meses seguidos.	Donde el arrendatario es una persona física.	Donde tanto el arrendatario como el propietario viven en el mismo Estado miembro de la Unión Europea.

En estos casos excepcionales, pueden ser competentes tanto el Estado donde está el inmueble como el Estado donde vive el demandado, a elección del demandante.

Ejemplo Práctico

Si Nuria, que vive en España, alquila su casa en Berlín a su vecina Sheila para el verano y esta la quema, Nuria podrá acudir a los tribunales de **España o de Alemania** a su elección para resarcirse.

1.4. Normas Complementarias y Territorios Particulares

Aplicación de la LOPJ

La Ley Orgánica del Poder Judicial **no se aplicará nunca** en casos de bienes inmuebles, porque **siempre irá primero Bruselas I bis (o II ter)**.

Convenio de Lugano

Este convenio, que también establece la competencia de los tribunales donde se encuentre el inmueble, se aplicará cuando el inmueble esté en un país tercero que no sea parte de la Unión Europea.

Inmueble entre Dos Países

Si una casa está ubicada entre dos países, los tribunales de **cada Estado serán competentes respecto de la parte que esté en su territorio**.

1.5. Competencia sobre Registros Públicos

El art. 24 de Bruselas I bis (y Bruselas II ter) establece que serán competentes respecto de los **registros públicos** los tribunales del Estado en los que se haya **inscrito el inmueble**.



Separación de Competencias

Si se tiene una casa en Andorra inscrita en España:

Sobre la casa misma serían competentes los tribunales andorranos (*forum rei sitae*).

Sobre su inscripción serían competentes los tribunales españoles.

Límite de Competencia Española: En este caso, España **solo podría conocer de la validez de la inscripción**. De todo lo demás (efectos, responsabilidades, etc.) se encargaría Andorra.

2. Derechos Reales sobre Bienes Muebles

En el caso de los **bienes muebles** (un coche, un anillo, ropa, un caballo), la determinación de la competencia judicial es diferente.

2.1. Ausencia de Foro Especial

Ni el Reglamento Bruselas I bis (o II ter) ni el Convenio de Lugano recogen un **fuenro especial** para bienes muebles. Por lo tanto, habrá que estar a las **normas generales** de competencia judicial internacional.

2.2. Foros de Competencia Aplicables

Las normas generales aplicables son:

Autonomía de la Voluntad

Las partes pueden pactar el sometimiento a la ley de un país concreto.

Domicilio del Demandado

Se puede demandar en el país donde el demandado tenga su domicilio.

2.3. La Regla del Art. 22 LOPJ (Régimen Estatal)

El régimen estatal (LOPJ) recoge expresamente esta materia. Además de permitir el uso de los foros generales (autonomía de la voluntad y domicilio del demandado), la LOPJ permite que los tribunales españoles sean competentes **incluso cuando el bien mueble ya no está en España**.

Ejemplo Práctico

Si Bea, al perder su móvil en España, demanda a Mandy que lo encontró y se lo llevó a Suecia, Bea puede demandar en **España** aunque Mandy y el móvil ya estén en Suecia.

2.4. Competencia Múltiple (*Concurrencia de Foros*)

"En el caso de bienes muebles puede haber varios tribunales competentes (concurrencia de foros)"



Nótese que en el caso de bienes muebles puede haber **varios tribunales competentes** (conurrencia de foros). En el ejemplo de Bea y Mandy, Bea puede demandar en España (por la regla LOPJ), pero también serían competentes los tribunales suecos (por el domicilio del demandado).

Esto contrasta fuertemente con la situación de los inmuebles, donde siempre había un único tribunal competente (*forum rei sitae*).

3. Esquema Comparativo de Foros de Derechos Reales

Objeto del Derecho Real	Regla de Competencia Primaria	¿Es Foro Exclusivo?	Fuentes Normativas Principales
Bienes Inmuebles	Forum Rei Sitae (Lugar donde está el inmueble)	Sí (Art. 24 Bruselas I bis)	Bruselas I bis (1215/2012), Convenio de Lugano
Bienes Muebles	Foros Generales: Domicilio del demandado o Pacto de Sumisión	No (Conurrencia de foros)	Bruselas I bis (aplicando reglas generales), LOPJ



Tema 2: Ley aplicable a los Derechos Reales

La determinación de la **ley aplicable a los derechos reales** sigue un principio de partida que es análogo al de la competencia judicial internacional (*forum rei sitae*): universalmente, debemos atender a la **ley del lugar donde se encuentre la cosa o el bien inmueble**, conocido como principio **lex rei sitae**.

- **Fundamento Universal:** A diferencia de la *competencia judicial* (el *forum rei sitae* del art. 24 Bruselas I bis), el principio *lex rei sitae* no se recoge en un convenio o reglamento internacional específico para la ley aplicable, sino que constituye un **principio general común** en todos los países para aplicar a las cosas y a los inmuebles las leyes del país en el que estén.
- **Regulación en España:** En España, esta norma fundamental se encuentra en los arts. 10.1 y 10.2 del Código Civil (CC).

1. El Conflicto Móvil y la Necesidad de la Doctrina

Mientras que la inmovilidad de los bienes inmuebles simplifica la aplicación de la *lex rei sitae*, el hecho de que los **bienes muebles** puedan moverse genera el denominado **conflicto móvil**. Este conflicto surge porque podría haber dos leyes aplicables a un mismo caso debido al cambio de situación del bien.

"El conflicto móvil surge porque podría haber dos leyes aplicables a un mismo caso debido al cambio de situación del bien."

La doctrina intenta resolver este conflicto respondiendo a dos preguntas clave, ya que las leyes no dan una respuesta unitaria:

1. ¿Cuándo se verifica la conexión del bien con el lugar en el que está? (Diferenciación entre el lugar donde se crean y el lugar donde se disfrutan los derechos).
2. ¿Cómo podemos fijar exactamente el lugar en el que está la cosa?

2. TÍTULO II. Solución al Conflicto Móvil: Momento de la Conexión

Para resolver la cuestión del momento en que se conectan el derecho real y el lugar, la doctrina diferencia entre dos aspectos que regirán el derecho aplicable: la **valididad de su adquisición** y el **contenido del derecho**.

2.1. Validez de la Adquisición de un Derecho Real

La validez de la adquisición de un derecho real (creación, constitución, modificación, transmisión o extinción del derecho) se rige por la **ley del país en el que se crea**.

- Esta ley, aplicable a la validez de la adquisición, **no puede modificarse nunca**.
-  **Ejemplo:** Si la constitución de un usufructo en España fuera nula por vicio en el consentimiento (p. ej., Marta intimidó a Mauro), se aplicaría la **ley española** para determinar la **valididad de la adquisición**, independientemente de dónde se encuentre el coche posteriormente.

2.2 Contenido del Derecho Real (Disfrute)

El contenido y disfrute de los derechos reales pueden llevarse a cabo en cualquier parte del mundo. Por lo tanto, el contenido se rige por la **ley del lugar donde esté la cosa** en el momento del disfrute.

 **Ejemplo:** Si un usufructo sobre el coche de Mauro nace en España, pero Marta se va a vivir a Francia y allí lo disfruta, y Mauro la demanda por no devolverle el coche, los tribunales españoles aplicarán la **ley francesa**, pues es donde el coche se está disfrutando y donde está la cosa.

2.3 Esquema I: Ley Aplicable en el Conflicto Móvil

Aspecto del Derecho Real	Regla de Conexión Aplicable	Ley Aplicable	Carácter de la Ley
Validez de Adquisición (Creación, Extinción, etc.)	Lugar de Creación del Derecho	Ley del lugar donde se crea	Inmutable
Contenido/Disfrute	Lugar donde se Encuentra la Cosa	Ley del lugar donde se disfruta	Móvil (<i>Lex Rei Sitae</i>)

3. TÍTULO III. Solución al Conflicto Móvil: Fijación del Lugar

La doctrina establece una diferenciación para determinar el lugar exacto en el que está la cosa, con el fin de aplicar la *lex rei sitae*.

3.1. Medios de Transporte

Aquí es necesario distinguir dos categorías:

Transportes con Regulación Propia

Los buques, aeronaves y el ferrocarril tienen su propia regulación especial.

Resto de Transportes

Los coches, camiones, motos, etc., se les aplica la ley del lugar en el que se encuentren (*Lex Rei Sitae*).

3.2. Bienes en Tránsito (Cosas Muebles Transportadas)

Los bienes que están siendo transportados (bienes en tránsito) pueden regirse por varias leyes:

-  **Regla General:** Se aplica la ley del lugar desde el que salen los bienes.
-  **Autonomía de la Voluntad:** Las partes pueden pactar qué ley aplicar.
-  **Límite Temporal:** Ambas reglas (origen o pacto) se aplican solo hasta el momento en el que los bienes llegan a su destino.
-  **Llegada al Destino:** Una vez que los bienes llegan a su destino, la ley aplicable pasa a ser la *lex rei sitae*, o la ley del lugar en el que se encuentra el bien.

"Una vez que los bienes llegan a su destino, la ley aplicable pasa a ser la lex rei sitae."

 **Ejemplo (Jarrón Chino):** Si Marta sale de Francia con destino a España y el jarrón (bien en tránsito) es donado en Andorra, se aplicaría la **ley francesa** (lugar de origen). Si la donación se hubiera producido una vez que la pareja hubiera llegado a casa de los suegros en España (destino), se aplicaría la **ley española** (*lex rei sitae*).

4. TÍTULO IV. Ámbito de la Ley Aplicable (*Lex Rei Sitae*)

La *lex rei sitae* abarca el mayor ámbito posible, regulando la totalidad de la vida del derecho real.

✓ 4.1. Materias Sometidas a la Ley Aplicable

La ley que se aplica al fondo del asunto regula:

- La creación de derechos reales (y sobre qué cosas pueden crearse).
- Su adquisición, alteración, transmisión, pérdida o extinción.
- Su régimen jurídico, contenido y duración.
- Los efectos que produce a su titular y a terceros.
- La publicidad del derecho.

✗ 4.2. Exclusiones de la *Lex Rei Sitae*

En España, existen algunas materias que están **expresamente excluidas** de la aplicación directa de la *lex rei sitae*. Estas remiten a las normas de Derecho Internacional Privado del foro:

- La capacidad para contratar.
- La forma de constituir el derecho real.
- La validez de la adquisición de los derechos reales.

➡ 5. REPASO: Competencia vs. Ley Aplicable en Derechos Reales

Competencia (Forum Rei Sitae)

Se diferenciaba entre **bienes inmuebles** (competencia exclusiva del lugar, según Bruselas I bis) y **bienes muebles** (competencia concurrente, por fueros generales y la regla especial LOPJ).

Ley Aplicable (Lex Rei Sitae)

El principio es universal y se aplica a todas las cosas (arts. 10.1 y 10.2 CC). El conflicto móvil se resuelve con la doctrina, distinguiendo entre **valididad de la adquisición** (ley de creación) y **contenido/disfrute** (ley del lugar donde esté la cosa).

"Para los bienes en tránsito, se aplica la ley de origen hasta la llegada a destino."

Para los bienes en tránsito, se aplica la ley de origen hasta la llegada a destino.

BLOQUE 7

SOBRE LAS PERSONAS



Tema 1: El estatuto personal

Un recorrido completo por los conceptos fundamentales del Derecho Internacional Privado español, desde la adquisición de la personalidad hasta los conflictos de nacionalidad y el reconocimiento de derechos fundamentales.

1. Concepto y Alcance del Estatuto Personal

El **estatuto personal** es un concepto fundamental que ha evolucionado desde la Edad Media. Hoy en día, engloba todas las materias que confieren a la persona física la condición de **sujeto de derecho**.



Materias Abarcadas

Se refiere a todo lo relativo a la **personalidad jurídica**, el **estado civil** y la **capacidad de obrar** de la persona.



Vigencia Temporal

Abarca desde el momento en que la persona **nace** hasta que **muere**.

1.1 La Ley Personal: Criterio de la Nacionalidad

Nuestro Derecho Internacional Privado (DIP) establece que la **ley personal** de un individuo es igual a su **ley nacional**. Por tanto, a las personas se les aplicará la ley del país del que son nacionales.

 **Regulación en España:** El criterio de la nacionalidad se recoge para los españoles en el art. 9.1 del Código Civil (CC).

1.2 Críticas al Criterio de la Nacionalidad

El uso de la nacionalidad como criterio de conexión para la ley personal es objeto de críticas:

-  **Globalización:** Resulta anticuado debido a la globalización y al amplio volumen de inmigrantes.
-  **Realidad Personal:** El concepto no siempre refleja la realidad de las personas en la sociedad actual.

2. Conflictos de Nacionalidad (Doble o Múltiple)

"El hecho de que cada Estado tenga competencia exclusiva para atribuir su nacionalidad a las personas provoca problemas en la práctica, especialmente cuando un individuo posee doble o múltiple nacionalidad, ya que **solo puede tener una ley personal.**"

2.1 Nacionalidades Previstas en Leyes o Tratados Españoles

El art. 9.1 CC diferencia, en primer lugar, aquellas situaciones **expresamente previstas por nuestras leyes**. En estos casos, debe atenderse a la jerarquía normativa:

01

Tratados Internacionales

Atender a lo que digan los tratados internacionales.

02

Residencia Habitual

Si los tratados no dijieran nada sobre la ley personal, habría que tomar como referencia la ley del país en la que el individuo tuviera su **residencia habitual**.

Importancia: Este supuesto es relevante para los países latinoamericanos, ya que históricamente muchas personas contaban con la nacionalidad española y otra de algún país de América Latina.

2.2 Supuestos No Contemplados en Normas Españolas

Cuando la persona ostenta una nacionalidad no regulada en nuestras leyes o tratados, se diferencia en función de si una de ellas es la española:

Nacionalidad Española concurrente

Si una persona tiene dos nacionalidades, siendo una de ellas la española, primará la **española** sobre la del tercer Estado.

Ninguna Nacionalidad Española

Si una persona en España tiene dos nacionalidades distintas a la española, para determinar su ley personal generalmente se atenderá a dónde tiene su **residencia habitual**.

3. El Conflicto con la Nacionalidad Europea: Caso Micheletti

El caso *Micheletti* (resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE) supuso un jaque mate a la interpretación literal del Derecho español:

Hechos

Micheletti, con doble nacionalidad **argentina e italiana (europea)**, quería abrir su clínica dental en España. España le aplicó sus leyes internas: como su último lugar de residencia había sido Argentina, se determinó que su ley personal era la argentina, denegándole la tarjeta de residente comunitario.

TJUE

El TJUE le dio la razón a Micheletti, estableciendo dos principios:

1. Los Estados son soberanos para atribuir su nacionalidad, pero **no pueden contradecir las concesiones de nacionalidad de otros Estados soberanos**.
2. No pueden contradecir el **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**, que permite la libertad de establecimiento de cualquier ciudadano europeo en cualquier país de la Unión Europea.

Consecuencia Práctica

Aunque la regla general sea atender a la última residencia, **si una de las nacionalidades del sujeto es europea, habrá que estar a la ley nacional de ese país**.

3.1 Apátridas y Refugiados

En el caso de las **apátridas** (personas sin nacionalidad), la ley personal se rige por normas convencionales, que prevalecen sobre el Código Civil:

Norma Aplicable

La Convención de Nueva York de 1954.

Criterio de Conexión

Lo determinante para fijar la ley personal será la **domicilio del individuo**.

Subsidiario

Cuando esta no se sepa, se estará a su **residencia habitual**.

4. Adquisición y Extinción de la Personalidad Jurídica

4.1 Adquisición de la Personalidad

Toda persona, por el simple hecho de nacer, posee **capacidad jurídica** y, por tanto, **personalidad**. Esto es lo determinante de cara a saber la ley personal de cada individuo.

Momento de Adquisición

En España, se adquiere personalidad **desde que se nace con vida**, es decir, una vez producido el **entero desprendimiento del seno materno**.

Efectos

El nacimiento con vida conlleva el derecho a ser inscrito en el registro civil y la atribución de una nacionalidad.

Feto que Nace sin Vida

Si un niño nace sin vida (**art. 30 CC**), no se le atribuye una ley personal porque no tiene personalidad. La doctrina decide aplicarle la ley personal de la nacionalidad que el niño hubiera tenido de haber nacido con vida.

4.2 Extinción de la Personalidad: Declaración de Fallecimiento

La personalidad puede extinguirse por la **muerte física** o por la **declaración de ausencia y fallecimiento** de la persona. La muerte física es objetiva, pero la declaración de fallecimiento por desaparición genera dudas en DIP.

Competencia Judicial para la Declaración

No hay una norma común internacional (solo el **Convenio de Atenas**, de escasa trascendencia). Por lo tanto, se aplicarán las leyes estatales: la Ley de Jurisdicción Voluntaria y la LOPJ.

  **Foros Competentes:** Serán competentes los juzgados del **último domicilio** que hubiera tenido el desaparecido o, si el ausente tuviera nacionalidad española, serían competentes **nuestros tribunales**. **No se permite el pacto de sumisión** a un determinado tribunal.

5. Ley Aplicable y Derechos de la Personalidad

5.1 Ley Aplicable a la Declaración

Según las normas de conflicto de la UE y el art. 9.1 CC, a la declaración de fallecimiento de un ausente se le aplicará su **ley nacional**.

"Si la ley nacional (p. ej., Samoa) **no prevé la declaración de fallecimiento**, la familia no podrá iniciar el expediente, aunque vivan en España."

5.2 Efectos de las Declaraciones Extranjeras en España

Para que las declaraciones de fallecimiento adoptadas en otros países surtan plenos efectos en España, es necesario que esos países prevean dicha posibilidad y que la resolución consiga el **exequátor** para acceder a nuestros registros, concretamente al **Registro Civil**.

6. Derechos de la Personalidad: Nombre y Apellidos

La personalidad jurídica lleva aparejada una serie de derechos fundamentales, destacando la **atribución del nombre y los apellidos**. El nombre tiene una doble faceta:

Identificación Personal

Derecho de la personalidad, forma parte del **estatuto personal** y se somete a la **ley personal**.

Control Público

Cuestión de interés general para la identificación de ciudadanos.

6.1 Ley Aplicable (Ley Personal y Orden Público)

España está vinculada por el **Convenio de Múnich de 1980** y el art. 9.1 CC. La regla es que la ley que se aplica al nombre y apellidos es la **ley del país del que la persona es nacional** (su ley personal), salvo que esta sea **manifestamente contraria al orden público español**.

1

Doble Apellido Obligatorio

No pueden acceder al registro las personas que solo tengan **un apellido**; se exige un mínimo de **dos apellidos**, independientemente del orden que se fije.

2

Principio de Infungibilidad de las Líneas

Si el hijo tiene un padre y una madre conocidos, en España es **obligatorio que tenga un apellido de cada uno**. (Excepción: si el padre no está identificado, la madre puede ponerle sus dos apellidos).



7. Esquema Resumen: Ley Personal y Conflicto de Nacionalidades

7.1 Conflicto de Nacionalidades y el Registro Civil Español

Inscripción en España

La inscripción en el Registro Civil español se regirá por la ley española. No obstante, el interesado puede optar por mantener su nombre original o por cambiárselo, siempre respetando nuestro orden público.

Acceso al Registro

Solo se puede acceder a nuestro Registro Civil si se es español.

Caso Grunkin-Pol

La sentencia del TJUE tumbó la negativa del registro civil alemán a reconocer un apellido compuesto inscrito en Dinamarca.

Relevancia: Esto implica que un registro civil extranjero (p. ej., inglés) deberá permitir el acceso de la persona española que pretende inscribirse con sus **dos apellidos**, aunque la ley inglesa solo prevea uno, por ser contrario a la libre circulación negar la identidad ya establecida en el Estado miembro de origen.

7.2 Tabla Resumen de Escenarios

Escenario	Nacionalidad Aplicable (Ley Personal)	Ley Regulatoria en España
Regla General	Ley Nacional del individuo	Art. 9.1 CC
Doble Nacionalidad (Prevista en Tratado)	Ley Nacional de la Residencia Habitual (si el tratado no lo regula)	Art. 9.1 CC
Doble Nacionalidad (Española + Extranjera)	Primará la Española	Art. 9.1 CC
Doble Nacionalidad (Ninguna Española)	Ley del país de Residencia Habitual	Jurisprudencia
Nacionalidad Europea Concurrente	Primará la Nacionalidad Europea	Jurisprudencia (Caso <i>Micheletti</i>)
Apátridas	Ley del país de Domicilio (o Residencia Habitual)	Convención de Nueva York (1954)



Conclusión: El estatuto personal constituye el núcleo fundamental del Derecho Internacional Privado español, estableciendo criterios claros para la determinación de la ley personal aplicable a cada individuo, con especial atención a los conflictos de nacionalidad y el respeto al orden público español.



Tema 2: La Ley Aplicable a la Capacidad de las Personas

1. Capacidad y Ley Personal

Nuestro ordenamiento jurídico, a través del art. 9.1 del Código Civil (CC), establece que la ley que regulará la capacidad de los individuos es la **ley nacional**, ya que forma parte de su estatuto personal.

En España, el concepto de capacidad engloba dos facetas:

-  **Capacidad Jurídica:** Ser titular de derechos y obligaciones.
-  **Capacidad de Obrar:** Estar habilitado para llevar a cabo distintos actos jurídicos.

2. La Teoría del Interés Nacional (*Favor Negotii*)

El problema surge cuando la ley nacional de un individuo le niega capacidad para realizar un acto jurídico que sí le permite la ley del país donde se celebra el acto.

"Si dos personas contratan y ambas se encuentran en el país del foro en el momento del contrato, y las dos tienen capacidad de obrar conforme a la ley del foro, se les aplicará esta última."

-  **Ejemplo práctico:** Un hombre de 20 años de Madagascar (donde la mayoría de edad es a los 21) quiere abrir una cuenta en España (donde la mayoría de edad es a los 18). Su ley nacional se lo impide, pero la ley española se lo permite. Al chico de Madagascar se le aplicaría la ley española y podría abrir la cuenta.

Para resolver esto, se aplica la **Teoría del Interés Nacional** (*favor negotii*):



🎯 Objetivo

Proteger el **buen funcionamiento del tráfico jurídico**.



📋 Regulación

Esta teoría está recogida en el **art. 13 de Roma I** y se aplica en todos los países de la UE, excepto en Dinamarca.

⚠️ 3. Excepción a la Teoría del Interés Nacional

Existe una excepción a la Teoría del Interés Nacional, diseñada para **proteger a la parte débil contra la mala fe**:

🔍 Condición

La excepción aplica cuando una de las partes que contrata **sabe** que el otro **no tiene capacidad** para hacerlo en su país de origen y, aun así, se aprovecha de ello con **mala fe**.

🛡️ Efecto

Si se demuestra la mala fe, no entra en juego el interés nacional, y se protege a la parte vulnerable aplicando su **ley personal**.



- ☐ **Ejemplo:** Manolo (vendedor) le vende una moto a Ahmed (19 años, de Emiratos Árabes, donde la mayoría de edad es 21). Si Manolo se aprovecha de la incapacidad de Ahmed, este puede alegar la mala fe, y se le aplicaría la ley de Emiratos Árabes.



4. La Emancipación del Menor

La **capacidad plena se adquiere con la mayoría de edad** (18 años en España). Sin embargo, la **emancipación** permite a los mayores de 16 años y menores de 18 realizar ciertos actos jurídicos.

01

Regulación

Los supuestos de emancipación se regulan en el **art. 239 y siguientes del CC** (antes estaban en los arts. 314 y siguientes).

02

Causas

La emancipación se produce cuando la declara un **juez**, cuando quienes ejercen la patria potestad llegan a un **acuerdo** con el menor o cuando el menor vive **independizado**.

03

Matrimonio

La emancipación por medio del matrimonio se eliminó en 2015. Desde esa reforma, la edad mínima para casarse se fijó en 16 años.

6. La Reforma de la Incapacitación (Ley 8/2021)

La capacidad plena de una persona mayor de edad puede verse afectada por enfermedades (Alzheimer, demencia senil, esquizofrenia, Parkinson). Recientemente, el sistema de protección ha cambiado radicalmente en España.

6.1 Eliminación de la Incapacitación Judicial

Con la entrada en vigor de la **Ley 8/2021, de 2 de junio**, se eliminaron en España tres figuras clave del régimen anterior:

1 Incapacitación Judicial

Se elimina la declaración de incapacidad total.

2 Tutela

Se sustituye por un sistema de apoyos.

3 Patria Potestad Prorrogada

Se reemplaza por la curatela representativa.

"**Esta reforma, que busca eliminar el estigma y ayudar a las personas con discapacidad a decidir por sí mismas, se considera pionera en Europa.**"

Se basa en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York, 2006).



7. Nuevo Régimen de Apoyos y Curatela

El sistema transita de un régimen de incapacitación a un sistema de **curatela representativa** o, en los casos menos graves, a un régimen de **apoyos voluntarios**.

Función Judicial

El juez ya no declara a la persona completamente incapaz. En su lugar, el juez debe **determinar los actos concretos** para los que la persona con discapacidad requiera de apoyo, asegurándose de que la persona decida por sí misma en la medida de lo posible.

Transitoriedad

La ley prevé un periodo de **3 años** para la adaptación y revisión de las sentencias de modificación de la capacidad jurídica ya dictadas.

-  **Ejemplo:** Los hijos del padre con Alzheimer ya no piden la incapacidad, sino que solicitan que el padre **no pueda llevar a cabo determinados actos** (p. ej., realizar donaciones o disponer del patrimonio familiar).

8. Régimen Anterior y Esquema Resumen

El estudio del régimen anterior es útil para comprender el conflicto móvil en DIP y la importancia del cambio legislativo.

8.1 Competencia Judicial Internacional (Régimen Anterior)

Antes de la reforma, la competencia judicial internacional se determinaba así:

-  **Regla General:** Eran competentes los tribunales españoles cuando el potencial incapaz tenía su **residencia habitual en España**. Esto se establecía en el art. 22.4.b de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).
-  **Medidas Cautelares:** También eran competentes nuestros tribunales para adoptar **medidas cautelares** si los bienes del incapaz estaban en nuestro territorio o la medida debía llevarse a cabo aquí.

8.2 Ley Aplicable (Régimen Anterior)

La ley aplicable a la incapacidad era la misma que regulaba la capacidad: la **ley personal**, que en el caso español era la **ley nacional**.

"La excepción de orden público internacional impedía la aplicación de leyes extranjeras en España y otros países que permitieran la incapacidad de una persona sin intervención judicial o sin una causa suficiente."

8.3 El Conflicto Móvil en la Incapacitación

Si un español de 80 años con demencia senil vive en Berlín, sus hijos quieren declarar su incapacidad. El conflicto móvil surge porque la ley que regula la incapacidad es la de la **residencia habitual** (Berlín).

Consecuencia: Por mucho que el señor sea español y la ley española sea su ley personal, los tribunales competentes eran los **alemanes** y aplicarían la **ley alemana**.

9. Esquema de la Ley Aplicable a la Capacidad

Concepto	Ley Aplicable (Regla General)	Excepciones/Límites
Capacidad (Art. 9.1 CC)	Ley Nacional (Ley Personal)	Teoría del Interés Nacional (Art. 13 Roma I)
Interés Nacional	Ley del Foro (Ley del país donde se contrata)	Mala Fe (Conocimiento de la incapacidad por la parte que contrata)
Incapacitación/Apoyos	Ley Nacional (Art. 9.1 CC)	Orden Público Internacional (Prohibición de aplicar leyes que incapaciten sin causa suficiente)

Regla General

La capacidad se rige por la **ley nacional** de la persona.

Favor Negotii

Se aplica la **ley del foro** cuando ambas partes tienen capacidad según esta ley.

Protección

La mala fe y el **orden público** limitan la aplicación de leyes extranjeras.



Tema 3: La protección del Incapaz menor

La protección de los menores no se basa en un concepto unitario, ya que **los países no se ponen de acuerdo** sobre qué se entiende por menor, y los textos internacionales no fijan una edad a partir de la cual el menor deja de serlo. Por ello, en este aspecto hay que estar a la regulación propia de cada país, aunque respetando los matices supranacionales.

1. Protección en el Ordenamiento Español

En España, la protección del menor se garantiza constitucionalmente en el **art. 39.2 y 39.3 de la Constitución (CE)**, que establece un sistema de **doble protección**:



Poderes Públicos

Aseguran la **protección integral** de los hijos.



Padres

Son los encargados de **cuidarlos**, independientemente de su filiación, durante su minoría de edad y en aquellos casos en que legalmente proceda.

"El interés general protegido ha sido desarrollado por la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, influida por la reciente Ley 8/2021, de apoyo a las personas con discapacidad."

El interés general protegido ha sido desarrollado por la **Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor**, que ha sido influida por la reciente **Ley 8/2021, de apoyo a las personas con discapacidad**, también en lo relativo a la capacidad de obrar de los menores.



2. Protección en el Ordenamiento Internacional

A nivel internacional, el régimen general de protección de los menores está integrado por textos fundamentales:

Convencional Internacional

- **Convenio de La Haya de 1996** (sobre protección de menores).
- **Convenio de La Haya de 1980** (sobre la sustracción de menores).



Institucional Regional (UE) Reglamento (CE) n.º 2201/2003 (Bruselas II bis).

Declaración y Convención

La Declaración de los Derechos del Niño de 1956 y la posterior **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**.

 Conviene notar que los textos internacionales y regionales no abordan solo cuestiones formales (emancipación, alimentos, sucesiones, nombre y apellidos), sino **toda clase de derechos** (educación, salud, seguridad social, medidas penales).

3. TÍTULO II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL (*FORUM*)

"La regla básica de competencia judicial internacional en materia de menores es unitaria: todos los instrumentos están de acuerdo en que los tribunales competentes serán los del lugar de la residencia habitual del menor."

La regla básica de competencia judicial internacional en materia de menores es unitaria: todos los instrumentos están de acuerdo en que los tribunales competentes serán los del lugar de la residencia habitual del menor.

Nótese que el simple hecho de que un niño se encuentre en el territorio de un Estado distinto a aquel donde tiene su residencia habitual es criterio suficiente para que las autoridades de ese Estado puedan adoptar **medidas protectoras** en atención a la protección del orden público y el interés de los menores.

  **Ejemplo (Juana Rivas):** En el caso de sustracción, los tribunales competentes fueron los españoles, a pesar de que la residencia habitual y común de los genitores estuviera en Italia.

3.1. Determinación de la Residencia Habitual

No se define internacionalmente lo que se entiende por **residencia habitual**. El **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)** ha intentado armonizarlo, indicando que se trata del lugar donde el menor tiene una **cierta integración en un entorno social y familiar**. Sin embargo, en última instancia, el TJUE remite a que sea **cada país quien determine la residencia habitual** del menor, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, primando siempre el **interés del menor sobre cualquier otra circunstancia**.

3.2. Especialidades en la Competencia

La determinación de la competencia se rige por un sistema jerarquizado basado en la vinculación del Estado de residencia con los reglamentos o convenios:

Residencia Habitual del Menor	Instrumento Primario Aplicable	Competencia Española
 Estado Miembro + Parte Haya 1996	Bruselas II bis (Reglamento 2201/2003)	La autoridad debe fundamentar su competencia a través de Bruselas II bis.
 Tercer Estado + Parte Haya 1996 (Ej. Marruecos)	Convenio de La Haya de 1996	Se aplica el Convenio para determinar la competencia (Art. 8). España puede ser competente si está en mejores condiciones de proteger los intereses del niño.
 Tercer Estado + No Parte Haya 1996 (Ej. Haití)	Normas Internas (DIP Estatal)	Ni Bruselas II bis ni el Convenio de La Haya se usan. Se aplican las reglas internas (principalmente LOPJ).

4. TÍTULO III. LEY APLICABLE (*IUS*)

El Reglamento Bruselas II bis no regula la determinación de la ley aplicable. Para evitar las complicaciones de aplicar un derecho extranjero diferente al propio del tribunal, el **Convenio de La Haya de 1996** (al que España aplica), opta por un sistema de **unión del Forum y del Ius** (competencia judicial internacional y ley aplicable).

4.1. Regla General: Aplicación de la Ley del Foro

"La autoridad que se declare competente para conocer aplicará su propia ley."

La regla es que la **autoridad que se declare competente para conocer aplicará su propia ley**. Se escoge solo esta ley para intentar **evitar las complicaciones** que surgirían de la aplicación de un derecho extranjero.

  **Ejemplo (Juana Rivas):** Los tribunales españoles se declararon competentes y aplicaron la ley española.

4.2. Excepción: Ley del Estado con Vínculo más Estrecho

Existe una especialidad en la determinación de la ley aplicable cuando la **autoridad competente** podría aplicar la **ley del Estado con la que el niño tuviera más relación**.

Condición

Esto sucede si el menor se encuentra en un Estado distinto a aquel en el que tuviera un **vínculo más estrecho**, y los tribunales de este último resultaran competentes.

Consecuencia

El juez competente podría aplicar la ley del Estado con la que el niño tuviera más relación. En el caso de Juana Rivas, el hecho de que los niños llevaran tiempo en España y tuvieran lazos suficientes para entender que el **vínculo con España era más estrecho** podría haber justificado que se aplicara la ley española.

Reenvío

No hay reenvío posible en estos casos, pues lo habitual es que el tribunal competente aplique su propia ley.

Orden Público

Siempre y cuando se respete el **orden público del otro país implicado**.



Tema 4: Reconocimiento y ejecución de resoluciones en supuestos de menores

El reconocimiento y la ejecución de resoluciones sobre menores en otro país dependen de la normativa aplicable, que está determinada por la procedencia del tribunal emisor.

1. Marco Normativo de Reconocimiento y Ejecución



Países de la Unión Europea (UE)

Se aplica el **Reglamento (CE) n.º 2201/2003 (Bruselas II bis)**. El reconocimiento y la ejecución de resoluciones entre Estados miembros es prácticamente **automático**, ya que el reglamento prevé un procedimiento propio común.



Países No UE, pero Parte del Convenio de La Haya de 1996

Se aplica el **Convenio de La Haya de 1996**. Este convenio se remite para el reconocimiento al **procedimiento interno** del país donde se quiera reconocer la resolución.

2. Requisitos de Eficacia y Control de Competencia

Ambos instrumentos imponen requisitos que deben cumplir las resoluciones, pero **ninguno permite el control del fondo de la decisión**. Lo normal es que las resoluciones se reconozcan y ejecuten automáticamente. Sin embargo, la prohibición de controlar la competencia del juez de origen difiere:

Instrumento	Control de Competencia del Juez de Origen	Razón
Bruselas II bis (UE)	Prohibido	Se presupone que los Estados de la UE siguen los criterios de Bruselas II bis.
Convenio de La Haya de 1996	Permitido	La regla convencional es más cautelosa y revisa que el país se haya atribuido la competencia conforme a las reglas del Convenio. Si estas reglas no se han seguido, la decisión no podrá reconocerse ni ejecutarse.

 **Límites Comunes:** Ninguna resolución podrá reconocerse ni ejecutarse si se ha vulnerado el orden público o si se han vulnerado los derechos de defensa del menor o de quien se opone al reconocimiento.

3. TÍTULO II. Secuestro Internacional de Menores

El secuestro internacional de menores puede consistir en la **retención** (el progenitor ha sido privado de su derecho de visita y no devuelve al niño a su domicilio habitual) o en el **desplazamiento** (uno de los progenitores se lleva al niño a otro Estado, impidiendo al otro progenitor verlo).

3.1. Secuestro entre Estados Miembros de la UE

Cuando el secuestro se produce entre Estados miembros de la UE, se aplican conjuntamente:

-  **Reglamento Bruselas II bis.**
-  **Convenio de La Haya de 1980** (específico en materia de sustracción de menores).

A. Ámbitos de Aplicación Concurrentes

Ámbito	Aplicación
Material	A todas las situaciones en las que un menor ha sido retenido o desplazado infringiendo lo que dice una resolución judicial sobre custodia o régimen de visitas.
Espacial	Cuando el secuestro se produce entre Estados miembros de la Unión Europea.
Personal	A todos los menores de 16 años .

"Ejemplo (Juana Rivas): Los niños, menores de 16 años y con residencia habitual en Italia, estaban de supuestas vacaciones en España, donde la madre los retuvo, infringiendo la resolución judicial."

➡ B. Restitución del Menor

La restitución del menor debe hacerse conforme a los mecanismos previstos en el **Convenio de La Haya de 1980**, que se basa en la **cooperación entre las autoridades** de los países implicados. El objetivo es lograr la **inmediata restitución del menor**, ya sea de forma voluntaria o por orden judicial.

🚫 C. Denegación de la Devolución (Excepciones)

Los casos de denegación de la devolución son muy excepcionales y se prevén en los **arts. 12 y 13 del Convenio de La Haya de 1980**:

 Art. 12 (Integración) El niño no será devuelto a su residencia habitual cuando en el lugar en el que se encuentre ya se haya integrado .	 Art. 13 (Peligro Grave) La restitución se denegará si: <ul style="list-style-type: none">⚠ Pone al niño en grave peligro físico o psíquico.✗ Quien ejercía la custodia sobre él no estaba habilitado para ello.
--	---

▣ ✨ **Excepción a la Excepción (Bruselas II bis):** Bruselas II bis modifica el texto convencional, estableciendo que **no se podrá denegar la restitución del menor** si el progenitor al que debe ser devuelto **adoptó todas las medidas necesarias para que el niño no esté en peligro** ni físico ni psíquico.

4. Secuestro con País Tercero y Cooperación Internacional

4.1 Secuestro con un País Tercero (No UE)

País Tercero Parte del Convenio de La Haya de 1980

Aquí **no se aplica Bruselas II bis**, pero sí las reglas del Convenio de La Haya si los dos Estados implicados lo han firmado. La solicitud de devolución se produce mediante la cooperación, pero si la decisión es de no retorno, la autoridad del lugar de residencia del menor no puede hacer nada más allá.

País Tercero No Parte del Convenio de La Haya de 1980

La dificultad de que el menor sea devuelto es mucho mayor. En estos supuestos, mecanismos de solución diferentes (p. ej., solicitar el reconocimiento de decisiones judiciales sobre los derechos de guarda y visita, o la intervención de las autoridades diplomáticas o consulares) deben ponerse en funcionamiento para la restitución del menor.

4.2 TÍTULO III. Cooperación entre Autoridades Centrales

Para facilitar la aplicación igualitaria de las normas, los textos legales convencionales y europeos han previsto **sistemas de cooperación entre países**.

		
Función	Autoridad Designada	España
Estos sistemas buscan facilitar su aplicación de una forma igualitaria sin demasiadas diferencias entre ellos.	Cada país escoge una autoridad que le asistirá en la aplicación de las normas internacionales y le irá informando sobre los cambios legislativos, los procedimientos que haya en marcha y las medidas que se vayan adoptando.	La figura designada en España para la interpretación de ambos textos (Bruselas II bis y Convenio de La Haya) es la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

"La cooperación entre autoridades centrales es fundamental para garantizar la protección efectiva de los derechos de los menores en situaciones transfronterizas."



Tema 5: El Matrimonio

1. El Matrimonio Hoy: Definición y Carácter Disperso

El matrimonio se define como la **unión formal de dos personas que se reconoce por la ley como unidad familiar**. En España, hemos evolucionado de un modelo católico a uno más agnóstico, reconociendo nuevas realidades (como el matrimonio de dos personas del mismo sexo) y considerando las **parejas de hecho** como una unidad familiar.

Este proceso ha generado la aparición de figuras que nuestro ordenamiento no reconoce (como el **matrimonio poligámico**) y ha aumentado la frecuencia del uso del matrimonio para **eludir la normativa de extranjería** (matrimonios de conveniencia).

Carácter Incompleto y Disperso

El matrimonio tiene un carácter incompleto y disperso en España. Mientras que algunos aspectos (como la autoridad ante la que se manifiesta el consentimiento) están bien regulados, otros, esenciales, siguen sin estar abordados por la norma. Esto incluye la determinación de la ley reguladora de la **capacidad para contraer matrimonio** o la **validez del consentimiento**.

1.1 Novedad Normativa: Reglamento Bruselas II ter (2019)

La norma aplicable a la determinación de la competencia judicial internacional y a la ley aplicable en temas de matrimonio y menores, el anterior **Reglamento Bruselas II bis**, va a ser sustituido por el **Reglamento 2019/1111** (conocido como **Bruselas II ter**), que será plenamente aplicable a partir del **1 de agosto de 2022**.

Alcance

El nuevo reglamento básicamente dice lo mismo que Bruselas II bis.

Modificaciones Clave

Introduce una **regulación específica para las medidas provisionales y cautelares en relación con los menores**, simplifica algunos foros de competencia (p. ej., en casos de divorcio y sustracción de menores), **elimina la necesidad de *exequátur*** en las resoluciones de responsabilidad parental, y pone el acento en formas alternativas de resolución de litigios (mediación y arbitraje).

Orientación

Con Bruselas II ter, se da **más importancia a la opinión del menor** y al intento de solucionar los conflictos de la forma más pacífica posible.

2. Ley Aplicable a la Capacidad y Consentimiento Matrimonial

2.1 Capacidad para Contraer Matrimonio

Ante la omisión en nuestras normas sobre la ley aplicable a la capacidad, la doctrina establece que se debe recurrir a la regla general del art. 9.1 del Código Civil (CC): la **capacidad matrimonial estará regulada por la ley nacional de cada interviniente**.

"La capacidad matrimonial estará regulada por la ley nacional de cada interviniente"

Conflicto de Leyes

Si un español (Cinthia) quiere casarse con un extranjero (William) en Jerez de la Frontera, el juez español tendrá que **investigar si William es capaz de contraer matrimonio conforme a su ley nacional** antes de casar a la pareja.

2.2 El Consentimiento Matrimonial

Capacidad y consentimiento no son lo mismo. Un sujeto puede ser capaz para casarse conforme a su ley nacional, pero el consentimiento puede ser nulo por vicios (coacción, amenaza, simulación).

01	02	03
Regla General Los jueces o autoridades competentes deben estudiar la ley nacional de los sujetos que van a casarse para comprobar la validez del consentimiento. Se revisa si el consentimiento simulado o es aparente o real, si hay viciado, España no permitirá el consentimiento simulado o viciado , y el plazo para el ejercicio de las acciones.	Excepción de Orden Público Si dos extranjeros quieren casarse en España y sus leyes personales admiten la validez de un matrimonio a pesar de que el consentimiento es viciado, y el vicio en el consentimiento conduce a la anulidad.	Aplicación de Ley Española En estos casos, se aplica la ley material española en lugar de la ley convocada por el art. 9.1 CC, pues es una cuestión de orden público .

Matrimonios de Complacencia

Los **matrimonios de complacencia** (simulación del consentimiento para eludir la normativa de extranjería) plantean un conflicto entre el derecho fundamental a casarse y el derecho de los Estados a desarrollar su política de extranjería. Determinar la simulación es **complicado** y requiere analizar **caso por caso**.



3. Reconocimiento y Eficacia Registral

3.1 Inscripción del Matrimonio

Nuestras leyes obligan a la **inscripción del matrimonio en el Registro Civil** cuando se celebra en España o cuando al menos uno de los contrayentes es español.

Celebrado en España

La
inscripción
es inmediata.

Celebrado en el Extranjero

Si el matrimonio quiere inscribirse en España, el encargado del Registro deberá:

1. Estudiar que el matrimonio sea **real** (que no haya dudas de su veracidad).
2. Comprobar que **respete la legalidad del país** en el que va a inscribirse (España).

Esto complica el proceso, pues la autoridad **mira el pasado de los contrayentes** a través de nuestras normas de conflicto para concluir que el matrimonio no está vulnerando nuestro DIP.

3.2 Competencia Exclusiva en Materia Registral

Si alguien cuestiona la validez del matrimonio una vez inscrito, debemos remitirnos a la **competencia exclusiva** a favor de los jueces españoles en materia registral.

"Si existe un litigio relativo a lo inscrito en el Registro español, los jueces españoles, de forma excluyente y exclusiva, serán los encargados de conocer el tema"

- **Regla:** Si existe un litigio relativo a lo inscrito en el Registro español, los **jueces españoles**, de forma **excluyente y exclusiva**, serán los encargados de conocer el tema.
- **Fundamento:** Esto se ampara en el art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).



4. Esquema: Ley Aplicable al Matrimonio

Materia	Ley Aplicable (Art. 9.1 CC)	Matiz / Excepción (Orden Público)
Capacidad para Contraer	Ley Nacional de cada contrayente.	Necesidad de verificar la capacidad de cada extranjero.
Consentimiento	Ley Nacional de cada contrayente.	Vicio o Simulación (Matrimonio de Complacencia): Aplica Ley Material Española (Orden Público, Art. 12 CC).
Inscripción/Validez Registral	Ley Material Española.	Competencia Exclusiva de los Jueces Españoles (Art. 22 LOPJ).



Capacidad
Ley nacional de cada contrayente



Consentimiento
Ley nacional + Orden público español



Registro
Competencia exclusiva española

Tema 6: El régimen económico matrimonial en el derecho internacional

El matrimonio, ya sea civil o religioso (hebreo, árabe o católico), genera consecuencias tanto en el ámbito personal como en el patrimonial de los cónyuges. Las cuestiones económicas que surgen, especialmente en caso de divorcio, son un campo importante del Derecho Internacional Privado (DIP).

1. Normativa Europea y Competencia Judicial

1.1 Normativa Europea de Referencia

Dos nuevos reglamentos de la Unión Europea (UE) entraron en vigor en enero de 2019 para abordar las lagunas del anterior Reglamento Bruselas II bis, que omitía cualquier referencia al régimen económico matrimonial:

Reglamento (UE) 2016/1103

Reglamento de Regímenes Matrimoniales: Regula la cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

Reglamento (UE) 2016/1104

Regula la cooperación reforzada en el ámbito de los efectos patrimoniales de las uniones registradas.

1.2 Competencia Judicial Internacional: El Reglamento 2016/1103

Cuando las personas casadas no son del mismo país, la determinación de los tribunales competentes para conocer de un litigio económico matrimonial se basa en dos posibles situaciones:

A. Existencia de un Litigio Pendiente Previo

La competencia dependerá de qué procedimiento esté pendiente (sucesión, divorcio, nulidad matrimonial, etc.).

B. Problema Económico que Surge por Primera Vez

Se aplican reglas subsidiarias.

2. TÍTULO II. Reglas de Competencia según el Reglamento 2016/1103

El Reglamento de Regímenes Matrimoniales (2016/1103) remite a las normas generales ya previstas en Bruselas II bis (para cuestiones de matrimonio) y el Reglamento Europeo de Sucesiones (Reglamento 650/2012).

01	02	03
Litigio Conexo a una Sucesión (Art. 4) Si el litigio sobre el régimen económico matrimonial sigue a un litigio en materia de sucesiones: Regla de Conexión: Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de la sucesión serán también competentes para conocer de la liquidación del régimen económico matrimonial.	Litigio Conexo a un Divorcio, Separación o Nulidad (Art. 5) Si el litigio sobre el régimen económico matrimonial sigue a un litigio en materia de divorcio, separación o nulidad matrimonial: Regla de Conexión: La regla general es que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de la liquidación serán también los que tengan competencia para conocer de la demanda de divorcio, separación o nulidad.	Regla Subsidiaria (Art. 6) Si el tribunal competente no se determina conforme a las reglas anteriores (Art. 4 o Art. 5), habrá que estar a la regla subsidiaria establecida en el art. 6 del Reglamento de Regímenes Matrimoniales.

3. TÍTULO III. Régimen Nacional: Art. 22 LOPJ

La aplicación de las normas nacionales se ha visto mermada por la entrada en vigor del Reglamento. No obstante, **el art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) sigue previendo la competencia de los tribunales españoles en ciertos casos**, siempre que se haya confirmado la existencia de un matrimonio válido a efectos de nuestro ordenamiento jurídico (capacidad, consentimiento, inscripción registral, etc.).

 **Importante:** El sistema de la LOPJ se fundamenta en tres foros de competencia judicial internacional alternativos.

Esquema: Tres Foros de Competencia (LOPJ)

1. Domicilio del Demandado	2. Foros de Residencia Común	3. Medidas Cautelares
<ul style="list-style-type: none">• El domicilio del demandado debe estar en España.	<p>(A falta de otro tribunal competente)</p> <p>Cuando no sea competente ningún otro tribunal, se dará alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los dos cónyuges vivan en España.• En España sea el último país donde hubieran tenido su última residencia habitual.• Sea donde el demandado tenga su residencia habitual.	<ul style="list-style-type: none">• Cuando los tribunales españoles tengan competencia para adoptar medidas cautelares porque los bienes están en nuestro territorio.



Tema 7: Ley Aplicable al Régimen Económico Matrimonial

La norma clave que rige la ley aplicable es el **Reglamento (UE) 2016/1103 (Reglamento de Regímenes Matrimoniales)**. Este reglamento establece un marco jurídico completo para determinar qué ley se aplica al régimen económico de los matrimonios en el contexto de la Unión Europea, garantizando seguridad jurídica y previsibilidad para los cónyuges.

1. Principios Fundamentales y Autonomía de la Voluntad

1.1 Principio de Aplicación Universal

El Reglamento 2016/1103 establece un principio de aplicación universal:

-  La ley determinada por la norma reglamentaria será la que se aplique, aunque sea la de un Estado que no es miembro de la Unión Europea.
-  La ley resultante se aplicará a todos los elementos que integran el régimen económico matrimonial.

1.2 Autonomía de la Voluntad (Elección de Ley)

El Reglamento permite que sean los cónyuges quienes elijan la norma aplicable a su régimen económico matrimonial.

Límites de Elección

La ley elegida debe ser:

-  La ley del país donde viven (residencia habitual), o
-  La ley nacional de cualquiera de ellos.

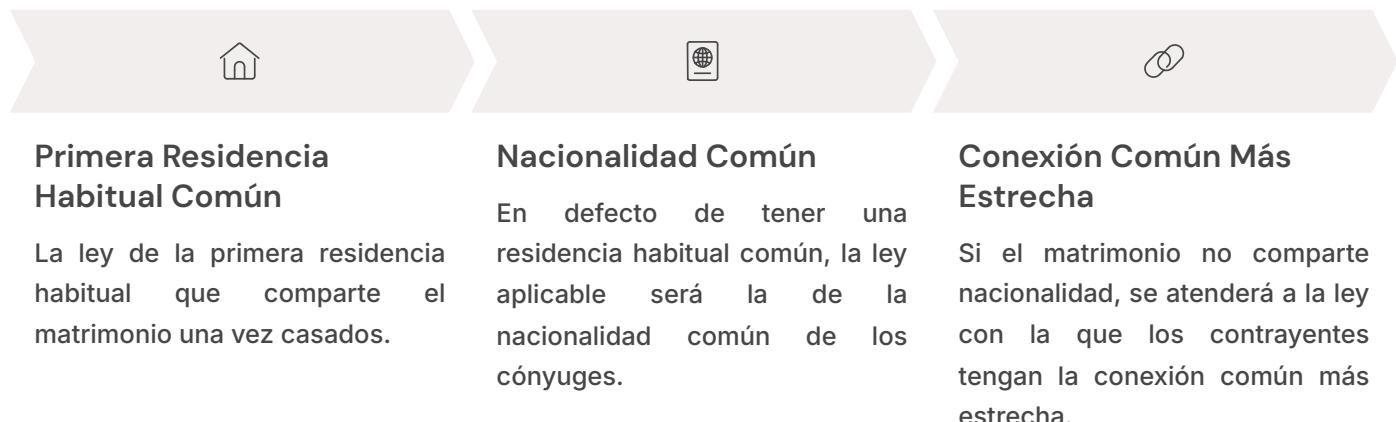
Cambio de Ley Aplicable

Las partes pueden, de mutuo acuerdo y mientras aún están casados, cambiar la elección de la ley aplicable. Esta modificación solo tendrá efectos de cara al futuro y siempre que no afecte a terceros.

  **Ejemplo:** Una pareja (británico y alemana) casada y residente en Italia puede elegir la ley italiana, la británica o la alemana para su régimen económico, incluso para una casa en Noruega.

1.3 Jerarquía Subsidiaria en Ausencia de Elección

Cuando las partes no eligen la ley, el Reglamento prevé una serie de opciones subsidiarias que se aplican de forma jerarquizada. Se aplica la siguiente ley en cascada, si la anterior no puede aplicarse:



2. Capitulaciones Matrimoniales y Protecciones Especiales

2.1 Régimen Pactado: Las Capitulaciones Matrimoniales

En España, el régimen pactado se conoce como **capitulaciones matrimoniales**.

"Para que las capitulaciones tengan validez formal, el Reglamento exige, como mínimo, que consten por escrito, estén fechadas y firmadas por ambos."

Validez Formal Mínima (Art. 27)

-  Deben constar por escrito.
-  Tienen que estar fechadas.
-  Tienen que estar firmadas por ambos.

Requisitos del Foro

Si en el país donde se vayan a formalizar las capitulaciones se exigen más requisitos aparte de los mínimos, la pareja tendrá que respetarlos.

Ley Aplicable al Fondo

La ley elegida para regular formalmente el régimen económico también será la aplicable a **cuestiones de fondo** (existencia y validez del acuerdo).

🛡 2.2 Excepción al Consentimiento (Art. 31): Protección del Cónyuge Vulnerable

El Reglamento prevé una excepción a la ley que rige el acuerdo cuando **uno de los cónyuges cuestiona su consentimiento**:

📌 Regla

Si una de las partes pone en duda el consentimiento que ha dado, el Reglamento permite que a esa cuestión se le aplique la **ley de la residencia habitual de la parte que cuestiona su consentimiento**.

⚡ Efecto

El cónyuge que alega el vicio de consentimiento (p. ej., engaño) puede invocar su ley nacional/residencia para cuestionar la validez de su consentimiento sin tener que estar sujeto a la ley del régimen económico pactado.

🚫 2.3 Límites Imperativos: Leyes de Policía

La existencia del Reglamento no limita la capacidad que tiene cada Estado de poner límites a sus reglas en función de su **orden público interno**.

💡 **Ejemplo:** Las leyes de policía españolas impedirían la aplicación de una ley extranjera que permitiera el matrimonio de un niño de 15 años (como en Lituania), ya que en España se exige tener al menos 16 años para el matrimonio y la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales.

✓ 2.4 Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro en materia de regímenes económicos matrimoniales serán **reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de seguir ningún tipo de procedimiento especial**.

⚠ Denegación del Reconocimiento (Art. 37)

El Reglamento prevé algunos motivos de denegación:

- ⚫ Que el reconocimiento sea contrario al orden público.
- 🚫 Si la resolución se ha dictado en rebeldía del demandado.
- ⚠ Si entre las partes ya hay una resolución dictada por otro tribunal competente y la nueva es inconciliable con la primera.

Tema 8: Las Crisis Matrimoniales

La globalización y la inmigración han provocado la coexistencia de regulaciones diferentes en las crisis matrimoniales. El sistema legal español, para determinar la competencia judicial, se organiza en normas supranacionales e internas.

1. Normas Institucionales: El Reglamento Bruselas II bis

La norma institucional clave en Europa es el **Reglamento (CE) n.º 2201/2003** (conocido como **Bruselas II bis**). Este instrumento regula la crisis matrimonial y la responsabilidad parental.

-  **Sustitución Normativa:** Recuérdese que este reglamento será pronto sustituido por el **Reglamento 2019/1111 (Bruselas II ter)**.

1.1 Principios Rectores

Bruselas II bis se basa en dos principios fundamentales:



Principio de Proximidad

Los tribunales más cercanos al litigio serán probablemente los competentes para enjuiciar.



Principio de Protección de la Parte Débil

Se busca la protección de la parte más afectada por la crisis matrimonial.

1.2 Funciones Principales del Reglamento

El Reglamento Bruselas II bis cumple varias funciones esenciales:

-  Regula la **competencia judicial internacional** en materia de crisis matrimoniales y de responsabilidad parental.
-  Regula el **reconocimiento y exequátur** de las resoluciones dictadas sobre esas materias en países distintos.
-  Incluye la **cooperación entre autoridades centrales** de todos los países europeos, excepto Dinamarca, en el tema de la responsabilidad parental.



1.3 Materias Incluidas y Excluidas

El Reglamento tiene un ámbito de aplicación definido:

✓ Materias Incluidas

- Nulidad, divorcio o separación de parejas civiles.
- Responsabilidad Parental sobre menores.
- Reconocimiento/Ejecución de resoluciones sobre estas materias.

✗ Materias Excluidas

- Nulidad, divorcio o separación en procedimientos religiosos.
- Parejas de hecho.
- Régimen económico matrimonial (Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104).

2. TÍTULO II. FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL (BRUSELAS II BIS)

Nótese que los foros previstos en Bruselas II bis son de aplicación alternativa, no jerárquica.

Esto significa que al concurrir cualquiera de los foros, los tribunales del Estado miembro en el que se manifieste ese foro se declararán competentes. Esto contrasta con Bruselas I bis, que aplicaba el criterio de competencia exclusiva, y busca favorecer que los cónyuges tengan fácil la tarea de terminar su relación, aunque esto puede generar *forum shopping*.



2.1 Foros de Competencia General (Art. 3)

El art. 3 establece los siguientes foros de competencia general, que se aplican indistintamente:

1

Residencia Habitual (R.H.) Común

Tribunales de la R.H. de los cónyuges en el momento de presentar la demanda.

2

Última R.H. Común

Tribunales de la última R.H. de los cónyuges, siempre que al menos uno todavía viva allí.

3

R.H. del Demandado

Tribunales donde reside habitualmente el demandado.

4

R.H. del Demandante (Foros Calificados)

- Si el demandante ha residido allí durante al menos **un año** inmediatamente antes de la presentación de la demanda.
- Si el demandante ha residido allí durante al menos **seis meses**, y además es **nacional** de ese Estado.

5

Demandia Conjunta

Tribunales de la R.H. de cualquiera de los cónyuges.

6

Nacionalidad Común

Tribunales de la **nacionalidad** de cualquiera de los cónyuges.



2.2 Ejemplos de Aplicación Alternativa

Ejemplo 1

Un marroquí que reside habitualmente en España desde hace más de 12 meses presenta una demanda de divorcio contra su esposa marroquí residente en Marruecos.

- Los tribunales españoles pueden ser competentes por el **foro de la última R.H. conjunta** (si la tuvieron en España y uno vive allí) y por el **foro de la R.H. del demandante** (marido lleva al menos un año en España).

Ejemplo 2

Un francés y su esposa española desean divorciarse y vivieron juntos en España por más de cinco años. Actualmente, la esposa vive en España y el marido en Francia.

- El Reglamento puede aplicarse con base en el **foro de la última R.H. habitual de los cónyuges**, visto que uno de ellos (la esposa) todavía reside en España.

2.3 Reglas de Competencia Especial

Existen tres supuestos concretos que funcionan de forma especial (Arts. 4, 5 y 6):



Demanda Reconvencional (Art. 4)

Será competente el **mismo tribunal** que conoció de la demanda inicial, siempre que se trate de una materia contenida en Bruselas II bis.



Conversión de Separación en Divorcio (Art. 5)

- Será competente el **tribunal que dictó la resolución de separación judicial**, si la ley de dicho Estado lo prevé.
- O puede acudirse a **otro de los tribunales previstos en el art. 3 del Reglamento** (foros generales).



Modificación de Sentencias (Art. 6)

Para la modificación de sentencias ya dictadas en materia de crisis matrimoniales, si se trata de las materias que cubre Bruselas II bis, podremos atender de nuevo a los **foros generales previstos en el art. 3**.

3. TÍTULO III. GARANTÍAS Y MEDIDAS CAUTELARES

3.1 Garantía del Derecho de Defensa

"Es un requisito imprescindible que el demandado tenga la garantía de que ha sido informado y conoce la demanda."

Es un requisito imprescindible, y así lo dice el Reglamento, que el demandado tenga la **garantía de que ha sido informado y conoce la demanda** (de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial), y que ha tenido la oportunidad de defenderse.

3.2 Medidas Cautelares

Bruselas II bis trata también el tema de las **medidas cautelares** (provisionales) y permite que sean competentes para adoptarlas por **motivos de urgencia** incluso los tribunales que no fueran competentes para conocer el fondo del futuro asunto conforme a los foros del Reglamento. El fundamento es que este tipo de medidas son **territoriales y temporales**, y no afectan al fondo del litigio.

4. Esquema-Resumen: Foros de Competencia en Crisis Matrimoniales

Art. 3 Bruselas II bis

Categoría	Foro Específico
 Residencia Habitual	RH cónyuges; Última RH común (si uno vive allí); RH demandado; RH demandante (6/12 meses calificado).
 Vínculo Legal/Nacional	Nacionalidad de cualquiera de los cónyuges.
 Demanda Concreta	RH de cualquiera de los cónyuges (si la demanda es conjunta).
 Excepción	<i>Domicile</i> (Reino Unido e Irlanda).
 Naturaleza del Foro	Alternativa (no jerárquica).

 **Nota clave:** La naturaleza alternativa de los foros facilita el acceso a la justicia para los cónyuges en situaciones transfronterizas.

Tema 9: Las Crisis Matrimoniales (II)

El tema anterior cubrió el Reglamento Bruselas II bis (y su sucesor, Bruselas II ter) para determinar la competencia judicial en las crisis matrimoniales de la UE. Hoy veremos cómo se articulan estas normas en el ámbito interno español.

1. Norma de Referencia: Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

En España, utilizamos la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) para determinar el tribunal que será competente, si bien los casos en los que nuestras normas resulten aplicables son muy pocos, dada la primacía de los reglamentos. La LOPJ fija foros de competencia muy parecidos a los de la regla institucional (Bruselas II bis).

"Los foros de la LOPJ se aplican solo cuando hay una separación, un divorcio o se insta a la nulidad del matrimonio."

1.1 Ámbito y Exclusiones

Ámbito de Aplicación

Los foros de la LOPJ en materia de crisis matrimoniales se aplican solo cuando hay:

-  Una separación
-  Un divorcio
-  Se insta a la nulidad del matrimonio

Exclusiones

No conceden competencia para conocer conjuntamente de otras materias:

-  Custodia de los hijos
-  Alimentos
-  Pensión compensatoria
-  Régimen económico matrimonial

Estas tienen sus propias normas de competencia judicial internacional.

1.2 Foros de Competencia LOPJ (Art. 22)

La LOPJ establece que, **siempre que ningún tribunal extranjero tenga competencia**, serán competentes nuestros tribunales si:

 Residencia Habitual Común Ambos cónyuges poseen una residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda.	 Última Residencia Habitual Han tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos todavía reside allí.	 Residencia del Demandado El demandado tiene su residencia habitual en España.
 Acuerdo de las Partes Hay acuerdo respecto a que el tribunal competente sea español, siempre que al menos uno de los cónyuges resida aquí.	 Demandante Español (1 año) El demandante es español y lleva al menos un año viviendo en su residencia habitual en España.	 Demandante Español (6 meses) El demandante es español y tiene su residencia habitual en España desde hace al menos seis meses en el momento de interponer la demanda.
 Ambos Españoles Ambos cónyuges son españoles.		



Ejemplo Práctico

Dos ciudadanos rusos, casados en Rusia, vivieron en España nueve años. Actualmente están separados, uno vive en Rusia y el otro en España. **No existe aplicación de ningún foro de Bruselas II bis** (Rusia no es parte de la UE). Atenderemos a la LOPJ: la LOPJ daría la posibilidad de competencia a los tribunales españoles si, por ejemplo, las partes realizasen la sumisión expresa a estos tribunales.

2. Ley Aplicable a la Nulidad Matrimonial

La ley aplicable en las crisis matrimoniales se distingue en función de la situación: **nulidad, o separación/divorcio.**

2.1 Concepto y Ley Aplicable (Art. 107 CC)

Cuestionar la validez de un matrimonio impugnando el estado civil es un acto jurídico con **implicaciones de orden público.**

"El art. 107 del Código Civil dice que la nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración."

Art. 107 CC (Imperativo)

El art. 107 del Código Civil dice que **la nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.**

Punto Clave

La ley aplicable es la de la celebración del matrimonio

Límites

Solo se puede cuestionar la validez del matrimonio si se impugnan:

-  El consentimiento
-  La capacidad de los contrayentes

(Materias de orden público)

Consecuencias de la Nulidad

El verdadero problema que subyace en estas situaciones es **la afectación sobre terceros (hijos) y el cónyuge de buena fe**, ya que la nulidad supone que el matrimonio nunca existió.

Hijos y Buena Fe (Art. 79 CC)

El art. 79 del CC dice que la declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y de los contrayentes de buena fe (la buena fe se presume). Por lo tanto, los efectos ya producidos hasta el momento no desaparecen.

Cónyuge

Si bien los efectos ya causados no desaparecen, **no se mantienen los futuros, como los sucesorios**. Si el matrimonio es declarado nulo y Javi muere, María no podrá heredar de él, porque nunca existió una relación conyugal. La afiliación con los hijos, si los hay, no se pierde, ya que es una cuestión biológica que se superpone a la nulidad.

3. Ley Aplicable a la Separación y el Divorcio (Roma III)

Las situaciones de separación y divorcio presentan una regulación más armonizada, regida por el **Reglamento (UE) 1259/2010 (Reglamento Roma III)**.

Ámbito

Roma III permite su aplicación universal, no solo a los Estados miembros de la UE, sino que la ley que resulta de aplicación se aplicará aunque no sea la de un país europeo.

Objetivo

Crear un marco jurídico claro, seguro, previsible y flexible para fijar el derecho aplicable al divorcio y a la separación judicial, **evitando situaciones de forum shopping**.

3.1 Elección de Ley por las Partes (Pacto)

Los contrayentes que quieran divorciarse pueden pactar la ley que van a aplicar a su divorcio o separación, siempre que esa ley coincida con alguna de las leyes previstas en su art. 5:



Residencia Habitual Actual

La ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración de la ruptura.



Última Residencia Habitual

La ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún siga residiendo allí en el momento del acuerdo de ruptura.



Nacionalidad

La ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento de la celebración del convenio.



Ley del Foro

La ley del país en la que se interponga la demanda (ley del foro).



3.2 Ley Aplicable en Ausencia de Pacto (Jerarquía)

Si las partes no acuerdan la aplicación de una ley, el art. 8 de Roma III establece el siguiente orden jerárquico de aplicación:

1 Residencia Habitual Común

Ley de donde la pareja tenga su residencia habitual.

2 Última Residencia Habitual

Ley del lugar donde hubieran tenido su última residencia habitual (si al menos uno de ellos todavía vive allí y no ha pasado más de un año).

3 Nacionalidad Común

Ley de la nacionalidad común de ambos cónyuges.

4 Ley del Foro

Ley del Estado ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda (ley del foro).

4. Ejemplo Práctico: Caso Juancho y Adel

"Juancho (mexicano) y Adel (francesa) viven en París. Juancho se va a México, pero Adel sigue en París y demanda."

Datos del Caso

-  **Juancho:** Mexicano
-  **Adel:** Francesa
-  **Residencia común:** París
-  **Situación actual:** Juancho en México, Adel en París
-  **Demanda:** Interpuesta por Adel

Análisis Legal

Sería aplicable la ley francesa por dos motivos:

1.  La última residencia habitual común está en Francia y Adel sigue allí
2.  Es la ley del foro (donde se interpone la demanda)

Conclusión

En este caso, **la ley francesa se aplica** conforme a la jerarquía establecida en el art. 8 de Roma III, cumpliendo con el segundo criterio (última residencia habitual donde uno de ellos aún reside) y el cuarto criterio (ley del foro).

4.2 Resumen Esquemático Final

LOPJ

- - ◆ 7 foros de competencia
 - Solo crisis matrimoniales
 - Subsidiaria a Bruselas II

Nulidad

- - ◆ Art. 107 CC
 - Ley de celebración
 - Protección hijos y buena fe

Roma III

- - ◆ Pacto de ley (4 opciones)
 - Jerarquía subsidiaria (4 niveles)
 - Aplicación universal



Tema 10: Las Crisis Matrimoniales (III)

España aborda el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en materia de crisis matrimoniales combinando **instrumentos institucionales, convencionales y estatales**.

1. Reconocimiento Automático y Convenios Internacionales

El instrumento central es el **Reglamento Bruselas II bis (Reglamento 2201/2003)**, que permite el reconocimiento automático entre los Estados miembros sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento especial.

1.1 Causas Taxativas de Denegación (Art. 22)

El reconocimiento solo puede denegarse si concurre alguna de las causas expresamente previstas en el art. 22 del reglamento, sin que sea posible revisar ni la competencia del órgano ni el fondo del asunto:

Orden Público

Que la resolución sea contraria al orden público del país en el que quiere reconocerse.

Derecho de Defensa

Que la resolución se haya adoptado en ausencia del demandado (rebeldía) y no se le haya podido dar traslado de la demanda para que pueda defenderse, salvo que el demandado se muestre de acuerdo con la resolución.

Incompatibilidad

Que la resolución sea incompatible con otra previamente dictada entre las mismas partes.



1.2 Convenios Bilaterales

Si el reconocimiento no es entre Estados miembros de la UE, se atiende a las soluciones previstas en los **convenios bilaterales concluidos por España** en esta materia.

Ejemplos: Convenios con la República Argelina Democrática Popular, Confederación Helvética, Colombia, República Popular China, Marruecos y Federación Rusa (sucesora de la URSS).

1.3 Régimen Residual Estatal

En aquellos supuestos no cubiertos por el Reglamento o por alguno de los convenios bilaterales, se aplica el **Régimen General de Reconocimiento y Ejecución** previsto en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Este régimen es excepcional y residual.

2. TÍTULO II: Competencia Judicial y Ley Aplicable

2.1 Competencia Judicial Internacional

Norma Central: Bruselas II bis (que será sustituido por Bruselas II ter), basado en los principios de **proximidad y protección de la parte más débil**.

Materias Incluidas

Crisis matrimoniales civiles y responsabilidad parental. Quedaban fuera las parejas de hecho y el régimen económico matrimonial.

Foros (Art. 3)

Los foros son alternativos (no jerarquizados), ofreciendo un amplio abanico de opciones (1.000 opciones) (residencia habitual, última residencia habitual, nacionalidad, residencia del demandante calificada). Esto facilita el camino a quienes quieren poner fin a su matrimonio, aunque genere **riesgo de forum shopping**.

Normas Especiales

La demanda reconvencional, la conversión de separación en divorcio y la modificación de sentencias requieren reglas especiales, pero generalmente remiten a los foros generales del art. 3.

Medidas Cautelares

Siempre pueden adoptarse por tribunales que no sean competentes para conocer el fondo del asunto, por motivos de urgencia (p. ej., para evitar un daño sobre bienes, como la casa de verano).

-  **Normas Estatales:** El art. 22 LOPJ establece foros muy similares, pero su aplicación es escasa y residual.



2.2 Ley Aplicable

La ley aplicable no presenta un régimen unitario, distinguiéndose entre nulidad, o separación/divorcio.

Nulidad Matrimonial

Ley Aplicable: Se atiende a las normas nacionales (art. 107 CC) porque se trata de una cuestión de orden público.

Fundamento de la Nulidad: Solo se pueden cuestionar la capacidad o el consentimiento.

Efectos: La nulidad no invalida los efectos ya producidos (*ex nunc*), en especial respecto de los hijos y del cónyuge de buena fe (art. 79 CC), aunque no se mantienen los efectos futuros (p. ej., sucesorios).

Separación y Divorcio

Norma Central: Reglamento Roma III (aplicación universal).

Principio de Voluntad: El instrumento respeta la voluntad de las partes, que pueden pactar la ley aplicable si esta coincide con alguno de los foros fijados en su art. 5 (residencia habitual, última residencia habitual, nacionalidad, ley del foro).

Ausencia de Pacto (Jerarquía Art. 8): Si no hay acuerdo, Roma III ofrece leyes aplicables de forma jerarquizada (residencia habitual, última residencia habitual en el último año, nacionalidad común, ley del foro).

"El Reglamento Roma III respeta la voluntad de las partes y ofrece una jerarquía clara de leyes aplicables en ausencia de pacto."



Tema 11: Las Crisis Matrimoniales (IV)

El Derecho Internacional Privado (DIP) aborda la problemática de la **sustracción internacional de menores**, una situación que, pese a su aparente excepcionalidad, sigue requiriendo de una regulación precisa y actualizada. La reciente aprobación del **Reglamento (UE) 2019/1111** del Consejo, conocido como **Bruselas II-ter** (o Bruselas III, en una terminología más práctica), ha venido a reforzar los instrumentos de protección del menor en estos supuestos, incidiendo directamente en la eficacia de los procedimientos de restitución.

Nótese que la sustracción internacional, según la define el Ministerio de Asuntos Exteriores, se produce cuando un menor es **trasladado ilícitamente o retenido** en un país distinto al de su residencia habitual. Esta ilicitud se configura por la ausencia del **consentimiento** de ambos progenitores o de la **autorización judicial** pertinente, lo que constituye una vulneración flagrante del derecho de custodia o del derecho de visita.

Definición Canónica: La sustracción internacional de un menor se produce cuando el menor es trasladado ilícitamente, esto es, sin el consentimiento de ambos progenitores o sin autorización judicial, desde su país de residencia a otro país, **vulnerando el derecho de custodia** del progenitor que la tenga atribuida o el derecho de visita del otro progenitor.

- Clave de Examen:** El **Reglamento 2019/1111 (Bruselas II-ter)** constituye la norma institucional más relevante en el marco de la Unión Europea y tiene como principal novedad el **refuerzo de los procedimientos de restitución rápida** y la **eliminación del exequáтур** para el reconocimiento de resoluciones y documentos públicos.

Esquema de Resolución de Casos

La resolución de un caso de Sustracción Internacional de Menores en sede judicial debe seguir una secuencia metódica, de conformidad con los principios del Derecho Internacional Privado. El análisis ha de abordarse en **tres fases sucesivas**, recurriendo en cada una de ellas a las fuentes normativas por su orden de jerarquía (Institucional, Convencional y Autónoma):

01	02	03
 Determinación de la Competencia Judicial Internacional (CJI)	 Determinación de la Ley Aplicable	 Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones

Tabla de Fuentes Normativas por Fase

Fase del Análisis	Fuente Institucional (UE)	Fuente Convencional (Internacional)	Fuente Autónoma (Nacional)
CJI	Rgto. 2019/1111 (Bruselas II-ter)	Convenios de La Haya (1980/1996)	Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)
Ley Aplicable	(No hay Reglamento)	Convenio de La Haya de 1996	Normas de Conflicto Nacionales
Reconocimiento/Ejecución	Rgto. 2019/1111 (Bruselas II-ter)	Convenios de La Haya (1980/1996)	Normas Procesales Nacionales

1. Determinación de la Competencia Judicial Internacional (CJI)

Con carácter general, la determinación de la CJI opera como **punto de partida** del enjuiciamiento en casos con elemento de extranjería.

1.1 Normas de Origen Institucional: El Reglamento 2019/1111 (Bruselas II-ter)

Conviene precisar que el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019, que actualiza el Reglamento (CE) 2201/2003 (Bruselas II-bis), se aplica a la **CJI**, al **reconocimiento y ejecución de resoluciones** en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y a la **sustracción internacional de menores**.

En relación con las materias de **responsabilidad parental y matrimonial**, el Reglamento Bruselas II-ter mantiene, en lo sustancial, la regulación del Bruselas II-bis. Las novedades principales son: **dar más voz al menor** para que su opinión sea tenida en cuenta, y la **facilitación del reconocimiento de documentos públicos**, que pasa a ser **automático**.

A mayor abundamiento, el Reglamento Bruselas II-ter se centra en la **protección de menores en casos de sustracción**, reforzando los procedimientos para la **restitución rápida** de menores trasladados o retenidos ilícitamente en un Estado miembro de la Unión Europea (UE).

Sus arts. 8 a 14 determinan la CJI.

2. Normas de Origen Convencional

2.1 El Convenio de La Haya de 1980

El **Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980** sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el **Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996** relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, son las normas clave en el ámbito convencional.

2.2 Relación Bruselas II-ter y Convenio de La Haya de 1980

Nótese que el **Reglamento 2019/1111** y el **Convenio de La Haya de 1980** no son excluyentes, sino **complementarios**. El art. 22 del Bruselas II-ter dispone que sus arts. 23 a 29 y el capítulo 6 serán de aplicación y complementarán al Convenio de La Haya de 1980.

Con todo, conviene precisar la **función principal** de cada uno:

Reglamento Bruselas II-ter

- ♦ Determina la CJI y el reconocimiento/ejecución de resoluciones (arts. 8-14)

Convenio de La Haya de 1980

- ♦ Se centra en el **procedimiento rápido de restitución del menor**
- ♦ No determina la CJI

 **Ejemplo práctico:** Si la sustracción se produce entre **dos Estados Miembros de la UE** (ej. España-Alemania), se aplica el Reglamento Bruselas II-ter para la CJI. Si la sustracción es entre **un Estado Miembro y un tercer país** (ej. Francia-Canadá), se descarta el Reglamento y se acude a las normas convencionales, principalmente el Convenio de La Haya de 1980 (para el procedimiento de restitución) y el **Convenio de La Haya de 1996** (para la CJI).

2.2 Convenio de La Haya de 1996

Si bien el Convenio de La Haya de 1980 se centra en la restitución, el **Convenio de La Haya de 1996** sí es relevante para la CJI en el ámbito convencional, pues determina, entre otras cosas, la **CJI y la ley aplicable**.

2.3 Normas de Origen Autónomo (LOPJ)

Si la sustracción tiene lugar con un país que **no es parte** de los Reglamentos ni de los Convenios de La Haya (ej. Argelia, en el ejemplo del guion), y en ausencia de otros convenios bilaterales, la CJI se determinará por la normativa de origen autónomo, que, en el caso español, es la **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**.

3. Determinación de la Ley Aplicable

Una vez determinada la CJI, es preciso establecer el Derecho sustantivo que regirá la situación.

3.1 Normas de Origen Institucional (Reglamento)

A este respecto, se ha de subrayar que **no existe un reglamento europeo** que determine de manera directa la ley aplicable en casos de sustracción internacional de menores. Por tanto, se pasa directamente al análisis de las normas convencionales.

3.2 Normas de Origen Convencional (Convenio de La Haya de 1996)

El Convenio de La Haya de 1980, centrado en el procedimiento, debe ser **complementado** para establecer la ley aplicable. Es aquí donde el **Convenio de La Haya de 1996** cobra especial relevancia.

El art. 15 del Convenio de La Haya de 1996 estipula que si la CJI recae en un Estado Contratante (ej. España), se aplicará la ley de dicho Estado.

  **Ejemplo de Ley Aplicable:** En un caso de sustracción entre España y Suiza, si la CJI es de España, la ley aplicable será la **ley española** (art. 15 CH/96).

4. Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones

La fase final del proceso exige determinar cómo una resolución dictada en un Estado puede desplegar efectos jurídicos en otro.

A. Normas de Origen Institucional: La Novedad del Bruselas II-ter

Conviene destacar que el Reglamento Bruselas II-ter introduce el **cambio más significativo** en esta fase, al **eliminar el procedimiento de exequártur**.



Exequátor (Definición)

Procedimiento necesario para reconocer una resolución o documento extranjero en otro país, con el fin de que adquiera la misma eficacia jurídica que si hubiera sido dictado en el país de destino.

A mayor abundamiento, gracias a la actualización del Bruselas II-ter, las resoluciones relativas a la responsabilidad parental y la sustracción de menores son ahora automáticamente reconocidas en los demás Estados Miembros, sin necesidad de recurrir a procedimientos largos y engorrosos, como el exequátor. Ello facilita y agiliza notablemente la protección del menor.

5. Esquemas de Resumen

5.1 Esquema 1: Flujo de Análisis en Sustracción de Menores

Fase	Regla	Criterio Determinante
1. CJI	Regla de Origen	Ámbito de aplicación territorial de la norma (UE o Tercer Estado Contratante)
2. Ley Aplicable	Ley de la CJI (CH/96)	El Derecho sustantivo del Estado al que se atribuye la CJI
3. Reconocimiento/ Ejecución	Eliminación Exequátor (Bruselas II-ter)	El carácter automático de la eficacia transfronteriza de las resoluciones de la UE

5.2 Esquema 2: Trazabilidad Normativa y Funcional

Norma	Ámbito de Aplicación Primario	Función en el Proceso	Clave de Novedad (Bruselas II-ter)
Rgto. 2019/1111 (Bruselas II-ter)	Sustracción dentro de la UE y Responsabilidad Parental/Matrimonial	CJI y Reconocimiento/Ejecución	Elimina Exequáтур; Refuerza Restitución Rápida
Convenio de La Haya de 1980	Sustracción Internacional (Civil)	Procedimiento Rápido de Restitución	Actúa como complemento del Reglamento Bruselas II-ter
Convenio de La Haya de 1996	Competencia, Ley Aplicable y Protección del Menor	CJI y Ley Aplicable (complementa al CH/80 en Terceros Estados)	Determina la ley aplicable (lex fori, art. 15)

🎯 6. Conclusión

El Reglamento Bruselas II-ter (2019/1111) supone una evolución del sistema de protección de menores, manteniendo los aciertos de la normativa precedente (Bruselas II-bis) y mejorando los puntos de fricción. El enfoque en la **restitución rápida** de menores sustraídos en la UE y, sobre todo, la **eliminación del exequáтур**, confirman una tendencia hacia la eficacia y la fluidez procesal, manteniendo la complementariedad con el **Convenio de La Haya de 1980** y el **Convenio de La Haya de 1996**.

El jurista debe manejar con precisión el ámbito de aplicación de cada norma para resolver correctamente la CJI, la ley aplicable y la ejecución de las resoluciones, lo que constituye la clave fundamental para el examen.

🔑 Clave 1

Dominar la jerarquía normativa: Institucional → Convencional → Autónoma

🔑 Clave 2

Identificar el ámbito territorial: UE vs. Terceros Estados

🔑 Clave 3

Aplicar las tres fases: CJI → Ley Aplicable → Reconocimiento



Tema 12: La Filiación

El Derecho de Familia, particularmente en el ámbito de la filiación, se erige como una materia de **extrema sensibilidad y orden público** para los Estados. Históricamente, el interés general de la protección del niño ha determinado la evolución legal, si bien los cambios sociales —el auge de las familias monoparentales, la adopción por parejas homosexuales, el desarrollo de técnicas de reproducción asistida, el debate sobre la gestación subrogada y los crecientes flujos migratorios— imponen variaciones constantes en el régimen de protección del menor.

Nótese que nuestro ordenamiento, especialmente a partir de la entrada en vigor de la **Constitución Española (CE)**, experimentó una transformación radical. Hasta ese momento, solo los hijos nacidos en el seno del matrimonio gozaban de pleno reconocimiento legal; los hijos extramatrimoniales carecían de los mismos derechos. Actualmente, la filiación puede ser **natural** (biológica) o **adoptiva**, siendo la primera la que centra el presente análisis.



1. Régimen de la Filiación Natural (Elemento de Extranjería)

Cuando la filiación natural presenta un **elemento de extranjería**, la situación se complica por la ausencia de un marco normativo unificado. Conviene precisar que **no existen instrumentos convencionales ni institucionales** que regulen *directamente* la Competencia Judicial Internacional (CJI) o la Ley Aplicable en materia de filiación. De ello se deriva que la regulación deba buscarse en las **leyes nacionales de cada Estado**.

1.1 Ámbito Excluido de la Normativa Uniforme

Es fundamental destacar que el **Convenio de La Haya de 1996** sobre protección de los niños y el **Reglamento Bruselas II-bis** excluyen expresamente de su ámbito de aplicación la cuestión de la filiación.

"En España, cualquier acción que pretenda impugnar o reclamar una filiación con elemento extranjero se regirá por el Derecho interno, en particular, por la LOPJ."

De esta exclusión se infiere que, en España, cualquier acción que pretenda **impugnar o reclamar** una filiación con elemento extranjero se regirá por el Derecho interno, en particular, por la **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**, para determinar la CJI.

1.2 Delimitación Material de la Filiación

El recurso a la LOPJ se circumscribe **estrictamente a la filiación** (acciones de impugnación o de reconocimiento), pero **no a los efectos conexos** que de ella se derivan. Esta distinción es crucial para el examen y el manejo práctico del Derecho.

Filiación (LOPJ)

-  **Impugnación de la filiación:**

Acción dirigida a desvirtuar un vínculo biológico o legal previamente establecido

-  **Reclamación de la filiación:**

Acción encaminada a obtener el reconocimiento de un vínculo biológico o legal no reconocido

Efectos Conexos (Bruselas II-bis / CH/96)

-  Patria potestad (Responsabilidad parental)
-  Impugnación del nombre y los apellidos inscritos en el Registro Civil
-  Derecho de visita

Toda cuestión que **no sea estrictamente la reclamación o la impugnación** de la filiación se regulará conforme al **Reglamento Bruselas II-bis** y al **Convenio de La Haya de 1996**.

2. Competencia Judicial Internacional (CJI)

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece una serie de **foros de competencia** que se aplican de forma jerarquizada o en cascada. Esto implica que solo en ausencia del foro preferente se podrá recurrir al siguiente, lo que garantiza la seguridad jurídica y la predictibilidad.

2.1 Foros de Competencia Judicial Internacional

01

Foro Principal

Residencia Habitual del Menor: Los **Nacionalidad del Demandante:** En tribunales españoles serán ausencia del foro principal, los competentes cuando el hijo tenga su residencia habitual en España en el momento en que se presenta la demanda.

02

Foro Subsidiario 1

03

Foro Subsidiario 2

Residencia del Demandante: En **Domicilio del Demandado (Lex Fori):** ausencia de los foros anteriores, Foro General del domicilio del demandado (la "vieja confiable"). competencia cuando el demandante tenga su residencia habitual en España.

04

Foro General



Nota Importante: Los foros se aplican en cascada. Solo se recurre al siguiente foro si el anterior no es aplicable.

3. Ley Aplicable a la Filiación Natural (Art. 9.4 CC)

Determinada la competencia de los tribunales españoles, es imperativo establecer la ley sustantiva que se aplicará. La norma central para la ley aplicable en materia de filiación es el **art. 9.4 del Código Civil (CC)**, en la redacción dada por la **Ley 26/2015** de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

El art. 9.4 CC es una **norma de conflicto** que opera como *lex causae* y fija la ley aplicable a la filiación en sus diversas manifestaciones.

3.1 Contenido de la Norma de Conflicto

1 Determinación y Carácter

Se refiere a la ley que rige las **acciones de impugnación y reconocimiento** (la "determinación"). Rige también el "carácter" de la filiación (matrimonial o extramatrimonial), si bien hoy no existe diferencia legal entre ambas.

2 Contenido y Responsabilidad Parental

Rige el **contenido de la filiación** (derechos y obligaciones del hijo y los padres), ya sea por naturaleza o por adopción.

3.2 Efectos Principales de la Filiación

- ◊ **El nombre**
- ◊ **La obligación de alimentos**
- ◊ **Los derechos sucesorios**

"La responsabilidad parental remite básicamente a la patria potestad, regulada por Bruselas II-bis y CH/96."

3.3 Criterios de Conexión en Cascada



1. Residencia Habitual

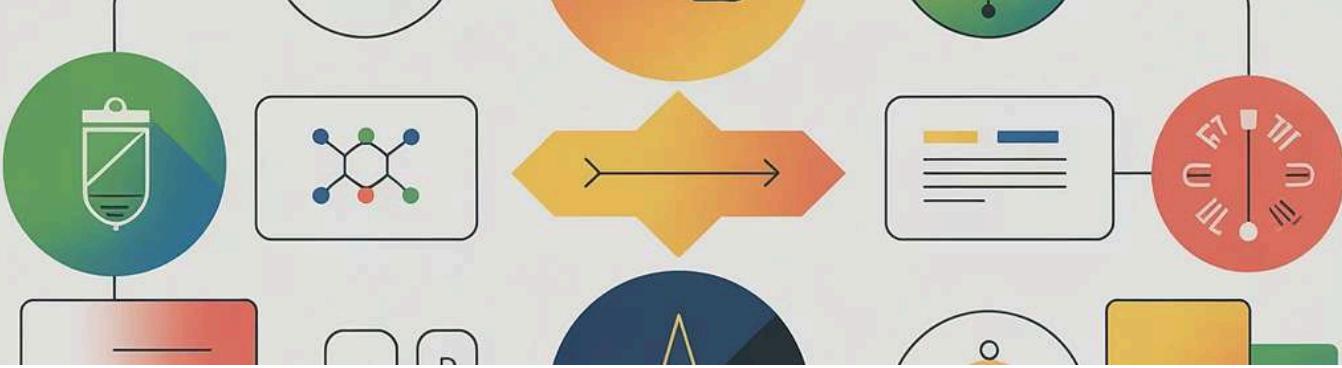
Se aplicará la **ley de la residencia habitual del niño**

2. Ley Personal

Si no hay RH o no permite establecer filiación (*favor filii*), se aplica su **ley nacional**

3. Ley Española

Si no hay RH ni nacionalidad, **subsidiariamente se aplica la ley española**



3.4 Reconocimiento de Resoluciones Extranjeras

Una vez que un juzgado extranjero competente ha aplicado la ley correcta, la resolución debe ser reconocida en España. Para que estas resoluciones surtan efectos en España, deben ser **reconocidas por las autoridades** y para ello deben obtener el correspondiente **exequáтур**.

Excepción: No se requerirá exequáтур si existe algún **convenio bilateral en la materia** que permita el reconocimiento **automático** (ej. convenios suscritos por España con Alemania o Austria).



4. Esquemas de Resumen (Filiación Natural)



4.1 Esquema 1: Determinación de la Ley Aplicable (Art. 9.4 CC)

Orden	Criterio de Conexión	Finalidad	Art. Central
1. Principal	Ley de la Residencia Habitual del Niño	Aplicación de la ley del foro con mayor contacto actual	Art. 9.4 CC
2. Subsidiario	Ley Personal (Nacional) del Niño	<i>Favor Filii</i> (si la ley de RH no permite establecer la filiación)	Art. 9.4 CC
3. Subsidiario Final	Ley Española	En defecto de RH o Nacionalidad (cierre del sistema)	Art. 9.4 CC

📌 4.2 Esquema 2: Trazabilidad de Materias (CJI y Ley Aplicable)

Materia Objeto de Litigio	CJI (España)	Ley Aplicable (España)
Filiación (Impugnación/Reconocimiento)	LOPJ (Foros en Cascada)	Art. 9.4 CC (RH → Personal → Española)
Efectos Conexos (Patria Potestad, Visitas)	Bruselas II-bis / CH/96	CH/96 (Remisión del Art. 9.4 CC)

⚪ **Clave de Examen:** El art. 9.4 CC es una norma de conflicto, no una norma de CJI. La CJI se rige por la LOPJ.

"El art. 9.4 CC es una norma de conflicto, no una norma de CJI. La CJI se rige por la LOPJ."

<input checked="" type="checkbox"/> Filiación Natural Regulada por LOPJ (CJI) y Art. 9.4 CC (Ley Aplicable)	<input checked="" type="checkbox"/> Efectos Conexos Regulados por Bruselas II-bis y CH/96	<input checked="" type="checkbox"/> Reconocimiento Requiere exequátor salvo convenio bilateral
--	--	--



Tema 13: La filiación

Tras el análisis de la filiación natural, abordamos la **filiación adoptiva**, que confiere al adoptado los **mismos derechos y obligaciones** que a los hijos biológicos. En el ámbito internacional, la adopción presenta una complejidad particular en la determinación de la competencia judicial internacional (CJI) y la ley aplicable, donde la máxima rectora es la **protección del interés superior del menor**, un principio de orden público.

La evolución social —evidenciada en la aceptación de la adopción por parejas homosexuales, el incremento de familias monoparentales y la necesidad de regular los movimientos migratorios y las nuevas técnicas reproductivas— se refleja en un sistema jurídico complejo.

1. Fuentes Normativas de la Adopción Internacional

El régimen jurídico español de la adopción internacional se constituye mediante la concurrencia de diversos textos normativos, en orden de prelación:

01

Normativa Convencional (Multilateral)

- Convenio de La Haya de 1993 (relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional)
- Convenio Europeo en materia de Adopción de Menores (revisado, en su caso)
- Convención sobre los Derechos del Niño

02

Normativa Convencional (Bilateral)

- Convenios específicos, como el suscrito con **Bolivia**
- Protocolo con **Filipinas**
- Convenio de Cooperación con **Vietnam**

03

Normativa Interna (Estatal)

- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI)

04

Normativa Interna (Autonómica)

- Legislación dispersa de las Comunidades Autónomas (ej. Castilla y León o la Comunidad Valenciana)



2. Competencia Judicial Internacional (CJI) en Adopción

Dado que **no existen normas internacionales generales** que vinculen a España en la determinación de la CJI en materia de adopción, debe acudirse a la **Ley 54/2007 de Adopción Internacional (LAI)**, en conjunción con la **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**.

2.1 CJI para la Constitución de la Adopción

Los juzgados y tribunales españoles serán competentes para **constituir una adopción** en los siguientes supuestos, que se aplican con carácter general:

Conexión con el Menor

Foro del Interés Superior:
Cuando el niño **sea español** o tenga su **residencia habitual en España**.

Conexión con el Adoptante

Foro del Domicilio/Nacionalidad:
Cuando el adoptante, padre o madre, **sea español** o tenga su **residencia habitual en España**.

2.2 CJI para la Modificación de Adopciones Extranjeras

La adopción, una vez constituida en el extranjero, puede requerir una intervención judicial posterior en España para su **declaración de nulidad, revisión o conversión**.

Declaración de Nulidad, Modificación o Revisión

Los tribunales españoles son competentes si se cumplen los **mismos foros de competencia** previstos para la constitución (conexión con el menor o con el adoptante), y, **adicionalmente**, cuando la **adopción previa hubiera sido constituida en España**.

Conversión de Adopción Simple en Plena

Los tribunales españoles serán competentes en los **mismos supuestos** que para la declaración de nulidad.

Presupuesto Material Innegociable: La conversión solo será posible **cuando la ley aplicable a la adopción** (la ley extranjera conforme a las normas de conflicto de esa autoridad) **prevea la figura de la adopción simple** y su posible **variación**. En caso de que el país de origen no prevea la variación del tipo de adopción, el foro español no tendrá nada que modificar.

*"La máxima rectora es la **protección del interés superior del menor**, un principio de orden público."*

3. Ley Aplicable en Materia de Adopción

El sistema legal español diferencia la ley aplicable según si la adopción debe regirse por la ley española o por una ley extranjera.

3.1 Aplicación de la Ley Española (Ley Nacional)

Se aplicará la **ley española** en los siguientes supuestos:

- ✓ Cuando el niño tenga su **residencia habitual en España**.
- ✓ Cuando el niño **haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de ser adoptado**.
- ✓ En los casos de adopción de niños apátridas o de **nacionalidad indeterminada**.

3.2 Aplicación de la Ley Extranjera

Por el contrario, se aplicará una **ley extranjera** si el niño **no tiene residencia habitual en España y no haya sido o vaya a ser trasladado a España para establecer su residencia habitual**.

En estos casos, la constitución de la adopción quedará sometida, jerárquicamente, a la **ley de la residencia habitual del niño** o a la **ley del Estado al que haya sido o vaya a ser trasladado**.

3.3 Esquema: Ley Aplicable (Adopción Internacional)

 Criterios de Conexión	 Ley Extranjera	 Aplicación
Ley Española: <ul style="list-style-type: none">• Residencia Habitual en España• Traslado a España para Adopción• Niño Apátrida / Nacionalidad Indeterminada	(Preferente) <ul style="list-style-type: none">• Residencia Habitual del Niño (Extranjero)• Ley del Estado al que vaya a ser trasladado	La ley aplicable determina los requisitos materiales para la constitución válida de la adopción.

*"La constitución de la adopción quedará sometida, jerárquicamente, a la **ley de la residencia habitual del niño**."*

4. Efectos y Reconocimiento de Adopciones Extranjeras

Las adopciones, al ser **actos de jurisdicción voluntaria**, gozan de un régimen de reconocimiento más simplificado que los actos contenciosos.

4.1 Reconocimiento Automático (No Requiere Exequáтур)

Las adopciones constituidas en el extranjero **no necesitan obtener exequáтур** en España, sino que podrán ser **reconocidas de forma automática** sin procedimiento alguno.

El **art. 26 LAI** establece los requisitos esenciales que deben cumplir las adopciones constituidas en el extranjero para que surtan plena eficacia en España:

1

Competencia de la Autoridad

La autoridad extranjera que constituyó la adopción debe ser **competente para ello** según su propio ordenamiento (ej. no puede ser constituida por una autoridad no judicial en materias que lo exijan).

2

No Vulneración del Orden Público

La adopción constituida no puede **vulnerar el orden público español**.

3

Ley Aplicable Correcta

La ley aplicada a la constitución debe resultar de la **correcta interpretación de las normas de conflicto** de la autoridad que fue competente. Es decir, la autoridad extranjera debe haber aplicado la ley que correspondía conforme a sus propias normas (ej. la autoridad alemana no puede aplicar la ley india si no corresponde por sus reglas de conflicto).

4.2 Medidas de Protección Extranjeras sin Vínculos de Filiación

El legislador prevé un apartado especial para las **decisiones extranjeras relativas a la protección de menores** que, según el Derecho extranjero, no producen **vínculos de filiación**.

En España, estas decisiones se **equipan al acogimiento familiar o a la tutela** regulados por nuestro Derecho, siempre que concurran los siguientes requisitos (acumulativos):



1 Efectos Similares

Que los efectos derivados de la institución extranjera sean **muy parecidos** a los efectos de la tutela o del acogimiento familiar españoles.



2 Autoridad Competente

Que la decisión haya sido adoptada por una **autoridad competente** en el país de origen.



3 No Vulneración del Orden Público

Que la decisión **no vulnere el orden público español**.

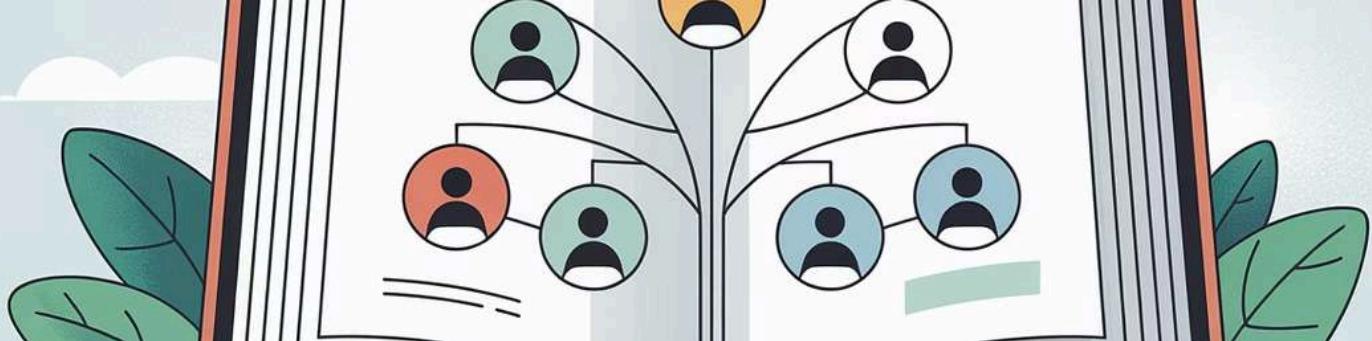
-  **Ejemplo de Orden Público (Sucesión):** Se vulneraría el orden público si una institución extranjera similar al acogimiento familiar incluyera a esos menores en el **régimen sucesorio** junto con los hijos biológicos o los verdaderamente adoptados por la familia de acogida.

"*Las adopciones constituidas en el extranjero no necesitan obtener exequátur* en España, sino que podrán ser reconocidas de forma automática."

5. Esquemas de Resumen (Filiación Adoptiva)

5.1 Esquema 1: CJI para la Adopción Internacional

Acto Jurídico	Foros de CJI (Acumulativos o Alternativos)	Norma Aplicable
Constitución de la Adopción	<ul style="list-style-type: none">• Residencia Habitual del Niño• O Nacionalidad/Residencia Adoptante	LAI (Ley 54/2007) y LOPJ
Nulidad/Modificación/Revisión	Foros de Constitución Y Adopción constituida en España	LAI y LOPJ
Conversión Simple a Plena	Foros de Nulidad Y Ley aplicable prevea adopción simple y variación	LAI y LOPJ



5.2 Esquema 2: Reconocimiento de Adopciones Extranjeras (Art. 26 LAI)

Acto	Naturaleza	Régimen de Reconocimiento	Requisitos Esenciales (Art. 26 LAI)
 Adopción Constituida en Extranjero	Jurisdicción Voluntaria	 Automático (No Exequáтур)	<ul style="list-style-type: none">• Autoridad Competente• No Orden Público• Correcta Ley Aplicable (Normas de Conflicto Extranjeras)
 Medidas Protección sin Vínculo Filiación	Protección de Menores	 Equiparación a Acogimiento/Tutela	<ul style="list-style-type: none">• Efectos Similares a Tutela/Acogimiento• Autoridad Competente• No Orden Público

Con todo, las medidas de protección, como el acogimiento familiar (ej. en el caso de niños separados de sus padres por invasión, como en Ucrania), permiten al menor mantener vínculos familiares anteriores mientras reciben cuidado, vivienda y educación de otra familia, de forma temporal o permanente, y hasta la mayoría de edad.

"El interés superior del menor es el principio rector que guía todo el sistema de adopción internacional."

Tema 14: Afiliación y Adopción

Tras haber examinado las fuentes de origen estatal en materia de filiación y adopción, es imperativo analizar las normas de **origen internacional** que vinculan a las autoridades españolas. El régimen convencional multilateral en esta materia se articula principalmente sobre el **Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional** (en adelante, CH/93).

Principio Rector: Como en toda la normativa de menores, el objetivo fundamental y primordial del CH/93 es la protección del **interés superior del niño**.

1. Ámbito de Aplicación y Mecanismo de Cooperación

A. Ámbito de Aplicación del Convenio de La Haya de 1993 (CH/93)

El CH/93 presenta un ámbito de aplicación preciso que conviene delimitar:

Aplicación Material

Se aplica exclusivamente a la **filiación**, tanto **natural como adoptiva**.

Nota Bene: Cuestiones conexas como el **acogimiento familiar** quedan excluidas de su ámbito.

Aplicación Territorial/Personal

Se aplica únicamente cuando:

- El niño tenga **residencia habitual en un Estado contratante**; O
- El niño vaya a ser **desplazado a un Estado contratante**.

B. Mecanismo de Funcionamiento y Cooperación entre Autoridades

El CH/93 no se enfoca en determinar *a priori* una ley aplicable o un tribunal competente. Su funcionamiento se basa esencialmente en la **cooperación y asistencia mutua entre autoridades estatales**, con el objetivo de eliminar trabas al proceso de filiación.

Sujeto Clave: La Autoridad Central

El Convenio obliga a cada Estado contratante a nombrar una **Autoridad Central**. En el caso de España, esta autoridad se delega en **cada Comunidad Autónoma**.

1.1 Procedimiento de Cooperación (Flujo Básico)

01

Evaluación de los Adoptantes

Una familia de un Estado A que deseé adoptar a un niño de un Estado B se dirige a la Autoridad Central de su país (Estado A). Esta autoridad evalúa a los padres para verificar su aptitud y elabora un informe.

02

Verificación de la Adoptabilidad

El informe se traslada a la Autoridad Central del país del niño (Estado B). Esta autoridad comprueba que **ese niño es adoptable** y que la adopción responde a su **interés superior**, asegurando un entorno familiar adecuado.

03

Cooperación Continua

Es **obligación** de las Autoridades Centrales de los Estados implicados **cooperar y mantenerse informados mutuamente** a lo largo de todo el procedimiento.

Con todo, no es necesario debatir sobre ley aplicable o juzgado competente, ya que la competencia recae en las autoridades designadas (Autoridades Centrales), y cada una aplica sus **respectivas leyes** siempre que el resto de las autoridades no formulen objeción.

2. Extremos Materiales y Reconocimiento de Adopciones

2.1 Extremos Materiales Obligatorios

El CH/93 impone a los Estados la obligación de **respetar y verificar** los siguientes extremos durante el procedimiento de adopción:

Adoptabilidad e Interés Superior

Verificar que el niño es **adoptable** y que la adopción responde a su **interés superior**.

Consentimientos Válidos

Verificar que los **consentimientos** (de los padres biológicos y del niño) **existen, son verdaderos, libres, conscientes y gratuitos**.

Información Adecuada

Confirmar que el niño **ha sido informado adecuadamente** sobre las implicaciones y efectos de la adopción.

2.2 Reconocimiento de Adopciones (Efectos y Denegación)

Una vez que la adopción ha sido constituida cumpliendo los requisitos del CH/93, será **reconocida automáticamente** entre los Estados contratantes.

Causas de Denegación

El reconocimiento solo puede ser **denegado** si la adopción constituida es **manifiestamente contraria al orden público** del Estado donde se pretende hacer valer.

Efectos del Reconocimiento

- **Vínculo de Filiación:** Se reconoce el vínculo, naciendo todos los derechos y obligaciones paterno-filiales (art. 9.4 CC).
- **Responsabilidad Parental:** Nace la responsabilidad de los padres (CH/96).
- **Ruptura del Vínculo Biológico:** Se rompe el vínculo con la familia biológica.

3. Régimen Convencional Bilateral y Dimensión Registral

3.1 RÉGIMEN CONVENCIONAL BILATERAL

Además del marco multilateral, España ha suscrito **soluciones convencionales bilaterales** con otros países.



Ejemplos Relevantes

España tiene convenios bilaterales con **Bolivia, Filipinas y Vietnam**.



★ Principio de Aplicación

Aunque todos estos países también forman parte del CH/93, se aplicará **siempre antes el convenio bilateral**, puesto que estos suelen prever condiciones más beneficiosas de acuerdo con el interés superior del niño.

3.2. LA DIMENSIÓN REGISTRAL DEL RECONOCIMIENTO

Un número significativo de los problemas que surgen en las adopciones internacionales se sitúa en el **ámbito registral**, aspecto que la LAI no aborda con profundidad.

1

Naturaleza Registral

Las adopciones internacionales constituyen **actos jurídicos relativos al Estado civil**. En España, todo lo relativo al Estado civil debe **inscribirse en el registro correspondiente**.

2

Competencia para la Inscripción

La competencia para la **calificación de la adopción y su inscripción** corresponde al **Registro Civil Central** o a los **registros consulares**.

3

Requisitos de Calificación Registral

La autoridad registral debe comprobar que:

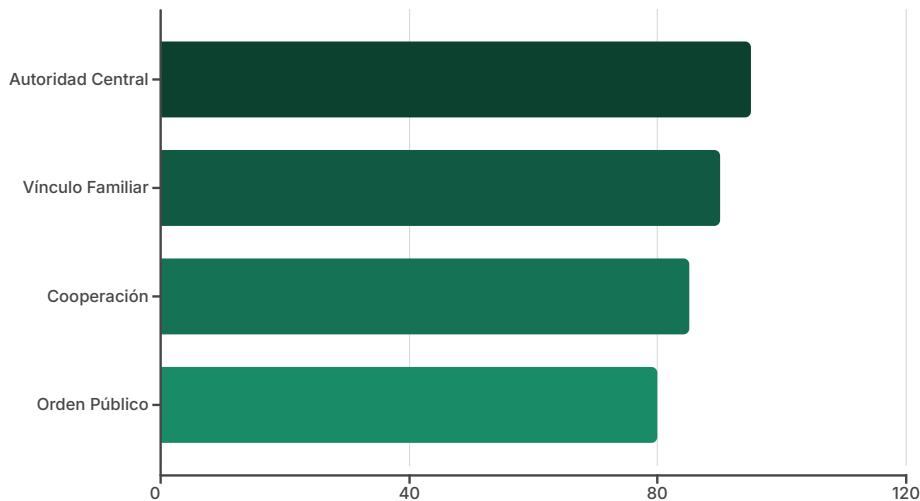
- La adopción ha sido llevada a cabo por una **autoridad extranjera competente**.
- La ley aplicable es la **adecuada**.
- La institución de la adopción es **compatible, sin contravenir el orden público**.

"La protección del **interés superior del niño** debe guiar cada decisión en el proceso de adopción internacional."



4. Esquemas de Resumen

4.1 Esquema 1: Funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 (CH/93)



Autoridad Central

Función Principal: Cooperación y Evaluación

En España: CC. AA.

Efecto: Reconocimiento Automático

Vínculo Familiar

Ámbito: Filiación Natural/Adoptiva

Ley Aplicable: Art. 9.4 CC

Efecto: Ruptura Vínculo Biológico

Control

Mecanismo: Verificación de Consentimientos

Requisito: Libres y Conscientes

Base: Residencia Habitual

Denegación

Causa: Orden Público

Criterio: Manifiestamente Contraria

Resultado: No Reconocimiento

4.2 Esquema 2: Jerarquía Normativa (CH/93 vs. Bilateral)

1. Preferente

Tipo: Convenios Bilaterales (Bolivia, Vietnam, Filipinas)

Principio: Prevé condiciones **más beneficiosas** (Interés Superior del Niño)

2. Subsidiario

Tipo: Convenio Multilateral (CH/93)

Principio: Se aplica ante ausencia de norma bilateral o como marco mínimo

3. Final

Tipo: Ley Estatal (LAI, LOPJ, CC)

Principio: Se aplica en ausencia de norma convencional o para complementarla

"Los **convenios bilaterales** prevalecen siempre sobre el marco multilateral cuando ofrecen **mayor protección al menor**."

Tema 15: repaso sobre la filiación

La institución de la filiación, en sus dos modalidades —natural y adoptiva—, ha experimentado una profunda transformación jurídica en los últimos años. Estos cambios responden a la evolución social que ha diversificado el concepto de familia, incluyendo modelos monoparentales, parejas del mismo sexo, el uso de métodos de reproducción asistida y el debate sobre la gestación subrogada. El objetivo esencial de la regulación es, en todo caso, la protección del **interés superior del menor**.

1. La filiación natural con elemento de extranjería

En la filiación natural (biológica) con elemento de extranjería, la regulación se caracteriza por la **ausencia de instrumentos institucionales o convencionales unificados** para la determinación de la competencia judicial internacional (CJI) y la ley aplicable.

1.1 Competencia judicial internacional (CJI) – LOPJ

En España, la atribución de la CJI en materia de filiación natural se rige por la **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**.

Ámbito material

La competencia de los tribunales españoles se limita a las **acciones nucleares de filiación**:

- Impugnación de la filiación
- Reclamación de la filiación

Materias excluidas

El resto de los **efectos conexos** a la filiación se excluyen:

- Responsabilidad parental
- Alimentos
- Derecho sucesorio
- Nombre y apellidos



📍 Foros de competencia (aplicación en cascada)



Residencia habitual en España

Demandante español



Demandante con RH en España

Domicilio del demandado

📜 1.2 Ley aplicable – Art. 9.4 del Código Civil (CC)

La ley aplicable a la filiación natural se remite al art. 9.4 del Código Civil, en la redacción de la Ley 26/2015.

"El art. 9.4 CC se decanta por el orden: ley de la residencia habitual del niño y, en defecto de la anterior, su ley personal."

- ❑ ⚠ Alcance de la ley aplicable: Al igual que en la CJI, la ley aplicable alcanza solo a la **determinación de la filiación**, excluyendo temas conexos como la **responsabilidad parental**, los **alimentos**, el **derecho sucesorio**, y el **nombre y los apellidos**.

1.3 Reconocimiento de decisiones extranjeras

El reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras en materia de filiación natural requieren, como regla general, obtener el **exequátor**.

Regla general

Se requiere exequátor para el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en materia de filiación natural.

Excepción

No se requiere exequátor si existe un **convenio bilateral** que admita el **reconocimiento automático**.

  **Precisión normativa:** Nótese la necesaria actualización tras la derogación del Reglamento Bruselas II-bis (Reglamento (CE) 2201/2003) y su sustitución por el Reglamento **Bruselas II-ter** (Reglamento (UE) 2019/1111). Este último prevé el **reconocimiento automático para resoluciones de responsabilidad parental y adopción** dentro de la UE, lo cual implica que, en el ámbito de la filiación natural, se debe verificar si la resolución cae en el marco de la normativa europea y sus exclusiones.

2. La filiación adoptiva con elemento de extranjería

"Los hijos adoptados gozan de los mismos derechos que los hijos biológicos. El marco regulatorio se orienta a proteger el interés superior del menor."

2.1. Marco normativo específico (origen estatal)

Al igual que en la filiación natural, la adopción carece de instrumentos convencionales o institucionales de atribución de la CJI. El modelo normativo de origen estatal se centra en la **Ley 54/2007, de Adopción Internacional (LAI)**. La LAI es de aplicación en los aspectos no cubiertos por un convenio multilateral o bilateral.

2.2 CJI para la constitución de la adopción

Criterio del niño

El niño sea español o tenga su residencia habitual en España.

Criterio de los padres

El padre o la madre sean españoles o tengan su residencia habitual en España.

2.3 CJI para la modificación o nulidad

La LAI distingue entre la **constitución** y la **modificación/nulidad** de la adopción.

Declaración de nulidad

Los tribunales españoles son competentes si se verifican los mismos foros de competencia que para la constitución y, además, si la **adopción previa se hubiera constituido en España**.

Modificación

Se requiere que el país de origen prevea algún tipo de modificación en su ordenamiento (ej. la diferencia entre adopción simple y plena).

2.4 Ley aplicable (LAI)

La ley aplicable se diferencia según el punto de conexión con España:

Aplicación de ley española

Si el niño tiene su residencia habitual en España, o si ha sido o va a ser trasladado a España.

Aplicación de ley extranjera

Si el niño no tiene residencia habitual en España y no vaya a ser trasladado aquí ni haya sido trasladado desde aquí.

3.. Reconocimiento de adopciones extranjeras

Las adopciones, al ser consideradas **actos de jurisdicción voluntaria**, no necesitan obtener **exequátur** y producen efectos automáticamente, siempre que se cumplan ciertos requisitos:

01

✓ Competencia de la autoridad
La autoridad que la constituyó es competente.

02

✓ Orden público
No se vulnera el orden público.

03

✓ Ley correcta
La ley aplicable fuera la correcta.

 **Precisión Normativa:** Para adopciones constituidas en un **Estado Miembro de la UE**, se aplica el **reconocimiento automático** conforme al **Reglamento Bruselas II-ter**.

3.1 Otras medidas de protección (acogimiento familiar)

Existen medidas alternativas que protegen al menor **sin constituir filiación**. El **acogimiento familiar** es una de ellas, permitiendo al niño no romper vínculos con su familia biológica, pudiendo ser **temporal o permanente**.

"Las resoluciones extranjeras de protección sin vínculos de filiación se equipararán a la tutela o el acogimiento en España si cumplen requisitos de fondo: compatibilidad de efectos, autoridad competente y no contravención del orden público."

4. El modelo normativo convencional

El régimen convencional se estructura en torno a modelos **multilaterales y bilaterales**.

4.1 Régimen multilateral – Convenio de La Haya de 1993 (CH/93)

El texto de referencia es el **Convenio de La Haya de 1993**, sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional.

4.2 Ámbito de aplicación

Incluye

- Se aplica exclusivamente al tema de la **filiación** (natural o adoptiva)
- **Criterio Territorial:** Solo si el niño tiene **residencia habitual en un Estado contratante o si va a ser desplazado a un Estado contratante**

Excluye

- Instituciones asemejadas como el **acogimiento familiar**

4.3 Funcionamiento (cooperación)

El CH/93 no se encarga de determinar el juzgado competente o la ley aplicable. Su mecanismo se basa en la **cooperación mutua y recíproca** entre las **Autoridades Centrales** designadas por cada Estado.

Reconocimiento

Entre los Estados firmantes, el **reconocimiento de una adopción es automático**.

Denegación

Solo puede ser denegado si la adopción es **manifestamente contraria al orden público** del Estado donde se pretende hacer valer.

4.4 Efectos de la adopción válida (CH/93)

Vínculo de filiación

Reconocimiento del **vínculo de filiación**.

Derechos y obligaciones

Nacimiento de **derechos y obligaciones paternofiliales**.

Responsabilidad parental

Nacimiento de la **responsabilidad de los padres**.

Ruptura de vínculos

Generalmente, se **rompe el vínculo familiar** con la familia biológica.

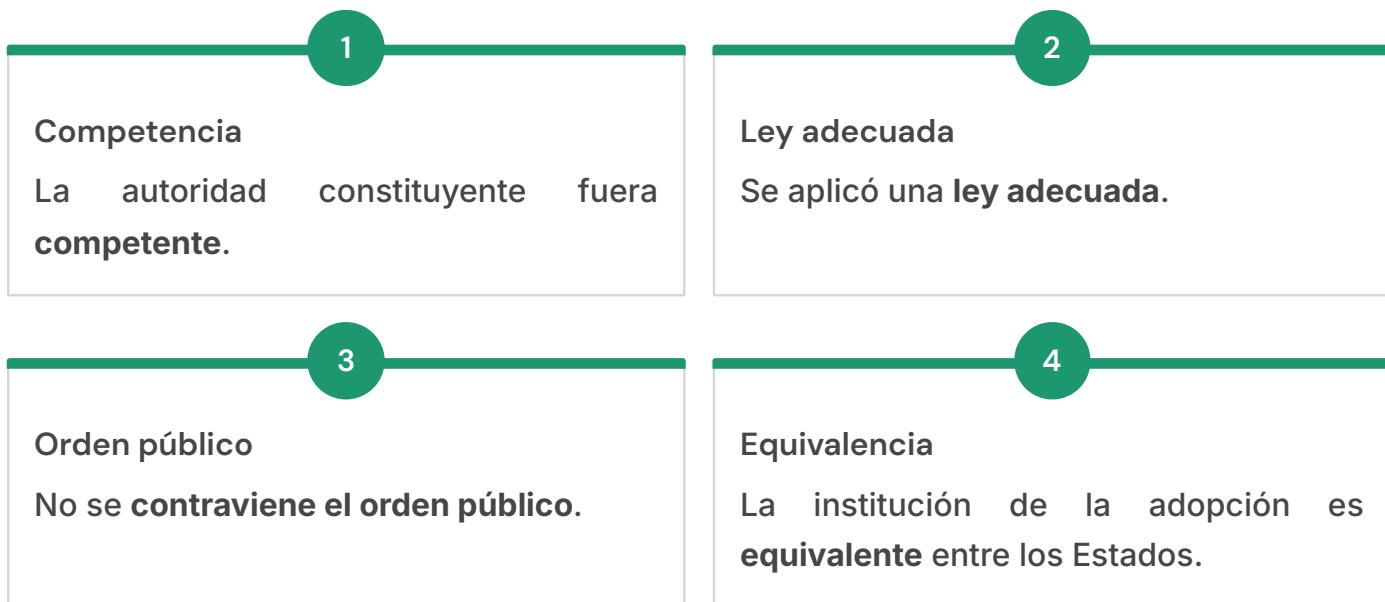
5. Régimen bilateral y dimensión registral

5.1 Convenios bilaterales

Destacan los convenios suscritos con **Filipinas, Bolivia y Vietnam**. Estos convenios se aplican **con preferencia** al CH/93 porque suelen prever **condiciones más beneficiosas** para el menor (*principio de favor minoris*).

5.2 Dimensión registral

Para que una adopción con elemento de extranjería se reconozca, el **Registro Civil Central** o los **registros consulares** deben comprobar que:



6. Esquemas de resumen

6.1 Esquema 1: Filiación – Foros de CJI

Tipo de filiación	Foros de la LOPJ (CJI)	Ley aplicable	Reconocimiento UE
Natural (núcleo)	1. RH Niño → 2. Nacionalidad/RH Demandante → 3. Domicilio Demandado	Art. 9.4 CC (RH Niño → Ley Personal)	Exequártur (Regla general)
Adoptiva	1. RH Niño → 2. Nacionalidad/RH Adoptante	Ley Española O Ley Extranjera (según punto de conexión)	Automático (No Exequártur)



6.2 Esquema 2: CH/93 vs. convenios bilaterales

Criterio	Convenio de La Haya 1993 (CH/93)	Convenios bilaterales
Preferencia de aplicación	Subsidiario al Bilateral	Preferente al Multilateral
Función	Marco de Cooperación entre Autoridades	Marco de Condiciones Beneficiosas (<i>Favor Minoris</i>)
Reconocimiento	Automático (solo denegable por Orden Público Manifiesto)	Automático (por aplicación de la norma especial)

"El principio de *favor minoris* garantiza que siempre se aplique la norma más beneficiosa para el interés superior del menor."



Tema 16: Obligaciones alimenticias

La **obligación de alimentos** constituye un pilar de la **solidaridad familiar**, erigiéndose como un **derecho** y, simultáneamente, como un **deber legal**. El fundamento reside en la necesidad de asegurar la subsistencia de aquella persona que no puede, por sí misma, cubrir sus necesidades vitales más básicas. La ley le reconoce entonces la posibilidad de acudir a un pariente cercano (el alimentante) para que atienda dichas necesidades.

1. Concepto y Fundamento de la Obligación Alimenticia

Nótese que la obligación de alimentos no solo incluye las prestaciones básicas de subsistencia, sino que su concepto se interpreta de forma **amplia** en el ámbito del Derecho Internacional Privado (DIP), abarcando aspectos como el **deber de socorro**, la **manutención** o las **cargas propias derivadas del matrimonio**.

"La obligación de alimentos se erige como un derecho y, simultáneamente, como un deber legal de solidaridad familiar."

🔑 1.1 Elementos Constitutivos (Presupuestos de Exigencia)

Para que la obligación de alimentos surja, es imprescindible la concurrencia de tres elementos esenciales:



💰 Necesidad del Alimentista

Una **situación de verdadera necesidad** por parte de la persona a favor de la que se reconoce la obligación. El alimentista suele ser el niño, aunque la obligación puede recaer también en la **parte débil de un matrimonio que se disuelve** o en los **nietos**, si los padres no pueden hacerse cargo de los hijos por circunstancias como fallecimiento o prisión.



💵 Capacidad Económica del Alimentante

Suficiente **capacidad económica** del pariente obligado que le permita, **sin dejar de atenderse a sí mismo**, hacerse cargo de un tercero.



👶 Relación de Parentesco

Una **relación de parentesco, matrimonio o afinidad** entre ambas partes.



2. Marco Normativo Internacional: Desvinculación de la Relación Familiar

El contexto de las obligaciones alimenticias es particularmente complejo debido al aumento de familias con miembros en otros países, las crisis matrimoniales y las grandes diferencias regulatorias entre Estados.

Se ha buscado crear un **marco normativo propio e independiente** para estas obligaciones, **desvinculado** de las normas aplicables a la relación familiar que precisamente fundamentan su existencia.

- ▢  **Instrumentos clave:** Los instrumentos que articulan este marco normativo internacional son el Reglamento Europeo 4/2009, el Convenio de La Haya de 2007 y el Protocolo de La Haya de 2007.

Reglamento Europeo 4/2009

Instrumento institucional sobre CJI, ley aplicable, reconocimiento y ejecución.

Convenio de La Haya 2007

Sobre el cobro internacional de alimentos.

Protocolo de La Haya 2007

Sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

"El objetivo de este entramado legislativo es doble: proteger a la parte más débil (acreedor de alimentos) y garantizar el interés superior del menor."

3. El Reglamento Europeo 4/2009 (Reglamento de Alimentos)

El Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, es el instrumento por antonomasia en el ámbito de la Unión Europea (UE).

Su finalidad esencial es **eliminar barreras jurídicas en el reconocimiento mutuo de resoluciones de alimentos**, permitiendo que el acreedor obtenga fácilmente en un Estado miembro una resolución que tenga **fuerza ejecutiva automática** en otro Estado miembro, **sin ninguna formalidad**.

El Reglamento aborda la regulación integral de la materia en un único texto, incluyendo: **competencia judicial internacional, ley aplicable, reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de decisiones, y cooperación entre autoridades** de los países firmantes.

3.1 Ámbitos de Aplicación

El Reglamento delimita su aplicación en tres ámbitos:

-  **Temporal**
1 Resultó íntegramente de aplicación desde **junio de 2011**.
-  **Material**
Se aplica a las **obligaciones de alimentos** derivadas de una **relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad**.
 -  **Interpretación del Concepto de Alimentos (TJUE):** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha determinado que el concepto debe interpretarse de forma **autónoma pero amplia**, para no excluir cuestiones relevantes que puedan afectar la efectividad de la responsabilidad.
 -  Incluye tanto las prestaciones legales de necesidades socioeconómicas como el deber de socorro, la manutención o las cargas matrimoniales.
-  **Espacial**
Vincula a los **27 Estados Miembros** de la Unión Europea.
 -  **Dinamarca:** Reconoce la aplicabilidad del Reglamento casi en forma total, pero **excluye las materias de cooperación y de ley aplicable**.
 -  **Reino Unido:** Tras el Brexit, el Reino Unido **ya no forma parte** de los Estados miembros de la UE y, por lo tanto, no está sujeto a las disposiciones del Reglamento 4/2009.

3.2 Relación con los Instrumentos de La Haya (CH/2007 y PH/2007)

El Reglamento 4/2009 establece una regla de **prevalecia** sobre los convenios de La Haya, en el ámbito de la UE.

Regla de Prevalencia (Intra-UE)

El Reglamento **prevalecerá** sobre los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de los que sean parte uno o más Estados de la UE, cuando los Estados implicados sean europeos.

Ejemplo: Una obligación de alimentos entre Francia y Grecia aplicará el **Reglamento 4/2009**, aunque ambos sean parte también del CH/2007 y del PH/2007, porque ambos caen dentro del ámbito material del Reglamento y son europeos.

Aplicación Subsidiaria (Extra-UE)

El Reglamento **no afectará** a la aplicación de los convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales en las materias que regula. Esto significa que si uno de los Estados implicados **no es europeo** (ej. Francia y México), se aplicarán el **Convenio y el Protocolo de La Haya de 2007**.

Instrumento	Naturaleza	Aplicación Primaria	Prevalencia
Reglamento 4/2009	Institucional (UE)	Materia de alimentos entre EE. MM. de la UE.	Prevalece sobre CH/2007 y PH/2007 en casos intra-UE.
CH/2007 y PH/2007	Convencional (La Haya)	Reconocimiento y Ley Aplicable.	Se aplican en casos extra-UE o para complementar el Reglamento.

3.2 Situación del Derecho Estatal Español (LOPJ y CC)

Antes de la entrada en vigor del Reglamento 4/2009 (junio de 2011), España se remitía a la **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)** y al **Código Civil (CC)** para determinar la CJI y la ley aplicable en materia de alimentos.

Sin embargo, la suscripción del instrumento institucional (Reglamento 4/2009) ha supuesto la **inaplicación absoluta y de facto** de las leyes estatales españolas en la materia, ya que todos los casos que involucran a un Estado miembro de la UE quedan cubiertos por la normativa europea.

4. Esquema de Repaso: Obligación de Alimentos en DIP

Elemento Clave	Presupuesto (Hecho Jurídico)	Efecto de la Obligación
 Acreedor (Alimentista)	Situación de verdadera necesidad	Obtener fácilmente una resolución ejecutiva
 Deudor (Alimentante)	Capacidad económica suficiente	Solidaridad familiar
 Vínculo	Parentesco, matrimonio o afinidad	Regulación independiente de la relación familiar

3

27

2011



Elementos Esenciales Estados Miembros Año de Aplicación
Necesidad, capacidad Vinculados por el Entrada en vigor del
económica y vínculo Reglamento 4/2009 Reglamento europeo
familiar

"El objetivo del entramado legislativo es proteger a la parte más débil y garantizar el interés superior del menor."

-   **Conclusión clave:** La obligación de alimentos en DIP se articula mediante un marco normativo internacional complejo pero coherente, que prioriza la protección del acreedor y la efectividad transfronteriza de las resoluciones.

Tema 17: Reglamento de Alimentos

El Reglamento (CE) 4/2009 constituye el marco normativo fundamental para la competencia judicial internacional en materia de obligaciones alimenticias dentro de la Unión Europea, estableciendo un sistema completo y exhaustivo de foros competenciales.

1. El Reglamento Europeo 4/2009 como Norma Única de CJI

El Reglamento (CE) 4/2009 (Reglamento de Alimentos) constituye el instrumento institucional de referencia en esta materia, dada su naturaleza exhaustiva y completa.

Sus normas de competencia judicial internacional (CJI) cubren prácticamente todas las situaciones posibles, haciendo inviable que se pueda recurrir a otros foros previstos fuera del Reglamento y, consecuentemente, imposibilitando la aplicación de otras normas de CJI. De ello se deriva su carácter de norma de aplicación prioritaria y excluyente dentro de la Unión Europea.

 **⚠ Advertencia Fundamental:** Los foros de competencia judicial internacional previstos en el Reglamento de Alimentos se aplican en cascada, lo que implica una jerarquización en su uso; **no son alternativos.**

"El Reglamento de Alimentos establece un sistema completo que excluye la aplicación de otras normas de competencia judicial internacional"

2. Foros Basados en la Autonomía de la Voluntad (Electio Fori)

El Reglamento de Alimentos se decanta, en primer lugar, por la aplicación del foro derivado de la **autonomía de la voluntad** de las partes (*Electio Fori*), ya sea de forma expresa o tácita.



Elección Expresa (Art. 4)

El art. 4 del Reglamento permite que las partes elijan los tribunales competentes de forma expresa, si bien limitando la elección a opciones específicas.



Elección Tácita (Art. 5)

El art. 5 introduce la figura de la elección tácita (*sumisión tácita*), estableciendo competencia donde el demandado comparezca, excepto si impugna la competencia.

2.1 Opciones de Elección Expressa

Residencia Habitual

Los tribunales del país donde **alguna de las partes** tenga su residencia habitual.

Nacionalidad

Los tribunales del país del que las partes sean nacionales.

Foros Matrimoniales

Los tribunales previstos en los foros generales de CJI en materia matrimonial (actual Reglamento Bruselas II-ter).



Ejemplo de Sumisión Tácita: Si Maite (España) demanda a Arnold (Alemania) en Melilla, y Arnold **comparece sin impugnar** la competencia, se entenderá que acepta que los tribunales españoles sean competentes.

3. Foros Generales y Subsidiarios de Competencia

Cuando las partes no han ejercido su autonomía de la voluntad (*Electio Fori*), el Reglamento de Alimentos establece los foros generales, diseñados en buena medida para **favorecer a la parte más vulnerable (el acreedor)**.

01	02	03
Residencia Habitual del Demandado	Residencia Habitual del Acreedor	Conexidad con Litigio Previo
Competencia de los tribunales de donde el demandado tenga su residencia habitual.	Competencia de los tribunales de donde el acreedor de los alimentos tenga su residencia habitual (protección de la parte débil).	Si la demanda de alimentos es subsidiaria o conexa a un litigio previo entre las partes, serán competentes los mismos tribunales que estuvieran enjuiciando la crisis matrimonial.

"Los foros generales están diseñados para proteger al acreedor de alimentos como parte más vulnerable de la relación jurídica"

⚠ 3.1 Foros Subsidiarios y Excepcionales

✚ Convenio de Lugano

Se aplicará lo dispuesto en el **Convenio de Lugano de 2007** si los países implicados son Suiza, Noruega o Islandia.

- ♦ Competencia Subsidiaria (Nacionalidad Común - Art. 6)
- ♦ Aplicable cuando no funciona el Reglamento

SOS Forum Necessitatis (Art. 7)

El art. 7 prevé un último foro que se aplica cuando un procedimiento no puede razonablemente introducirse o llevarse a cabo en un Estado tercero.

- ♦ Requiere **conexión suficiente** con el Estado miembro
- ♦ Aplicable en situaciones de guerra o inestabilidad

💡 **Aplicación Práctica (Forum Necessitatis):** Este foro puede aplicarse en situaciones de **guerra civil** (ej. Ucrania) o **inestabilidad política** en un Estado tercero, donde los tribunales no funcionan. Si dos hermanos ucranianos demandan a sus abuelos por alimentos y su última residencia habitual conocida estaba en Francia, los tribunales franceses podrían ser competentes si se demuestra la imposibilidad de iniciar el procedimiento en Ucrania, siempre que exista una conexión suficiente (residencia previa).

🚫 4. Límites a la Competencia Judicial Internacional

La CJI designada por el Reglamento de Alimentos tiene límites, especialmente cuando existe una **resolución previa** dictada por un Estado parte del Reglamento o del Convenio de La Haya de 2007.

🛡 4.1 Límite a la Modificación de Resoluciones (Regla del Acreedor)

Cuando un Estado parte haya dictado una resolución en materia de alimentos, y el **deudor** de esos alimentos quiere **modificar** la resolución o **adoptar una nueva**, no podrá hacerlo en ningún otro Estado Miembro que no sea aquel en el que el **acreedor** (la parte débil) tenga su **residencia habitual**.

📌 Regla General

El deudor **solo** puede modificar la resolución en el tribunal de la **residencia habitual del acreedor**.

✅ Excepciones

- Las partes **aceptan expresamente** la competencia del otro Estado
- La parte acreedora se somete **tácitamente** compareciendo
- El tribunal original **no puede o no quiere** iniciar procedimiento posterior
- La decisión previa **no puede ser reconocida ni ejecutada**

"La regla del acreedor protege a la parte más vulnerable impidiendo que el deudor elija unilateralmente el foro de modificación"

💡 **Ejemplo del Límite:** Si Lucía y Alicia (acreedoras, residencia en España) tienen una pensión de su madre Nicoletta (deudora, residencia en Milán), Nicoletta no puede impugnar la resolución en Italia (su residencia/nacionalidad), ya que el foro exclusivo es la **residencia habitual de las acreedoras (España)**.

⌚ 4.2 Medidas Cautelares (Periculum in Mora)

En materia de **medidas cautelares**, el Reglamento permite que sean adoptadas por los tribunales de **cualquier Estado Miembro**, atendiendo a la **urgencia de la situación (periculum in mora)**, incluso aunque los tribunales competentes para conocer el fondo del litigio sean otros.



5. Reglas sobre Verificación, Conexidad y Esquema de Repaso

✓ 5.1 Verificación de la Competencia y Admisibilidad

Verificación de Competencia

El propio tribunal que recibe la demanda debe **analizar su propia competencia** en ese mismo momento y declarar si la tiene o designar el tribunal competente.

Verificación de Admisibilidad

En casos de rebeldía, la tramitación se suspende hasta que se compruebe que el demandado ha sido **debidamente notificado** o que se han adoptado medidas para garantizar su defensa.

🔗 5.2 Litispendencia y Conexidad



Litispendencia

Si existen **dos demandas** entre las mismas partes y con la misma causa, el tribunal de la **segunda demanda suspenderá de oficio** el proceso.

Conexidad

En demandas sobre materias relacionadas, el tribunal de la segunda demanda **debería suspender e inhibirse** a favor del otro tribunal.

📋 5.3 Esquema de Repaso: Jerarquía de Foros de CJI

Orden	Foro	Criterio de Conexión	Carácter
1	Electio Fori (Art. 4-5)	Elección expresa (RH o Nacionalidad) O Sumisión Táctica	Preferente
2	Foros Generales	RH Demandado O RH Acreedor O Conexidad Matrimonial (salvo nacionalidad exclusiva)	Ordinario
3	Foro Subsidiario (Art. 6)	Nacionalidad Común de las Partes	Subsidiario
4	Forum Necessitatis (Art. 7)	Imposibilidad razonable de litigar en Estado tercero + Conexión suficiente con el Estado Miembro	Excepcional





↳ 5.4 Esquema: Límite a la Modificación (Regla del Acreedor)

Situación	Regla General	Excepción Principal
Modificación/Nueva Demanda por Deudor	Solo competente el tribunal de la Residencia Habitual del Acreedor	Las partes aceptan expresamente la CJI del otro Estado
Medidas Cautelares	Competencia de cualquier Estado Miembro (Jurisdicción de Urgencia)	Necesidad de Urgencia (<i>Periculum in Mora</i>)

"El sistema de foros del Reglamento 4/2009 establece una jerarquía clara que prioriza la autonomía de la voluntad y la protección del acreedor como parte vulnerable"

Tema 18: Obligaciones Alimenticias

El régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimenticias se articula a través del **Reglamento (CE) 4/2009** y el **Convenio de La Haya de 2007**, estableciendo mecanismos de cooperación internacional para garantizar el cobro efectivo de alimentos en un contexto transfronterizo.

1. El Reglamento Europeo 4/2009: Régimen de Reconocimiento y Ejecución

El **Reglamento (CE) 4/2009** (Reglamento de Alimentos) establece el régimen de reconocimiento y ejecución para las resoluciones dictadas en materia de obligaciones de alimentos por un órgano jurisdiccional competente de un Estado Miembro (la **resolución**).

El Reglamento prevé dos regímenes jurídicos distintos en función de si el Estado de origen de la resolución está o no vinculado por el **Protocolo de La Haya de 2007 (PH/2007)**.

◆ 1.1 Resoluciones de Estados Vinculados por el PH/2007 (Regla General)

Respecto de las resoluciones dictadas en un Estado Miembro **vinculado por el PH/2007**, el reconocimiento y la ejecución son **automáticos**.

Reconocimiento y Ejecución Automáticos

- No exige **exequátor** ni un procedimiento especial
- La resolución constituye un **título europeo directamente ejecutivo** en toda la Unión Europea (UE), **salvo en Dinamarca**

Motivos de Denegación y Suspensión

Aunque el reconocimiento es automático, el deudor tiene la posibilidad de solicitar la **denegación** o la **suspensión** de la ejecución en casos expresamente tasados (control de orden público y garantía de defensa).

"El reconocimiento automático elimina barreras procesales, pero mantiene garantías fundamentales de defensa y orden público."

Denegación del Reconocimiento

No podrá reconocerse si:

- El derecho a ejecutarla ha prescrito
- La resolución es **incompatible** con otra dictada en el Estado en el que quiere ejecutarse
- El Estado en el que va a ejecutarse prevé en su normativa interna **motivos específicos de denegación** y se incurre en alguno de ellos (ej. si la pensión supera los límites de **inembargabilidad** del salario mínimo interprofesional, vulnerando la ley española)

Suspensión de la Ejecución

Podrá detenerse total o parcialmente si:

- Se ha interpuesto una **solicitud de reexamen** de la resolución ante los tribunales originales, y este reexamen procede por **vulneración de los derechos de defensa** del demandado (dictada en rebeldía sin notificación adecuada) o por **causas ajenas a su responsabilidad** (fuerza mayor, ej. una guerra)
- Se ha **suspendido la fuerza ejecutiva** de la resolución en el **Estado de origen** (ej. la sentencia de primera instancia ha sido recurrida y suspendida cautelarmente)

♦ 1.2 Resoluciones de Estados No Vinculados por el PH/2007 (Régimen Simplificado)

La segunda situación concierne a las resoluciones dictadas por un Estado Miembro **no vinculado por el PH/2007** (principalmente el **Reino Unido** —ya no miembro— y **Dinamarca**).

01

Regla General

También se persigue el **reconocimiento automático**

02

Declaración de Ejecutabilidad

No obstante, las sentencias dictadas por Dinamarca requieren una declaración de ejecutabilidad en el resto de la UE

03

Denegación

Dicha declaración se concede siempre, salvo que la resolución incurra en algún motivo de denegación previsto en el art. 24 del Reglamento 4/2009

◆ 1.3 Disposiciones Comunes a Todas las Resoluciones (Prohibición de Revisión)

El Reglamento 4/2009 establece disposiciones aplicables a **todas las resoluciones** dictadas en un Estado Miembro, independientemente de su vinculación al PH/2007:



Prohibición de Revisión del Fondo

Las resoluciones dictadas en un Estado Miembro **no pueden ser revisadas en cuanto al fondo** por los tribunales de ningún otro Estado Miembro



Prevalencia de Alimentos

Siempre se van a pagar **antes los alimentos que las costas** del proceso



Ley Aplicable a la Ejecución

Una resolución dictada en un Estado Miembro que vaya a ejecutarse en otro regirá su **procedimiento de ejecución** conforme a la **ley del país en el que va a ejecutarse** (*lex fori executionis*)



Formalidades

Se exige el cumplimiento de **formalidades** para solicitar el reconocimiento y la ejecución (ej. documentos a acompañar, formularios, traducciones necesarias)



2. El Convenio de La Haya de 2007: Cobro Internacional de Alimentos

Para los supuestos en que la resolución es dictada por un Estado **que no es miembro de la Unión Europea** (UE), el régimen aplicable es el **Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007** sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia.

Vigencia

Entró en vigor el **1 de enero de 2013** y actualmente vincula a **44 Estados**

Objetivo

Garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos a favor de las personas legitimadas, especialmente mediante la cooperación

Beneficiarios

Menores de 21 años con relación paterno-filial y cónyuges/excónyuges

2.1 Ámbito Material y Alcance

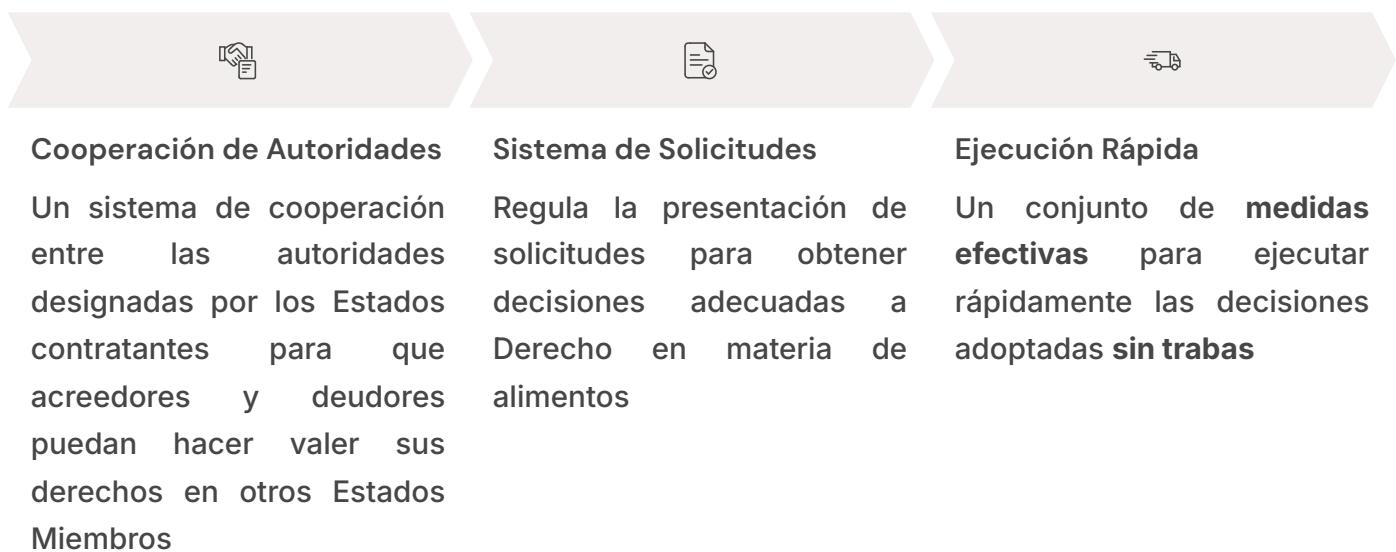
El instrumento se aplica a:

- Obligaciones alimentarias a favor de cualquier persona menor de 21 años que tenga una relación paterno-filial con el deudor
- Reconocimiento y ejecución de decisiones sobre alimentos entre cónyuges y excónyuges

2.2 Sistema de Funcionamiento (Cooperación)

"La cooperación internacional es la piedra angular del sistema de cobro transfronterizo de alimentos."

El Convenio de La Haya de 2007 recoge un sistema completo que se articula sobre la **cooperación de autoridades**:



♦ 2.3 Denegación y Ley de Ejecución

Motivos de Denegación

Siguen el esquema del Reglamento:

- Orden público
- Decisión adoptada en rebeldía
- Decisión inconciliable con una previa

Ley de Ejecución

El procedimiento para reconocer y ejecutar una resolución se regirá por la **ley del país en el que se pretende ejecutar** (*lex fori executionis*), lo cual es coherente con el Reglamento 4/2009

🤝 3. Principios Rectores en la Cooperación Internacional

Tanto el Reglamento 4/2009 como el Convenio de La Haya de 2007 establecen un pormenorizado régimen de cooperación de autoridades para:



Hacer Valer Derechos

Permitir a acreedores y deudores de alimentos hacer valer sus derechos en otros Estados



Mejorar Cooperación

Mejorar la cooperación entre los Estados



Procedimientos Eficaces

Disponer de procedimientos que sean **accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos**

- 💡 **Clave de Examen:** A nivel internacional, se busca poner el acento en la **cooperación** antes que en el establecimiento de procedimientos concretos y unitarios poco flexibles

📊 4. Esquema de Repaso: Reconocimiento y Ejecución

4.1 Esquema 1: Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones de Alimentos

Norma Aplicable	Contexto Territorial	Régimen de Reconocimiento	Control de la Denegación
Reglamento 4/2009 + PH/2007	Estado Miembro vinculado por PH/2007	Automático y Directamente Ejecutivo (Título Europeo)	Denegación por prescripción o incompatibilidad con resolución previa
Reglamento 4/2009 (No PH/2007)	Dinamarca / Reino Unido (pre-Brexit)	Declaración de Ejecutabilidad (Régimen simplificado)	Denegación por motivos del Art. 24
Convenio de La Haya 2007	Estado No Miembro de la UE (Inter Partes)	Sistema de Cooperación	Denegación por Orden Público o incompatibilidad de resoluciones

4.2 Esquema 2: Denegación del Reconocimiento (Régimen PH/2007)

		
Prescripción El derecho a ejecutar la resolución ha expirado	Incompatibilidad La resolución es inconciliable con otra dictada en el Estado de ejecución	Normativa Interna Motivos específicos de denegación previstos en la ley del Estado de ejecución (Ej. Inembargabilidad del SMI)

"El equilibrio entre la libre circulación de resoluciones y la protección de derechos fundamentales define el sistema europeo de obligaciones alimenticias."

44

2

2013

Estados Vinculados

Número de Estados que actualmente están vinculados por el Convenio de La Haya de 2007

Regímenes Jurídicos

Sistemas distintos según vinculación al Protocolo de La Haya 2007

Año de Entrada en Vigor

El Convenio de La Haya entró en vigor el 1 de enero de 2013

Puntos Clave para Recordar:

- El **reconocimiento automático** es la regla general en la UE para Estados vinculados al PH/2007
- La **cooperación internacional** es el eje central del sistema
- Los **alimentos tienen prioridad** sobre las costas procesales
- La **ley del Estado de ejecución** rige el procedimiento (*lex fori executionis*)
- Existen **garantías de defensa** mediante motivos tasados de denegación y suspensión

Tema 19: Obligaciones Alimenticias II

El Reglamento (CE) n.º 4/2009 (Reglamento de Alimentos) establece el régimen de reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas a su amparo.

La norma define **resolución** como "cualquier decisión dictada en materia de obligaciones de alimentos por un órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro". Su aplicación sigue las reglas del Reglamento.

1. El Reglamento Europeo 4/2009: Ámbito y Definición

El Reglamento 4/2009 prevé dos regímenes distintos para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, dependiendo de la vinculación del Estado de origen con el Protocolo de La Haya de 2007 (PH/2007).

1.1 Resoluciones de Estados Miembros Vinculados por el PH/2007

Este es el régimen principal para la mayoría de los Estados Miembros de la UE:



Reconocimiento Automático

El reconocimiento y la ejecución de estas resoluciones son **automáticos**.



Sin Formalidades
No exige un *exequátor*
ni que se siga un procedimiento especial.



Título Europeo Ejecutivo

La resolución es un **título europeo directamente ejecutivo** en toda la UE, salvo en **Dinamarca**.

"La resolución es un título europeo directamente ejecutivo en toda la UE, salvo en Dinamarca."

① 1.2 Denegación y Suspensión de la Ejecución

Aun siendo automático, el deudor puede solicitar la **denegación del reconocimiento** o la **suspensión de la ejecución** en casos expresamente previstos.

✗ Denegación del Reconocimiento

No puede reconocerse la resolución si:

- ⏳ **El derecho a ejecutarla ha prescrito.**
- ⚠️ **La resolución es incompatible con otra dictada en el Estado en el que quiere ejecutarse.**
- 📊 **El Estado de ejecución prevé en su normativa interna motivos específicos de denegación** (ej. la pensión supera los límites de la **inembargabilidad** del salario mínimo interprofesional en España).

■ Suspensión de la Ejecución

Podrá pararse total o parcialmente si:

- 🔍 **Se ha interpuesto una solicitud de reexamen ante los tribunales originales y procede el reexamen** (solo si se **vulneraron los derechos de defensa** del demandado, o si este no pudo recurrir por **causas ajenas a su responsabilidad** como fuerza mayor, ej. una guerra).
- ⏸ **Se ha suspendido la fuerza ejecutiva** de la resolución en el Estado de origen (ej. si un tribunal español suspende cautelarmente una sentencia de primera instancia).

🇪🇺 2. Régimen Dentro de la Unión Europea (UE)

🇩🇰 2.1 Resoluciones de Estados Miembros No Vinculados por el PH/2007

Este régimen se aplica a resoluciones dictadas por Estados Miembros que no estaban vinculados por el PH/2007, como **Dinamarca** y **el Reino Unido** (aunque este último ya no es un Estado Miembro).

Régimen de Ejecutabilidad

Se pretende el reconocimiento automático. Las sentencias dictadas por Dinamarca requieren una **declaración de ejecutabilidad** para ser ejecutables en el resto de la UE.

Denegación

Esta declaración se concede siempre, salvo que la resolución incurra en algún **motivo de denegación** previsto en el art. 24 del Reglamento 4/2009.



2.2 Disposiciones Comunes (Aplicables a Todas las Resoluciones)

Independientemente del régimen al que se sometan, el Reglamento 4/2009 establece:

01

Prohibición de Revisión del Fondo

Los tribunales de ningún Estado Miembro pueden **revisar el fondo** de las resoluciones dictadas en otro Estado Miembro.

02

Prevalencia de Alimentos

Se pagarán **antes los alimentos que las costas** del proceso.

03

Ley de Ejecución

El procedimiento de ejecución se rige por la **ley del país en el que va a ejecutarse** (*lex fori executionis*).

04

Formalidades

Se fijan las **formalidades** necesarias para solicitar el reconocimiento y la ejecución (documentos, formularios, traducciones).



Importante: Se pagarán **antes los alimentos que las costas** del proceso.



3. Régimen Fuera de la Unión Europea: Convenio de La Haya de 2007

Cuando la resolución la dicta un Estado que no es miembro de la Unión Europea, se aplica el **Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007** sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia.



Vigencia y Partes

Entró en vigor el **1 de enero de 2013** y obliga a los Estados contratantes (actualmente 44).

Objetivo

Garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos a favor de las personas legitimadas.

3.1 Ámbito Material y Alcance

El Convenio se aplica a:

Menores de 21 años

Obligaciones alimentarias a favor de cualquier persona menor de 21 años que tenga una **relación paterno-filial** con el deudor.

Cónyuges y Excónyuges

Reconocimiento y ejecución de decisiones sobre alimentos **entre cónyuges y excónyuges**.

3.2 Procedimiento y Principios Rectores

El Convenio recoge un sistema completo que incluye cooperación de autoridades, presentación de solicitudes y reconocimiento/ejecución.

Denegación

Los motivos de denegación siguen un esquema similar a Bruselas I (orden público, decisión en rebeldía, decisión inconciliable con una previa, etc.).

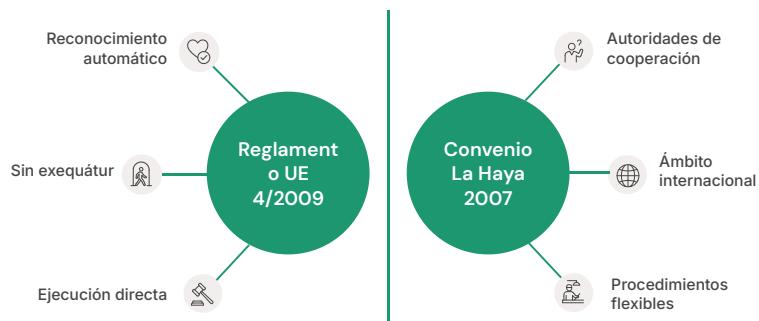
Ley de Ejecución

El procedimiento para reconocer y ejecutar una resolución se rige por la **ley del país en el que se pretende ejecutar (lex fori executionis)**.

Énfasis en la Cooperación

Tanto el Reglamento 4/2009 como el Convenio de La Haya de 2007 establecen un **pormenorizado régimen de cooperación de autoridades** para hacer valer los derechos y disponer de procedimientos accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos.

*"A nivel internacional, se busca poner el acento en la **cooperación** antes que en el establecimiento de procedimientos concretos y unitarios poco flexibles."*





Tema 20: Derecho Sucesorio

El Derecho de Sucesiones se encarga de determinar quién sustituye al fallecido (causante) en sus relaciones jurídicas, titularidades y patrimonio (activo y pasivo). Esta materia es intrínsecamente compleja en el ámbito internacional por varias razones: la disparidad de regulaciones sobre la declaración de fallecimiento, los continuos incrementos migratorios que provocan el choque de legislaciones, y las legislaciones autonómicas específicas.

1. Concepto y Problemática de la Sucesión Mortis Causa

El Derecho de Sucesiones se encarga de determinar quién sustituye al fallecido (causante) en sus relaciones jurídicas, titularidades y patrimonio (activo y pasivo). Existen dos tipos generales de sucesión:

Sucesión Testada

Cuando el causante ha dispuesto de sus bienes y designado sucesores mediante testamento.

- ✓ Voluntad expresa del causante
- ✓ Designación de herederos
- ✓ Disposición de bienes

Sucesión Intestada (Ab Intestato)

Cuando el causante fallece sin haber acordado nada sobre su herencia.

- ✓ Sin testamento
- ✓ Aplicación de ley supletoria
- ✓ Orden legal de herederos

"Esta materia es intrínsecamente compleja en el ámbito internacional por varias razones: la disparidad de regulaciones sobre la declaración de fallecimiento (ej. plazos de 10 años en España para heredar), los continuos incrementos migratorios que provocan el choque de legislaciones, y las legislaciones autonómicas específicas (ej. las 17 Comunidades Autónomas de España)."

2. Marco Normativo Institucional: Reglamento (UE) 650/2012

Para solucionar los problemas de la sucesión mortis causa con elemento de extranjería, la Unión Europea promulgó el **Reglamento (UE) 650/2012**, relativo a la CJI, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de sucesiones, y a la creación del Certificado Sucesorio Europeo (CSE).



Vigencia Plena

El Reglamento es plenamente aplicable desde el 17 de agosto de 2015.



Ámbito Territorial

Aplicable en todos los **27 Estados Miembros de la UE**, excepto Dinamarca e Irlanda. Tras el Brexit, el Reino Unido tampoco aplica esta normativa.



Ámbito Temporal

Todas las sucesiones de personas que hayan fallecido después del 17 de agosto de 2015 se rigen por el Reglamento.

3. Competencia Judicial Internacional (CJI)

El Reglamento 650/2012 establece foros de CJI para conocer de la sucesión del causante, priorizando el principio de cercanía del causante al foro judicial.

3.1 Regla General (Foro de la Residencia Habitual)

La regla principal establece que serán competentes los tribunales del Estado donde el causante tenga su residencia habitual en el momento de fallecer.

3.2 Electio Fori Limitada (Acumulación de Ley y Foro)

El Reglamento permite al causante elegir la ley aplicable a su sucesión antes de fallecer, incluso si esa ley es la de su nacionalidad. El Reglamento permite a los sucesores (no al causante) elegir que sean competentes los mismos tribunales que la ley del Estado que sea aplicable a la sucesión (normalmente la ley nacional o personal del causante).

Requisitos de Forma para la Validez

Para que esta elección sea válida y el foro judicial coincida con la ley aplicable, se exige que se cumplan los siguientes requisitos de forma:

- ✓ El acuerdo debe constar **por escrito**
- ✓ Debe estar **fechado**
- ✓ Debe ser **firmado por todos los sucesores** que estén de acuerdo
- ! Si alguno de los sucesores no lo firma, la acumulación de competencia y derecho **no será válida**

3.3. Excepción a la Regla General (Conexión Clara)

Existe una excepción a la excepción o **mecanismo de inhibición** previsto para los casos en que el causante hubiera hecho su testamento antes de la entrada en vigor del Reglamento y se hubiera aplicado otra ley (ej. su ley nacional).

En este supuesto, el tribunal que sea competente por la regla general (residencia habitual) puede **inhibirse a favor de los tribunales del país de la ley que se aplica a la sucesión** (normalmente la ley nacional del causante).

Condición

El tribunal de la residencia debe entender que **los tribunales del país de la ley aplicable están más vinculados con el proceso.**

Requisito

La inhibición debe realizarse **a instancia de al menos uno de los sucesores.**

Ejemplo de Inhibición: Rocío (madre, vivía en Portugal al morir, pero vivió toda su vida en España y testó con ley española). Los tribunales competentes por RG son los portugueses. Si uno de sus hijos insta a los tribunales portugueses que la ley española está más vinculada, los portugueses pueden inhibirse a favor de los españoles.

3.4 Competencia Subsidiaria (Art. 10) y Forum Necessitatis

El Reglamento aún prevé dos foros subsidiarios para situaciones en las que la regla general y sus excepciones no otorgan competencia a un Estado Miembro.

01

Competencia Subsidiaria (Nacionalidad Común o Residencia Reciente - Art. 10)

Se aplica cuando el causante no viviera en algún país miembro de la UE en el momento de su fallecimiento:

- ✓ El causante tiene la nacionalidad de alguno de los países de la UE
- ✓ El causante tuvo su residencia habitual en algún momento anterior a su fallecimiento y no hubieran transcurrido más de cinco años desde entonces

02

Competencia Parcial (Forum Patrimonii)

Aun cuando el causante no sea nacional de un Estado Miembro ni hubiera residido recientemente en él, los tribunales de ese Estado pueden tener competencia para conocer de parte de la sucesión si en sus territorios hay bienes que son parte de la herencia.
Límite: El tribunal solo podrá pronunciarse sobre esos bienes.

03

Forum Necessitatis

Se aplica cuando todos los demás foros fallan.

Regla: Un Estado Miembro podrá asumir la competencia cuando el proceso sucesorio no pudiera realizarse en un tercer Estado (ej. por guerra civil, catástrofe natural, etc.).

Condición: El litigio debe presentar una vinculación suficiente con ese nuevo Estado.

"El forum necessitatis permite, como último recurso, que los tribunales de un Estado Miembro atraigan la competencia si existe una mínima conexión con la herencia, el causante o los herederos, y si la resolución no es posible en el Estado tercero (ej. por catástrofe o guerra)."



Tema 21: Derecho Sucesorio (II)

Una vez determinada la Competencia Judicial Internacional (CJI) y el tribunal que conocerá de la sucesión, el siguiente paso es **determinar la ley que dicho tribunal deberá aplicar al fondo del asunto**.

1. Principios Rectores y Determinación de la Ley Aplicable

1.1 Principios Rectores y Aplicación Universal

El Reglamento 650/2012 se basa en los principios de **Unidad y Universalidad de la sucesión**:

♦ Unidad

La sucesión se rige por **una única ley**, independientemente de la naturaleza o la ubicación de los bienes.

♦ Universalidad

La ley designada por el Reglamento **desplaza la normativa interna** de los Estados Miembros y se aplicará incluso si es la ley de un Estado tercero (no miembro de la UE).



 **Importante:** En España, ante una cuestión sucesoria con elemento de extranjería, se aplica siempre el Reglamento 650/2012.

1.2 Determinación de la Ley Aplicable (Art. 21 y 22)

01

Regla General: Residencia Habitual (Art. 21.1)

La regla de conflicto principal establece que **la ley aplicable a la sucesión será la ley del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento de fallecer.**

Objetivo: Este foro busca la coincidencia entre la ley habitual) entiende que existe aplicable (ius) y el tribunal otra ley de otro Estado que competente (foro) para presentar una vinculación o simplificar el proceso conexión manifiestamente más estrecha con la sucesión, la ley aplicable será la de ese otro Estado.

02

Cláusula de Escape (Art. 21.2)

El Reglamento prevé una cláusula de escape de aplicación limitada excepcional, análoga al principio de conexión más estrecha del DIP.

Si el tribunal competente (por ser el de la residencia habitual) entiende que existe otra ley de otro Estado que presenta una vinculación o conexión manifiestamente más estrecha con la sucesión, la ley aplicable será la de ese otro Estado.

En este caso, se produce una **disociación entre el foro** (el tribunal de la residencia habitual) y el ius (la ley del Estado más conectado).

03

Elección de la Ley Aplicable (Professio Iuris) (Art. 22)

El Reglamento permite al causante elegir la ley aplicable a su propia sucesión. El pacto se limita a las leyes de las nacionalidades que el causante ostente. Los sucesores pueden elegir:

-  La ley del Estado cuya nacionalidad tuviera el causante en el momento de realizar la elección (ej. al redactar el testamento).
-  La ley del Estado cuya nacionalidad tuviera el causante en el momento de morir.
-  Si una persona posee varias nacionalidades en el momento de morir, sus sucesores podrán elegir cualquiera de las leyes de las distintas nacionalidades del causante.

"La ley designada por el Reglamento tendrá un ámbito de aplicación material amplísimo que regulará la práctica totalidad de la sucesión."



1.3 Ámbito Material de la Ley Aplicable (Art. 23)

La ley designada por el Reglamento tendrá un **ámbito de aplicación material amplísimo** que regulará la práctica totalidad de la sucesión, incluyendo:



Apertura

Las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión.



Beneficiarios

La determinación de los beneficiarios, la porción que les corresponde (incluidas las legítimas) y los derechos y obligaciones sucesorios.



Capacidad

La capacidad para suceder, la desheredación y la incapacidad por indignidad.



Transmisión

La forma de transmisión de la herencia a los herederos y sus facultades.



Responsabilidad

La responsabilidad por deudas y cargas de la herencia.

2. Reconocimiento, Ejecución y Certificado Sucesorio Europeo

2.1 Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones

El Reglamento 650/2012 regula la **eficacia transfronteriza de las decisiones**, distinguiendo entre resoluciones judiciales y documentos públicos.

Resoluciones Judiciales

El Reglamento establece un régimen de reconocimiento ágil para las resoluciones judiciales dictadas en otro Estado Miembro:

- ✓ **Reconocimiento Automático:** El reconocimiento es automático y no permite la revisión sobre el fondo de la resolución.
- ✓ **Motivos de Denegación Limitados:** Los motivos para denegar el reconocimiento son muy escasos y se centran en la vulneración de principios fundamentales:
 - Que la resolución sea contraria al orden público del Estado de ejecución.
 - Que se haya dictado en rebeldía del demandado y se hayan vulnerado sus derechos de defensa.
 - Que sea inconciliable con una resolución previa entre las mismas partes.
- ✓ **Suspensión de la Ejecución:** Cabe solicitar la suspensión de la ejecución si la resolución es objeto de recurso en el país en el que fue dictada.

Documentos Públicos

Con el objetivo de **eliminar trabas y facilitar el camino a los herederos**, el Reglamento:

- ✓ Admite el reconocimiento de los documentos públicos (ej. notariales, consulares) emitidos por autoridades competentes (distintas de jueces).
- ✓ Garantiza su fuerza ejecutiva en los demás Estados Miembros, siempre que hayan sido declarados ejecutivos en el Estado de origen.

Intervención de un Estado Tercero

Cuando intervenga un Estado tercero (no miembro de la UE), será necesario atender a los **convenios bilaterales o multilaterales** concluidos por España en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

2.2 El Certificado Sucesorio Europeo (CSE)

El Certificado Sucesorio Europeo (CSE) es una herramienta innovadora introducida por el Reglamento 650/2012.



Naturaleza y Objetivo

Naturaleza: Es un documento público europeo con un **modelo uniforme** para todos los Estados Miembros.

Utilidad: No es obligatorio, pero es altamente útil para los sucesores que necesitan probar su calidad de herederos, los derechos obtenidos o las facultades conferidas (ej. para acceder a cuentas bancarias en otro país).

Función del Notario/Autoridad: La autoridad competente que expide el certificado (normalmente un notario) lleva a cabo una **función de calificación jurídica y determinación de derechos sucesorios** con repercusiones transfronterizas.



Reconocimiento y Alcance

El Certificado Sucesorio Europeo goza de **reconocimiento automático en todos los Estados Miembros** de la Unión Europea (actualmente 27 Estados Miembros, excluidos Dinamarca e Irlanda, y ya no aplicable en el Reino Unido tras el Brexit).

Esto **simplifica enormemente la prueba del estatus de heredero o legatario** en las sucesiones transfronterizas.

"El Certificado Sucesorio Europeo es altamente útil para los sucesores que necesitan probar su calidad de herederos con repercusiones transfronterizas."

-  **Conclusión:** El Reglamento 650/2012 establece un marco jurídico completo y coherente que facilita la gestión de sucesiones transfronterizas en la Unión Europea, garantizando la seguridad jurídica y la protección de los derechos de los herederos y legatarios.



Tema 22: Derecho Sucesorio (III)

El Derecho Sucesorio Internacional se encarga de determinar quién sustituye al fallecido (*causante*) en sus relaciones jurídicas. Existen dos tipos de sucesión: **testada** (con testamento) e **intestada** (sin testamento). La materia es compleja debido a los flujos migratorios y a las diferencias normativas internas (ej. la regulación del **pacto sucesorio** en comunidades como Cataluña o Aragón frente a otras como Andalucía o la Comunidad Valenciana).

1. Régimen Transitorio y Norma Estatal (Pre-2015)

Para las sucesiones correspondientes a personas que **fallecieron o testaron antes del 17 de agosto de 2015**, se aplica la legislación vigente en aquel momento.

Régimen Español Anterior

Art. 9.8 del Código Civil: El artículo 9.8 del Código Civil regía la materia, exigiendo que la sucesión se rigiera por la **ley nacional del causante** en el momento de su fallecimiento.

Diferencia Fundamental

El **Reglamento 650/2012** regula de forma expresa su **ámbito material** (qué derechos, bienes, etc., quedan en la sucesión), mientras que el art. 9.8 CC solo hacía una mención genérica a las sucesiones.

"La ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento determina la sucesión"

2. Régimen Actual (Post-2015): Reglamento 650/2012

Para los fallecimientos posteriores al **17 de agosto de 2015**, rige plenamente el **Reglamento (UE) 650/2012** en todos los **27 Estados Miembros** de la UE, excepto Dinamarca e Irlanda.

2.1 Competencia Judicial Internacional (CJI)

El Reglamento establece foros basados en el principio de cercanía y concede gran relevancia a la voluntad del causante:



1 Regla General

Competencia de los tribunales del Estado de la **residencia habitual del causante** en el momento de fallecer.



2 Elección del Foro

Si el causante eligió aplicar su ley nacional al testar, los sucesores podían optar por los tribunales de la **residencia habitual** o los tribunales de la **ley aplicable al testamento** (siempre que todos los sucesores llegaran a ese acuerdo).



3 Excepción por Conexión

A falta de acuerdo, el tribunal de la residencia habitual podía **inhibirse** a favor del tribunal de la ley aplicable si entendía, a instancia de parte, que el segundo estaba **más conectado con la sucesión** (ej. caso Rocío: tribunales españoles en lugar de portugueses).

4 Competencia Subsidiaria

Se aplicaba si el causante no residía en un Estado Miembro al morir, pero tenía **nacionalidad europea** o había **residido recientemente** en un Estado Miembro. Los sucesores podían **atraer el asunto** a los tribunales de esos Estados (ej. caso Rocío en Argentina o Scarlett en EE. UU.).

5 Forum Necessitatis

Foro final para casos de **fuerza mayor** o **catástrofes** que impiden a los tribunales competentes conocer del asunto.

2.2 Ley Aplicable (*Lex Causae*)

El Reglamento busca la **coincidencia del ius y del foro** y tiene **carácter universal**, aplicándose por encima de las normas de conflicto internas e incluso designando la ley de un **Estado tercero**.

Regla General

Ley del Estado de la residencia habitual del causante.

Autonomía de la Voluntad

Los sucesores podían elegir aplicar la **ley nacional del causante** en el momento de redactar el testamento o la **ley nacional que tuviera en el momento de morir**. Si tenía **varias nacionalidades**, se podía elegir cualquiera de ellas.

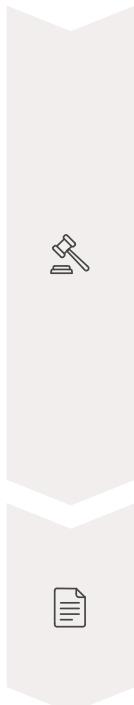
Cláusula de Escape

En casos excepcionales, el tribunal de la residencia habitual podía aplicar una ley más vinculada con la sucesión, distinta a la de su propio país.

"El Reglamento busca la coincidencia del ius y del foro con carácter universal"

2.3 Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones

El reconocimiento dependía del tipo de autoridad que dictaba la decisión:



Autoridad Judicial

La resolución se **reconocía automáticamente** y era plenamente ejecutable.

- **Prohibición de Revisión del Fondo:** No se permite la revisión sobre el fondo.
- **Denegación Limitada:** Los motivos eran muy escasos: **orden público, rebeldía o incompatibilidad**.
- **Suspensión:** Cabía suspender la ejecución si la resolución era objeto de **recurso en el país de origen**.

Autoridad Pública

El documento público emitido (Notarios/Cónsules) también debía ser **reconocido y ejecutado** sin demasiadas trabas.



2.4 Certificado Sucesorio Europeo (CSE)

Naturaleza

Documento homologado y no obligatorio.

Utilidad

Sirve para que las autoridades judiciales emitan documentos acreditando la **ley correcta** aplicada a una sucesión.

Efecto

El CSE es **automáticamente reconocido** por el resto de países de la UE, simplificando la prueba de la calidad jurídica de los sucesores en el ámbito transfronterizo (ej. caso del depósito en Francia).

"El Certificado Sucesorio Europeo simplifica la prueba de la calidad jurídica de los sucesores en el ámbito transfronterizo"

BLOQUE 8

**Panorama Normativo 2025: De
la Legislación Antigua a la Ley
1/2025**



Tema 1: Los Derechos Reales y la Competencia Judicial Internacional

El Derecho de los Derechos Reales regula las leyes aplicables a los bienes, que pueden ser **muebles o inmuebles**. La determinación de la Competencia Judicial Internacional (CJI) depende del objeto sobre el que recaen dichos derechos.

1. Introducción y Marco Normativo

El Derecho de los Derechos Reales regula las leyes aplicables a los bienes, que pueden ser **muebles o inmuebles**. La determinación de la Competencia Judicial Internacional (CJI) depende del objeto sobre el que recaen dichos derechos.

El marco regulatorio que se aplica a los bienes inmuebles en el Derecho español con elemento de extranjería se constituye por diversas fuentes:

  Norma Institucional (UE) Reglamento Bruselas I-bis	 Normas Convencionales <ul style="list-style-type: none">• Convenio de Lugano (Multilateral): Aplicable a varios países, tanto de la Unión Europea como a terceros.• Convenio entre el Reino de España y la República del Salvador (Bilateral): Articulado similar a Bruselas I-bis.	 Norma Estatal (Autónoma) Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)
---	--	--

"La determinación de la Competencia Judicial Internacional depende del objeto sobre el que recaen dichos derechos."



2. Competencia Judicial Internacional sobre Bienes Inmuebles

La CJI en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles está sujeta a una **regla de atribución de competencia exclusiva e imperativa**.

A. Regla General Exclusiva: *Forum Rei Sitae*

- Según el art. 24 del Reglamento Bruselas I-bis, la regla general y exclusiva establece que serán competentes los tribunales del lugar donde esté el **inmueble**.
- Carácter Imperativo:** Esta regla es **exclusiva e imperativa**, lo que significa que no permite que las partes pacten la aplicación de otra ley o la competencia de otros tribunales. Lo relevante es el país en el que se encuentra el inmueble.



Punto Clave

La ubicación física del inmueble determina la competencia judicial de manera exclusiva e imperativa.

B. Ámbito de Aplicación de las Normas


LOPJ
La Ley Orgánica del Poder Judicial no se aplicará nunca en casos de bienes inmuebles, pues siempre prevalece el Reglamento Bruselas I-bis. No obstante, ambas normas llegan a la misma conclusión sobre la competencia.


Convenio de Lugano
Se aplicará cuando el inmueble esté en un país tercero que no sea parte de la Unión Europea . El Convenio de Lugano dice "exactamente lo mismo" que Bruselas I-bis.


Inmuebles Transfronterizos
Si una casa está entre dos países, los tribunales de cada Estado serán competentes respecto de la parte que esté en su territorio.

⚠ C. Excepción (Uso Particular y Alquiler Corto)

Existe una pequeña excepción a la regla del *forum rei sitae* si se cumplen cuatro condiciones simultáneamente:

01



Se arriende un inmueble.

02



El uso sea particular durante un máximo de seis meses seguidos.

03



El arrendatario es una persona física.

04



Tanto el arrendatario como el propietario viven en el mismo Estado miembro de la Unión Europea.

"En este caso excepcional, pueden ser competentes tanto el Estado donde está el inmueble como el Estado donde vive el demandado."

3. Competencia Judicial Internacional sobre Registros Públicos

El art. 24 de Bruselas I-bis establece una regla específica para los registros públicos:

- Serán competentes los tribunales del Estado en los que se haya inscrito el inmueble.
- Límite: El Estado de la inscripción (ej. España) solo puede conocer de la validez de la inscripción. De todo lo demás (efectos, responsabilidades, etc.) se encargaría el Estado donde esté el inmueble (ej. Andorra).



Importante

Competencia limitada a la validez de la inscripción únicamente.



🚗 4. Competencia Judicial Internacional sobre Bienes Muebles

En el ámbito de los bienes muebles (coche, anillo, caballo, ropa, etc.), ni Bruselas I-bis ni el Convenio de Lugano recogen un fuero especial.

⚖️ A. Aplicación de Foros Generales

Por lo tanto, se aplicarán las **normas generales**:

👉 Autonomía de la Voluntad (*Electio Fori*)

Las partes pueden someterse a la ley de un país concreto.

🏠 Domicilio del Demandado

El país donde el demandado tenga su domicilio.

🇪🇸 B. El Régimen Estatal Español (LOPJ)

El régimen estatal español (*LOPJ*) también permite a las partes hacer uso de los foros generales.

- **Foro Específico (LOPJ):** La *LOPJ* permite que los tribunales españoles sean competentes incluso cuando el bien mueble ya no está en España.

▣ ✨ Flexibilidad

Mayor flexibilidad en la determinación de competencia para bienes muebles.

"Diferencia Clave con Inmuebles: En el caso de los bienes muebles, es posible que existan varios tribunales competentes (ej. España, por ser el lugar de la pérdida, y Suecia, por el domicilio del demandado), a diferencia de los inmuebles, donde siempre hay un único tribunal competente (el *forum rei sitae*)."



4.1 Esquema Comparativo: Inmuebles vs. Muebles

Aspecto	Bienes Inmuebles	Bienes Muebles
Regla de Competencia	Exclusiva e imperativa <i>(forum rei sitae)</i>	Foros generales (autonomía, domicilio)
Número de Tribunales Competentes	Único tribunal (ubicación del inmueble)	Varios tribunales posibles
Autonomía de las Partes	No permitida (salvo excepción alquiler)	Sí permitida (<i>electio fori</i>)
Normativa Aplicable	Bruselas I-bis, Lugano (LOPJ no aplica)	Foros generales + LOPJ (foro específico)

Este esquema comparativo resume las **diferencias fundamentales** entre el régimen de competencia judicial internacional para bienes inmuebles y muebles, destacando la **rigidez del sistema para inmuebles** frente a la **flexibilidad para muebles**.